

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—*Tratado de Conciliación, Arreglo y Arbitraje entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo.*—Páginas 1027 a 1029.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones, que se inserta.—Páginas 1029 a 1086.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Moisés Aguirre Carbonel, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1086.

Otros concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Eugenio Freg Morcillo y a D. Fernando del Castillo Ruiz, Jefes de Negociado de primera clase, jubilados, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1086.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que durante el término de dos meses quede prohibida a los particulares la publicación, suelta o en colección, del Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones.—Página 1086.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Anastasio Álvarez García, soldado del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, li-

cenciado por inútil.—Página 1086.
Otra, circular, disponiendo se haga cargo de la Subsecretaría de este Ministerio el General de división D. Manuel Goded Llopis, Subsecretario de este Departamento.—Página 1087.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para proveer la plaza de Músico Mayor que existe vacante en el primer Regimiento de Infantería de Marina.—Página 1087.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Julián Mur Arqued, propietario de la línea de autos de Jaca a Bailo y Berdún, para que, a partir del día 1.º de Noviembre actual, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1087.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad, y disponiendo se expida el nombramiento para dicha plaza a favor de D. Emilio Luengo Arroyo.—Páginas 1087 y 1088.

Otra resolviendo la convocatoria de concurso anunciada para la provisión de las plazas de Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad.—Páginas 1088 y 1089.

Otra disponiendo se expidan los nombramientos de Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad a favor de los Doctores D. Marcelino Pascua Martínez, D. Román García Durán y D. Federico Mestre Peón.—Página 1089.

Otra nombrando Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad al Doctor D. Luis de Hoyos Sáinz, Director de la Escuela Superior del Magisterio, y a D. Juan Lázaro Urra,

Profesor de Ingeniería Sanitaria de la Escuela de Ingenieros de Caminos.—Página 1089.

Otra dando disposiciones encaminadas a incrementar los ingresos y disminuir los gastos de la publicación de la GACETA DE MADRID.—Páginas 1089 y 1090.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Benasal (Castellón) para que pueda vender embotelladas en garrafrones de 8, 12 y 16 litros, las aguas minero-medicinales de "Fuente en Segures", propiedad del mismo.—Página 1090.

Otra nombrando alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad a los señores que se mencionan.—Páginas 1090 y 1091.

Otra concediendo de nuevo la declaración de utilidad pública al manantial de aguas minero-medicinales de "Nuestra Señora de los Angeles", sito en el término de Madremañá (Gerona).—Páginas 1091 y 1092.

Otras ídem un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1092.

Otras ídem licencia por el tiempo que tardan en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Lucía Beaumont y Martínez y a doña Luisa Ruiz y Nicolás, Auxiliares femeninos del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1092.

Otra ídem dos meses de licencia para asuntos propios a D. Tomás López y Pastor, Repartidor del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1092.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devoción de la fianza solicitada por don Rogelio López Fernández, Hacedor que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Ponferrada (León).—Página 1092.

Otra admitiendo a D. José Cardona Llanola la renuncia del cargo de Profesor de Ciencias Exactas y Físico-químicas del Instituto de

- Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra.*—Página 1093.
- Otra disponiendo que por ascenso de escala pasen a las Secciones del Escalafón que se indican los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan.*—Página 1093.
- Otra declarando jubilado a D. Manuel Pino González, Catedrático de Lengua alemana del Liceo de San Isidro, de esta Corte.*—Página 1093.
- Otra nombrando a D. Francisco González Ponce para la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.*—Página 1093.
- Otra desestimando en todas sus partes instancia de varios opositores a plazas de Maestro de Sección de las Escuelas graduadas de esta Corte.*—Páginas 1093 y 1094.
- Otra disponiendo que la concesión otorgada por Real orden de 20 de Julio de 1929 al Liceo de Jerez de la Frontera, se haga extensiva al de igual clase de Guadalajara.*—Página 1094.
- Otra nombrando Director del Liceo de Tortosa a D. Salvador Milián Albalat.*—Página 1094.
- Otra ídem Vicedirector del Liceo de Tortosa a D. Mariano García Martínez.*—Página 1094.
- Otra disponiendo cese en el cargo de Profesor interino de Religión del Instituto nacional femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, D. Bernardino Higuera Carboné; y que se reintegre a la Cátedra de que es titular en el Liceo de Murcia.*—Página 1094.
- Otra nombrando Profesor de Religión del Instituto nacional femenino de Segunda enseñanza "Infanta Beatriz", de esta Corte, a D. Jesús García Colomo, Doctor en Sagrada Teología.*—Página 1094.
- Otra concediendo a D. Joaquín Más y Guindal el premio extraordinario de Doctor instituido por este Ministerio por Real orden de 23 de Agosto del año actual.*—Página 1094.
- Otra nombrando Catedráticos interinos del Instituto nacional femenino "Infanta María Cristina", de Barcelona, a los señores que se mencionan.*—Páginas 1094 y 1095.
- Otra disponiendo se den las gracias a los albaceas testamentarios de don Laureano Jado Ventades; por las obras de arte legadas por dicho señor al Museo de Bellas Artes de Bilbao.*—Página 1095.

Ministerio de Fomento.

- Real orden nombrando Vocal del Pleno del Consejo Superior de Pesca y Caza a D. José María de Soroa y de Pineda, Ingeniero Agrónomo.*—Página 1095.
- Otra disponiendo se modifique en el sentido que se indica la Real orden de 29 de Octubre próximo pasado que creó la Comisión para el estudio y mejora de los pasos a nivel.*—Página 1095.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden determinando las facultades*

propias de las Comisiones arbitrales de la Industria Azucarera.—Página 1095.

- Otra disponiendo que dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid, y con la misma Mesa que tiene dicho Comité, se constituya una Sección autónoma que se denominará de "Material Eléctrico y Científico".*—Páginas 1095 y 1096.
- Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación de Orense.*—Página 1096.
- Otra ídem en ascenso de escala Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de este Ministerio a D. Francisco Rivera Pastor, D. Eloy Valenlin Cano Antona y D. Abundio de Lara Dorda, respectivamente.*—Página 1096.
- Otra disponiendo se declare que las básculas de recepción de primeras materias en las fábricas azucareras se encuentran exceptuadas del descanso dominical.*—Página 1096.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden aprobando el contador de agua de turbina, tipo T. A. 2, en sus dos variedades, seco y húmedo, y calibres que se indican, construcción de la Compañía para la fabricación de Contadores y Material Industrial.*—Páginas 1096 y 1097.
- Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad Industrial D. Manuel Mora, en nombre de Vermouths Merrill & Rossi, S. A., contra la concesión de la patente 117.285 otorgada a D. Buenaventura Carbonell, por perfeccionamientos en el envasado de vinos, vermouths y licores.*—Páginas 1097 y 1098.
- Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de variantes propuestos por los diferentes Ministerios para la redacción de artículos para los que admite la concurrencia extranjera.*—Página 1098.
- Otra dejando sin efecto la intervención del comercio del maíz exótico.*—Páginas 1098 y 1099.
- Otra disponiendo que en el plazo de ocho días las Asociaciones Agrícolas Ganaderas de las cuatro provincias de Galicia voten a las personas que deban desempeñar los cargos de Vocal titular y suplente en el Consejo Superior de Economía.*—Página 1099.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican.—Página 1099.
- DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS.**—Designando a D. Javier de Salas y Burgos para cubrir la vacante de Intérprete de cuarta clase, vacante en el Ministerio del Ejército.—Página 1100.

Convocando a concurso para proveer el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Poo, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1100.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno argentino ha derogado el Decreto de 21 de Agosto por el que se prohibía la introducción de patatas en la Argentina.—Página 1101.

Idem que el Gobierno rumano ha ordenado no permitir la entrada en aquel país de colas de toda procedencia, más que si su transporte está acompañado de un certificado de origen expedido por las Cámaras de Comercio locales y visado por uno de los Consulados rumanos establecidos en España.—Página 1101.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se mencionan.—Página 1101.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 9 del mismo se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1101.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1100.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierto el turno de concurso previo de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 1102.

Idem íd. íd. anunciando para proveer la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1102.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Benicarló (Castellón).—Página 1102.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Sevilla por D. Alonso Gasco.—Página 1102.

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE MAESTROS por el sexto turno.—Página 1102.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que los Ingenieros libres D. Francisco Carrera Jiménez y D. José Verdugo y García Sola sean incorporados al Escalafón oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1103.

SECCIÓN DE PUERTOS.—Trasladando Real orden por la que se dispone

que los buques de nuestra Armada que hayan de cargar carbón nacional en nuestros puertos, tengan preferencia para el atraque sobre los demás que al mismo objeto se encuentren fondeados.—Página 1103.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Patronato local de Formación Profesional de Vergara.—Anunciando a concurso de méritos y examen de aptitudes la provisión de la plaza de Profesor

de Dibujo y Tecnología de los oficios.—Página 1103.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Consejero Comercial, tres de Agregados Comerciales de primera clase y seis de Agregados Comerciales de segunda clase.—Página 1103.

Dirección general de Industria.—Nombrando a D. Francisco Pardo Fe-

noll para el cargo de Ayudante del servicio de contrastación de Pesas y Medidas de la provincia de Cádiz (demarcación Jerez de la Frontera).—Página 1104.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 49.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado de conciliación, arreglo judicial y arbitraje entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Luxemburgo el 21 de Junio de 1928.

(Traducción.)

Su Majestad el Rey de España y Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo y de resolver según los principios más elevados del Derecho Internacional público las diferencias que pudieran surgir entre los dos países, han resuelto concluir a este efecto un Tratado y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: el Excmo. Sr. D. Emilio de Palacios y Fau, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: Su Excelencia M. José Bech, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno.

Los cuales, después de haber dado a conocer sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a solucionar por vía pacífica, y según los métodos previstos por el presente Tratado, todos los litigios y conflictos, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran surgir entre España y Luxemburgo y que no hubieran podido ser

resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

PARTE PRIMERA

Artículo 2.º

Todos los litigios entre las Altas Partes contratantes, de cualquier naturaleza que sean, en los que las Partes discutiesen recíprocamente un derecho y que no hubieran podido ser solucionados amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a la resolución o de un Tribunal Arbitral o del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Las diferencias para cuya solución está previsto un procedimiento especial por otros Convenios en vigor entre las Altas Partes contratantes serán resueltas conforme a las disposiciones de este Convenio.

Artículo 3.º

Si se trata de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, depende de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento previsto por el presente Tratado antes de que se haya dictado por la autoridad judicial competente una sentencia definitiva, en un plazo razonable.

Artículo 4.º

Antes de ser sometida al procedimiento judicial prescrito en el artículo 2.º del presente Tratado, la diferencia podrá, de común acuerdo entre ambas Partes, ser sometida a los fines de conciliación a una Comisión internacional permanente, llamada Comisión Permanente de Conciliación, constituida de acuerdo con el presente Tratado.

Artículo 5.º

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Las Partes contratantes nombrarán cada una un Comisario, a su arbitrio, y designarán de común acuerdo los otros tres, y, entre estos últimos, el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no deberán ni ser súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en su territorio, ni

estar a su servicio. Los tres deberán ser de distinta nacionalidad.

Los Comisarios se nombrarán por cinco años. Si a la expiración del mandato de un Miembro de la Comisión no se ha provisto a su substitución, su mandato se considerará renovado por un período de cinco años; las Partes se reservan, sin embargo, el poder transferir a la expiración del término de cinco años las funciones de Presidente a otro de los Miembros de la Comisión designada en común.

Un Miembro cuyo mandato expira durante el curso de un procedimiento pendiente continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que la actuación quede terminada, aunque su reemplazo haya sido designado.

En caso de fallecimiento o retiro de uno de los Miembros de la Comisión de Conciliación, deberá proveerse a su substitución por el resto de la duración de su mandato, a ser posible, dentro de los tres meses siguientes, y, en todo caso, en cuanto sea sometida una diferencia a la Comisión.

En el caso de que uno de los Miembros de la Comisión de Conciliación designados en común por las Partes contratantes estuviese por el momento impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión a causa de enfermedad o por cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para la designación de un suplente, que actuará temporalmente en su lugar mientras la Comisión lo estime necesario.

Si la designación de este suplente no se hace en un plazo de tres meses, a contar de la vacante temporal del puesto, se procederá de acuerdo con el artículo 6.º del presente Tratado.

Artículo 6.º

La Comisión Permanente de Conciliación será constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado. Si la designación de los Miembros que deben nombrarse en común no se hubiese hecho en dicho plazo, o en el caso de substitución, dentro de los tres meses, a contar de la vacante del puesto, será confiada a una tercera

Potencia, designada de común acuerdo por las Partes. Si no se llega a un acuerdo sobre este particular, cada Parte designará una Potencia distinta, y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas. Si en un plazo de dos meses estas dos Potencias no hubieran podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará tantos candidatos como Miembros haya que designar, y la suerte determinará cuáles de los candidatos así presentados son nombrados.

Artículo 7.º

La Comisión Permanente de Conciliación intervendrá, por demanda dirigida al Presidente por las dos Partes, actuando de común acuerdo.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas propias para llegar a una conciliación.

Artículo 8.º

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya llevado una diferencia ante la Comisión de Conciliación, cada una de las Partes podrá, para el examen de esta diferencia, reemplazar el Miembro permanente designado por ella, por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de usar del mismo derecho en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que hubiera recibido el aviso.

Cada Parte se reserva el nombrar inmediatamente un suplente para reemplazar temporalmente al Miembro permanente designado por ella, que por enfermedad o cualquier otra circunstancia se encontrase momentáneamente impedido para tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Artículo 9.º

La Comisión de Conciliación tendrá como misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles por medio de investigaciones o en otra forma, y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después del examen del asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarle un plazo para pronunciarse.

Al fin de los trabajos, la Comisión redactará un acta, en que se haga constar, según el caso, bien que las Partes han llegado a un acuerdo, y, si ha

do, bien que las Partes no han podido ser conciliadas.

Los trabajos de la Comisión deberán, a menos que las Partes lo acuerden de modo distinto, ser terminados en el plazo de seis meses, a contar del día en que la Comisión haya intervenido en el litigio.

Si las Partes no han llegado a una conciliación, la Comisión podrá, a menos que los dos Comisarios, libremente nombrados por las Partes, se opongan a ello, ordenar, antes de que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o el Tribunal Arbitral, requerido para intervenir, haya resuelto definitivamente, la publicación de un informe donde se consigne el parecer de cada uno de los Miembros de la Comisión.

Artículo 10.

A menos de estipulación especial en contrario, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, que en todos los casos deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión, si no decide otra cosa por unanimidad, se conformará con las disposiciones del título III (Comisión Internacional de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 11.

La Comisión de Conciliación se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el lugar designado por su Presidente.

Artículo 12.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación sólo serán públicos en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 13.

Las Partes estarán representadas cerca de la Comisión de Conciliación por Agentes que tienen por misión servir de intermediarios entre ellas y la Comisión; podrán además asesorarse por Consejeros y Peritos nombrados por ellas a este efecto, y solicitar la audiencia de toda persona cuyo testimonio les parezca útil.

La Comisión tendrá, por su parte, la facultad de pedir explicaciones orales a los Agentes, Consejeros y Peritos de ambas Partes, así como a toda persona a quien juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

Artículo 14.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la

Comisión de Conciliación serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 15.

Las Partes contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación y, en particular, a proveerla en la mayor amplitud posible de todos los documentos e informaciones útiles, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en su territorio y su legislación a la citación y audiencia de testigos o Peritos y a inspecciones oculares.

Artículo 16.

Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización cuya cuantía será fijada de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los comunes de la Comisión. Las indemnizaciones previstas en el párrafo primero de este artículo están comprendidas entre los gastos comunes.

Artículo 17.

A falta de conciliación ante la Comisión Permanente de Conciliación, la diferencia será sometida, sea a un Tribunal Arbitral, sea al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, según las estipulaciones del artículo 2.º del presente Tratado.

En este caso, como cuando no haya habido recurso previo a la Comisión Permanente de Conciliación, las Partes concertarán de común acuerdo el compromiso defiriendo el litigio al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o designando árbitros. El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia; las facultades particulares que puedan ser atribuidas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, así como cualesquiera otras condiciones fijadas entre las Partes. Dicho compromiso se concertará mediante canje de Notas entre los dos Gobiernos.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, encargado de resolver la diferencia, o el Tribunal Arbitral designado a los mismos fines, tendrán, respectivamente, competencia para interpretar los términos del compromiso.

Si no se concierta el compromiso durante el plazo de tres meses, a contar del día en que una de las Partes haya recibido la demanda a los efectos del arreglo judicial, cada Parte podrá, después de un aviso previo de un mes,

llevar el asunto directamente al Tribunal Permanente de Justicia Internacional mediante demanda. Por lo demás, el procedimiento aplicable será el previsto por el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional, o en caso de recurso, a un Tribunal Arbitral, el previsto por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

PARTE SEGUNDA

Artículo 18.

Todas aquellas cuestiones en que los Gobiernos de las dos Altas Partes contratantes estuvieran divididos, sin poder resolverlas amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, y cuya solución no pudiese ser hallada en un fallo, como se prevé por el artículo 2.º del presente Tratado, y para los cuales no esté ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o Convenio en vigor entre las Partes, serán sometidas a la Comisión permanente de Conciliación.

A falta de acuerdo entre las Partes sobre la demanda que deba presentarse a la Comisión, cada una de ellas tendrá la facultad de someter directamente, después de un aviso previo de un mes, la cuestión a dicha Comisión.

Si la demanda emana de una sola de las Partes, será notificada por ésta, sin demora, a la Parte adversa.

Será aplicable el procedimiento previsto por los artículos 7.º, párrafo segundo, y 8.º a 16 del presente Tratado.

Artículo 19.

Si las Partes no pueden ser conciliadas, el conflicto será, a petición de una sola de ellas, sometido para decisión a un Tribunal Arbitral que, a falta de otro acuerdo entre las Partes, será compuesto de cinco Miembros, designados, para cada caso particular, según el método previsto en los artículos 5.º y 6.º del presente Tratado, respecto a la Comisión de Conciliación. Este Tribunal arbitral tendrá, en ese caso, poderes de amigable componedor y dictará un laudo obligatorio para las Partes.

Artículo 20.

Cuando haya lugar a arbitraje entre ellas, las Partes contratantes se comprometen a concluir, en un plazo de tres meses, a contar del día en que una de las Partes dirija a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial referente al objeto del conflicto y a las modalidades del procedimiento,

Si ese compromiso no puede ser concertado en el término previsto, cada una de las Partes tendrá el derecho de dirigirse al Tribunal Arbitral, constituido de acuerdo con el artículo 19, por vía de simple demanda. En este caso, el Tribunal Arbitral decidirá por sí mismo el procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.

Si el Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal Arbitral estableciesen que una decisión de una instancia judicial o de cualquier otra Autoridad dependiente de una de las Partes contratantes está entera o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de esta Parte no permitiese o sólo permitiese imperfectamente borrar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trata, la sentencia judicial o arbitral determinaría la naturaleza y el alcance de la reparación que debería concederse a la Parte lesionada.

Artículo 22.

Durante el procedimiento de conciliación, el procedimiento judicial o el procedimiento arbitral, las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pueda tener repercusión sobre la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación o sobre la ejecución del acuerdo del Tribunal permanente de Justicia internacional, o de la sentencia del Tribunal Arbitral. A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal Arbitral ordenarán, en su caso, las medidas provisionales que deban adoptarse.

Artículo 23.

Las diferencias que surjan sobre la interpretación o la ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo en contrario, sometidas directamente, mediante simple demanda, al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 24.

El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Bruselas en el más breve plazo posible.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones, y tendrá una duración de diez años, a partir de esta fecha. Si no es denunciado seis meses antes de la expiración de este plazo, será considerado como renovado por un período de diez años y así sucesivamente.

Si en el momento de la expiración del presente Tratado se encontrase pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta su terminación, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antedichos firman el presente Tratado y han puesto en él su sello.

Hecho en doble ejemplar en Luxemburgo a 21 de Junio de 1928.

(L. S.) Firmado: Emilio de Palacios.

(L. S.) Firmado: Bech.

PROTOCOLO FINAL

No existiendo actualmente ninguna diferencia entre los dos Estados, las Partes contratantes, al firmar el presente Tratado, no han hecho ninguna aclaración respecto a la aplicación retroactiva del mismo, puesto que no hay cuestión sobre el particular; sin embargo, queda entendido que las obligaciones que estipula este Tratado serán aplicables a las diferencias relativas a la interpretación de cualquier Tratado anterior aún vigente, que después de la firma del presente Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, sea aplicado por una de las Partes de modo que la otra no juzgue conforme a sus derechos. Lo mismo ocurrirá también si la aplicación discutida hubiera empezado antes de la firma del presente Tratado y continuase después de ella.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Luxemburgo el 21 de Junio de 1928.

(L. S.) Firmado: Emilio de Palacios.

(L. S.) Firmado: Bech.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el 7 de Noviembre de 1930.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Con posterioridad al año 1913, fecha del vigente Reglamento orgánico de Prisiones, se han dictado innumerables disposiciones que afectan a estos servicios, unas de honda trascendencia, como la implantación de la libertad condicional y el traspaso al Estado de las obligaciones celarias, y otras que, en menor medida, modificaron también

mente, a compás del progreso universal de las instituciones penitenciarias, su funcionamiento ulterior; variantes todas que, anulando el primitivo texto y haciendo ineficaz la mira codificadora que lo inspiró, han retrotraído la legislación del Ramo a su primer estado de dispersión y difícil conocimiento.

Pronto al remedio de ese mal, posible origen de graves daños, designó el Ministro que suscribe una Comisión de funcionarios técnicos, presidida por el Director general de Prisiones, con el encargo de redactar un nuevo Reglamento de los servicios penitenciarios. Fruto de su laborioso trabajo es el presente proyecto, distribuido en tres títulos, treinta y cuatro capítulos, cuatrocientos ochenta y cinco artículos y ocho disposiciones transitorias.

No se limita este nuevo Reglamento a recopilar la anterior preceptiva, sino que, como era lógico en obra de tanto detalle, introduce todas las innovaciones que la experiencia aconseja. Así se modifica la clasificación de las Prisiones, tanto centrales como provinciales, creando ya la Prisión-Sanatorio para tuberculosos y dictándose nuevas normas para conseguir el rápido destino y traslado de los sentenciados por los Tribunales de Justicia; se varía esencialmente el sistema de alimentación de los reclusos, a fin de que desaparezca la monotonía de los actuales ranchos; se organiza las oficinas de los Establecimientos y se perfecciona la contabilidad; se abren horizontes a los Economatos administrativos, y, entre otras muchas medidas, se suaviza la práctica del servicio de vigilancia.

El título dedicado a la regulación del personal de funcionarios constituye un verdadero Estatuto de la clase, siendo sus notas más salientes la restauración de la Escuela de Criminología, para seleccionar y preparar científicamente a los de nuevo ingreso, y la forma extensa y eficaz que se da a la Inspección técnica de los servicios, dirigida, más todavía que a corregir, a evitar la comisión de faltas reglamentarias.

Tal es, Señor, sin caer en la prolijidad a que la materia se presta, el contenido del Reglamento, para cuya aprobación el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, se honra en someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 2.540.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las contenidas en este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José ESTRADA Y ESTRADA.

Reglamento de los Servicios de Prisiones.

TITULO PRIMERO

Régimen y disciplina de las Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

Clasificación general de las Prisiones.

Artículo 1.º Las Prisiones dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones, se dividen en tres clases: Prisiones centrales, provinciales y de partido.

Se denominan Prisiones centrales los establecimientos destinados al objeto exclusivo del cumplimiento de las penas de prisión y reclusión establecidas en el Código penal, o las similares impuestas por los fueros de Guerra y Marina, con arreglo a las disposiciones vigentes; subdividiéndose en dos grupos: comunes y especiales. Estas últimas comprenden los establecimientos especialmente destinados a jóvenes, ancianos e inútiles, enfermos, incorregibles y mujeres. Son comunes todas las demás, designándose con la denominación específica de Reformatorios las destinadas al cumplimiento de penas menos graves, dentro de ciertos límites de edad.

Son Prisiones provinciales las enclavadas en las capitales de provincia—independientemente de las centrales que tienen la misma situación—y que se utilizan principalmente para la permanencia de detenidos y procesados, durante la tramitación del sumario y hasta que se celebre el juicio oral, al propio tiempo que en ellas se cumplen penas de prisión y reclusión, dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 2.º, y penas de arresto.

Designanse con el nombre de Prisiones de partido los establecimientos que, radicando en poblaciones que no son capitales de provincia y si cabezas de partido judicial, tienen por objeto la admisión de detenidos, presos, arrestados y transúntes, por orden y a disposición de las Autoridades competentes.

Todas las Prisiones provinciales tie-

nen, al mismo tiempo, el carácter de Prisiones de partido de sus respectivos distritos judiciales.

Artículo 2.º El cumplimiento de las penas privativas de libertad, por lo que se refiere a los establecimientos donde deban extinguirse, se ajustará a las normas siguientes:

1.º El arresto se cumplirá en la Prisión de partido correspondiente al término judicial donde se cometió el hecho.

2.º Los sentenciados a penas de reclusión hasta un año y de prisión hasta dos inclusive, siempre que sean mayores de diez y ocho años, cumplirán sus condenas en las Prisiones provinciales especialmente autorizadas para ello, con arreglo al cuadro primero del artículo 7.º de este Reglamento, exceptuándose aquellos reos que, además de su pena, estén sujetos a la medida de seguridad señalada en el número 7.º del artículo 90 del Código penal, los cuales han de ser destinados al establecimiento de incorregibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del mismo Código. Los sentenciados, cualquiera que sea la pena, a quienes faltaren menos de seis meses para su total extinción, al recibirse en el Centro directivo la hoja de condena, cumplirán en la Prisión provincial correspondiente al Tribunal sentenciador, sea o no de las especialmente autorizadas.

3.º Las penadas a quienes faltaren menos de seis meses para su cumplimiento total, extinguirán su pena en la respectiva Prisión provincial, sea o no de las autorizadas, y en las Prisiones especiales para mujeres, de Madrid, Barcelona y Valencia. Las sentenciadas a penas que no excedan de un año, las cumplirán en estas últimas Prisiones o en las provinciales autorizadas a tal efecto.

4.º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán extinguirse penas de esta clase ni otras superiores en las Prisiones de partido. Si algún penado ingresare en ellas en tales condiciones y por virtud de mandamiento de Autoridad competente, el Jefe respectivo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la provincial a que corresponda, para que éste solicite del Centro directivo el traslado de aquél a la Prisión donde deba cumplir su pena.

5.º Todos los demás sentenciados extinguirán sus respectivas condenas en las Prisiones centrales, comunes o especiales, con arreglo a la clasificación que se determina por los artículos siguientes.

Prisiones centrales especiales.

Artículo 3.º Serán destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares:

1.º Los sentenciados a penas mayores de un año de reclusión o de prisión que hubieren delinquirido antes de cumplir los diez y ocho años de edad.

2.º Los que pasaren de ella sin llegar a veintitrés años, siempre que en este caso la pena a extinguir sea mayor de un año de reclusión o dos de prisión y no exceda de doce, y el penado no tenga declarada expresamente en la sentencia condenatoria alguna de las circunstancias de reincidencia,

teración o de vida depravada y perversa.

Cumplirán en el Reformatorio de Mujeres de Segovia las sentenciadas a penas de prisión o de reclusión superiores a un año, siempre que no pasen de seis y no sean, además, las penadas reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, circunstancia que ha de constar en la sentencia condenatoria.

Ingresarán en la Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares las mujeres que hayan de extinguir penas graves de prisión o reclusión, cualquiera que sean sus circunstancias, y las sentenciadas a penas de prisión o de reclusión mayores de un año, cuando sean reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, conforme a lo expresado en el apartado anterior.

Alojará la Prisión-Asilo de San Fernando los reos varones que al empezar a extinguir su sentencia tengan cumplidos sesenta años de edad, o los que la cumplieren mientras se hallen extinguiendo su condena en otro establecimiento, siempre que les falten más de seis meses para dejarla totalmente extinguida.

Igualmente serán destinados a esta Prisión los penados inútiles, cualquiera que sea su pena, con excepción de los que hubieren de cumplir en las provinciales, siempre que su inutilidad les impida dedicarse a los trabajos y ocupaciones propios de un establecimiento común y les falten más de seis meses para el cumplimiento total de sus condenas.

Los penados que, sin distinción de edad ni pena, siempre que no deban extinguir ésta en las provinciales, se encuentren enfermos de tuberculosis o aquejados de alguna otra enfermedad incurable, cumplirán en la Prisión-Sanatorio que habrá de establecerse, bien destinándoles directamente cuando al remitir la hoja de condena se justifique el caso, bien trasladándoles de otros establecimientos, mediante información previa, motivada y razonada.

La Dirección general de Prisiones, previos los asesoramientos que estime precisos, y siempre con informe del Inspector regional, por conducto del cual se hará la propuesta, denegará o concederá ésta.

Artículo 4.º En el plazo más breve posible se acondicionará un nuevo establecimiento destinado exclusivamente a Prisión Central de incorregibles, en armonía con lo preceptuado en el artículo 157 y concordantes del Código penal, cuyo régimen se ajustará a los preceptos de este Reglamento.

A dicho establecimiento serán destinados:

1.º Los reos multirreincidentes se-

gún el artículo 70 del mismo Código, de quienes el Tribunal haga declaración expresa de tales con arreglo al artículo 157, párrafo 1.º, y ordene desde luego su reclusión en este establecimiento.

2.º Los que sin haberse adoptado contra ellos en la sentencia la medida expresada en el párrafo anterior, proponga la Junta de disciplina de la Prisión donde se hallaren se califiquen de incorregibles, en los casos previstos en el mencionado artículo 157, párrafo 2.º, del Código penal.

3.º Los que, fuera de los anteriores, declare la Junta de disciplina de la Prisión donde ya estuvieren cumpliendo condena, con falta de capacidad de reintegración social o en estado de peligro para sus propios compañeros de reclusión.

En los casos 2.º y 3.º la propuesta se hará por la Junta de disciplina en la forma y condiciones determinadas en el artículo 94 de este Reglamento. En el caso 3.º, la facultad exclusiva de aceptar o rechazar la propuesta residirá en la Dirección general de Prisiones, previo informe de la Junta inspectora.

Cuando la declaración de multirreincidencia o peligro, hecha por el Tribunal sentenciador o por las respectivas Juntas de disciplina, se refiera a mujeres, serán éstas trasladadas desde las Prisiones provinciales correspondientes, o desde el Reformatorio de Segovia, a la Central de Alcalá de Henares, donde constituirán un departamento especial junto con las incorregibles de la propia Prisión.

Artículo 5.º Serán destinados al Manicomio penal del Puerto de Santa María:

1.º Los sentenciados con responsabilidad atenuada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1.º, del Código penal, y a quienes fuere preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 96 del mismo.

2.º Los que presenten síntomas reiterados de enajenación mental durante el cumplimiento de sus condenas, siempre que así lo acrediten el Médico de la Prisión y el Forense que designe el Presidente de la Audiencia o el Juez de instrucción del partido, según la localidad en que se halle enclavado el establecimiento donde se encuentre el penado, o, en caso de discrepancia entre ambos informes, lo que resuelva la Dirección general, a fin de que sean sometidos a observación.

3.º Los que hallándose cumpliendo sus condenas en otros establecimientos, cayeren en estado de perturbación o incapacidad mental, cuando incoado el oportuno expediente, se declare así por el Tribunal sentenciador, según lo dispuesto en el artículo 184 de dicho Código.

Ingresarán en la Prisión central de Guadalajara los mayores de diez y ocho años de edad, sin exceder de veintitrés, sentenciados a cualquier clase de pena de prisión o reclusión que por reincidencia, reiteración o exceso de pena no deban ser destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, y aquellos otros que deban ser transferidos de dicha Escuela por sus condiciones de inadaptabilidad al régimen de la misma.

Prisiones centrales comunes.

Artículo 6.º Se destinarán al Reformatorio de Ocaña los penados que hayan cumplido veintitrés años de edad y que no pasen de treinta, condenados a penas de prisión menos graves que excedan de dos años.

Las Prisiones centrales de Cartagena y Colonia Penitenciaria del Dueso, quedarán afectas al cumplimiento de las condenas de prisión desde siete a doce años de duración, impuestas a los mayores de veintitrés años de edad, y de las penas de tres a seis años, también de prisión, cuando se trate de penados que tengan más de treinta años de edad.

La Dirección general de Prisiones, al hacer el destino para estos establecimientos, tendrá en cuenta la mayor proximidad de la provincial donde el penado se encuentre y el contingente recluso de ambas centrales, a fin de procurar que exista entre ellas la debida proporcionalidad.

Ingresarán en la Prisión central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, los sentenciados a penas de prisión superiores a doce años, que cuenten veintitrés o más años de edad.

El Reformatorio de Alicante se destinará a los penados que hayan cumplido veintitrés años de edad, sin exceder de treinta, condenados a penas de reclusión menos graves y que excedan de un año.

Las Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María se asignan a la extinción de penas de reclusión de dos a doce años, para los mayores de treinta años de edad, y de las de siete a doce años, también de reclusión, cuando los penados a quienes se impongan sean mayores de veintitrés años de edad. Para el destino de estos penados se tendrá igualmente en cuenta lo dispuesto en este artículo con relación a la Prisión de Cartagena y Colonia del Dueso.

Se destinarán a la Prisión central de Figueras los sentenciados a penas de reclusión superiores a doce años, siempre que sean mayores de veintitrés años de edad.

Artículo 7.º Para la exacta ejecución de los artículos precedentes se concretan sus preceptos en estos cuadros:

CUADRO 1.º—Prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas de reclusión hasta un año y de prisión hasta dos inclusive, en las cuales deberán cumplir estas penas los sentenciados de las provincias que también se expresan:

PRISIONES PROVINCIALES	PROVINCIAS QUE COMPRENDE
Barcelona	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
Bilbao	Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya.
Coruña	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Jaén	Jaén, Granada, Almería y Málaga.
Las Palmas.....	Las Palmas.
Madrid	Madrid, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Soria y Toledo.
Murcia	Murcia, Alicante y Albacete.
Oviedo	Asturias y León.
Palencia	Palencia, Burgos y Valladolid.
Palma de Mallorca.....	Baleares.
Pamplona	Navarra.
Salamanca	Salamanca y Zamora.
Santa Cruz de Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.
Sevilla	Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva.
Valencia	Valencia, Castellón, Cuenca y Teruel.
Zaragoza	Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria.

CUADRO 2.º—Cumplimiento de la pena de reclusión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales determinadas en el cuadro 1.º.....	Hasta un año.....	Cualesquiera.
Reformatorio de Alicante.....	De tres a seis años.....	De veintitrés a treinta años.
Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María.....	De siete a doce años.....	De veintitrés a treinta años.
Prisión Central de Figueras.....	De dos a doce años.....	Mayores de treinta años.
	De más de doce años.....	Mayores de veintitrés.

CUADRO 3.º—Cumplimiento de la pena de prisión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales determinadas en el cuadro 1.º.....	Hasta dos años.....	Cualesquiera, excepto los menores de diez y ocho años.
Reformatorio de Ocaña.....	De tres a seis años.....	Mayores de veintitrés a treinta años.
Prisión Central de Cartagena y Colonia Penitenciaria del Dueso.....	De siete a doce años.....	Mayores de veintitrés años.
Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia.....	De tres a seis años.....	Mayores de treinta años.
	De más de doce años.....	Mayores de veintitrés años.

CUADRO 4.º—Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en Establecimientos de jóvenes.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES Y CIRCUNSTANCIAS
Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.....	Más de un año de prisión o reclusión.	Delincuentes con menos de diez y ocho años.
	De dos a doce años de reclusión.....	Mayores de diez y ocho años hasta veintitrés, no reincidentes ni reiterantes ni de vida depravada.
	De tres a doce años de prisión.....	Mayores de diez y ocho años hasta veintitrés, reincidentes, reiterantes o de vida depravada.
Prisión Central de Guadalajara.....	De tres años a doce de prisión y de dos a doce de reclusión.....	Mayores de diez y ocho, sin exceder de veintitrés
	De más de doce años de prisión o reclusión hasta treinta.....	Mayores de diez y ocho, sin exceder de veintitrés
	Cualquiera	Inadaptables de la Escuela de Reforma

CUADRO 5.º—Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en Establecimientos de mujeres.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	CIRCUNSTANCIAS
Prisiones de Mujeres de Madrid, Barcelona y Valencia y provinciales autorizadas.....	Hasta un año de prisión o reclusión...	Cualesquiera.
Reformatorio de Segovia.....	Más de un año de reclusión o de prisión hasta seis años.....	Cualquier edad, no reincidentes ni reiterantes ni de vida depravada.
Prisión Central de Alcalá de Henares.	Más de seis años de prisión o reclusión Más de un año de reclusión o de prisión.....	Cualesquiera. Reincidentes, reiterantes, de vida depravada e inadaptables del Reformatorio.

CUADRO 6.º—Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en la Prisión-Asilo de San Fernando y en la Prisión-Sanatorio.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDAD Y CIRCUNSTANCIAS
San Fernando.....	Más de un año de prisión y de dos de reclusión.....	Mayores de sesenta años, varones. Impedidos e inútiles de cualquier edad.
Sanatorio	Más de un año de prisión y de dos de reclusión.....	Tuberculosos. Incurables.

Cuadro de excepciones de carácter general.

1.ª Los penados, cualquiera que sean sus condenas, a quienes falten menos de seis meses para el cumplimiento total de ellas, permanecerán en la Prisión provincial que corresponda al Tribunal sentenciador.

2.ª Los penados a un año de reclusión o dos de prisión, que además estén sujetos a la medida de seguridad indicada en el número 7 del artículo 90 del Código penal, la extinguirán en un establecimiento de incorregibles.

CAPITULO II

Reglas de destino y conducción de penados y presos.

Artículo 8.º La Dirección general

de Prisiones es la única entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de Justicia de la Nación que hayan de cumplir sus condenas en los establecimientos de la Administración penitenciaria y para ordenar el traslado de los mismos de una Prisión a otra.

Artículo 9.º Una vez sentenciado el reo, los Tribunales remitirán al Director o Jefe de la Prisión donde se encuentre, dentro de los diez días siguientes al en que la sentencia fuera firme, una copia literal de la misma por cada penado, con la liquidación de su condena. Si transcurrieren quince días desde que fué firme la sentencia y el Director de la Prisión respectiva, aunque no hubiere recibido di-

cho documento, tuviese noticia de que el reo estaba ya sentenciado, interesará del Tribunal, señalando este precepto, la remisión de la indicada copia de la sentencia, y, caso de no ser atendido, pondrá el hecho, antes de otros diez días, en conocimiento del Centro directivo, en evitación de la responsabilidad que pudiera sobrevenirle por no remitir la hoja de condena a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Recibida en la Prisión una copia de la sentencia, el Director o Jefe respectivo redactará una hoja de condena para cada penado, cualquiera que sea la pena, con arreglo al modelo siguiente:

TRIBUNAL SENTENCIADOR

ANVERSO

JUZGADO DE INSTRUCCION

Número del sumario Año Delito Clase de pena Años de Prisión en que se encuentra el reo Nombre y apellidos Hijo de y de Edad en la fecha de esta hoja Estado..... Naturaleza..... Vecindad..... Profesion..... Fecha en que fué firme la sentencia Prisión preventiva abonada años ... meses ... días ... Fecha desde la que se cuenta el tiempo Fecha en que la dejará extinguida Antecedentes penales y su clase Está sufriendo otra condena de en la Prisión de Defectos físicos ¿Es delincuente ocasional o profesional? Residencia anterior (urbana o rural)

REVERSO

T A L L A	<p><i>Fórmula dactilar</i></p> <p><i>Impresiones simultáneas</i></p>	B R A Z A
Pulgar		Pulgar
Indice		Indice
Medio		Medio
Anular		Anular
Auricular		Auricular

Observaciones.....

..... de de

EL DIRECTOR,

Esta hoja de condena se redactará bajo la responsabilidad personal del Director o Jefe, observándose para ello la mayor escrupulosidad, y será remitida al Centro directivo dentro de los tres días siguientes a la recepción de la copia de la sentencia.

La Dirección general de Prisiones, al recibir la hoja de condena, cursará las órdenes de destino y conducción del penado correspondiente, cuando así proceda, comunicándolas al Tribunal sentenciador y a la Autoridad gubernativa y traslados de ellas a los Directores de las Prisiones de procedencia y destino del penado. En todo caso, las hojas de condena pasarán después para su archivo al Registro Central de Penados y Rebeldes, a fin de que surtan en el mismo los efectos consiguientes.

Artículo 11. El Director de la Prisión donde se encuentre el reo remitirá al establecimiento a que sea destinado, al salir en conducción, bajo sobre cerrado, los siguientes documentos: el testimonio de la sentencia recibida del Tribunal sentenciador, copia de la hoja de condena remitida al Centro directivo, hoja de conducta y antecedentes del sentenciado. Este documento se remitirá en todos los casos de traslación de un preso de una Prisión a otra, cualquiera que fuese la causa que la motivase.

Al sobre que contenga los expresados documentos y fuera del mismo se unirá una hoja de conducción ajustada al modelo establecido.

Artículo 12. Queda prohibido el traslado de penados de un establecimiento penal a otro, salvo en los ca-

sos previstos taxativamente por este Reglamento; debiendo dejarse sin curso las instancias de los propios interesados o de sus familias que así lo solicitaren, cualquiera que sea el fundamento de la petición y reservándose la facultad de acordarlo, por motivos excepcionales, a la Administración. Los Directores de los establecimientos se abstendrán por su parte de hacer tales propuestas.

En todo caso, los penados transferidos llevarán a la Prisión de su nuevo destino únicamente el uniforme reglamentario de la estación que corresponda, con su hoja de cargo y el expediente histórico penal y correccional completo.

Artículo 13. La traslación de penados de una Prisión a otra, para la práctica de diligencias judiciales, que-

dará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, conforme a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero de 1924, y una vez evacuada la diligencia que motivara el traslado, bastará que lo comuniquen el Director o Jefe de la Prisión donde el transferido se encuentra, para que la Dirección general disponga se reintegre el penado al establecimiento de su procedencia. A este fin, el Director o Jefe respectivo, deberá primero informarse de palabra o mediante oficio, cerca de la Autoridad judicial respectiva, de la necesidad de la permanencia del penado en la Prisión.

Cuando un penado transferido para práctica de diligencias judiciales observarse en la Prisión a que fuere trasladado mala conducta o tratarse de evadirse, el Director o Jefe respectivo, en comunicación razonada y documentada, podrá proponer al Centro directivo, por conducto del Inspector regional, se le traslade a la central de incorregibles, y dicho Centro, oída la Junta de disciplina de la Prisión a que el penado pertenezca, accederá o no a la propuesta, según su criterio.

Artículo 14. Las conducciones de presos no podrán ser ordenadas sino por la Dirección general de Prisiones, cuando se trate de traslaciones de una provincia a otra, y, a tal efecto, los Tribunales y Jueces se dirigirán a dicho Centro en solicitud de las mencionadas órdenes de conducción. Cuando se trate de presos preventivos y la conducción haya de verificarse por tránsitos dentro de los límites de una misma provincia, podrá ordenarla el Gobernador civil, como Delegado de aquel Centro, y las Autoridades judiciales lo interesarán de dicha Autoridad.

Los Directores y Jefes de las Prisiones cuidarán de que los reclusos que hayan de ser conducidos por ferrocarril, no lleven equipaje superior a 15 kilogramos de peso, que es el máximo concedido, según el contrato del Estado con las Compañías ferroviarias.

A los reclusos de edad superior a sesenta años, los enfermos crónicos, los impedidos y las mujeres, cuando hubieren de ser conducidos por tierra y etapas o cuando desde el establecimiento a la estación de ferrocarril hubiere una distancia mayor de un kilómetro, se les facilitará hasta el punto más próximo de la etapa bagaje que consistirá en un medio de locomoción cualquiera, a juicio del respectivo Director o Jefe, quien cargará el importe del mismo en la cuenta de obligaciones, concepto de "Transportes y socorros de marcha".

Para la concesión del bagaje de referencia será en todo caso necesaria certificación del Médico del establecimiento, que se unirá a la cuenta mencionada.

Artículo 15. Para la comparecencia ante un Tribunal o Juzgado de un penado de prisión o reclusión, aunque fuese dentro de la misma localidad donde se hallare extinguiendo su condena, será precisa orden que lo autorice de la Dirección general de Prisiones, sin cuyo requisito no podrá ser entregado a la fuerza conductor-

Artículo 16. Las órdenes de conducción de un preso o penado se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna cuando se presente la fuerza que haya de conducirlo, previo aviso, que deberá darse con doce horas de anticipación para preparar la documentación del conducido. Caso de enfermedad del mismo, habrá de justificarse precisamente por medio de certificaciones facultativas, expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y un Forense de la localidad, si así lo acordase y pidiese la Autoridad gubernativa encargada de la conducción.

Estas certificaciones se remitirán seguidamente por dicha Autoridad a la Dirección general de Prisiones, y el Director o Jefe respectivo cuidará de poner en conocimiento de la misma y de la Autoridad gubernativa el momento en que la conducción pueda verificarse, para que se cumpla sin necesidad de nueva orden del Centro directivo, excepto en caso de que éste creyere oportuno dictarla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, podrán demorarse las órdenes de conducción de un recluso por los días absolutamente precisos cuando al tiempo de salir conducido obre documentalmente en el establecimiento, unida a su expediente, citación para asistencia a juicio oral en plazo breve en la misma localidad. En este caso el Director solicitará de la Autoridad gubernativa el aplazamiento de la conducción, razonando el motivo y señalando la fecha en que podrá verificarse, dando cuenta de todo ello a la Dirección general de Prisiones.

Artículo 17. Los Directores y Jefes de las Prisiones darán cuenta a la Dirección general del ingreso y salida de todos los presos y penados de tránsito que pasen por sus respectivos establecimientos.

Artículo 18. La conducción de los penados dementes al Manicomio penal del Puerto de Santa María se hará por funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en la forma que disponga en cada caso especial el Centro directivo. Aparte de estos casos, queda absolutamente prohibido que ningún funcionario de dicho Cuerpo conduzca ni custodie reclusos fuera de las Prisiones donde preste servicio, ni aun en los de comparecencia ante los Tribunales o Juzgados de la misma localidad, aunque éstos se hallaren instalados en el mismo edificio de la Prisión.

CAPITULO III

Régimen general de las Prisiones.

Artículo 19. En todas las Prisiones regirá, para los distintos servicios que afectan a su vida interior, un horario, en el que se fijen los días y horas señaladas a cada uno de ellos, aprobado por la Junta de disciplina o, en su defecto, por el Jefe respectivo.

Los preceptos del horario son obligatorios para la marcha orgánica del establecimiento, y serán cumplidos constantemente con la más rigurosa puntualidad.

Artículo 20. Durante la práctica de los servicios queda prohibido a los empleados hablar de cuestiones ajenas a aquéllas, comentar en cualquier sentido órdenes o hechos referentes a la

Prisión o a otros establecimientos, leer libros o periódicos y abandonar el sitio confiado a su vigilancia, no siendo en casos de necesidad justificada o de auxilio o socorro para otros compañeros.

Como principio general de disciplina, todo funcionario se halla obligado a saludar al superior que llegue a su departamento, a darle cuenta de las novedades que ocurrieren o de no ocurrir ninguna y a acompañarle durante su permanencia en el mismo.

Artículo 21. En toda Prisión se habilitarán como horas de oficina para el público, con permanencia obligatoria en sus despachos del Director y el Administrador, desde las once hasta las trece, sin perjuicio de que para los demás servicios interiores se establezca un turno durante el día entre ambos, a fin de que siempre haya uno de ellos al frente del establecimiento.

Artículo 22. La jornada oficial de los Jefes de servicios será de veinticuatro horas consecutivas por otras veinticuatro de auxiliar y veinticuatro posteriores de descanso, cuando en la plantilla hubiere tres funcionarios de esta clase para su cometido ordinario, y siempre que el Director no requiera de ellos mayor rendimiento. Si se dispusiese solamente de dos Jefes de servicios, su guardia será alterna, prescindiendo uno cada día, desde el toque de diana hasta el de oración y recuento.

En ningún caso, excepto los de enfermedad o vacante en que quede un solo Jefe de servicios para todos los de un establecimiento, podrá autorizarse que los Oficiales sean habilitados para ejercer la función de aquéllos durante el día.

Cuando en un establecimiento se llegue al servicio alterno de dos Jefes de servicios, bien por enfermedades, licencias o autorización superior, podrán habilitarse Oficiales para estas funciones, que solamente actuarán durante la noche.

Los Directores no podrán asignar a servicios distintos de los correspondientes a su clase, sin autorización de la Dirección general, a los Jefes de servicios denominados hasta ahora Ayudantes y cuyos deberes se señalan en el capítulo 2.º del título III de este Reglamento.

Artículo 23. El servicio de Oficiales mientras no se disponga de personal de vigilancia en número bastante para disminuir la jornada de trabajo en todas las Prisiones, sin excepción, se ajustará a las normas siguientes:

En las Prisiones celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, y en las centrales de hombres, en razón a la mayor intensidad que sus servicios requieren, el personal se dividirá en tres turnos diarios, cuya jornada será de doce horas seguidas de servicio por veinticuatro de descanso.

El número de Oficiales adscritos a cada turno no será necesariamente el mismo, sino el que corresponda a las necesidades de los diferentes servicios, a juicio del respectivo Director, quien además dispondrá la forma en que deberán prestarse aquéllos denominados especiales para que la duración de la jornada sea semejante a la de los servicios de vigilancia, distri-

mayendo las horas de trabajo con la mayor equidad para todos.

Los turnos de personal cambiarán las horas de sus servicios pasando de unos a otros en forma periódica, a fin de que el trabajo se distribuya equitativamente.

En las restantes Prisiones provinciales y centrales de mujeres, el servicio será de veinticuatro horas seguidas por otras tantas de descanso, mientras no se disponga de plantillas más nutridas que permitan disminuir este tiempo.

Las horas de la noche, en estas Prisiones, contadas desde silencio a diana, se dividirán en dos turnos iguales, quedando de guardia la mitad exacta de Oficiales en cada uno, con prohibición de salir del establecimiento a los que descansen, por si sus servicios hicieren falta.

Las comidas durante la guardia podrán hacerlas los Oficiales en comedor especial, si se dispusiere del mismo en la Prisión, retirándose por turno a las horas fijadas, de tal modo que queden siempre los servicios debidamente atendidos. Si se carece de comedor, habrán de comer en sus respectivos departamentos, a las horas señaladas al efecto.

Cuando por necesidades del servicio, enfermedad de algunos funcionarios, licencias, vacantes, etc., y a juicio del respectivo Director, no fuese posible conceder a todos los Oficiales el descanso señalado, se establecerá un turno equitativo entre todos, sin excepción, para hacer las guardias debidas precisas.

En todo caso, ya se halle establecido el servicio de tres turnos, ya el de dos, según la clase de Prisión, los Directores o Jefes no tienen facultades para cambiar o alterar por sí las horas y forma de prestar el servicio determinado en este Reglamento, estableciendo servicios de veinticuatro horas por cuarenta y ocho de descanso u otros completamente arbitrarios, con el pretexto de que son equivalentes a los mencionados.

Artículo 24. En las Prisiones de partido donde no hubiere más que un solo Oficial, turnará éste con el Jefe en el servicio de vigilancia, distribuyéndose equitativamente por partes iguales, lo mismo las horas del día que las de la noche, conforme a lo establecido en el artículo 372; pero el Oficial o Guardián que turne en el servicio con el Jefe dispondrá de un día a la semana de descanso completo si el servicio que tuviere asignado fuese el día.

Artículo 25. El servicio de los Guardianes se regirá por normas semejantes a las enumeradas en el artículo 23, pudiendo ser aplicadas por analogía las reglas expuestas para el servicio de los Oficiales.

Cuando en una Prisión no haya Guardianes suficientes para establecer turnos de servicios iguales o semejantes entre ellos, turnarán con los Oficiales, con arreglo a lo que disponga el Director y en tanto no haya posibilidad de otra organización más adecuada.

Artículo 26. Queda prohibido que ningún funcionario franco de servicio entre en el interior de la Prisión sin permiso. Como caso excepcional, y

en razón a sus cargos, podrá permitirse únicamente la entrada en la Prisión, sin uniforme, del Director o Subdirector; pero sólo cuando la preinura del servicio así lo exija y nunca como norma general, ni aun para la asistencia diaria a sus despachos oficiales.

Artículo 27. Se practicarán formaciones del contingente recluido en la ida y al regreso de los paseos, talleres, comidas, Escuela, recuentos y para la asistencia a la misa. En general, la formación debe adoptarse como norma en todos los servicios que requieran la traslación de un punto a otro de la Prisión de un número de reclusos superior a cinco.

La formación al toque de oración será preceptiva en todas las Prisiones. Durante el mismo, los reclusos permanecerán en silencio, descubiertos, y los empleados al frente de sus secciones respectivas, en actitud de firme, con la mano derecha sobre la visera de la gorra. Terminada la oración, comenzará el desfile por secciones hasta los departamentos, con los respectivos empleados al frente. En las Prisiones celulares, el toque de oración se efectuará con los reclusos situados a la puerta de las respectivas celdas y los funcionarios en sus puestos, en la misma actitud indicada. Una vez terminado, se hará el recuento y la clausura de los departamentos.

Artículo 28. La recepción de comidas y encargos se verificará, para los procesados, a dos distintas horas del día, con arreglo al horario de cada Prisión.

Una sola vez al día deberán admitirse los encargos y artículos necesarios para los talleres libres, siempre que por su volumen e importancia no requieran la habilitación de una hora especial.

Artículo 29. Todos los domingos y días de precepto se dirá la misa en la capilla de cada establecimiento. A ella tendrán la obligación de asistir los funcionarios de servicio, sin más excepción que aquellos que se encuentran en locales de los que no deba apartarse la vigilancia ni un solo momento. Los Jefes de servicios, Oficiales y Guardianes oírán la misa desde el sitio que se les designe por el Director, para cuidar especialmente de la vigilancia de los reclusos que cada cual tenga a su cargo.

La asistencia de los reclusos a la misa será obligatoria para todos aquellos que profesen la religión católica, cualquiera que sea su condición legal. A este efecto, en el momento del ingreso de cada recluso y de extenderse su filiación, se le preguntará y anotará concretamente la religión que profesa.

Artículo 30. La vigilancia general de todos los locales interiores del establecimiento, desde la puerta principal y aun por el exterior, circunstancialmente, en casos de necesidad, estará singular y directamente confiada a los Oficiales y Guardianes, con arreglo a la distribución de servicios que el Director acuerde, atendidas las condiciones arquitectónicas y de seguridad de cada Prisión.

Estos servicios se acomodarán a las normas generales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de

las particulares que adopte el respectivo Director o Jefe, en cada caso, para los servicios peculiares de cada establecimiento.

Artículo 31. El servicio de puerta principal tendrá por objeto cuidar de la vigilancia de ella y de los locales inmediatos que se le asignen; de que no penetren en la Prisión sino las personas que tengan derecho a hacerlo, informándose convenientemente de quienes sean, así como de las que salieren, e interviniendo las órdenes escritas de libertad o de salida a diligencias; cuidará asimismo de que en sus proximidades no se formen grupos de personas que impidan el acceso normal al interior y de que para los servicios de comunicaciones, encargos u otros semejantes se cumplan las disposiciones adoptadas y el horario establecido.

Artículo 32. El servicio de rastri- llo, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, cuando ambos constituyen uno solo tendrán las siguientes:

1.º Cuidar de que no entren en la Prisión más que los funcionarios de la misma, las Autoridades y las personas autorizadas en debida forma por el Director o que por razón de su cargo deban tener acceso a ella, y los presos o penados que vayan conducidos por sus guardiánes, y no consentir, por ningún concepto, la salida de recluso alguno sin orden escrita, registrada por el Jefe de servicios y el "me hice cargo" del funcionario a quien se haga entrega, ya por conducción o por cualquiera otra causa justificada. Los licenciados, además de la orden de salida, presentarán el documento que acredite su licenciamiento. En todo caso, el encargado del rastri- llo deberá cerciorarse de que los reclusos cuya salida se disponga son los mismos a que se refieren las órdenes.

2.º Prohibir la aproximación al rastri- llo de todo recluso, a no ser los que por su cargo de auxiliares estén autorizados para hacerlo.

3.º Conservar en su poder las llaves del rastri- llo y las demás que afecten a su servicio, dando aviso al Jefe inmediato de las novedades que ocurrieren.

4.º Recibir por sí, el funcionario afecto a este servicio—cuando la Prisión, por su importancia, no lo tuviere organizado con independencia—, las comidas y encargos que del exterior se le entreguen para los reclusos a ello autorizados, las que registrará personalmente con el mayor cuidado antes de ordenar que pasen al interior, deteniendo provisionalmente, hasta que el superior acuerde, las que a su juicio ofrezcan algún inconveniente.

5.º Dar salida, con análogas formalidades, a los efectos y encargos para el exterior.

6.º Mantener despejado el lugar de su guardia e imponer la limpieza, orden y disciplina en los locales afectos a la misma.

7.º No abrir la puerta durante la noche sin previo conocimiento y orden del Jefe de servicios.

Artículo 33. Cuando la recepción de comidas y encargos se halle organizada como un servicio especial, los funcionarios encargados del mismo

tendrán la obligación ineludible de registrarlos por sí mismos con la mayor escrupulosidad, siendo directamente responsables de la introducción o de la salida de objetos prohibidos o que deban retenerse.

Artículo 34. Los servicios del interior, como galerías, patios, dormitorios y demás departamentos imponen a los respectivos encargados las siguientes obligaciones de carácter general:

1.ª Cuidar especialmente de la seguridad y vigilancia del departamento asignado, haciendo diariamente la requisa de rejas, puertas, ventanas, muros, enseres y ropas; de la limpieza e higienización de los mismos; de que se conserve el utensilio y equipo en el mejor estado y de que se guarden escrupulosamente las disposiciones adoptadas respecto al régimen, orden y disciplina general de la Prisión, prohibiendo que por los reclusos se den voces o gritos, se cante, silbe y se ejecuten actos prohibidos.

2.ª Cuidar de que todos los servicios reglamentarios se verifiquen con la mayor puntualidad y orden, evitando que los reclusos estén en sitio indebido, entren o salgan en departamentos que no les correspondan o se comuniquen entre sí por las ventanas, muros, o cualquier medio ilícito, o con personas del exterior por iguales artes.

3.ª Observar y vigilar la conducta de los reclusos, haciendo en lo posible un estudio particular de cada uno, conociendo sus nombres, costumbres, comportamiento, relaciones dentro del establecimiento y cuantos detalles por nimios o insignificantes que parezcan, contribuyan a formar un juicio aproximado de ellos, para informar verazmente a sus superiores en los casos oportunos.

4.ª Cuidar de que los penados auxiliares ocupen sus puestos con arreglo al cometido que tengan asignado y ejecuten puntualmente sus obligaciones.

5.ª Permanecer constantemente en el puesto de servicio, dando cuenta al Jefe inmediato de las novedades que ocurran, reclamando auxilio cuando lo necesiten y tomando con rapidez y energía las resoluciones que no admitan dilación y que su buen celo les sugiera.

Artículo 35. El servicio especial de los departamentos celulares en las Prisiones centrales, se organizará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Separación de los penados del primer período de los de vida mixta, y ambos grupos de los reclusos en celda como corrección especial.

2.ª Regla de silencio absoluto en todo el departamento.

3.ª Prohibición de fumar dentro del mismo y de tener tabaco en las celdas, aunque sea para el uso fuera de ellas.

4.ª Prohibición de que los penados, excepto los del segundo período, reclamen cargos de ninguna clase, ni adquieran otros efectos en el Economato que los autorizados, conforme a la regla segunda del artículo 42.

5.ª Prohibición de otra clase de lectura que la proporcionada adecuadamente por la Biblioteca de la Pri-

sión para cada penado y del intercambio de libros entre éstos.

6.ª Paseos de pista en esta forma: abiertas todas las celdas, los penados permanecerán en la puerta, avanzando ordenadamente, cuando se les indique, en dirección al patio, y al llegar al mismo se hará el recuento en formación; terminado éste, empezarán el paseo uno a uno, hasta que entre cada dos inmediatos haya, al menos, dos metros de distancia, permaneciendo así durante todo el tiempo, con regla obligatoria de silencio, sin volver la cabeza hacia atrás, y haciéndose el regreso a la celda en la misma forma, con repetición del recuento en el acto de cerrar todas las celdas.

7.ª No se permitirá la entrada en los departamentos celulares a ningún penado que no pertenezca al mismo, salvo autorización expresa del Director.

8.ª Al exterior de la puerta de las celdas se colocarán pequeñas placas de metal con una letra inicial de las actividades regimentales de sus ocupantes, para que sirvan de guía al empleado del departamento, y en la parte interior, a conveniente altura, para que sean bien visibles, se colocarán también unas instrucciones ajustadas al siguiente modelo:

PRISION CENTRAL DE

Instrucciones que debe cumplir el recluso que ocupe esta celda.

1.ª Mantendrá su celda y utensilio en perfecto estado de limpieza y orden, recogiendo la cama al toque de diana y no extendiéndola hasta el recuento, al anochecer; advirtiéndole que no debe pintar ni rayar en las puertas ni en las paredes.

2.ª No intentará asomarse a la ventana, ni hablar ni comunicarse con los que ocupen las celdas inmediatas.

3.ª No cantará, ni silbará, ni proferirá gritos.

4.ª Cuando, por causa justificada, necesite la presencia de algún empleado, tocará suavemente en la puerta, y en voz alta pronunciará el número de su celda, que debe aprenderse de memoria.

5.ª El retrete lo conservará muy limpio y verterá en él el agua necesaria con el fin de evitar malos olores, cuidando de no tener el grifo del agua abierto más que el tiempo preciso para sus necesidades de higiene y aseo. No olvidará que de su limpieza corporal y de la de su celda puede depender su salud y acaso la de sus compañeros de reclusión.

6.ª En el paseo y recreo que se le autoricen guardará el orden y compostura debidos, sin proferir en sus conversaciones palabras impropiedades o mal sonantes.

7.ª Guardará en todo momento respeto y obediencia a todos los funcionarios del establecimiento, y adoptará, en su presencia, una actitud correcta, con la cabeza descubierta y sin hacer movimientos extraños, ni accionar al hablar.

8.ª Podrá pedir los libros que desee de la Biblioteca los días y horas que se fijen, y efectuará la devolución del libro en el mismo estado en que lo reciba.

9.ª Será responsable de los desperfectos o deterioros intencionados que produzca en la celda, ropa, utensilio o libros.

10. En las visitas que reciba de los señores de la Junta de disciplina, así como de los demás funcionarios, podrá exponer respetuosamente cuantas peticiones u observaciones le sugiera su situación.

11. Tendrá presente que el artículo 498 del Código penal en vigor considera delito los desórdenes que promuevan los reclusos dentro de los establecimientos.

Del cumplimiento de estas instrucciones depende la duración de su permanencia en celda y la buena preparación de su expediente para disfrutar de la libertad condicional.

No olvide nunca que su buena conducta le ha de abrir, primero, la puerta de esta celda, y después, si tiene propósitos de ser un ciudadano honrado, las puertas del Establecimiento anticipándole la libertad.

Artículo 36. El servicio de cocina comprenderá la vigilancia especial de los locales asignados, con todas las obligaciones anexas, y además el cuidado de que los cocineros hagan su labor con diligencia y aseo; asistir a la extracción diaria de los artículos del suministro; cuidar de su custodia y distribución conveniente, observando las órdenes que reciba, para que los referidos artículos tengan la debida aplicación y no se distraiga de ellos cantidad alguna, e impedir que entren al departamento de cocina otras personas que las autorizadas a ese efecto.

Para la mejor custodia de los artículos destinados al suministro de víveres, deberá habilitarse un local especial anexo al departamento de cocina, donde se guarden bajo llave, que conservará siempre en su poder el encargado del servicio.

Artículo 37. Si en el establecimiento hubiese Hijas de la Caridad, quedará especialmente encomendada a éstas la dirección de las operaciones de condimento de comidas y las relaciones con ello, quedando todos los demás a cargo del empleado que tenga asignado el servicio. En este caso, los artículos extraídos del almacén quedarán al cuidado del Oficial o Guardián y de la Hermana afectos a la cocina, y el local donde diariamente se guarden los géneros, tendrá dos llaves diferentes para que cada uno conserve en su poder una de ellas, y la extracción del suministro y su inversión se haga con la presencia de ambos.

Artículo 38. El empleado que se halle al frente del servicio de talleres, será responsable de que en ellos se mantenga el orden, de que todos y cada uno de los operarios ocupen sus puestos y cumplan su obligación, sin consentirles cuestiones, disputas, ni otras conversaciones que las útiles para el oficio. Pondrá en conocimiento del Jefe de servicios todo indicio de perturbación del orden que observare, sin perjuicio de evitarla o reducirla di-

rectamente si surgiera, solicitando a ese fin el auxilio de los empleados más próximos.

Practicará a diario la requisa general de los departamentos, rejas, ventanas y muros; efectuará personalmente, al cesar los trabajos, la recogida y recuento de útiles y herramientas, cerciorándose de que nada falta, por las listas de los mismos, que tendrá al día apuntadas en el libro correspondiente. Asimismo cuidará de la policía de higiene y aseo, disponiendo la limpieza diaria de los departamentos.

El empleado de servicio en talleres, será auxiliado en su misión de vigilancia, seguridad y orden, por los Maestros o Jefes de taller y los penados auxiliares, dentro de la medida que lo determinen las disposiciones especiales dictadas por el Director o acordadas por la Junta de disciplina del establecimiento.

Artículo 39. El servicio de enfermería tendrá por objeto la vigilancia, orden, seguridad, disciplina y aseo del departamento, haciendo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas por el Médico de la Prisión.

El Oficial o Guardián encargado del mismo, tendrá además las siguientes obligaciones:

1.ª Cuidar de las ropas y utensilios pertenecientes a este departamento, impidiendo que salgan del mismo. A este efecto, se formalizará el oportuno inventario.

2.ª Cuidar también de que la ropa de las camas se mude periódicamente, con arreglo a las necesidades; de que los enfermos cumplan las prescripciones facultativas y de que la comida de los mismos se condicione con la mayor escrupulosidad y esmero. Si en el departamento hubiese cocina especial, se hará cargo diariamente de los víveres y cuidará de su total y adecuada inversión y distribución.

3.ª Obligar a los Practicantes, Enfermeros y demás auxiliares a que cumplan fielmente su cometido y a las horas en que deban efectuarlo.

4.ª Disponer y vigilar el lavado de ropas de Enfermería y de los enfermos, que deberá hacerse con separación absoluta de la del resto de la población reclusa.

Artículo 40. En la Prisión hubiese Hijas de la Caridad, a ellas estará encomendada especialmente el cuidado y asistencia de los enfermos, la preparación y reparto de comidas, la distribución de los medicamentos que el Médico disponga, la conservación de ropas y utensilios y el servicio de lavado, higiene y aseo. En tal caso, el funcionario de esta dependencia se limitará al cumplimiento de las restantes obligaciones que quedan consignadas.

Artículo 41. Para auxiliar a los empleados en el ejercicio de sus funciones, se nombrarán de entre los penados pertenecientes al tercer período penitenciario los que hayan de desempeñar determinados servicios que no pueden ser encomendados a personal libre.

De estos destinos, el más importante de todos es el de Auxiliar del régimen, para cuya elección se pondrá siempre especial cuidado, procurando que se distingan por su integridad, en-

teresa de carácter y buena conducta, siendo sus principales obligaciones las siguientes:

Acompañar a los penados en todos los actos de formación o lista, situados a la cabeza de sus respectivas secciones; mantener el orden más perfecto en las mismas, procurando que los penados se presenten siempre con la mayor prontitud, dando ellos ejemplo; cuidar de que los dormitorios y departamentos cuya vigilancia se les confie estén en el mejor orden y las camas limpias, colocadas en su sitio y bien dispuestas; hacer que los penados ejecuten los actos reglamentarios prevenidos, con arreglo a las órdenes que reciban; observar y vigilar a los individuos, procurando infundirles respeto y subordinación a sus Jefes y aplicación al trabajo; dar conocimiento a los empleados de cuantas faltas observen y cuanto les ocurra en su servicio, con arreglo a las instrucciones recibidas. Los Auxiliares del régimen llevarán como distintivo de su cargo, en lugar del botón correspondiente al período, otro de iguales dimensiones, de metal, con la letra A en blanco sobre fondo dorado.

Los demás auxiliares, como Ordenanzas, Cocineros, Dependientes del Económico, etc., ostentarán como distintivo la letra inicial de su cargo.

Queda terminantemente prohibido el nombramiento o la utilización de auxiliares para servicios que no tengan carácter oficial.

CAPITULO IV

Régimen de ejecución de las penas

Artículo 42. Con arreglo a lo determinado en el artículo 171 del Código penal, el cumplimiento de las penas de reclusión y prisión en todas las Prisiones nacionales, cualquiera que sea la índole de su especialidad, se ajustará al sistema penitenciario progresivo.

Para la debida ejecución de este precepto el expresado sistema comprenderá cuatro períodos, a saber:

Primer período. Es de observación y preparación del penado para su educación penitenciaria posterior y ha de sufrirse en aislamiento celular. El recluso en celda durante el mismo no podrá comunicar con su familia más que dos veces al mes, ni se le permitirá escribir a ésta sino tres veces en el mismo lapso de tiempo. Se le facilitarán libros para lectura por la Biblioteca de la Prisión, y asistirá a la Escuela cuando sea analfabeto o semianalfabeto, conducido por el Oficial o Guardián encargado del servicio del departamento, en sección y hora hora distinta de los demás alumnos.

El primer período penitenciario nunca podrá exceder de dos meses para los sentenciados a penas de prisión, ni de seis para los condenados a reclusión, excepto en los casos en que, por manifiesta rebeldía al régimen, sea necesario imponerle la continuación en celda, como medida disciplinaria, antes de la extinción del tiempo señalado. En cambio, la buena conducta disciplinaria y su aplicación en la Escuela, serán motivos bastantes para acortar la duración de este primer período en la forma siguiente:

Sentencias a prisión.—Podrá quedar reducido a un mínimo de quince días cuando la pena no exceda de dos años; de veinte días en las superiores de dos años hasta seis, y de treinta días en las penas graves.

Sentencias a reclusión.—Se podrá reducir hasta un mínimo de veinte días en las penas no superiores a dos años; sesenta días en las penas mayores de dos años, sin exceder de seis, y de ochenta días en las penas graves.

En ningún caso podrá durar el primer período menos días de los que quedan señalados. Si durante el mismo el penado cayese enfermo, será trasladado a la Enfermería, y una vez recobrada la salud, continuará sujeto al régimen de este período por el tiempo que le falte.

Lo mismo la corrección disciplinaria que obligue al aislamiento celular que al acortamiento del período, habrá de hacerse por acuerdo de la Junta de disciplina, debiendo constar en el acta correspondiente sus motivos y duración.

El primer período penitenciario estará, además, dividido en las siguientes partes:

1.ª Ocho días de aislamiento celular absoluto, sin salida a Escuela ni otros actos regimentales. Estos ocho días se dedicarán: a vestir al penado, cambiando su traje por el uniforme reglamentario; a las operaciones de corte de pelo, afeitado y baño de limpieza, siempre con informe previo del Médico del establecimiento; a insinuirle en sus obligaciones, haciéndole saber el régimen tutelar a que se halla sometido, la obediencia y respeto que debe a los empleados y las ventajas que puede obtener mediante una conducta ejemplar; aplicación en la Escuela y laboriosidad en el taller; a recibir las visitas del personal técnico y facultativo del establecimiento.

El Médico le reconocerá detenidamente y redactará un informe conciso referente a su estado de salud física, anomalías mentales y somáticas, vicios apreciables y antecedentes familiares; el Maestro Vocal de la Junta de disciplina, lo redactará igualmente respecto al grado de instrucción, educación social y ocupación anterior en la vida libre, y el Capellán en cuanto a sus creencias religiosas y morales. Las últimas visitas que dentro del plazo de ocho días marcado, habrá de recibir, serán las del Subdirector, que informará también respecto a su conducta disciplinaria en los días que lleve recluido y su grado de preparación, y la del Director, que con el concepto que forme y por los informes precedentemente enumerados, redactará la tarjeta o ficha correspondiente para su tratamiento penitenciario.

En los Reformatorios esta ficha se divide en cuatro diferentes informes, con arreglo a lo que se determina en el lugar oportuno de este Reglamento.

2.ª Si de los informes recogidos por el Director y de su propia impresión no resultase inconveniente alguno, pasados los ocho días de preparación de la primera parte, el penado tendrá una hora diaria de paseo en pista, en el patio del departamento con regla de

silencio, acudirá a la Escuela, podrá leer libros y tendrá las comunicaciones orales y postales ya señaladas. Podrá también, por medio del recluso auxiliar destinado al efecto, efectuar en el Economato administrativo las compras para que fuere autorizado, como papel para escribir, plumas, ropas de uso interior, etc. Desde luego queda prohibido el uso del tabaco y del vino para los penados de este período y de otra alimentación que la reglamentaria, que se les servirá en la propia celda.

Pasados los ocho días de aislamiento absoluto, se les dedicará especialmente a la limpieza general del Departamento, del que no deben salir, sin perjuicio de la asistencia a la Escuela y paseo.

Usarán como distintivo de su período un botón amarillo de 25 milímetros de diámetro, colocado en la parte izquierda del pecho, pero si fueren analfabetos, en su lugar, se les pondrá un botón blanco de las mismas dimensiones.

El vestuario, equipo y utensilio correspondiente a este período, que habrá de entregársele precisamente el día de su ingreso, será: Uniforme y calzado de la estación que corresponda, camisa, calzoncillos, dos toallas, una manta, un jergón de paja larga, plato, vaso y cuchara.

Si la celda tuviese luz eléctrica, no podrá hacer uso de ella, y servirá únicamente para la vigilancia.

Tampoco se le autorizará otra clase de luz, ni aun a su costa.

Segundo período.—Ostentarán los penados como signo distintivo de esta situación penitenciaria, un botón de color azul, de igual clase y tamaño que el indicado anteriormente.

En las Prisiones en que por la amplitud del departamento celular fuera posible, pernoctarán en celda durante el mismo, y de no poder ser, dormirán en departamentos separados de los comprendidos en el tercer período.

Para los sentenciados a penas de reclusión, este período se dividirá en dos partes:

Primera. De vida mixta, durante la cual no saldrán de las celdas más que para la asistencia al taller, Escuela y servicios mecánicos de la Prisión; y

Segunda. De vida de comunidad, en la que seguirán la marcha general del establecimiento desde diana a silencio.

Se dedicarán especialmente a la limpieza general de la Prisión, excluido el departamento celular que corresponde a los del primer período; se les destinará a un taller y los de vida de comunidad tendrán los paseos que los restantes penados, y asistirán a todos los actos de formación.

Las comunicaciones que se les permitirán con el exterior durante este segundo período, serán tres mensuales para los condenados a reclusión, y cuatro para los sentenciados a prisión, pudiendo escribir semanalmente.

Para el pase del segundo al tercer período penitenciario, además de las condiciones de buena conducta y aplicación al trabajo, deberán saber leer y escribir perfectamente, sin cuyo requisito no se les concederá el ascenso de período, cuando no se trate de deficientes mentales, conforme a la excep-

ción que más adelante se determina.

En todo caso, la parte correspondiente a vida mixta, en los penados de reclusión, no podrá ser menor que el tiempo que estuvo cada uno en el primer período. En caso de mala conducta pueden ser retrocedidos al período anterior.

Tercer período.—El signo distintivo del mismo será un botón encarnado, de igual medida y colocación que los anteriores.

En este período los penados se dedicarán a los trabajos mecánicos menos penosos, pudiendo disfrutar de cuatro comunicaciones orales al mes, los sentenciados a penas de reclusión y todos los días festivos los de prisión y escribir con la misma frecuencia que en el período precedente.

Los penados comprendidos en este período harán vida de comunidad y podrá autorizárseles para usar en la cama colchones y mantas de su propiedad, siempre que sean de clase completamente distintas a las del equipo reglamentario. Estarán también obligados al trabajo y a la asistencia a la Escuela hasta completar su instrucción elemental.

En caso de mala conducta podrán ser retrocedidos al segundo período o al primero.

Los penados del tercer período son los únicos aptos para desempeñar los cargos auxiliares del Establecimiento.

Cuarto período.—El cuarto período, consistente en la libertad condicional, ha de pasarse en esta situación, conforme a lo que se dispone en el capítulo siguiente, y durará hasta la total extinción de la pena.

Artículo 43. Cuando se trate de penas se aplicarán íntegramente los mismos preceptos. Ha de tenerse muy en cuenta su grado de aplicación al trabajo, y no podrá pasar ninguna al tercer período sin que, además de la instrucción elemental señalada, tenga conocimientos bastante completos de costura y labores elementales propias de su sexo o de un oficio adecuado que pueda servirles en la vida libre.

Artículo 44. Los ascensos de uno a otro período se acordarán necesariamente por las respectivas Juntas de disciplina, con vista de los expedientes correccionales de los reclusos. No podrá acordarse ningún ascenso de período—excepto del primero al segundo, cuyos requisitos quedan ya mencionados—, sin que al expediente correccional de cada penado queden unidas las siguientes certificaciones: una del Subdirector de la Prisión, sobre la conducta disciplinaria de los propuestos para el ascenso; otra de los encargados de los talleres a que pertenecían, respecto a su aplicación y laboriosidad; y otra del Maestro Vocal de la Junta, en la que conste que el propuesto posee el grado de instrucción precedentemente establecido, como condición necesaria para el ascenso.

Se exceptúa de esta última condición a los deficientes mentales, declarados así por el facultativo del establecimiento en certificación también unida al expediente y a los penados de más de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 45. Queda terminantemente prohibida la entrada en las Prisiones de periódicos, diarios y revistas

de cualquier índole y clase que fueren, ni aun para la lectura de los empleados o personal libre, autorizándose la entrada de libros en la forma reglamentada en el capítulo correspondiente a "Régimen de instrucción y educación".

CAPITULO V.

Libertad condicional.

Artículo 46. La libertad condicional podrá concederse, como último período de la condena, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código penal, a los sentenciados a penas de reclusión y prisión que se hallen en el tercer período de tratamiento, sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad, siempre que el tiempo extinguido de sus condenas sea: en las penas de duración hasta un año, la mitad; en las de dos a seis años, las tres cuartas partes, y en las de siete en adelante, las dos terceras partes.

No podrán ser propuestos para disfrutar del expresado beneficio los penados a quienes les haya sido revocada alguna vez la libertad concedida o la condena condicional no alcanzando la prohibición en este último caso, más que a la pena que motivara esta situación.

Artículo 37. Las propuestas se formularán por las Juntas de disciplina de las Prisiones donde extinga su sentencia el penado a que se refieran, con arreglo a los dos procedimientos que se determinan en los artículos 48 y 49, según los casos. En este sentido, queda terminantemente prohibido:

Primero. Que se formulen propuestas de penados respecto de los cuales no se haya recibido la orden de destino y que no se encuentren, por tanto, en la Prisión donde legalmente deban extinguir la pena, sea cualquiera el motivo de esta situación.

Segundo. Que se hagan propuestas por las Prisiones provinciales no autorizadas para el cumplimiento de penas, según la clasificación expresada en el artículo 7.º

Tercero. Que las provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas, propongan para libertad condicional a las Comisiones provinciales, toda vez que este procedimiento se refiere a penas de mayor gravedad que las que pueden extinguirse legalmente en estos establecimientos.

Artículo 48. Para la concesión de libertad condicional, cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá el siguiente procedimiento sumario: En las penas inferiores a un año, cuando el penado lleve cumplido, por lo menos, la mitad de su pena, la Junta de disciplina en la primera sesión ordinaria que celebre, atendida la conducta intachable de aquél y siempre que no fuere reincidente o reiterante, podrá promover el expediente de concesión solicitando la justificación de garantía de trabajo y protección en libertad a que se refiere el artículo 51, y una vez recibido el documento pertinente, hará, mediante acuerdo razonado también en sesión ordinaria, la propuesta al Tribunal sentenciador, en forma igual a la de-

terminada para el caso siguiente. Cuando se trate de penas superiores a un año, sin exceder de dos, la Junta de disciplina de la respectiva Prisión, siempre que el penado esté dentro de las condiciones exigidas en el artículo 46, podrá acordar la incoación del expediente de beneficio con un mes de anterioridad a la fecha en que pueda ser otorgado, proponiendo al Tribunal sentenciador su concesión al recluso o reclusos que considere acreedores a la abreviación de la pena. El Tribunal devolverá la propuesta a la Prisión en un plazo que no excederá de quince días, con nota de aprobación o disconformidad. En este último caso la propuesta no podrá ser reproducida. Si el Tribunal sentenciador aprobase la propuesta, la Junta de disciplina cursará el documento original a la Dirección general de Prisiones, y ésta podrá elevarlo al Ministerio, preparando, mediante su superior acuerdo, la Real orden de concesión que deberá someterse al Consejo de Ministros.

Si el Tribunal sentenciador retrasara la resolución fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, el Director de la Prisión, como Presidente de la Junta de disciplina, deberá recordarlo, instando el pronto despacho.

Artículo 49. En las propuestas de concesión para las penas superiores a dos años de prisión o reclusión se seguirá el trámite de elevarlas a las Comisiones provinciales de libertad condicional dentro del último mes de cada trimestre natural. Será condición indispensable que el penado lleve, por lo menos, seis meses de estancia en el establecimiento que haga la propuesta, y los expedientes se ajustarán necesariamente al modelo establecido, uniéndolo al mismo los siguientes documentos: Certificación del Subdirector-Administrador de que en el expediente original obran unidas las certificaciones a que se refiere el artículo 42, necesarias para el ascenso al tercer período; justificación de que, al alcanzar la libertad condicional tiene persona dispuesta a proporcionarle trabajo y a ejercer sobre él su patrimonio moral y material, y de que esta persona es de buenas costumbres y de reconocida solvencia moral en la población donde habite.

Si el penado estuviere exceptuado del grado de instrucción necesario por deficiencia mental o por edad, en lugar de la certificación expresada en el párrafo anterior, se unirá copia del certificado del Médico de la Prisión en el primer caso y del Subdirector-administrador en el segundo.

Los expedientes de propuestas por el procedimiento sumario determinado en el artículo 48, se redactará en igual forma.

Artículo 50. Las Comisiones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se constituirán del siguiente modo: En las capitales de Audiencia territorial, el Presidente de ésta será también el de la Comisión; y Vocales el Fiscal de la misma Audiencia, el Presidente de la provincial, un miembro de la Junta de Patronato, un Cura párroco de la capital y dos vecinos que se hayan distinguido por sus conocimientos en materias penitenciarias, obras benéficas o por su al-

truismo o significación social, elegidos libremente por la Presidencia.

En las capitales donde no existiera Audiencia territorial, formarán la Comisión el Presidente de la provincial, como Presidente, y serán Vocales, el Fiscal, el Magistrado más antiguo, un Cura párroco y dos vecinos de la localidad, que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Cuando se hubiere de formular propuestas a favor de condenados por las jurisdicciones militar y de marina, asistirán también como Vocales un Teniente auditor del Cuerpo jurídico militar y otro del Cuerpo jurídico de la Armada.

Por último, figurarán como Vocales en ambas Comisiones, los Directores de las Prisiones centrales y provinciales, que radiquen en la provincia. A este efecto, los Directores que residan fuera de la capital, asistirán a las sesiones de las respectivas Comisiones, devengando las dietas y gastos de viaje correspondientes a sus categorías administrativas.

Artículo 51. Los expedientes de propuestas se elevarán, por los Directores de las Prisiones, a la Dirección general de la Comisión provincial, según los casos, completamente terminados, pudiendo a tal fin dirigirse dichos funcionarios a las Autoridades judiciales o gubernativas en nombre y como delegados del Director general de Prisiones, en averiguación de las condiciones de solvencia moral o material de las personas que el penado designe para garantizarle trabajo y protección en su futura vida de liberado condicional, así como para obtener cuantos datos consideren útiles a la más completa información de la propuesta.

Artículo 52. Las Comisiones provinciales estudiarán y seleccionarán las propuestas dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, y las remitirán a la Dirección general de Prisiones para estudio y nueva selección por la Comisión Asesora de Libertad condicional, después de cuyo dictamen recaerá resolución por medio de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 53. La Comisión asesora central radicará en la Dirección general de Prisiones, y estará constituida por el Director general, Presidente; el Director general de Seguridad, el Auditor general de la primera Región, un Auditor general de la Armada, el Oficial mayor de la Subsecretaría del Ministerio, el Inspector general de Prisiones y el Jefe de la Sección que haya de tramitar los asuntos de libertad condicional en la Dirección general de Prisiones, que actuará como Secretario.

Artículo 54. Los penados que durante la extinción de sus condenas de prisión o reclusión no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distinguen excepcionalmente por actos extraordinarios, con arreglo a la enumeración que se determina, podrán ser favorecidos con la concesión de bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se sume al de extinción de ésta, para adelantarles el disfrute de la libertad condicional.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior, deberán hallarse incluidos precisamente entre los siguientes: Aumento de cultura con propósitos honrados; aprendizaje y perfeccionamiento en un oficio con iguales móviles; trabajos de mérito notorio que demuestren un afán constante de regeneración; ayuda a los funcionarios del establecimiento en circunstancias de peligro para éstos; concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina o de la seguridad de la Prisión; pruebas patentes de abnegación o sacrificio.

La concesión de los bonos de cumplimiento de condena se hará ordinariamente mediante propuesta formulada para cada caso por las Juntas de disciplina, directamente al Tribunal sentenciador.

Dichas propuestas serán trimestrales, y la sesión en que se estudie alguna de ellas habrá de presidirla necesariamente el Inspector regional de Prisiones en la zona respectiva.

La iniciación de la propuesta podrá partir del Director de la Prisión o de uno cualquiera de los Vocales, siendo condición precisa para la validez del acuerdo que no haya tenido más de un voto en contrario.

Los expresados bonos de cumplimiento de condena podrán otorgarse también de oficio por el Tribunal sentenciador o a instancia del Ministerio fiscal, pero siempre previo informe de la Junta de disciplina de la Prisión donde el sentenciado se hallare. En estos casos, solicitado el informe, la Junta de disciplina en la primera sesión ordinaria que celebre tratará el asunto, y dictaminará libremente lo que, a su juicio proceda, sometiendo a la resolución del Tribunal sentenciador.

Artículo 55. La concesión de bonos se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª No se podrán otorgar bonos de cumplimiento de condena a los penados que se hallen en el primer período penitenciario.

2.ª Tampoco podrán ser concedidos a los multirreincidentes de quienes la Junta de disciplina propusiere o el Tribunal sentenciador acordase la continuación en prisión por tiempo indeterminado, con arreglo a lo prescrito en el artículo 157 del Código penal, para el cumplimiento de los cuales se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo; pero sí podrá concederse a los que, aun siendo multirreincidentes no se hallen sujetos a la retención indicada. En estos casos en el informe de la Junta de disciplina se hará constar la cualidad de multirreincidencia, razonándose los motivos, en que, no obstante, se funda la propuesta.

3.ª Independientemente de los casos en que el abono se conceda de una sola vez por un hecho meritorio excepcional que merezca inmediata recompensa, las Juntas de disciplina, haciendo expresa consignación en acta, podrán otorgar como premios extraordinarios, dentro de las normas establecidas, vales o tickets representativos de un día de abono cada uno, y cuando el penado llegue a reunir quince o treinta vales, según los casos, la misma Junta propondrá al Tribunal sentenciador la concesión de un bono de cumplimiento por valor de dicho tiempo.

po, el cual será computable únicamente para abreviación de la propuesta para libertad condicional. Estos vales o tickets serán anulados en el caso de que el beneficiado sufra cualquier clase de corrección.

Igualmente, cuando después de obtenidos bonos de cumplimiento observara el penado mala conducta, la Junta de disciplina acordará la anulación del beneficio, dando cuenta motivada al Tribunal sentenciador.

4.º En todo caso cada bono de cumplimiento que se conceda no podrá exceder de treinta días, ni otorgarse al año más de un bono de este tiempo o dos de quince días a cada individuo, sea cualquiera el procedimiento seguido para la concesión.

Cualesquiera que sean los abonos de tiempo que se concedan habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código penal, no pudiéndose cursar propuestas de libertad condicional que excedan del límite marcado en dicho artículo.

Artículo 56. Los Directores de las Prisiones cuidarán de que se inserten en los expedientes de los penados las rebajas que éstos vayan obteniendo por los bonos de cumplimiento que alcanzan y practicarán liquidaciones provisionales de sus condenas a los efectos de propuesta de libertad condicional.

Artículo 57. El tiempo de condena que fuere objeto de concesión de la gracia de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, al efecto de aplicar al mismo el beneficio de la libertad condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena, de inferior duración.

Artículo 58. Cuando algún penado, a pesar de sufrir dos o más condenas, mereciese por su relevante conducta ser propuesto para la concesión de libertad condicional, por el orden en que las habrá de extinguir, o sea de mayor a menor gravedad, no se aplazará, caso de otorgársele el beneficio, el cumplimiento de las penas restantes, sino que extinguirá todas sucesivamente y se acumulará el tiempo de las reducciones que se le otorgue para que lo disfrute después, del mismo modo sucesivo, en libertad condicional. Las cancelaciones de estas condenas se llevarán a efecto también a medida que expire cada una, según la dicha graduación.

Artículo 59. Cuando en una misma sentencia se imponga a un penado más de una pena de privación de libertad, siempre que sean superiores a la de arresto, se considerarán éstas como una sola de mayor duración para los efectos de libertad condicional, efectuándose la propuesta en esta forma y con arreglo, en cuanto se refiere al tiempo extinguido, a lo dispuesto en el artículo 46. Si dichas penas hubieren sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo dispensado de cumplir en cada una, para rebajarlo de la suma total de las penas, haciéndose lo mismo con la prisión preventiva abonada en la sentencia.

Artículo 60. Publicada una Real or-

den de liberación de penados, las Juntas de disciplina de las Prisiones en que se encuentren los comprendidos en el beneficio, procederán a liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este fin, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Si en el tiempo que medie, entre la fecha de la propuesta y la de concesión, el penado cometiera alguna falta o se descubriera una inexactitud o error en los informes aportados, el Director lo pondrá en conocimiento del Director general de Prisiones para que éste resuelva, y si la Real orden de concesión hubiera sido publicada, podrá aplazar su cumplimiento, dando cuenta por telégrafo del motivo y esperando la resolución.

Artículo 61. El liberado seguirá dependiendo del Establecimiento en que obtuvo el beneficio, hasta la terminación de su condena; residirá en el lugar que tenga designado, no pudiendo cambiar de punto de residencia sin autorización del Director de dicho establecimiento, en cuyo caso habrá de justificar necesariamente los motivos del cambio, bien probando que tiene trabajo en el nuevo punto donde ha de residir, ya buscando en el mismo un nuevo patrocinador; redactará cada mes un conciso y veraz informe referente a su manera de vivir, que deberá entregar al Director o Jefe de la Prisión del lugar en que habite, y de no haberla a la Autoridad gubernativa de su domicilio, para que lo vise y remita de oficio al mismo Director, y podrá, en todo momento, buscar en éste consejo y ayuda que deberá facilitársele en casos extraordinarios con los medios del Economato administrativo de la Prisión, previo acuerdo de la Junta del mismo.

No se podrá autorizar que el liberado fije su residencia en el lugar donde cometió el delito o resida la víctima de éste o su familia, cuando en la sentencia impuesta por razón del mismo se haga constar esa prohibición, con arreglo al artículo 106 del Código penal, debiendo respetarse el plazo señalado a tal limitación por el Tribunal sentenciador.

Artículo 62. Las Juntas de disciplina en función de patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén a su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán la vigilancia posible de su conducta, ya directamente, ya acudiendo al Director o Jefe de la Prisión de la localidad de residencia de aquél y a los Jueces y otras Autoridades cuando no exista Prisión en dicho lugar de residencia o lo consideren útil a los fines de ayudar en su rehabilitación a los que procedan bien, y de restringir la libertad o proponer la revocación de ella respecto de los que observen mala conducta.

Artículo 63. La libertad concedida podrá ser revocada, volviendo el penado a su situación anterior, por las siguientes causas:

Primera. Por su reincidencia o rei-

teración en el delito, en cuyo caso se esperará a que hubiere nueva sentencia.

Segunda. Por la mala conducta del liberado.

Tercera. Por no presentarse en el lugar señalado para su residencia o ausentarse del mismo sin autorización oficial; y

Cuarta. Por no remitir durante dos meses consecutivos el informe reglamentario, acerca de su forma y medios de vida al Director del Establecimiento penitenciario a que sigue perteneciendo.

Artículo 64. Cuando las Comisiones provinciales de libertad condicional o las Juntas de disciplina de las Prisiones juzguen que la conducta de algún liberado es incompatible con el beneficio de que goza, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de Prisiones, la revocación a tal penado de la libertad condicional. El Ministerio, oída la Comisión Asesora Central cuando lo juzgue necesario, resolverá por medio de Real orden, en la que deberá expresarse la causa a que obedezca la revocación, caso de acordarla, y la circunstancia de que implique la pérdida de tiempo que disfrutó el beneficio cuando a ello haya lugar.

Artículo 65. Publicada la Real orden de revocación de beneficio a un liberado, la Dirección general de Prisiones comunicará las órdenes necesarias para su busca, captura y reintegro en la Prisión de su procedencia, y la Junta de disciplina, atendidas las circunstancias de los hechos apreciados para la revocación, lo pasará cuando reintegrese al período que estime le corresponda. Dicho Centro podrá también, por conveniencias del régimen, destinarlo a otro Establecimiento con las consecuencias anteriormente expresadas, y será el que ordene siempre la conducción de unos a otros puntos de los liberados a quienes se revoque el beneficio.

Artículo 66. El penado que durante el tiempo de la prueba en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la libertad definitiva a la expiración de su condena. Esta y la cancelación de cada condena sólo podrá acordarse por el Tribunal sentenciador, a propuesta del Director de la Prisión respectiva, que deberá formularla con tres meses de antelación al término de la pena. La cancelación de condena, una vez que se acuerde, quedará anotada en el expediente de su razón. La aprobación por los Tribunales de las propuestas de libertad definitiva hace libres a los liberados condicionalmente.

Artículo 67. Los Directores de las Prisiones expedirán a cada liberado el certificado de su liberación condicional o definitiva, consignando al dorso del mismo el cuadro de instrucciones para su guía y las obligaciones que deja contraídas por su situación de liberado. Este documento se ajustará al modelo siguiente:

CERTIFICACION DE LIBERACION CONDICIONAL

Don Director de la Prisión de y Presidente de la Junta de disciplina de la misma.

FILIACION Y RESEÑA

Naturaleza (pueblo y provincia)
 Edad
 Estado civil
 Hijos
 Delito
 Condena
 Tiempo extinguido
 Tiempo que le falta por extinguir

CERTIFICO: Que la Junta de disciplina de este Establecimiento en sesión de hoy, ha dado cumplimiento a la Real orden de... de... del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo a su buena conducta.

El liberado fijará su residencia en..., provincia de..., y estará bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades locales del pueblo en que va a residir o de aquél que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingrese en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de... pesetas... céntimos.

Y para que conste y de conformidad a lo mandado, se expide la presente en... a... de... 19...

SEÑAS PARTICULARES

.....

(Firma del liberado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

(Firma.)

De este certificado se sacarán tres copias; una para la Dirección general de Prisiones, otra para el Tribunal sentenciador y otra para el Director o Jefe de la Prisión del sitio en que el liberado vaya a fijar su residencia, y de no haberla a la Autoridad gubernativa de la localidad.

Al dorso:

Instrucciones.

1.º Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es ..., provincia de ..., donde permanecerá hasta que se le conceda la libertad definitiva si observa buena conducta.

2.º No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del Director que suscribe. Si se ausentare sin dicho permiso le será revocado el beneficio concedido con el efecto de su reingreso en la prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará a que su solicitud se resuelva para evitar la revocación de la gracia que disfruta.

3.º Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al Director o Jefe de la Prisión, y, si no la hubiese en la localidad, a la Autoridad gubernativa, y le exhibirá el presente documento, al objeto de identificar su persona y para que le sirva de recomendación y garantía.

4.º Queda obligado a dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo. Este informe lo presentará al Director o Jefe de la Prisión o a la Autoridad gubernativa de la localidad para que lo vise y lo remita al Director de esta Prisión.

En este informe expresará el jornal e remuneración señalada a su trabajo,

así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará a este Establecimiento, consignando el motivo, para practicar las

gestiones posibles a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrà de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos.

La Junta de disciplina de esta prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

..... de de 19...
 (Firma del Secretario de la Junta y Visto bueno del Presidente.)

Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director del Establecimiento, éste oficiará al Director o Jefe de la Prisión o a las Autoridades locales interesando la averiguación de la causa a que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe, cuando no exista motivo probado que lo justifique, se procederá a la detención del liberado. Si la Junta de disciplina correspondiente estima que procede la revocación de la libertad, lo propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de Prisiones.

MODELO DE CERTIFICADO DE LIBERTAD DEFINITIVA

Don Director de la Prisión de y Presidente de la Junta de disciplina.

Filiación y reseña.

Nombre
 Naturaleza
 Edad
 Pelo
 Ojos
 Cara
 Color
 Complexión
 Estado civil.....
 Hijos
 Domicilio que elije.....

CERTIFICO: Que en el día de hoy, y previa la aprobación del Tribunal sentenciador, se concede la libertad definitiva a F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día de de 19....., y desde entonces a la fecha su comportamiento ha sido irreprochable, demostrando con ello que ha hecho buen uso de la gracia que se le concedió.

Y para que conste, expido la presente en a de de 19

(Firma.)

Señas particulares.

.....

(Firma del interesado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

(Sello.)

Los Directores remitirán copia de este certificado a la Dirección general de Prisiones y al Tribunal sentenciador, y el original al interesado, por conducto de los Directores o Jefes de la Autoridad gubernativa de la población en que resida.

Artículo 56. Las Juntas de disciplina remitirán anualmente a la Dirección general de Prisiones un resumen

estadístico, ajustado al siguiente modelo:

PRISION

LIBERTAD CONDICIONAL

Propuestas formuladas.	PENAS IMPUESTAS A LOS PROPUESTOS								Libera- ciones conce- didas.	REVOCACIONES ACORDADAS		Número de liberados en fin de año.
	PRISION				RECLUSIÓN					Por reincidencia o reiteración	Por mala con- ducta u otras causas.	
	Menos de 2 años.	De 3 a 6 años.	De 6 a 12 años.	Más de 12 años.	Menos de 2 años.	De 3 a 6 años.	De 6 a 12 años.	Más de 12 años.				

OBSERVACIONES. — Cálculo aproximado de lo que hayan ganado los liberados. Economías obtenidas por el Estado. Otros datos de interés.

Artículo 69. El despacho de los asuntos de libertad condicional, encomendados primordialmente a las Juntas de disciplina de los Establecimientos penitenciarios, estará centralizado en la Dirección general de Prisiones, atribuyéndose a una Sección de ésta el trámite de las propuestas de concesión y resoluciones que motiven, de las propuestas y acuerdos de revocación del beneficio y de todos los incidentes que en la materia se susciten.

Sé llevará en esa Sección, con particular puntualidad, el casillero de liberados en que se archiven sus expedientes, y unidos a éstos los informes referidos a su conducta de las distintas procedencias que han de recogerse, a fin de conocer en todo momento la situación y circunstancias de cuantos disfruten el beneficio, y mediante la organización de tal estadística del servicio, la prueba de la Institución.

CAPITULO VI

Régimen de los Establecimientos especiales.

Artículo 70. Todas las preceptivas

contenidas en este Reglamento para las Prisiones centrales son de aplicación y de inexcusable observancia en las Prisiones especiales, salvo las que resulten incompatibles con el régimen que de modo concreto se determina en el presente capítulo para cada uno de los Establecimientos.

Artículo 71. En la Escuela de Reforma y los Reformatorios, la individualización del tratamiento reformador, con el carácter intensivo que permite la edad y requiere la duración de la pena, dará comienzo desde el ingreso de cada penado, sometiéndolo el personal técnico y facultativo a un examen individual, cuyo resultado se concretará en las fichas siguientes:

PRIMERA FICHA (color violeta).

ANTECEDENTES

Nombre Apodo
 Edad años. Naturaleza
 Lugar donde pasó la infancia
 Cambios de residencia y tiempo de cada una
 Motivos de estos cambios

a) Vida delincuente.

Delito actual y sus causas inmediatas
 Edad al delinquir por primera vez
 Veces que ha delinquido
 Delitos

b) Trabajo.

Oficio Tiempo que lleva en él
 Jornal que ganaba
 Inversión del mismo
 ¿Cuántos oficios intentó aprender?
 Causa de los cambios

c) Vida de relación.

Amistades
 Edad de éstas y condiciones sociales
 ¿Pertenecía a alguna Sociedad o Sindicato?
 ¿Qué diversiones prefiere?
 Lecturas
 Teatro, toros, cinematógrafo, foot ball.....
 ¿Frecuenta tabernas?
 ¿Desde qué edad?

¿Qué bebidas le gustan más?
 ¿Qué cantidades bebía?
 Relaciones sexuales: Edad de la iniciación

d) Familia.

¿Tiene padre y madre?
 ¿A qué edad falleció su
 Oficio del padre
 Hermanos: cuántos y oficios que tienen.....
 Ideas políticas del padre
 Idem religiosas de la familia

SEGUNDA FICHA (blanca).

PEDAGOGICA

Nombre, edad
 Nació en, provincia de
 Su padre, de profesión
 contaba años en la fecha de su nacimiento, y
 su madre contaba años
 en igual fecha.
 Enfermedades del padre
 Idem de la madre
 Fecha de ingreso en la Escuela

a) Instrucción a su ingreso.

Lectura
 Escritura
 Aritmética
 Instrucción general

b) Vida escolar anterior.

Número de escuelas a que asistió
 Tiempo de asistencia

c) *Mentalidad a su ingreso.*

Atención Juicio comparativo
 Imaginación
 Voluntad
 Memoria: Verbal
 Intelectual

d) *Defectos sensoriales.*

Vista Oído
 Tacto

e) *Normalidad.* (Benet y Simón.)

Corresponde su edad mental a la que tiene

f) *Conceptuación escolar.*

TERCERA FICHA (verde).

ANTROPOLOGICA

Nombre Delito
 Delincuente ocasional o profesional Braza
 Edad Peso Talla
 Relación de estos tres datos. (Quetelet.)

a) *Antecedentes.* (Sifilis, neurosis, alcoholismo, tuberculosis.)

Padre Edad
 Madre Edad
 Consanguinidad de los padres
 Abuelos paternos
 Abuelos maternos
 Trastornos nerviosos o dolencias crónicas o frecuentes en sus ascendientes
 Enfermedades padecidas por el sujeto
 Edades a que las padeció
 Cráneo (forma)
 Anomalías craneanas
 Cara: Vello Asimetría
 Arcos superciliares
 Arcos zigomáticos
 Mandíbula inferior
 Profiatismo Euriñatunio
 Globo ocular
 Frente Senos frontales
 Inserción del cabello
 Boca: Bóveda palatina

Inserción dentaria
 Caries
 Brazos y manos
 Piernas y pies
 Tronco
 Fuerza muscular
 Tatuajes
 Otras anomalías, atávicas o morbosas, apreciables.....

CUARTA FICHA (rosa).

VIDA INDUSTRIAL

Taller de
 Nombre
 Complexión
 Oficio anterior
 Grado de conocimiento
 Oficio de su padre
 Id. de su abuelo paterno
 Id. de su abuelo materno
 Talleres en que ha estado y tiempo
 Taller a que se le destina
 Grado profesional a su ingreso
 Aplicación
 Aptitudes
 Interés en aprender
 ¿Es holgazán?
 ¿Es distraído?
 ¿Se fatiga con pequeños esfuerzos?
 ¿Hay igualdad en la intensidad del trabajo?
 ¿Es primoroso o descuidado?
 ¿Es puntual?
 ¿Atiende gustosamente las indicaciones que se le hacen?
 ¿Demuestra amor propio?
 ¿Siente satisfacción en el trabajo?
 ¿Lo practica por disciplina?

a) *Progresos observados.*

Al primer mes
 Al segundo mes
 Al tercer mes
 Al año
 Anotaciones posteriores

b) *Cierre del historial.*

Fecha de ingreso en el taller
 Fecha de salida
 Calificación } al ingresar
 } al salir
 Causas de la salida
 Jornal medio obtenido
 ¿Cuánto podrá ganar en la calle?

La relación de estas fichas entre sí permitirá el estudio individual del penado para deducir el tratamiento reformador adecuado, teniendo en cuenta que las bases sobre que descansa éste, y a las cuales atenderán primordialmente las Juntas, son las siguientes:

- 1.º El elemento disciplinario severamente ejercido.
- 2.º La instrucción en la Escuela; y
- 3.º El trabajo en los talleres.

Artículo 72. La Dirección general de Prisiones impulsará de modo preferente la organización de talleres administrativos en estos establecimientos, estimando la enseñanza industrial como factor moral de la reforma y poniendo todo principio utilitario.

Por su parte, las Juntas de disciplina atenderán de tal modo a la organización industrial que no quede sin asistencia a talleres ni un solo interno, con excepción de los comprendidos en el primer periodo.

Artículo 73. Se considerarán como inadaptables al tratamiento reformador, respecto de los cuales la Junta de disciplina deberá solicitar, con informe del Inspector regional, su traslado a otros establecimientos:

Los que muestren resistencia a la instrucción escolar o al aprendizaje de un oficio, después de sometidos a pruebas diferentes y continuas.

Los rebeldes contumaces al tratamiento reformador en cualquier otro aspecto disciplinario.

Los tuberculosos o enfermos crónicos incurables.

La Dirección general de Prisiones, en vista de los datos y fundamentos expuestos, determinará lo que a su juicio proceda.

Los calificados de inadaptables por el Centro directivo serán trasladados:

Los de la Escuela de Reforma, a la Central de Guadalajara, cuando no proceda que lo fueren a la de incorregibles, según los casos.

Los de Reformatorios de hombres, a otra Central de su clase o a la de incorregibles, y las mujeres, a la Central especial de Alcalá de Henares.

Artículo 74. Los retrasados mentales no podrán ser objeto de traslado por esta sola causa, sino que serán sometidos a tratamiento distinto y adecuado en todas las actividades de su vida de reclusión, constituyendo una sección especial, si fuere preciso, sobre la cual habrán de actuar preferentemente el Médico y el Maestro de la institución.

Artículo 75. Los domingos, durante la tarde, se dispondrá queden abiertas la Escuela y Biblioteca, para que los internos puedan escribir a sus familias, dentro de los límites establecidos.

Artículo 76. Los Directores de estas Instituciones cuidarán de obtener informes detallados acerca del uso que hagan los ex reclusos de su libertad definitiva. A este fin, a los seis meses

de haberla obtenido cada penado, el Director se dirigirá al Jefe del puesto de la Guardia civil, o al de la Policía gubernativa si residiere en población de alguna importancia, remitiéndole un sencillo cuestionario, que abarcará las siguientes preguntas: si vive donde se indica; con qué personas; ocupación a que se dedica; jornal que gana; conducta que observa y concepción que le merece como ciudadano.

Con estos datos formará un fichero especial de "cumplidos", que le servirá para señalar en la Memoria anual y en las estadísticas de remisión al Centro directivo los resultados del tratamiento reformador de la Institución y las modificaciones que deban introducirse en el régimen de ella.

Artículo 77. La organización y régimen del Reformatorio para mujeres se adaptará a cuanto queda precedentemente establecido y no constituya impedimento al sexo de las internas. En tanto no se asigne Maestra nacional, las Hijas de la Caridad vendrán obligadas a dar las clases necesarias en la Escuela, durante tres horas al día, por lo menos. Asimismo, establecerán cursos teóricos-prácticos de lavado, planchado, cocina, labores domésticas y confección de ropa blanca.

Artículo 78. El régimen de la Prisión Asilo de Ancianos e Impedidos se inspirará en la condición especial de los reclusos en este establecimiento. La instrucción quedará reducida a los penados inútiles o impedidos que puedan lograrla, a juicio del Maestro, para los que tendrá carácter obligatorio en la forma establecida. El trabajo será voluntario, y aun prohibitivo para aquellos a quienes el ejercicio del mismo pueda quebrantar su salud, procurando la organización de talleres adecuados en los que se atiende a buscar especialmente el entretenimiento de los penados en su vida de reclusión, mediante oficios sencillos.

Artículo 79. Las conferencias dominicales quedarán reducidas a lecturas, que podrán ser comentadas, de libros amenos e instructivos. Se autorizarán igualmente las audiciones de radiotelefonía y las proyecciones cinematográficas.

Artículo 80. La Prisión Sanatorio, que deberá establecerse conforme a lo que se dispone en el artículo 3.º, tendrá un especial carácter con arreglo a sus fines, apartándose, en cuanto fuere necesario, del régimen de prisión.

Artículo 81. Sin perjuicio de las atribuciones que especialmente competen al Director de la Prisión Central de Mujeres, como directamente responsable del régimen y disciplina, las Hijas de la Caridad, encargadas de modo inmediato del régimen interior de la Prisión, cuidarán de la perfección del orden, requiriendo para ello el auxilio del Director en cuantos casos lo crean necesario, no permitiendo que las penadas canten, profieran gritos, ni cometan el menor exceso de lenguaje o ademanes, y dando cuenta al repetido Director de cuantas infracciones tengan lugar de estos u otros preceptos establecidos en el presente Reglamento.

Las Hijas de la Caridad cumplirán cuantas órdenes dicte el Director relacionadas con el régimen disciplinario y administrativo de la Prisión, a cuyo efecto éste se entenderá directa-

mente con la Superiora, que, a su vez, transmitirá dichas órdenes a la Hermanas, velando por que sean cumplidas.

Quando las penadas ingresen llevando consigo hijos de pecho, habrán de ser admitidos, e igualmente los que no excedan de cuatro años de edad y carezcan además de padres, abuelos o tutores, o teniéndolos, se hallen desprovistos en absoluto de medios para su sostenimiento; debiendo destinarse dichas penadas a un departamento especial en el que puedan atender al cuidado de sus hijos. Estos podrán continuar en el establecimiento hasta la edad de siete años, como máximo; pero cumplida por alguno tal edad, se dará cuenta al Centro directivo para que gestione su inmediato ingreso en un establecimiento de protección a la infancia o casa de beneficencia.

Queda prohibido que las penadas tengan en su poder ninguna cantidad en metálico, así como la custodia de sus fondos en otro sitio que no sea la caja del establecimiento en la forma general prevenida. La responsabilidad por incumplimiento de alguno de estos preceptos alcanza al Director, en primer término, y al Administrador y a la Junta de disciplina, en la medida que cada uno haga omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

La Junta de disciplina establecerá el Economato administrativo, que habrá de funcionar con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Las Hijas de la Caridad vienen obligadas a dar la enseñanza elemental a las penadas, en tanto que no exista Maestra profesional, en clases diarias, cuya duración no será menor de tres horas, sobre las materias siguientes: Lectura, Escritura, Aritmética y Gramática. Asimismo quedan obligadas a imponerlas en el práctico conocimiento de las labores de bordados, encajes, confección de prendas, lavado, planchado y cocina, sin perjuicio de la asistencia a los talleres que se establezcan por la Dirección general de Prisiones y para los cuales se designe personal competente de Maestras.

Los talleres administrativos existentes, o que en lo sucesivo se organicen, serán intervenidos por la Junta de disciplina, y muy especialmente por el Director y el Administrador, llevando este último los libros y cuentas que se previenen para las demás Prisiones centrales.

Los miembros de la Junta de disciplina darán a la población reclusa, los domingos y días festivos, conferencias sobre asuntos morales y de cultura general.

Artículo 82. Las Prisiones provinciales de mujeres se someterán, en cuanto sea compatible con la naturaleza de su fin, a los preceptos anteriormente establecidos para las Prisiones centrales de su clase.

Artículo 83. El Médico Director del Manicomio Penal, en su doble carácter, será en primer término responsable del tratamiento, régimen y vida disciplinaria de los dementes, y establecerá las clasificaciones y separaciones necesarias, tanto legales como de vida interna, del contingente recluso.

En su calidad de Director, tendrá todas las facultades inherentes al cargo definidas en este Reglamento con carácter general, y obligará al cumpli-

miento de las suyas respectivas al Administrador y demás empleados a sus órdenes.

Artículo 84. El internamiento en la Prisión Central de Incorregibles constituye una medida de seguridad complementaria de la pena, y a tal efecto, además de las disposiciones de carácter general dictadas en este Reglamento, corresponden otras especiales que se indican a continuación.

Los penados constituirán dos grupos independientes: 1.º De los multirreincidentes declarados así en la sentencia, por tiempo indeterminado, con arreglo al párrafo primero del artículo 157 del Código penal, y de aquellos que, al tiempo en que debiera proponerse su licenciamiento, se solicite la declaración de incorregibilidad por las Juntas de disciplina, a tenor del párrafo segundo del citado artículo. 2.º De los incorregibles, reincidentes o no, declarados así por manifiesta rebeldía al régimen, propuestos por las Juntas de disciplina y acordada su traslación por el Centro directivo. Cada uno de estos dos grupos se dividirá en dos secciones: penados por delitos contra la propiedad y penados por delitos contra las personas.

Solamente en el caso de que estos últimos no alcancen número suficiente para constituir dos secciones, con arreglo a la clasificación precedentemente establecida, podrán formar una sola, sea cualquiera su procedencia.

Todos los penados pernoctarán necesariamente en celda, procurándose en la organización del régimen que se establezca que no exista convivencia entre los grupos y secciones señalados. Para estos efectos se tendrán en cuenta los preceptos siguientes:

1.º No habrá acto ninguno de formación general, verificándose ésta por secciones.

2.º Las comidas se repartirán siempre en las celdas.

3.º Se procurará que la misa pueda oírse desde las mismas celdas o departamentos especiales para cada sección.

4.º Las horas de paseo serán en patios distintos o en horas diversas.

No existirán otros periodos de condena que los de observación y ascenso, de duración indefinida ambos, a juicio de la Junta de disciplina; pero al segundo sólo podrán pasar aquellos de quienes la propia Junta deba informar en sentido favorable cuando haya de hacerse, cada dos años, la revisión preceptuada en el artículo del Código penal precedentemente citado.

Aparte de estos periodos, los penados que por su mala conducta no puedan convivir durante el día con sus compañeros de reclusión, compondrán una sección de aislamiento, cuya duración será indefinida, con vida celular absoluta y una hora diaria de paseo en pista, sin perjuicio de las lecturas adecuadas de la Biblioteca, la enseñanza, si fuere necesaria y posible, y las visitas periódicas de los Vocales de la Junta de disciplina.

No podrán facilitarse a estos penados tickets de conducta, ni bonos de cumplimiento de condena; pero sí podrán hacerse propuestas de libertad condicional respecto de los incluidos en el segundo grupo de los señalados en el comienzo de este artículo.

es, de los incorregibles por manifiesta rebeldía al régimen. También podrá la Junta de disciplina, respecto de los mismos, solicitar del Tribunal sentenciador la continuación en prisión, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo citado del Código penal.

Para que la propuesta de libertad condicional pueda hacerse será condición indispensable que el recluso observe intachable conducta desde el mismo momento de su ingreso en la Prisión de incorregibles, además de las restantes condiciones exigidas con carácter general.

La instrucción será obligatoria para todos los penados en iguales condiciones que para las Prisiones de régimen general.

También lo será el trabajo de tal modo que ningún recluso podrá permanecer ocioso, y si no bastasen a ello los talleres, tendrán obligación de trabajar durante las horas reglamentarias en beneficio del establecimiento o en los servicios mecánicos del mismo.

Se organizará un Economato administrativo, pero quedará prohibido en absoluto la venta de vino para los reclusos.

Las correcciones serán las mismas estatuidas con carácter general, si bien habrán de ser impuestas con el mayor rigor, pudiendo emplearse las medidas reglamentarias de seguridad sin más requisito que hacerlas constar siempre en las actas correspondientes y en el libro de correcciones.

Solamente podrán disfrutar de las comunicaciones orales y escritas los penados que pasen al período de asueto, en la proporción establecida para los penados de régimen general, que se encuentren en el segundo período penitenciario.

La Dirección general de Prisiones podrá determinar que el personal de vigilancia en este Establecimiento sea mayor que en los demás, según las necesidades, y podrá proponer la concesión a todo el personal de la plantilla de gratificaciones adecuadas a la índole especial de su servicio.

Una vez instituida y organizada, con arreglo a las precedentes normas la Prisión de incorregibles, la Junta de disciplina redactará un Reglamento especial, adaptado a la disposición del edificio, que, previo informe del Inspector regional, será sometido a la superior aprobación del Centro directivo.

CAPITULO VII

Tratamiento de detenidos y presos.

Artículo 85. El tratamiento de los detenidos y presos ha de acomodarse, como principio general, a los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 520 al 527 inclusive, restringiéndose únicamente su libertad en los límites indispensables para asegurar su persona. Además de la separación absoluta de los de diferente sexo, se procurará la de los jóvenes menores de diez y ocho años de edad, la de los adultos de los ancianos, la de los co-reos entre sí y la de los reincidentes de los

que no lo fueren, teniéndose también en cuenta para clasificarlos el grado de educación y la naturaleza de los delitos que se les imputen. El régimen de templanza no impedirá en modo alguno que se guarden escrupulosamente todos los preceptos de orden y disciplina, comunes a las Prisiones, obligándose a todos los reclusos a observar una vida regular y metódica que evite todo peligro y contagio, sin permitirles desarreglos ni excesos, ni acto alguno contrario a las buenas costumbres, tanto en la satisfacción de sus necesidades como en los recreos para que se les autorice. Como norma general de conducta estarán obligados a guardar entre sí, en sus relaciones, el mayor comedimiento y corrección, y los que de cualquier modo faltaren a tan elemental principio serán objeto de un régimen especial de aislamiento, sin perjuicio de otras correcciones que puedan imponerseles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Podrán ocuparse en trabajos de su elección, para lo que se les otorgarán las mayores facilidades, siempre que no perjudiquen al orden, régimen y seguridad de la Prisión, tanto en lo que se refiere a la índole del trabajo a realizar como en lo relativo a las herramientas e instrumentos necesarios, a juicio del respectivo Director o Jefe, procurándose para estos efectos habilitar un local apropiado. Cuando la autorización sea para ejecutar el trabajo dentro de la misma celda o dormitorio—lo que deberá evitarse, si el establecimiento lo permite—, se le retirarán durante la noche los útiles o herramientas de que pueda hacer mal uso.

Artículo 86. Los registros sobre la persona y locales de los detenidos y presos habrán de hacerse periódicamente, cuando lo estime necesario el Director de la Prisión o el Jefe de servicio, como medida general de régimen y seguridad; sin perjuicio de que, cuando algún recluso infunda ciertas sospechas o sus antecedentes lo aconsejen, deban practicarse sobre su persona y objetos de su pertenencia cuantos registros se consideren precisos, así como retirarle durante la noche, desde silencio hasta diana, los vestidos u otros objetos, siempre que esta medida tenga por fin impedir su evasión o suicidio.

Artículo 87. La incomunicación de los detenidos y presos se ajustará a lo preceptuado en los artículos 506 al 511, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, procurándose, con arreglo a lo que la estructura del Establecimiento permita, que estas disposiciones se cumplan con el mayor rigor. Cuando se trate de detenidos o presos a disposición de las Autoridades competentes de los fueros de Guerra y Marina, la incomunicación se atenderá a los preceptos señalados en los artículos 478 y 479 del Código de Justicia Militar, y 180 y 181 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Artículo 88. En las Prisiones provinciales de construcción estrictamente celular, además de los preceptos generales señalados en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes:

1.º Sin que rija el sistema celular absoluto, cada celda no podrá ser ocupada más que por un solo recluso, ni aún en casos de vigilancia especial, enfermedad u otra causa análoga, lo mismo durante la noche que en el día, ni siquiera circunstancialmente ni para efectos de trabajo.

2.º La clasificación de los presos, y por consiguiente su separación por galerías y dentro de éstas por pisos, tienen carácter preceptivo. Para realizar esta clasificación se tendrán en cuenta: la separación de los delinquentes por delitos contra la propiedad, de los acusados por delitos contra las personas, como división primaria, y dentro de ella, la de los habituales de quienes no lo fueron y los delitos de mayor gravedad de los de menor, además de las expresadas en el artículo 132, como precepto de la ley de Enjuiciamiento criminal. Esta clasificación se conservará, dentro de lo posible, durante los paesos.

3.º La distribución de las comidas se hará necesariamente en las celdas.

4.º La salida de los reclusos para la asistencia a los talleres, Escuela, comunicaciones con el público, etc., se hará ordenadamente por galerías, reuniéndose los de todas en el lugar previamente asignado para cada servicio, donde se pasará lista y serán entregados al empleado que deba encargarse de los mismos, el cual los devolverá a su sitio con las mismas formalidades.

5.º Sobre la puerta de las celdas, por su parte exterior, se colocarán pequeñas placas de metal con la inicial indicadora de las actividades de cada recluso dentro de la Prisión, con objeto de que sirvan de guía al empleado de cada galería para el cumplimiento de los diversos servicios: así, una T será la inicial indicadora de la asistencia a los talleres; una I, a la Escuela; una E, de su traslado transitorio a la Enfermería; una C, de que sufre corrección, cuando la levedad de la falta no merezca el cambio a celda especial.

6.º En la misma puerta de cada celda, por su parte interior, se colocarán unas instrucciones iguales a las señaladas en el art. 35, número 8.º, para los departamentos celulares de las Prisiones centrales, suprimiendo de ellas los dos últimos párrafos, que sólo son de aplicación a los penados.

7.º Si la plantilla de la Prisión permitiese asignar más de un empleado por galería, uno de ellos designado por el Director, atendiendo a sus condiciones, será el encargado de los servicios de vigilancia en la misma y directamente responsable de ellos, y los demás estarán a sus inmediatas órdenes, debiéndole obediencia en las disposiciones referidas al servicio. El encargado ocupará siempre la planta baja y los demás empleados los pisos restantes, que no podrán abandonar ni un solo instante, como no sea para otros servicios justificados.

8.º El encargado de cada galería llevará un fichero con tarjetas unipersonales de los reclusos en ella, en las que constarán sus nombres y apellidos, fecha de ingreso, delito, antecedentes y observaciones, y se irá anotando su conducta: en el ángulo su-

perior derecho tendrán el lugar correspondiente a la celda que ocupen. Las tarjetas serán dobles por cada recluso, archivándose unas por orden alfabético de apellidos y otras por el orden numérico de las celdas. Las anotaciones de las tarjetas son secretas, excepto para los superiores. También llevará el mismo encargado un libro en el que anotará detalladamente el utensilio y material de que disponga cada galería, de cuya conservación será responsable.

9.º La oficina del Centro de vigilancia llevará igualmente dos ficheros, en forma semejante, que contengan el movimiento diario de la población reclusa, prohibiéndose para estas anotaciones, igualmente reservadas, la utilización del personal auxiliar recluso.

10. Sin perjuicio de las requisas diarias de rejas, puertas, ventanas, muros, etc., que deberán disponerse de tal modo que ni una quede sin revisarse, los encargados de galería harán cada día una reguila minuciosa y detenida de un corto número de celdas, cerciorándose de su seguridad, en primer término, y después de la limpieza e higiene, de que no contienen objetos peligrosos o prohibidos y de que se cumplen las prescripciones reglamentarias. Esta reguila especial corresponde hacerla igualmente al Jefe de servicio en todas las celdas y departamentos, visitando con este objeto exclusivo un número determinado a diario para cerciorarse de las circunstancias expuestas y de si los empleados cumplen escrupulosamente esta disposición, con lo que se conseguirá efectuar periódicamente la reguila minuciosa de toda la Prisión en un plazo que no debe ser nunca superior a una semana.

11. Al toque de oración, en que necesariamente deben terminar los servicios normales del día, quedará cerrada toda la población reclusa, excepto los auxiliares estrictamente necesarios, y el encargado de cada galería entregará al Jefe de servicio, con el parte reglamentario, las llaves que tuviera en su poder durante el día —llaves que volverán a entregársele a la hora de diana—, prohibiéndose que durante la noche se abra ninguna celda ni departamento más que en caso de necesidad y previa autorización del indicado Jefe de servicio, que entregará para ello las llaves y volverá a recogerlas. Al toque de silencio quedará encerrada toda la población reclusa, sin excepción alguna.

12. El servicio nocturno se hará necesariamente en la galería o departamento respectivo, que no podrá abandonarse sino justificadamente. Ningún empleado podrá retirarse a descansar sin previa entrega de servicio a su relevo.

13. Los servicios auxiliares para la limpieza y demás atenciones de los departamentos que estén fuera de rastro, sólo podrán concederse a penados que reúnan las condiciones reglamentarias y, en todo caso, con la vigilancia correspondiente. Si la estructura de la prisión exigiese carácter de permanencia en alguno de estos servicios auxiliares o la necesidad de salir a jardines o patios exteriores, será precisa autorización del Centro directivo, determinando el número de penados au-

xiliares que al efecto pueden ser nombrados.

Artículo 89. En las Prisiones provinciales y de partido no celulares serán aplicables por analogía los mismos preceptos señalados en el artículo anterior para los servicios de carácter general, en cuanto la estructura de los establecimientos lo permita.

Artículo 90. Para que en una Prisión provincial o de partido existan habilitadas celdas o departamentos especiales de pago, será necesaria la previa autorización del Centro directivo en que se señale el número de celdas que pueden dedicarse a ese fin y la cantidad diaria que debe abonar cada recluso por su estancia en las mismas.

Las celdas o departamentos de pago no podrán ser ocupadas más que por detenidos o procesados, a solicitud de los mismos, dirigida al Director, quien concederá la petición siempre que a su juicio no hubiese inconveniente para el régimen y la seguridad del solicitante, atendidas sus circunstancias personales y la índole del delito de que se le acuse. En virtud de este precepto queda prohibida la ocupación de celdas o departamentos de pago por cualquier clase de penados, incluso los de arresto judicial, municipal, gubernativo y los que sufran la sanción impuesta por incumplimiento de condena, a que hace referencia el artículo 180 del Código penal.

La Prisión facilitará un utensilio especial por cada recluso que ocupe celda o departamento de pago, consistente en cama de hierro, jergón, colchón, dos mantas, sábanas, almohadas, un lavabo y dos toallas.

Los detenidos y presos que ocupen departamento de pago no tendrán derecho a la comida del establecimiento y se sujetarán al régimen general establecido. De ser posible pasearán en patio distinto, disfrutando de mayor tiempo de paseo que los demás y de comunicación diaria.

Cuando la Dirección general de Prisiones estimase oportuno establecer también celdas de medio pago, sus ocupantes tendrán derecho a la comida que facilite a los demás reclusos el establecimiento; disfrutarán de menos horas de paseo que los de pago y de comunicación alguna, sujetándose en todo lo demás a lo anteriormente dispuesto.

Artículo 91. Los detenidos y procesados por delitos políticos estarán en departamento especial, separados en cuanto sea posible de los demás reclusos, incluso en las horas de paseo, comunicaciones con el público y, en general, en todos los actos regimentales del establecimiento. Para ello será requisito indispensable que la calificación del delito político conste en el mandamiento judicial correspondiente. No abonarán cantidad alguna por celda, tendrán comunicación diaria y derecho a la comida del Establecimiento y sin perjuicio de que se sometan a los preceptos generales que determinan la organización de la prisión, serán tratados con la mayor benevolencia y consideración posibles.

En términos generales no deberán reputarse detenidos políticos los que le fueren por razón de orden público, hallándose en suspenso las garantías constitucionales, a no ser que la Autoridad gubernativa hiciese constar en la

orden de ingreso respectiva que el motivo de la detención obedece a razones de orden político y que como tal deberá considerarse al detenido.

Artículo 92. El tratamiento de los sentenciados a pena de muerte, desde el momento en que lo fueren por el Tribunal respectivo, se sujetará a las siguientes reglas: 1.º Ocupará siempre el reo celda o departamento aislado en planta baja y no podrá salir de la misma sino para los paseos reglamentarios, durante dos horas cada día, que sólo serán concedidos a propuesta escrita del Médico del Establecimiento, adoptándose en ellos las prevenciones útiles, sin limitación alguna, para evitar que el recluso atente contra su vida o pueda evadirse. En todo caso, estos paseos se le darán siempre con aislamiento del resto de la población reclusa y a horas distintas. 2.º Toda su correspondencia será intervenida por el propio Director, enterándose de su contenido y de si contuviese algún objeto o substancia con que pudiera suicidarse. 3.º Cuantos encargos reciba serán escrupulosamente reconocidos antes de entregárseles para evitar el mismo peligro que se indica. 4.º No podrá recibir otra alimentación que la que se le facilite por el Establecimiento o la que fuere autorizada para adquirir del Económico administrativo, y que le será directamente entregada en su celda por un empleado de la prisión. 5.º Se practicarán en su celda, además de las requisas diarias prevenidas con carácter general, cuantas sean necesarias, sobre los objetos o ropas de su uso, con igual fin al señalado en las reglas segunda y tercera. 6.º No podrá comunicar más que con las Autoridades, su Abogado defensor, el ministro del culto que profese y la familia, entendiéndose por tal únicamente los padres, esposos e hijos; teniendo en cuenta que esta comunicación sólo podrá celebrarse mediante orden escrita del Director y con sujeción estricta a sus instrucciones, cuando no hubiera inconveniente en concederla. 7.º En cualquier momento podrán adoptarse por el Director todas las medidas de seguridad que estime convenientes y las circunstancias del caso justifiquen. 8.º El Médico del Establecimiento deberá visitar al recluso cada tres días y diariamente el Capellán, a menos que no profese la religión católica. También podrán visitarle otros Sacerdotes católicos si él lo pidiera espontáneamente y el Director no viera inconveniente en acceder a su demanda.

CAPÍTULO VIII

Juntas de disciplina.

Artículo 93. Para la uniforme aplicación del régimen penitenciario y el buen gobierno de cada establecimiento, existirá en toda Prisión central o provincial una Junta de disciplina, presidida por el Director, y compuesta además por el Subdirector-Administrador, que actuará como Secretario, el Médico, el Capellán y el Maestro de mayor categoría o antigüedad de su personal. En las Prisiones de mujeres confiadas al cuidado de las Hijas de la Caridad, formará parte de la Junta de disciplina, además de la Superiora de la Comunidad respectiva. Cuando comparezca a la Junta un Inspector

servicio, cualquiera que sea su clase, asumirá la Presidencia, con las facultades que le están asignadas.

Artículo 94. Serán funciones de la Junta de disciplina:

1.ª Establecer las normas de aplicación del tratamiento a los reclusos, atendiendo, de una parte, a la disposición del edificio, y de otra al estado físico, mental, de cultura y capacidad profesional y a los antecedentes del penado; procurando en el grado posible la individualización del régimen.

2.ª Acordar el pase de los penados de un período a otro del tratamiento, la concesión de premios y beneficios reglamentarios a aquellos que los merezcan y la imposición de retrocesos de período y correcciones disciplinarias a los de mala conducta.

3.ª Proponer a los Tribunales de justicia la concesión de libertad condicional a los sentenciados por ellos con penas no superiores a dos años de duración que reúnan la condiciones legales exigidas para dicho beneficio; elevar a los mismos Tribunales propuestas para el otorgamiento a los reclusos de "bonos de cumplimiento de condena", promover la nulidad de esta concesión y la revocación de la libertad condicional obtenida en los casos que ambas medidas sean procedentes; tutelar a los liberados del establecimiento, donde quiera que se encuentren, y a los de otras Prisiones que residan en la localidad donde la Junta radique, evacuar cuantos informes sobre la conducta de los reclusos se pidan por los Tribunales o las Autoridades de todo orden, salvo cuando los motiven trámites sumariales, de carácter urgente, que será el emitirlos de competencia del Director.

4.ª Elevar a la Comisión provincial de libertad condicional propuestas triestadales para el otorgamiento de dicho beneficio a los sentenciados con penas superiores a dos años de duración, que reúnan las condiciones legales y proponer en su caso la revocación de la libertad concedida.

5.ª Proponer a los Tribunales de justicia la retención en un establecimiento de incorregibles, sometido a la pena impuesta por ellos, del delincuente habitual que, al tiempo de dejar extinguida su condena o de obtener la gracia de indulto, no se halle corregido de su tendencia persistente al delito, y proponer igualmente a la Dirección general del Ramo el traslado a Prisión de incorregibles de todo penado cuya mala conducta constituya un peligro para el régimen o la seguridad del establecimiento o para los demás reclusos.

6.ª Proponer al Centro directivo el traslado correspondiente de los penados enfermos de tuberculosis o de otra enfermedad incurable, previo dictamen escrito del Médico de la Prisión, que se unirá al expediente correccional del recluso, acompañándose copia del mismo a la propuesta.

7.ª Promover el internamiento en el Manicomio penal de los reos de responsabilidad atenuada, por deficiencia mental, que durante la extinción de su condena caigan en estado de perturbación o anomalía mentales, y el ingreso en el mismo Manicomio, a observación, de los que presenten síntomas de demencia en el lapso de cumplimiento de la pena.

8.ª Adoptar las medidas de prevención o represión que se juzguen indicadas en todo caso o tentativa de perturbación del orden o ante cualquier acontecimiento extraordinario que trastorne la vida del establecimiento; sin perjuicio de dar inmediata y detallada cuenta a la Superioridad.

9.ª Fomentar el ejercicio del trabajo, como base primaria del régimen, procurando el aumento de talleres y labores, para ofrecer la máxima pluralidad de oficios y artes a la población reclusa, y gestionando la consecución de mercados para el trabajo por administración.

10. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas de todo género de servicios y obras que se realicen en la prisión, proponiendo la imposición de multas a los mismos y la rescisión de los contratos, por causas justificadas.

11. Oír las peticiones y quejas de los reclusos que lo soliciten mediante manifestación verbal, cursada por conducto reglamentario o a medio de escrito que depositen en un buzón especial, de manejo reservado al Director, que deberá instalarse al efecto en el lugar adecuado del Establecimiento; procediendo en consecuencia de las alegaciones que se formulen, como sea de justicia y dando cuenta, si fuese pertinente, a la Superioridad o a los Tribunales de justicia, según los casos.

12. Intervenir en toda diferencia que se produzca entre los funcionarios del Establecimiento, para aclarar a cada uno el cumplimiento de su deber, y definir el mejor derecho entre los mismos a cualquier beneficio reglamentario.

Las propuestas a que hace referencia el número quinto para el internamiento en la prisión especial de incorregibles, se dirigirán al Centro directivo o al Tribunal sentenciador, según el caso, mediante oficio al que se acompañará: copia del acta en la parte referente al acuerdo, que ha de fundamentarse con el historial del penado y los motivos de la resolución tomada; testimonio de los acuerdos de actas anteriores en los que consten correcciones impuestas al propio recluso y copia de su hoja histórico penal y expediente correccional.

Artículo 95. Los Vocales de la Junta de disciplina, con independencia de las funciones respectivas peculiares de cada uno, se informarán de todos los aspectos del régimen en la prisión, como la conducta que observen los reclusos, el grado de prestigio en que se halla el principio de Autoridad y cuanto favorezca o dañe a la buena marcha de los servicios, a fin de aporiar sus datos y juicios, con la mayor utilidad, a las deliberaciones de la Junta; sin que ésto les releve del deber de dar cuenta inmediata al Director de cuanto consideren que pueda implicar falta reglamentaria.

Artículo 96. La Junta de disciplina se reunirá en sesión ordinaria los días 1, 10 y 20 de cada mes y en la última decena de cada trimestre natural y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere oportuno el Director-Presidente o lo solicite cualquiera de los Vocales. En las sesiones mensuales ordinarias se tratará, en primer término, de todos los incidentes relativos al orden ocurridos desde la sesión anterior

y luego del tratamiento de los reclusos—períodos, recompensas, correcciones, libertad condicional, tutela de liberados, etc.—, de las observaciones y propuestas que sugieran los aspectos disciplinario, industrial, sanitario, religioso, de enseñanza o administrativo del Establecimiento, y de cuantos otros asuntos se refieran a trámites de cumplimiento de disposiciones superiores o de acuerdos de los Tribunales de justicia.

Con independencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del mes, la Junta se reunirá dentro de la última decena de cada trimestre natural para tratar única y exclusivamente de las propuestas de libertad condicional determinadas en el artículo 49 de este Reglamento y de las de concesión de bonos de cumplimiento de condena, si hubiere lugar a formularlas. En las prisiones centrales estas sesiones habrán de ser presididas, a ser posible, por el Inspector regional, quien señalará previamente el día en que hayan de celebrarse en los Establecimientos de su región.

Las propuestas de retención de los delinquentes habituales y de traslado de penados de mala conducta a prisión de incorregibles serán objeto de estudio y acuerdo en sesión extraordinaria de la Junta, cuya celebración deberá participarse anticipadamente al Centro directivo, por si éste considerase conveniente que concurriese a presidirla también un Inspector del servicio.

Artículo 97. De todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias, que se celebren, se levantará acta, en la que consten los acuerdos adoptados y los votos en que se haya salvado opinión en contrario; inscribiéndose unas y otras en el libro de actas que, al efecto, deberá llevarse. Un resumen sustancial de dichos documentos, comprensivo de todas las sesiones celebradas durante cada mes, y certificado por el Secretario, con el visado del Presidente, se elevará a la Dirección general de Prisiones, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, para conocimiento y estudio de la Inspección. Se cuidará de hacer constar en el resumen, dentro del mismo cuerpo del documento, los asistentes a cada sesión, expresándose sus nombres y cargos y las razones a que obedezca la falta de asistencia de cualquiera de los funcionarios que integran la Junta.

Artículo 98. El Presidente dirigirá el orden y la discusión en las sesiones de la Junta de disciplina. Los Vocales podrán hacer sus proposiciones de palabra o por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. La hora de celebrarse las sesiones se señalará con un día de antelación, cuando sea posible. La asistencia a todas las sesiones es obligatoria y la falta a ellas, sin causa justificada, determinará responsabilidad, por incumplimiento de los deberes del cargo.

El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que estime improcedentes o perjudiciales para los servicios, dando cuenta en el acto al Centro directivo para su resolución.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario.

Artículo 99. Las recompensas que pueden concederse a los presos y penados, como estímulo a su buena conducta, consistirán:

- 1.º En concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.
- 2.º Exención de servicios mecánicos no retribuidos.
- 3.º Concesión extraordinaria de prendas interiores para los penados y exteriores y de vestir para los presos, calzado, ropa de cama, utensilios, etcétera.
- 4.º Avance en los períodos de su condena y tickets de conducta meritória.
- 5.º Desempeño de cargos auxiliares de confianza.
- 6.º Premios en metálico para su peculio y ahorros.
- 7.º Propuestas para la concesión de bonos de cumplimiento de condena.
- 8.º Propuestas para el disfrute de libertad condicional.

Artículo 100. Las correcciones que podrán imponerse a los presos y penados por consecuencia de las faltas que cometan, son:

- 1.º Privación de comunicaciones orales y escritas.
- 2.º Ejecución de los servicios más molestos o penosos de la prisión.
- 3.º Privación de otra comida que la reglamentaria.
- 4.º Reclusión en celda.
- 5.º Ayuno a pan y agua en días alternos por el tiempo máximo de diez días, con dictamen del Médico, favorable al no quebranto de su salud.
- 6.º Retroceso de período.
- 7.º Medidas de seguridad individual que imposibiliten las agresiones.
- 8.º Propuestas para la anulación de bonos de cumplimiento de condena, caso de haberlos obtenido.
- 9.º Propuestas de traslado a la Prisión Central de incorregibles.
10. Propuestas al Tribunal sentenciador de retención en el cumplimiento de la condena impuesta, en los casos de licenciamiento o de indulto general, cuando se considere que no está corregido.

Artículo 101. Dentro de las precedentes normas que se estatuyen para premios y castigos, las Juntas de disciplina proporcionarán su empleo a la condición legal de los reclusos, aplicándolos en términos distintos a los cándolos en términos distintos a los presos que a los penados, y atendiendo luego, en cada categoría, a la índole y circunstancias en que el mérito o demérito se hayan producido, y en todo caso se tendrá en cuenta, respecto a los penados de prisión, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 173 del Código penal.

Artículo 102. Los castigos impuestos se notificarán a los inculcados, los cuales serán oídos por el Director antes de la corrección o posteriormente a ella, cuando así lo soliciten.

Cuando se trate de un acto de disciplina cuya represión no deba demorarse, la reclusión en celda puede ser operada provisionalmente por el empleado que intervenga en aquélla, pero siempre con la obligación de cursar parte que inmediatamente llegue

al Director de la prisión, para los efectos que se determinan en este Reglamento.

Artículo 103. Si el inculcado estuviere enfermo, según dictamen del Médico, se suspenderá el castigo por el Director de la prisión, sin perjuicio de reducirle a celda de aislamiento si la gravedad del hecho así lo exigiere.

Artículo 104. Sólo en casos muy excepcionales, y dando cuenta inmediata al Inspector regional, se aplicará a presos y penados con carácter temporal la corrección establecida en el número 7.º del artículo 100. Esta corrección será atenuada o suspendida cuando cese la temibilidad del corregido.

Artículo 105. Tanto los premios como las correcciones serán anotadas en el expediente correccional cuando se trate de penados, expresando con claridad el motivo de cada nota, calificando el hecho que dé lugar a premio de *meritorio*, *muy meritorio* o *relevante*, y la falta apreciada, cuando determine correctivo, de *leve*, *grave* o *muy grave*.

Las anotaciones de faltas que figuren en el expediente correccional del penado, podrán invalidarse:

a) Por la obtención posterior de dos premios de la misma categoría que la falta corregida o de uno de superior importancia en la correlatividad que se establece, los que habrán de figurar con el detalle indicado en el primer párrafo de este artículo, en el mismo expediente del penado, y siempre que éste no haya incurrido en nueva incorrección.

b) Por el transcurso de un lapso sin que el penado incurra en nueva falta, tiempo que nunca podrá ser menor de dos meses para las faltas leves, de seis para las graves, del doble de tales plazos en caso de reincidencia y del triple cuando medie segunda reincidencia, sin que las sucesivas sean invalidables.

Artículo 106. Se prohíbe expresamente toda clase de malos tratos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden a los que se muestren rebeldes, reservándose el uso de las armas reglamentarias para los casos de agresión por parte del recluso, defensa propia o de otro funcionario y peligro grave de evasión.

Artículo 107. Los Directores y Jefes de las prisiones darán cuenta por escrito al Juzgado de instrucción competente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro directivo y de las Autoridades de orden gubernativo de los desórdenes que tumultuariamente o mediante amenazas o violencias de carácter colectivo se promovieren en los Establecimientos de su cargo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 498 del Código penal.

CAPITULO X

Ingreso de detenidos, presos y penados.—Libertad y licenciamiento de los mismos.

Artículo 108. Para que pueda tener efecto el ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquier clase de

Prisión, con arreglo a la clasificación establecida, será requisito previo indispensable la orden o mandamiento de la Autoridad competente.

Entiéndense por Autoridades competentes, para tales efectos, las siguientes:

1.º La Dirección general de Prisiones, para ordenar el ingreso en los Establecimientos correspondientes de los penados sentenciados a prisión o reclusión.

2.º Los Presidentes de las Audiencias o de las Secciones de lo criminal de las mismas y los Jueces de instrucción civiles, militares y de Marina, para la detención y prisión de los sujetos de cuyas causas conozcan o de aquellos que, sin tener intervención directa en sus causas, se les exhorta y requiera a tales acuerdos por las Autoridades competentes.

3.º Las Autoridades y Jefes militares o de Marina, facultados por las leyes para ordenar las detenciones de los presuntos autores de delitos o para imponer arrestos por faltas.

4.º Los Jueces municipales, para la detención previa, poniendo al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a disposición de la Autoridad judicial competente, o para el ingreso de sentenciados a penas de arresto que no excedan de sesenta días impuestas por el propio Juzgado del término municipal de la Prisión.

5.º Los Gobernadores civiles, para el ingreso de los arrestados por su Autoridad, con arreglo al artículo 41 del Estatuto provincial, y para el de los detenidos como presuntos autores de delitos, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, o de los presos y penados de tránsito y de los detenidos por razón de orden público, cuando se halle en vigor esta Ley por suspensión de las garantías constitucionales.

Esta facultad reside en el Director general de Seguridad, para Madrid, en el Jefe superior de Policía, para Barcelona.

6.º Los Alcaldes, en las cabezas de partido judicial, con iguales atribuciones que los Gobernadores civiles cuando obren como delegados del Gobierno.

7.º Los Delegados de Hacienda, para el ingreso de los presuntos reos de contrabando o de defraudación, a los que deberán poner a disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, y para los sentenciados por las Juntas administrativas de Hacienda, a fin de que cumplan la pena sustitutiva impuesta por faltas de la misma índole.

8.º Los Presidentes de las Juntas de clasificación y revisión del Ejército, respecto de los prófugos sometidos a su jurisdicción, y para el cumplimiento de las penas que impongan con arreglo a sus facultades.

9.º Los Presidentes de los Tribunales tutelares para menores, donde éstos existan, para el ingreso de las personas mayores de diez y seis años de edad a quienes impongan arresto, con arreglo a lo que dispone el Reglamento porque se rigen dichos Tribunales.

10. Los Cónsules extranjeros acre-

titados, para disponer la detención de los súbditos de sus respectivos países, siempre que tengan concedida esta facultad de los Tratados internacionales.

Artículo 109. Cuando se presentare un detenido para su ingreso sin mandamiento, por la Guardia civil o Agentes de la Autoridad, podrá ser admitido siempre que la fuerza conductora suscriba una comunicación al Director o Jefe de la Prisión rogando la admisión del detenido y haciendo constar el motivo de la detención, hora del ingreso, autoridad a cuya disposición debe quedar y demás antecedentes que se estimen necesarios, para en su vista hacer la inscripción en el libro de ingresos y dar el oportuno parte a la Autoridad correspondiente, la que cuidará de librar al Director o Jefe de la Prisión el necesario mandamiento de detención o de libertad antes de que transcurran veinticuatro horas desde dicho ingreso.

Artículo 110. En las Prisiones centrales no se admitirá ningún penado sin que se haya recibido previamente de la Dirección general del Ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso. En el caso de que se presentase la fuerza conductora con algún penado para su admisión, sin haberse recibido dicha orden, pero con la documentación que justifique su destino, será admitido igualmente, más el Director de la Prisión tendrá el deber de ponerlo telegráficamente en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

En las Prisiones provinciales, autorizadas para el cumplimiento de estas penas, no se ingresará en el departamento destinado al cumplimiento de penas de prisión o reclusión a ningún penado sin previa recepción de dicha orden de destino, ni se le abrirá el expediente correccional preceptado.

Artículo 111. Para los sentenciados a penas de arresto, en el mandamiento de ingreso o en documento separado, recibido con posterioridad, habrá de hacerse constar la liquidación de condena necesaria para conocer el día en que han de ser puestos en libertad. Caso de no recibirse, se reclamará este documento de la Autoridad competente con la necesaria antelación.

Artículo 112. En el caso de que un delincuente se presentara espontáneamente en la Prisión solicitando ser admitido, por haber cometido un delito, se le ingresará provisionalmente, dando cuenta a la Autoridad competente por el medio más rápido posible para que resuelva sobre su admisión, sin hacer la inscripción en los libros hasta recibir el mandamiento oportuno.

Artículo 113. Cuando ingrese un menor en las Prisiones provinciales o de partido para sufrir corrección paterna, con arreglo a lo que dispone el Código civil en su artículo 156, se deberá exigir la orden en que así se exprese, firmada por el padre, madre o tutor legal, que imponga la corrección, con el visto bueno del Juez municipal del distrito a que corresponda. Esta clase de reclusos serán inscritos en un libro especial reservado y

estarán sujetos al régimen alimenticio que sus padres ordenen, debiendo estar separados del resto de la Prisión y no tener otras comunicaciones que las autorizadas por sus padres. Esta corrección no podrá exceder de treinta días y cesará antes si así lo dispusiera el padre o tutor, debiendo exigirse en tal caso iguales formalidades que a la entrada.

Artículo 114. Las mujeres, cualquiera que sea la causa de su ingreso, que llevaran consigo hijos suyos de pecho o que no pasen de la edad de cuatro años, necesitados, por tanto, de los cuidados maternos, se destinarán, a ser posible, a un departamento especial apropiado a tal fin, en analogía con lo prescrito en el artículo 81 de este Reglamento. Si el niño pasare de la edad indicada, sin exceder de diez años, el Director o Jefe de la Prisión lo participará inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de protección a la infancia, a fin de que disponga lo conveniente para evitar que el niño quede abandonado; admitiéndole provisionalmente en espera de dicha resolución. Los mayores de diez años no podrán ser admitidos por ningún concepto, y cuando existieren dudas sobre la edad, podrá admitirse provisionalmente, si así lo estima el Director o Jefe, disponiendo que informe el Médico sobre el caso para resolver definitivamente.

Artículo 115. Verificado el ingreso de un preso, detenido o penado, se procederá a su inscripción en los libros y apertura del expediente procesal o penal, cuidando de estampar en el mismo la impresión dactilar prevenida, y una vez dentro de la Prisión se le destinará provisionalmente a una celda o departamento, hasta que el Director disponga el sitio a que ha de ser destinado. Inmediatamente el Oficial o Guardián, a quien corresponda, le entregará el utensilio y menaje de servicio, y le instruirá sobre el régimen a que queda sometido, advirtiéndole de cuantas prohibiciones se hallen establecidas y de los preceptos generales que deba conocer el recluso.

En todo caso, éste no debe salir de su celda o departamento, para entrar en el régimen que le corresponda, hasta el siguiente día al de su ingreso, después que fuere reconocido por el Médico y éste disponga lo conveniente, según su estado de salubridad y limpieza.

Artículo 116. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por los Jueces o Tribunales que entiendan en los procesos respectivos, los cuales librarán al Director o Jefe del establecimiento el mandamiento necesario para que aquélla tenga lugar.

El cumplimiento de las órdenes de libertad se ejecutará por los funcionarios correspondientes a la Prisión, sólo mediante orden escrita, cuya firma compete al Director de la Prisión, y en defecto de éste al Jefe que le sustituya en el momento de la libertad.

No se cumplirá ninguna orden de libertad sin la previa identificación del

libertado, cerciorándose de ella en las oficinas de régimen e identificación, mediante la huella dactilar tomada a su ingreso y la que en el expediente se estampará a su salida, y en el preciso, acudiendo a su tarjeta archivada en el Registro dactilar. Los funcionarios encargados de estos servicios serán responsables de los errores que por su negligencia o impericia puedan cometerse.

Artículo 117. La libertad de los arrestados tendrá lugar el mismo día en que conste su cumplimiento en la liquidación de condena de la autoridad competente y nunca antes de las ocho de la mañana, mediante orden escrita.

Artículo 118. Para el licenciamiento de los penados de prisión o reclusión, se observarán, además, las reglas siguientes: Tres meses antes de cumplir su condena el penado, o cuatro si correspondiere a las jurisdicciones de Guerra o Marina, a tenor de lo prescrito en los artículos 697 del Código de Justicia militar y 425 de la ley de Enjuiciamiento para la Marina, el Director de la Prisión remitirá al Tribunal sentenciador un oficio proponiendo su licenciamiento para el día que deje extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en su sentencia, y una vez que se reciba la aprobación, será puesto en libertad el día determinado. Si un mes antes del cumplimiento de la pena no se hubiese obtenido contestación alguna del Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, haciendo constar que se cursa por segunda vez, y si tampoco se recibiere respuesta quince días antes de la fecha señalada para el cumplimiento, volverá a reproducirse con carácter de urgencia, haciendo constar que es la tercera vez que se propone. Si a pesar de ello no se recibiere oportunamente la aprobación o rectificación en el mismo día indicado para su libertad, el Director acudirá a la Audiencia o Juzgado, si la Prisión no estuviere en capital de provincia, solicitando su exhorto telegráficamente al Tribunal sentenciador para que conteste, y en último caso, si no se recibiese contestación dentro del mismo día, para que ordene lo que proceda hacer.

Cuando la pena de prisión o reclusión fuere menor de seis meses, no se hará propuesta de licenciamiento, debiendo ponerse en libertad al penado en la fecha que determine la liquidación practicada en su testimonio de condena.

Artículo 119. Cuando el penado se halle sometido a la medida de seguridad de permanencia por tiempo indeterminado en un establecimiento o departamento de incorregibles por declaración de multirreincidencia, conforme a lo que determina el artículo 157 del Código penal en su párrafo primero, un mes antes de la fecha en que debiera dejar extinguida la pena impuesta, se pasará oficio al Tribunal sentenciador, con remisión de copia de la hoja históricopenal, a fin de que haga la revisión que preceptúa el párrafo tercero del citado artículo, y si la retención fuere confirmada, se repetirá la propuesta cada dos años, con el mismo mes de antelación, para que el Tribunal pueda efectuar en tiempo

oportuno la revisión de sus acuerdos, conforme a las disposiciones que quedan citadas.

En ambos casos, bien al efectuar la primera propuesta de revisión al tiempo en que debiera cumplir, bien en las sucesivas, se remitirá igualmente detallado informe de la Junta de disciplina, manifestando, si a su juicio, el penado de referencia se halla o no corregido, y, por tanto, el grado de peligro social subsistente en el mismo y su capacidad de reintegración social. Para que este informe pueda ser favorable, la Junta ha de hacer constar en él y en el acta los motivos, expresando, bajo la responsabilidad de los respectivos Vocales, los progresos alcanzados en la instrucción, trabajo y condiciones físicas para el mismo, mo-

ralidad y conducta regimental. En todo caso, la Junta no podrá otorgar informe favorable mientras el penado no ofrezca garantías serias de trabajo, justificadas documentalmente mediante un patrono libre, de buena conducta moral y solvencia, o disponga de un ahorro superior a 200 pesetas y existan indicios racionales de que ha de hacer uso honrado de su libertad.

Artículo 120. En el caso de licenciamiento por indulto, o amnistía, el Director de la Prisión se abstendrá de su cumplimiento hasta que reciba la orden escrita correspondiente del Tribunal sentenciador.

Artículo 121. Al ser licenciado un penado, se le expedirá una licencia con arreglo al modelo siguiente:

Don Director de la Prisión
de esta ciudad.

Filiación y reseña.

Naturaleza
Edad
Estado civil
Hijos
Cara
Ojos
Color
Pelo

Señas particulares.

.....
Firma del licenciado. Impresión dactilar del pulgar derecho.
Registrada en el libro correspondiente al núm.
de
de

El Subdirector,

CERTIFICO: Que en el día de la fecha ha sido licenciado definitivamente el penado cuya filiación consta al margen, por haber extinguido en este Establecimiento la pena de años de que por el delito de le fué impuesta por pasando a fijar su residencia a
Se le entrega en concepto de la cantidad de pesetas
Y a fin de que no se le ponga impedimento alguno y pueda acreditar su personalidad, se expide la presente en de de

De este documento se entregará el original al interesado, remitiéndose una copia al Tribunal sentenciador, a quien se dará cuenta del licenciamiento, así como a la Dirección general de Prisiones.

Artículo 122. En el caso de que el Tribunal sentenciador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 del Código penal, acordase la medida de seguridad prescrita en el número 12 del artículo 90, haciendo constar expresamente en la sentencia la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, después de extinguida la pena, dentro del período que el mismo Tribunal señala, el Director de la prisión hará constar en la licencia una observación, firmada y redactada en la forma siguiente: El individuo a que se refiere la presente licencia, tiene prohibida, por sentencia de la Audiencia de dictada en de de con ocasión del delito expresado, la residencia en el lugar o lugares de por tiempo de por habitar en las mencionadas localidades la, habiéndosele

advertido la prohibición indicada y la responsabilidad en que incurre caso de quebrantarla.

Al propio tiempo, el Director de la prisión comunicará de oficio al Comandante del puesto de la Guardia civil o Jefe de Vigilancia de la localidad o localidades a que se refiere la prohibición, el licenciamiento del penado, haciéndoles saber que no puede residir en ellas durante el tiempo marcado en la sentencia, obligación que se ha dado a conocer al licenciado.

Artículo 123. Cuando en la sentencia impuesta a un penado se hubiese adoptado por el Tribunal la medida de seguridad de internamiento en un Establecimiento especial, después de extinguida la pena, por concurrir las circunstancias señaladas en los artículos 104 y 105 del Código penal, el Director de la prisión donde cumpliere el reo su condena, al hacer la propuesta de licenciamiento, lo hará presente al Tribunal sentenciador, a fin de que éste disponga en la fecha de su cumplimiento a qué Autoridad deberá ser entregado, con arreglo a lo establecido en el artículo 133 de dicho Código.

Artículo 124. En el caso de que la medida de seguridad número 5.º del artículo 90 del Código penal fuese impuesta por el Tribunal sentenciador, además de la pena correspondiente según lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Código, los Directores de las prisiones, al hacer la correspondiente propuesta de licenciamiento, procederán en la misma forma que en el caso anterior, y darán cuenta, en su día, al propio Tribunal de la entrega del reo a la Autoridad gubernativa para su expulsión del territorio nacional.

Artículo 125. Si en la sentencia del penado constase la advertencia de peligro social, a que se refiere el artículo 107 del Código penal, en el mismo día que se verifique su licenciamiento, el Director de la prisión dará cuenta de éste a la Autoridad gubernativa de la localidad o a la que se determine en la propia sentencia, advirtiéndole el peligro que el licenciado puede representar, por si entendieren que, dentro de sus facultades, deben adoptar respecto al mismo medidas especiales de vigilancia.

Artículo 126. Los Directores de las Prisiones centrales tendrán muy en cuenta el precepto contenido en el artículo 113 del Código penal, a los efectos del licenciamiento de los penados o de las propuestas de libertad condicional referente a aquellos que cumplan treinta años de reclusión o de prisión por haber sido indultados de la pena de muerte, los que no podrán ser licenciados, salvo caso de error judicial declarado en sentencia o por concesión de amnistía, sin haber cumplido, cuando menos, dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Artículo 127. Los penados cumplidos que tengan pendiente otra condena quedarán retenidos en el establecimiento, dándose parte de ello al Centro directivo, para que haga el nuevo destino y ordene, si fuere necesario, su conducción.

Si la retención fuere por tener otra causa pendiente en la que esté acordada su prisión, el Director lo comunicará al Juzgado de instrucción o Tribunal competente, e interesará a su vez de la Autoridad gubernativa la conducción del penado, en el mismo día de su licenciamiento, a la prisión provincial o de partido de la localidad, donde permanecerá hasta que por el Centro directivo, al que se dará cuenta, se ordene el traslado al punto donde radique su causa.

Artículo 128. Al ser licenciado un penado, se le hará una liquidación de sus ahorros, de su peculio de libre disposición y de los socorros de marcha que le correspondieren. Estos socorros se determinarán en la forma siguiente:

1.º A los penados de arresto por razón de delito que residan en la misma localidad donde han extinguido la pena, se les entregará una peseta en concepto de socorro del día.

2.º A las penadas de la prisión central o del reformatorio de las prisiones provinciales, así como a los licenciados de la prisión asilo, se les facilitará por la Administración del establecimiento el importe de un billete en ferrocarril, en tercera clase, o de otro medio de locomoción, si no fuere

biere ferrocarril, hasta el punto donde hayan de fijar su residencia, y una cantidad en metálico, que oscilará entre una y cinco pesetas, según la distancia que hayan de recorrer. En el caso de que los Economatos de estas prisiones obtuvieren los beneficios suficientes para atender a este servicio, se estará a lo dispuesto en el número tercero.

3.º A los demás penados en las prisiones centrales o provinciales, que carecieren de peculio y ahorros suficientes para trasladarse convenientemente al pueblo de su residencia, se les facilitará por los Economatos administrativos un socorro igual al señalado en el número anterior, cuidando los Directores, por cuantos medios estén a su alcance, que la cantidad entregada se invierta adecuadamente, para cuyo fin se les proveerá del billete de ferrocarril en lugar de su importe. En las prisiones que el Economato no tuviese medios para atender a este gasto, se proporcionará por la Administración.

4.º Por ningún concepto se permitirá que un penado licenciado sea puesto en libertad con el uniforme reglamentario, debiendo entregarse las ropas precisas, a cargo del propio Economato en las prisiones centrales, cuando el penado careciere de medios para adquirir las por su cuenta.

Artículo 129. En los casos de indulto general, cuando la Junta de disciplina acuerde que en lugar del licenciamiento del penado procede su permanencia en reclusión, podrá así proponerlo al Tribunal sentenciador y esperará el acuerdo que se adopte, conforme al párrafo segundo del artículo 157 del Código penal.

Para el licenciamiento de penados por indulto general se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior de liquidación de sus socorros de marcha, y cuando por el número de los que hayan de licenciarse no pueda el Economato administrativo disponer de fondos en cuantía bastante al efecto, se solicitará telegráficamente de la Dirección general de Prisiones autorización para facilitar a los licenciados, y justificar en cuenta, las ropas absolutamente precisas que impidan su salida del establecimiento con el uniforme reglamentario de penado, adoptando con urgencia las determinaciones conducentes a esa finalidad.

CAPITULO XI

Régimen de higiene y morbilidad.

Artículo 130. Se cuidará de que los reclusos atiendan a su limpieza y al mantenimiento de su salud mediante los baños, paseos al aire libre y ejercicios que requieran las condiciones de cada uno, siendo obligación de los Oficiales y Guardianes la perfecta observancia de las órdenes que reciban de sus superiores para el expresado efecto.

Del mismo modo han de cuidar éstos, en todo momento, del aseo y compostura de los reclusos, de que se laven diariamente y siempre que fuere preciso, se afeiten y corten el pelo con la frecuencia necesaria y se muden de ropa interior, de que conserven el utensilio y ropas reglamentarias en buen estado; cambien de prendas cuando no estén limpias, y de que aquél no contenga parásitos, dispensando su diaria

limpieza y dando cuenta a su Jefe inmediato de las deficiencias y necesidades que observare, cuando no pudiera corregirlas o solventarlas por sí mismo.

Artículo 131. El servicio de peluquería y barbería será gratuito para los detenidos y procesados, así como para los que se hallen a disposición de las Autoridades de orden gubernativo, dentro de las limitaciones siguientes: será semanal para el afeitado y mensual para el corte de pelo, y no podrá éste consistir sino en un corte corriente, hecho a máquina y repasado con la tijera; no podrán utilizar el servicio gratuito los reclusos que ocupen celda o departamento de pago; no se usarán en estos servicios perfumes, colonias ni cosméticos de ninguna clase.

Artículo 132. Todos los sentenciados a penas de prisión y reclusión tendrán la obligación inexcusable de llevar afeitado el bigote y la barba y corto el pelo, sin peinado especial de ninguna clase. Podrán exceptuarse, únicamente en cuanto al corte de pelo, los penados que se hallen propuestos para libertad condicional, siempre que recaben autorización especial y la merezcan por su conducta y hábitos excepcionales de limpieza.

Artículo 133. Las Juntas de disciplina respectivas organizarán convenientemente el servicio a que se refiere el artículo anterior con elementos propios de la Prisión donde fuere posible, y señalarán los días, horas y precios de los servicios no gratuitos.

En las prisiones en que, por su escaso contingente, no sea posible organizarlo con reclusos, se permitirá la entrada de barberos libres.

Queda prohibido que los empleados de las Prisiones hagan uso del servicio de peluquería y barbería establecido en las mismas para los reclusos.

Artículo 134. Todo recluso tiene la obligación de efectuar la limpieza del local que ocupe y de tomar parte, dentro de un turno equitativo, en la general de toda la Prisión, cuantas veces fuere preciso. Se exceptúan únicamente los ancianos mayores de sesenta años, los enfermos, inútiles e impedidos, los incomunicados, los detenidos y procesados que ocupen celda o departamento de pago, donde éstos se hallen establecidos con la autorización correspondiente. Esta excepción se observará sólo en la medida compatible con las necesidades del establecimiento en la Prisión Asilo, procurando destinar a la limpieza a los menos ancianos y de mayor vigor.

Artículo 135. El lavado y limpieza de ropas del equipo que se entregue a cada recluso, cualquiera que fuese su condición legal, corresponde a la Administración; en cambio, las prendas de uso personal deben lavarse por el propio recluso, bien directamente o por medio de otros auxiliares, nombrados en especial para este servicio.

Como regla general debe consentirse que los detenidos, procesados y arrestados que lo prefieran, envíen sus ropas al exterior para su limpieza y reposo; pero nunca se autorizará esta práctica a los sentenciados a reclusión o prisión.

Artículo 136. Para velar por la salud de los presos y penados, el Médico

del establecimiento pasará necesariamente una visita diaria de reconocimiento a la hora que se determine en el horario de la Prisión, a cuya visita acudirán los reclusos que experimenten cualquier dolencia, conducidos por un empleado. Reconocidos por el Facultativo, podrán ser curados provisionalmente o dados de alta en la Enfermería, por exclusiva prescripción de este funcionario.

Cuando existan enfermos de carácter grave, cuya dolencia requiera cuidados más continuos, el Médico tendrá la obligación inexcusable de realizar otra visita por la tarde y cuantas más sean necesarias.

Artículo 137. El local destinado para Enfermería reunirá las condiciones de aireación, capacidad e higiene correspondientes a su fin, debiendo tenerse el cuidado de establecer la obligada separación entre los departamentos de Medicina y Cirugía por enfermedades comunes, y del destinado a enfermedades infecciosas, que habrá de estar en absoluta independencia de los primeros.

Artículo 138. Cuando en una Prisión no exista local especialmente construido para enfermería y haya de ser instalada ésta, se elegirá por el Médico, de acuerdo con el Director o Jefe, teniendo en cuenta la estructura del edificio en relación con las exigencias de los demás servicios y con la atención primaria de la seguridad de los reclusos.

Las Enfermerías se dotarán de un número de camas igual al ocho por ciento de la población reclusa y del instrumental quirúrgico preciso para sus fines.

Artículo 139. Los servicios interiores de Enfermería que afectan al mobiliario, ropas, condimentación de comidas, modo de llevar los recetas, etcétera, se someterán a las disposiciones preceptuadas en este Reglamento.

Se procurará el mayor y más escrupuloso aseo en todos los locales, camas, piso, etc., cuidando el Facultativo de que se extremen con todo rigor.

Artículo 140. No se producirá ningún movimiento de enfermos ni se darán altas ni bajas por ningún concepto que no sean las aprobadas por el Médico. Si durante la noche o en horas del día en que no sea factible urgentemente y de momento la visita del Facultativo se pusiere enfermo algún recluso, será trasladado con carácter provisional a la sala de observación hasta que aquél llegue y determine si ha de causar o no baja en la sala o celda de que proceda.

Diariamente pasará el Facultativo a la Dirección del Establecimiento relación detallada de las altas y bajas ocurridas en la visita de la mañana, especificándose las causas que las motivan.

Artículo 141. Tan pronto como se observare en el Establecimiento un caso verdaderamente claro o sospechoso de enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento riguroso del enfermo, y el Médico, de acuerdo con el Director, adoptará las debidas precauciones para evitar el desarrollo de la enfermedad; desinfectándose convenientemente el local de que el enfermo procede y quemándose las ropas de su uso.

Siempre que ocurra alguna defunción, el Médico dispondrá que se ventile y

sanee la celda o sala en que tuvo lugar y que se desinfecten cuantos objetos hayan estado en relación directa con el fallecido.

Cuando se presente un caso de enfermedad infecciosa se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Ramo, a la que se informará de las medidas de precaución adoptadas y del curso diario de la enfermedad.

Artículo 142. Cuando por los empleados del servicio se notare que algún procesado presenta síntomas de enajenación mental, lo pondrán por el conducto jerárquico en conocimiento inmediato del Director, quien ordenará al Médico reconozca y someta a observación por tiempo prudencial al supuesto demente, que será atendido y cuidado con arreglo a las prescripciones facultativas, a cuyo efecto deberá ser ingresado en la enfermería.

Si el Médico de la prisión considerase la demencia suficientemente comprobada, lo comunicará así por escrito al Director o Jefe y éste dará cuenta al Juez instructor o Tribunal que conozca de la causa por la que el presunto demente se encuentre recluso; procediéndose a la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Declarada legalmente la demencia del procesado y remitidas por el Juzgado o Tribunal dos copias del auto en que así se acuerde a la Dirección general de Prisiones, ordenará ésta el ingreso del mismo en el Manicomio correspondiente, cuya orden tendrá carácter ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Febrero de 1928.

Artículo 143. Si fuese un penado el que presentase síntomas manifiestos de perturbación mental, el Director ordenará el oportuno reconocimiento y observación por el Médico del Establecimiento, dando noticia al Presidente de la Audiencia o al Juez de instrucción del partido, según el lugar donde se halle sita la Prisión, para que designe un Médico forense que lo reconozca igualmente. En el caso de estar conformes en su dictamen ambos facultativos, la Junta de disciplina de la Prisión solicitará de la Dirección general de Prisiones, con remisión de copia de tales informes, el traslado del presunto demente al Manicomio penal para someterlo a observación, y una vez ordenado el traslado, se dará cuenta al Tribunal sentenciador. En caso de discrepancia entre las opiniones de los indicados facultativos, el Centro directivo decidirá lo que estime más conveniente, y una vez efectuado el traslado, el Médico-Director de aquel Manicomio procederá a instruir el expediente prescrito en el artículo 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de que proceda, para remitirlo al Tribunal sentenciador correspondiente.

Artículo 144. Cuando existan en el Establecimiento penados manifiestamente tuberculosos, el Médico lo pondrá en conocimiento de la Junta de disciplina por medio de informe escrito y razonado y ésta acordará, si procede, solicitar del Centro directivo la traslación del penado a la Prisión-Sanatorio, con arreglo a lo prescrito en el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 145. Queda prohibido extraer de la Enfermería ropas, medi-

camentos, alimentos o efectos propios de dicha dependencia, ni facilitarlos a ningún recluso enfermo, sin la previa autorización o mandato del facultativo.

Las curas y administración de medicamentos a reclusos que no se hallen en la Enfermería se practicarán a las horas que por el Director, de acuerdo con el Médico, se determinen.

Artículo 146. Los medicamentos que se administren a los enfermos se adquirirán en las farmacias militares con sujeción a las normas y condiciones estipuladas para ese suministro; sin perjuicio de que pueda autorizarse una consignación prudencial para compras de específicos que no se hallen comprendidos en el petitorio en casos justificados. Allí donde no exista farmacia militar se atenderá este servicio por la Dirección general del Ramo, en la forma que estime más conveniente.

CAPITULO XII

Régimen de instrucción y educación.

Artículo 147. En todas las Prisiones centrales y en las provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas de prisión y reclusión habrá una Escuela destinada a la enseñanza de los reclusos, con capacidad proporcionada al número de los que deban asistir a ella y dotada del material pedagógico necesario. La asistencia a sus clases es obligatoria para todos los penados que cuenten menos de cuarenta y cinco años de edad, debiendo prestarse en la forma prevista, con relación al período de cumplimiento o al régimen de la Prisión, en los capítulos IV y VI de este Reglamento.

También será obligatoria la asistencia para los procesados analfabetos, con igual límite de edad al señalado, y voluntaria para los que, dentro de esta situación legal, fuesen autorizados al efecto.

Artículo 148. Las horas de clase no podrán ser en ningún Establecimiento menos de cuatro al día, cuando haya más de un Profesor, o de tres, si hubiere solamente uno, determinándose por la Junta de disciplina con arreglo a las que rijan para los demás servicios, y armonizándose, en los términos posibles, con las señaladas para los talleres. A este objeto pueden autorizarse para la asistencia a la Escuela las primeras horas de la noche, siempre que no ofrezca peligro para la seguridad de la Prisión, pero nunca después de la hora de silencio, dedicándose estas clases preferentemente para dar enseñanzas complementarias del oficio que cada penado aprenda en los talleres.

Artículo 149. Los grupos en que los alumnos se dividan, serán los siguientes:

- 1.º De analfabetos.
- 2.º De semianalfabetos que sepan leer y no escribir.
- 3.º De los que lean y escriban imperfectamente.
- 4.º De los que sabiendo leer y escribir bien, tengan nociones de aritmética.
- 5.º De los que posean conocimientos superiores.

La asistencia tendrá lugar con sepa-

ración absoluta entre ellos, organizándolas de tal modo que las clases sean de una hora diaria para cada grupo. A este fin, cuando solamente hubiere un Maestro, durante las tres horas señaladas dará alternativamente las clases un día a los comprendidos en los grupos 1.º, 2.º y 3.º, y al siguiente a los del 1.º, 4.º y 5.º. Si hubiere dos o más se distribuirá convenientemente el trabajo por el Maestro jefe, de acuerdo con el Director del Establecimiento.

Artículo 150. En las Prisiones provinciales, la enseñanza alfabética actuará con mayor intensidad sobre los penados, como complemento indispensable del tratamiento penitenciario establecido. En ella, el primero y segundo grupos de los señalados en el artículo anterior constituirán uno solo y formarán grupo especial los procesados, que han de asistir siempre a la enseñanza escolar independientemente de los penados.

Artículo 151. La enseñanza comprenderá las siguientes materias:

Grupo 1.º Lectura y escritura por el procedimiento simultáneo.

Grupo 2.º Lectura, escritura y nociones de Gramática.

Grupo 3.º Lectura y escritura, nociones de Gramática y nociones de Aritmética.

Grupo 4.º Análisis gramatical, Aritmética y nociones de Geometría práctica con dibujo lineal, elementos de Geografía e Historia de España.

Grupo 5.º Geografía elemental de España, resolución de problemas aritméticos, prácticas de contabilidad, Mecanografía, nociones de artes y oficios, con aplicación especial a los que cada penado haya de cultivar en la vida libre.

Las enseñanzas correspondientes al 5.º grupo no serán generales para todos los alumnos, sino que se distribuirán convenientemente entre ellos con arreglo al grado de aprovechamiento de cada uno, aptitudes especiales y orientación profesional para la vida de libertad.

Artículo 152. En las Prisiones de partido, la enseñanza alfabética queda encomendada a los empleados de las mismas, y se dirigirá principalmente a combatir el analfabetismo.

Artículo 153. Semestralmente, en la fecha que señale la Junta de disciplina, y con asistencia de ésta, se celebrarán en cada establecimiento los exámenes correspondientes a las enseñanzas cursadas en la Escuela. Las notas que se otorguen se harán constar en los expedientes de los penados, recompensándose los buenos ejercicios y el mérito probado con premios en metálico, ropas o efectos útiles, libros e instrumentos de trabajo, con cargo al fondo cooperativo del Economato administrativo. Se procurará dar a tales actos la debida solemnidad, y en las prisiones centrales asistirá, cuando sea posible, el Inspector regional correspondiente.

Artículo 154. La aplicación y aprovechamiento de los alumnos se considerará como uno de los medios más eficaces para el avance en los períodos penitenciarios, para la obtención de cargos auxiliares y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios. Los penados que se hallen en el tercer período y sobresalgan notable-

mente, podrán ser nombrados por el Director auxiliares de los Profesores.

Artículo 155. Las clases de la Escuela se interrumpirán solamente los domingos y días festivos de precepto, prohibiéndose expresamente las vacaciones durante los meses de verano y fiestas de ambas Pascuas. En casos de permiso, licencia o vacante, cuando no haya más que un Maestro, se procurará que las enseñanzas no se suspendan, dándose las clases por un funcionario de la Prisión, designado por el Director, sin que ello le faculte para ser Vocal de la Junta de disciplina, ni para la adquisición de otros derechos; pero le servirá de mérito en su carrera, siempre que al propio tiempo preste otros servicios propios de su categoría.

Artículo 156. La disciplina en la Escuela será rigurosamente exigida por el Profesor y severamente impuesta por el Director del Establecimiento, presentándose los reclusos aseados, guardando compostura y orden y extremando el respeto y obediencia al Maestro y subordinación al Auxiliar que procede en nombre de aquél.

Artículo 157. En toda Prisión habrá una Biblioteca en la que predominarán los libros de lectura sana y tratados elementales de los distintos Oficios y artes, de Geografía, Historia, Viajes y Literatura, siempre que no sean contrarios a la moral y buenas costumbres, a las instituciones establecidas ni a las autoridades públicas.

La Biblioteca se instalará en una sala independiente, adecuada, y donde sea posible, en el mismo local de la Escuela, estando a cargo del Profesor de la Prisión y, si hubiere más de uno, del de mayor categoría o antigüedad, auxiliado por el segundo. Será circulante siempre, entregándose libros a los penados en los días y horas que señale la respectiva Junta de disciplina, para que los devuelvan después de leídos o cuando se les reclamen. Los reclusos que pierdan, estropeen o ensucien los libros, o hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de imponerles una multa igual al valor del daño causado, cuyo importe se aplicará a la adquisición de un nuevo ejemplar del mismo libro.

Los libros de la Biblioteca confiados a los reclusos no podrán utilizarse para su lectura fuera de la celda o dormitorio del que los tuvo ni podrán ser prestados por él a otro compañero.

Artículo 158. Los funcionarios de la Prisión podrán utilizar también los libros de la Biblioteca, fuera del local de la misma y de las horas de servicio, mediante papeleta suscrita por cada interesado, en la que expresará el tiempo que haya de tener el libro en su poder—plazo que no excederá de quince días—, y pasado el cual el Profesor tendrá el deber de reclamarlos.

Si alguno no efectuara la devolución o la hiciera en condiciones inaceptables, se propondrá a la Junta de disciplina, y ésta al Centro directivo—caso de no ser atendida—, que se obligue al resarcimiento del daño a quien lo ocasionó; negándosele además, en lo sucesivo, la entrega de libros.

Artículo 159. Cada Biblioteca estará convenientemente catalogada me-

dianete fichas dobles ordenadas por autores y títulos, con la necesaria referencia al número de cada volumen y lugar que ocupan. Tendrá, además, varios ejemplares del Catálogo que se pondrán a disposición de los reclusos para que puedan hacer las peticiones de libros.

Artículo 160. Se autorizará la entrada de libros del exterior para todos los procesados y aun para los penados del tercer período, mediante la censura previa del Profesor-Bibliotecario, para la que tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 157, no permitiendo por ningún concepto la admisión y lectura de libro alguno que no se ajuste a las normas allí mencionadas. En caso de duda, el Censor deberá consultar al Director del Establecimiento, quien resolverá definitivamente.

Artículo 161. El Profesor de cada Establecimiento será, en primer término, responsable, por tenerlo directamente a su cargo, del buen estado y conservación del material pedagógico, utensilio y enseres de la Escuela, así como de los libros de la Biblioteca; sin perjuicio de las facultades y obligaciones generales de custodia de todo el material que al Administrador competen por razón de su cargo.

Artículo 162. Definida la privación de libertad para el cumplimiento de la pena como sometimiento forzoso del penado a tutela con el fin de evitar la reincidencia mediante un tratamiento reformador, la Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética mencionada, sino para que el penado adquiriera conocimientos de utilidad práctica y pueda desenvolver la inteligencia como fortalecedora de la voluntad, y en tal sentido todas las actividades penitenciarias deben reputarse como prácticas escolares, sometidas a un mismo sentido educador.

A ese efecto se considerarán como elementos ampliatorios de la enseñanza y educación del penado:

- 1.º Los cursos de conferencias especializadas.
- 2.º Las prácticas de gimnasia sueca.
- 3.º La instrucción militar.
- 4.º Las bandas de música y orfeones.
- 5.º Las audiciones radiotelefónicas.
- 6.º Las proyecciones cinematográficas.
- 7.º Los recreos dominicales.
- 8.º Todos los servicios de la prisión, que han de dirigirse, como punto esencial al régimen, a la educación intelectual del penado, literaria, social y moralmente considerada.

Artículo 163. Los cursos de conferencias han de promoverse y aprobarse por las Juntas de disciplina, autorizándose la colaboración de elementos extraños a la Prisión, solamente previa aprobación por el Inspector regional de los temas y conferenciantes. Estos temas versarán siempre sobre materias de inmediata aplicación práctica, como el conocimiento de artes y oficios, las industrias y la agricultura. Sólo de modo excepcional podrán autorizarse otros.

En estos cursos deben tomar parte activa los funcionarios de la Prisión,

teniendo las conferencias del Director o Subdirector un tema obligado que se relacione con el orden, régimen, disciplina, principio de autoridad, cumplimiento de deberes sociales, etcétera; la de los Maestros, el de materia propia de la enseñanza dada en la Escuela, como ampliación de ella; las del Médico, cuestiones de higiene, salubridad y conocimientos prácticos de Medicina elemental, y las del Capellán, la enseñanza de la Religión católica y cuestiones de índole moral.

Artículo 164. Las conferencias se darán preferentemente los domingos y días festivos. También podrán tener lugar en días laborables, siempre que no resulten incompatibles con otros servicios del Establecimiento, principalmente con la asistencia a talleres. A este efecto, no es necesaria la presencia de todos los penados a cada conferencia, sino que serán divididos en secciones que aproximadamente correspondan a los grupos escolares establecidos o a los períodos penitenciarios en que se encuentran con arreglo al criterio que, teniendo en cuenta estos principios, acuerde la respectiva Junta de disciplina.

Atendiendo a ello, los cursos se organizarán convenientemente, de tal modo que cada tema o grupo de temas sea adecuado a la instrucción y modalidades características de la sección que haya de escuchar las conferencias.

Artículo 165. Las prácticas de gimnasia sueca estarán a cargo de un funcionario de la plantilla del Establecimiento, designado por el Director, sin perjuicio de los demás deberes que por su cargo tenga asignados. Se darán únicamente a los penados menores de treinta años, por cuya razón tienen carácter preventivo en los Reformatorios, incluso el de mujeres.

Los ejercicios se harán dos o tres veces por semana, después del cierre de talleres, o a otra hora para las secciones que no asistan al trabajo. Los domingos y días festivos se dará mayor amplitud y extensión a los ejercicios.

Quedan exceptuados de practicar la gimnasia sueca los penados a quienes su estado de salud no se lo permita, previo informe del Médico del Establecimiento.

Artículo 166. La instrucción militar solamente se practicará en la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares por los internos que tengan que cumplir a su salida el servicio militar. Si en los Reformatorios hubiese penados en igual caso, podrá formarse con ellos una sección especial para estos ejercicios.

La práctica de la instrucción militar se organizará de modo semejante a la preceptuada para la gimnasia sueca.

Artículo 167. En todas las Prisiones centrales se organizará una Banda de música, facilitándose por el Centro directivo los elementos y medios económicos indispensables a su composición y funcionamiento. De dirigirla estará encargada una persona competente, extraña a la plantilla del Establecimiento, que percibirá una gratificación remuneratoria de su trabajo, señalada por la Dirección general. Este Director de la Banda de música quedará sujeto, en cuanto a los

deberes de su cargo, a la autoridad del de la Prisión, así como al régimen y organización que éste establezca.

Artículo 168. Con el mismo fin educativo que las Bandas de música, en todas las Prisiones centrales en que fuere posible, incluso la de mujeres, y preceptivamente en los Reformatorios, se organizará un Orfeón, para cuyo desenvolvimiento se facilitarán también por la Dirección general los medios económicos necesarios.

Artículo 169. En todas las Prisiones centrales y en las provinciales que por su importancia lo merezcan, podrán instalarse aparatos cinematográficos y de radiotelefonía. Las sesiones que con tales elementos se celebren tendrán siempre lugar en día festivo, a las horas y con la organización que el Director del Establecimiento acuerde.

Artículo 170. Como recreos dominicales, aparte de los expuestos, se autorizan: el juego de pelota, cuando no necesite local adecuado; el *football* y otros deportes semejantes, siempre que el Médico de la Prisión reconozca previamente a los individuos que han de ejercitarse en ellos y no ponga inconveniente alguno. Las Juntas de disciplina podrán también acordar y organizar otros recreos convenientes, con ocasión de ciertas festividades, recabando para cada caso la autorización del Centro directivo.

Artículo 171. Todos los empleados de cada Establecimiento por modestos que fueren sus cargos y las funciones que especialmente les estén asignadas, se hallan obligados, como principio fundamental que informa el tratamiento reformador del penado, a cooperar a la labor educativa del recluso, conceptuando como Escuela, no tan sólo el local donde se proporcione la enseñanza literaria, sino todo el edificio de la Prisión.

CAPITULO XIII

Régimen de trabajo.

Artículo 172. La organización del trabajo tendrá como fin primordial la enseñanza de oficios y artes a los penados operarios. A ese efecto, se implantará en los Establecimientos penales la máxima pluralidad de labores y se organizará el aprendizaje industrial con amplitud bastante a garantizar una preparación completa, que permita al recluso-obrero el ejercicio útil y remunerado de su oficio en la vida libre.

Artículo 173. El ejercicio del trabajo tiene carácter de obligación para todos los penados. Los que lo estén a penas de prisión podrán elegir, siempre que ello sea posible, la clase de trabajo a que han de dedicarse; los de reclusión trabajarán en los talleres o faenas a que se les destine.

La elección de trabajo de los sentenciados a penas de prisión no les exime de la prestación personal para las operaciones de limpieza del establecimiento y cuantas se les encomienden en relación con el régimen y conservación de aquél.

Quedan exceptuados del trabajo obligatorio los mayores de sesenta años y los que por enfermedad u otro impedimento físico, declarados por el Médico de la Prisión, no puedan de-

dicarse a ningún género de labores. Los que se hallen sujetos a prisión preventiva podrán trabajar en su celda o departamento especial, con separación de los penados.

Artículo 174. Todo penado que se dedique habitualmente al trabajo con pruebas de aplicación, disfrutará, además del racionado ordinario, un suplemento alimenticio como "ración de trabajo", a cuyo abono se imputará la mitad de la ganancia que por remuneración de su esfuerzo personal obtenga.

Los que cometan faltas en el trabajo por poca laboriosidad o por desobediencia a las instrucciones superiores, serán privados de la "ración de trabajo" y destinados a los servicios mecánicos de la Prisión.

Artículo 175. La jornada diaria de trabajo no excederá de ocho horas como término medio durante el año, con descanso en la mitad de la misma. Las Juntas de disciplina, al señalar los horarios de trabajo, procurarán hacer compatible éste con la enseñanza en la Escuela y con las prácticas religiosas e higiénicas reglamentarias.

Artículo 176. El trabajo en las Prisiones se realizará por administración, mediante contrata o por cuenta de los reclusos, y, en este caso, individual o cooperativamente, quedando prohibida la instalación de talleres llamados colectivos, en los que uno o varios penados puedan realizar trabajos por su cuenta utilizando la actividad de sus compañeros de reclusión.

Se dará el más amplio desarrollo en las Prisiones al trabajo por administración, y sólo a falta de éste podrá implantarse el contratado.

Donde existan o puedan establecerse talleres administrativos o de contrata, que aseguren la enseñanza industrial y la aplicación de la actividad de todos los penados, no se permitirá el trabajo libre, cooperativo ni individual.

Artículo 177. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la Dirección general, con vista de las necesidades industriales que la administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros centros oficiales para proveerles de efectos elaborados en los establecimientos penales.

La dirección técnica del trabajo en cada taller o grupo de talleres de una Prisión se encomendará a elementos competentes cuando así lo requiera la importancia de la obra que se realice.

El trabajo por administración podrá hacerse a jornal y a destajo. El jornal del penado no bajará, para los oficiales, de una peseta ni excederá de 2,50 pesetas, graduándose dentro de esos límites su cuantía, según la naturaleza de los oficios y en proporción a la asiduidad e inteligencia del operario y a su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio a esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias podrá elevarse el jornal hasta tres pesetas, a propuesta del maestro de taller, pero sin que el número de reclusos a quienes se concede este beneficio pueda exceder del 10 por 100 de los que trabajan por cuen-

ta de la administración en cada establecimiento. El jornal para los aprendices no será inferior a 50 céntimos de peseta ni superior a una peseta.

Artículo 178. El trabajo por destajo sólo podrá concederse a los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas. Estas concesiones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La cuantía de los destajos se graduará en cada Establecimiento teniendo en cuenta el tipo de jornal que se fija en el artículo anterior y la clase de tarea a que los reclusos se dediquen.

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos, en cuanto a las horas de tarea, al mismo régimen que los que lo hagan a jornal.

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del Establecimiento una cuenta para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Artículo 179. Cuando la situación económica del taller lo permita, la Junta de disciplina puede otorgar premios en metálico a los que más se distinguen en el trabajo, con cargo a los fondos del propio taller.

Estos premios se destinarán a incrementar el fondo de ahorros del penado y el de su peculio de libre disposición.

Artículo 180. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administración, se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará a cargo del Administrador, que llevará un libro denominado de Almacén, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances e inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Artículo 181. En todo taller que se organice por administración, se llevará un cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés de capital invertido; y descargo, el valor de los objetos elaborados u obras consumidas, determinando su diferencia la utilidad o quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Artículo 182. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración, se destinará un 15 por 100 a gratificaciones para el personal que contribuya a su buen régimen, a la perfecta elaboración y a la colocación y venta de las manufacturas o productos, con arreglo a las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección general de Prisiones. El 85 por 100 quedará a favor del Tesoro público.

Artículo 183. La concesión de talleres en las Prisiones para el trabajo por contrata se hará por la Dirección general, mediante concurso en cada caso, para cuya convocatoria bastará acuerdo previo de la Junta de Disciplina. La convocatoria se hará en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalándose en ella un plazo de veinte días para la presentación de las solicitudes en el Establecimiento de que se trate, y los aspirantes deberán exponer con claridad el número de reclusos que hayan de dar ocupación, jornales que se comprometen a satisfacer o tipos a destajo, cantidades que abonarán

mensualmente por ocupación de local y beneficio industrial y fianza que se ofrezcan a prestar como garantía de sus obligaciones. Terminado el plazo de admisión, la Junta de Disciplina, en la primera sesión que celebre, examinará las solicitudes presentadas, remitiendo todas ellas a la Dirección general con copia del acta en la que constará el acuerdo recaído, y el Centro directivo, teniendo en cuenta este informe, otorgará la concesión al solicitante cuya proposición estime más ventajosa, apreciando las circunstancias del caso, especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la Prisión respectiva, o desechará todas las proposiciones si no las considera aceptables.

Artículo 184. La cuantía de los jornales que han de abonar los contratistas a los operarios reclusos será fijada en los contratos que aquéllos celebren con la Administración, teniendo en cuenta los que rijan en la localidad para los operarios libres. A este fin, las Juntas de disciplina obtendrán, en cada caso, los datos necesarios de las Asociaciones obreras y de las patronales, si fuera preciso, para poder determinar las remuneraciones de trabajo en la población dentro de cada oficio y del grado profesional de los operarios. Los jornales de los penados nunca deberán exceder del 50 por 100 de los señalados a los libres, en la misma relación de aptitudes y conocimientos profesionales.

En idénticas proporciones se señalarán las retribuciones por mano de obra a abonar por los contratistas a quienes la Dirección general conceda operarios reclusos para aplicarlos en obras de construcción o reparación de los edificios que de ella dependan.

Artículo 185. Los contratistas, así de obras como de talleres, contraen la obligación primordial de facilitar enseñanza profesional a los reclusos, tanto iniciando en el respectivo oficio a los que nunca lo hayan practicado, como perfeccionando a los que ya lo hubieren ejercido.

También deberán establecer por su cuenta premios en metálico con destino a los fondos de ahorro o peculio de libre disposición, de acuerdo con las Juntas de disciplina, para estimular a los operarios que demuestren interés en el aprendizaje.

Artículo 186. Todo contratista de talleres queda obligado a satisfacer puntualmente las cuotas que se estipulen para el pago de locales y como compensación de su beneficio industrial, aparte de las contribuciones e impuestos que le correspondan por el ejercicio de su industria, y habrá de depositar en la Caja del Establecimiento una fianza en metálico que no será menor del triple del importe mensual de todas sus obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista maquinaria, herramienta o enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste.

Artículo 187. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se pondrá en sitio accesible a los reclusos, a fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, premios, mejora de alimen-

tación y fianza, abonen los contratistas con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Artículo 188. Queda prohibido a todos los empleados que presten servicio en las Prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas ni asociarse con otra persona que lo fuere.

Artículo 189. Prestarán respeto y obediencia los contratistas a las disposiciones que, en cuanto al régimen de la Prisión, dicte el Director de la misma, y a él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contratos, quedándoles prohibido hacerlo a cualquier otro empleado y menos en forma que dañe su honorabilidad o merme su prestigio.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección general referentes a las condiciones higiénicas de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia a unos u otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato, en perjuicio del concesionario.

No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones o compensaciones por perjuicios reales o supuestos, en los casos de alteración del orden en la Prisión o por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministerio de Gracia y Justicia o por la Dirección general de Prisiones.

Responderán los concesionarios de los daños que originen en los locales, maquinarias y herramientas de la Administración, por el mal uso de ellos, y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos a causa de medidas o procedimientos imprudentes que emplee el propio contratista o sus representantes; sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se deriven.

Con relación a los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 190. Todo concesionario de un taller quedará obligado a ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para instalar máquinas o artefactos para la industria. Las obras proyectadas a este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa y será informado por el Arquitecto que designe la Dirección general, como trámite previo para la resolución del propio Centro.

A la conclusión de la concesión podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma que se encontraba y en disposición de servir para el objeto a que antes estuviere dedicado. Todas las obras fijas, como ventanas, rejas, etcétera, quedarán, desde luego, a beneficio del Establecimiento.

Los concesionarios de talleres podrán nombrar para Maestros de los mismos a personas libres que reúnan a la competencia del oficio condiciones de conducta y honradez intachables. Tales designaciones no serán válidas sin la aprobación del Director del Establecimiento, quien, en los ca-

sos de duda, elevará consulta previa al Centro directivo del Ramo.

Los concesionarios que no se hallen directamente al frente del taller, estarán obligados a nombrar un Maestro de las expresadas circunstancias.

El Director del Establecimiento podrá, en cualquier tiempo, suspender o dejar sin efecto estas designaciones cuando lo aconsejen razones de carácter disciplinario.

Artículo 191. El trabajo libre, individual o cooperativo, se autorizará en defecto de toda organización de talleres.

Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 25 por 100 en el Tesoro público.

Llevarán los Maestros de taller cuenta detallada de las primeras materias que se introduzcan y efectos elaborados que se traigan, con expresión de su valor, no siendo permitida la entrada de unos y la salida de otros, sin la papeleta de detalle firmada por el empleado encargado del taller.

Corresponde igualmente a los Maestros formar el inventario de los útiles, herramientas y máquinas de taller, cuyo recuento realizarán antes del alto del trabajo, con intervención del Oficial o Guardían de servicio, para dejarlas al término de cada día en buenas condiciones de almacenaje y custodia.

Artículo 192. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Código penal, se entenderá como producto del trabajo del penado el líquido que resulte después de deducir de la ganancia el importe de la "ración de trabajo" correspondiente en su caso al mismo.

Del remanente de dicho beneficio líquido se destinarán dos terceras partes a satisfacer las indemnizaciones por responsabilidad civil en la proporción declarada en la sentencia y la tercera parte restante se asignará, dividida en porciones iguales, a constituir e incrementar los fondos de ahorros y de libre disposición del recluso.

Cuando no exista declarada responsabilidad civil o se haya extinguido la que impusiera la sentencia, el producto del trabajo del penado se aplicará en un 25 por 100 al fondo de ahorros y en el 75 por 100 a su peculio libre.

La remuneración de los penados aprendices de artes y oficios quedará afectada exclusivamente, en todo caso, a satisfacer el coste de la "ración de trabajo" para su sostenimiento fisiológico.

Artículo 193. El orden y la disciplina en los talleres estará a cargo de los empleados de servicio, quienes la exigirán rigurosamente, y serán asistidos en todo momento de perturbación en aquéllos por la autoridad del Director y la fuerza auxiliar del Establecimiento.

Los penados entrarán y saldrán ordenadamente de los talleres; guardarán en ellos silencio y compostura y respetarán las órdenes de los Maestros, relacionadas con el trabajo.

Artículo 194. Los Directores de las

Prisiones darán cuenta mensual detallada a la Dirección general del Ramo del desarrollo del trabajo, expresando el número y clase de talleres, número y clasificación de los operarios, cuantía de los jornales, importe de los productos elaborados y mercados de colocación de éstos.

Sobre la base del mayor impulso y perfeccionamiento de la organización del trabajo, se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas de recompensas.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo o de aptitud en el desempeño de sus cargos, en relación con el régimen del trabajo.

CAPITULO XIV

Régimen de comunicaciones y visitas.

Artículo 195. La comunicación oral de los reclusos, penados y presos, sólo podrá tener lugar en los días y horas que al efecto se hallen fijados por la Junta de Disciplina de la Prisión respectiva, utilizando el Locutorio general y ante la presencia de un empleado del Establecimiento que intervenga las conversaciones. El número de comunicaciones se limitará a los penados como corresponda a la pena que sufren y al período de cumplimiento en que se encuentren. Para los procesados y detenidos no comunicados, la comunicación ordinaria será una o dos veces por semana, según lo aconsejen las circunstancias.

No se permitirá comunicar con los reclusos a ninguna persona libre que no haya sido autorizada para ello previamente por el Director o Jefe.

Cuando las personas del exterior que asistan a la comunicación no se comporten con las debidas urbanidad y decencia, podrá el Director suspenderles la autorización para comunicar por tiempo prudencial o de modo definitivo.

Artículo 196. El Director o Jefe de cada Prisión, exclusivamente, podrá conceder comunicaciones de carácter extraordinario, fuera de las horas señaladas para la ordinaria o en días distintos a los que ésta corresponda, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso particular y con arreglo a su personal criterio; pero tales comunicaciones se celebrarán siempre por el Locutorio general y con la intervención del empleado encargado del mismo. Estas concesiones quedarán anotadas por su fecha en el libro-registro de órdenes del Establecimiento.

Artículo 197. Por excepción, cuando un recluso se halle gravemente enfermo, con verdadero peligro de su vida, a juicio del Médico, podrá autorizarse que comuniquen con él, en la Enfermería, sus padres, hijos, esposos o hermanos, adoptándose las precauciones de todo orden que aconsejen las circunstancias del momento.

Artículo 198. La comunicación oral de los reclusos con sus Abogados defensores y los Procuradores que les representen se autorizará únicamente a los detenidos y procesados para el solo efecto de su defensa, y se celebrará por los Locutorios designados a

este fin, pudiendo tener lugar ordinariamente durante todo el día, desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol. En casos excepcionales, cuando el Abogado defensor necesite urgentemente la comunicación con su defendido, por ser la víspera o el mismo día en que haya de celebrarse el juicio oral o expire el plazo para la presentación de un recurso, se le autorizará la comunicación con sus defendidos hasta las doce de la noche, y por la mañana desde las seis en adelante.

Para que pueda autorizarse la comunicación que por primera vez solicite un Abogado o Procurador con un recluso, será necesario el cumplimiento de cualquiera de los requisitos siguientes: presentación del volante de su respectivo Colegio en que conste el nombramiento o defensor o representante de dicho procesado; justificación, mediante carta o escrito análogo, de que se ha solicitado por el procesado o su familia la conferencia con el Letrado. Caso de que éste no fuera conocido en la Prisión, identificará su personalidad mediante la cédula personal o carnet especial y previa comprobación, por la lista de colegiados, de que su nombre figura entre los Abogados o Procuradores en ejercicio.

Autorizada la primera comunicación, no será necesario requisito alguno para las sucesivas, a cuyo efecto podrá llevarse en la Prisión un libro en el que se anoten estas primeras comunicaciones.

Los pasantes de Letrados podrán comunicar en igual forma y previos los mismos requisitos, siempre que, además de justificar su condición de Abogados en ejercicio, presenten en cada caso, o exista en la Prisión, carta o documento en el que conste la autorización para ello del Letrado a quien representen.

Artículo 199. La comunicación de los reclusos con los Jueces competentes para la instrucción de los sumarios u otras diligencias de carácter general, se verificará a la hora del día o de la noche que la propia Autoridad judicial lo estime necesario y en Locutorio o habitación especial destinada a ese objeto.

Se autorizará comunicación especial con los reclusos, para notificación a los mismos de las resoluciones judiciales, a los Oficiales de Sala de las Audiencias, Oficiales de los Juzgados de instrucción o municipales y a los Alguaciles. Todos habrán de justificar su carácter de tales y la necesidad de la diligencia, para que se les autorice la comunicación.

Artículo 200. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes, cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por alguno de los reclusos, pueden ser autorizados para comunicar con él en un local apropiado e incluso en la Enfermería de la Prisión, si el interesado estuviera enfermo; debiendo acompañarles durante el acto un Jefe de servicio o el del Establecimiento.

Los que al ingresar en prisión declaren profesar otra religión que la oficial del Estado, podrán ser autorizados para comunicar con un Ministro de su culto, siempre que la persona de éste ofrezca garantías de buen proceder, a juicio del Director. Tales

entrevistas se celebrarán por Locutorio especial; excepto en caso de enfermedad grave del recluso, que podrán tener lugar en la Enfermería, bajo la conveniente vigilancia.

Artículo 201. Las comunicaciones de los reclusos con personas del exterior, para el exclusivo objeto del desenvolvimiento de los talleres libres existentes en cada Prisión, serán motivo de reglamentación especial por la Junta de Disciplina, sobre las siguientes bases:

1.ª Se dará la mayor facilidad para comunicar, siempre que no resulte perjuicio para el régimen, a los procesados que trabajen en asuntos de su profesión, siendo ella lícita y factible dentro del Establecimiento.

2.ª Se otorgarán también las facilidades compatibles con el régimen penitenciario, en armonía con los preceptos del artículo 173 del Código penal, a los sentenciados a penas de prisión y arresto.

3.ª Los sentenciados a penas de reclusión no podrán, para los fines del trabajo, relacionarse con el exterior mediante comunicaciones especiales, salvo contados casos, en que la Junta estime absolutamente precisa la concesión como beneficiosa para el régimen industrial del Establecimiento.

Artículo 202. La comunicación escrita de los penados estará limitada correlativamente a la clase de pena y período de la misma que cada cual extinga. La correspondencia que, con la autorización competente, quieran expedir, la depositarán en un buzón especial cuya llave obra en poder del Director para que éste la examine y la curse, a menos que halle motivos en contrario. En este caso el Director dará cuenta a la Junta de Disciplina y ésta resolverá, en definitiva, el curso o secuestro de la carta o documento de que se trate, o las determinaciones que estime procedentes.

La correspondencia que reciban los penados será abierta, ante los interesados, por el Director o Jefe, quien la leerá antes de entregarla a los destinatarios, y si encontrase motivos para detener alguna carta o documento lo hará así, procediendo a lo que haya lugar y dando cuenta a la Junta de Disciplina.

La función de intervenir la correspondencia de los penados, tanto la de entrada como la de salida, podrá ser desempeñada por un funcionario del Establecimiento en quien el Director haga expresa delegación de tal facultad.

Artículo 203. La comunicación postal y telegráfica de los procesados y detenidos, que no se encuentren comunicados, será permitida y cursada sin restricción alguna, salvo las facultades que la ley concede a los Jueces de instrucción. No obstante, en las Prisiones provinciales y de partido, cuando se sospeche fundadamente que la correspondencia recibida y enviada a nombre de aquéllos procede o es para penados, podrán los Directores y Jefes exigir por los interesados se den pruebas en contrario, procurando que esto se efectúe sin violar el secreto de la correspondencia. De comprobarse la sospecha, aparte la imposición del correctivo que merezca el culpable, podrá someterse en lo sucesivo su corres-

pondencia a un régimen especial de garantías.

Artículo 204. La correspondencia dirigida a los empleados, presos y penados de cada Prisión será recogida por la persona que al efecto designe el Director, en el apartado de Correos, previas las formalidades y garantías que se exijan por las Administraciones y Oficinas del ramo de Comunicaciones en estos casos.

Artículo 205. En las visitas generales de presos y revistas inspectoras penales que las Salas de gobierno de las Audiencias y los Jueces de instrucción lleven a cabo en las fechas señaladas, los Directores de las Prisiones centrales y provinciales y los Jefes de las de partido, ocuparán puesto en estrados, a la derecha del Tribunal, durante la visita; teniendo a la vista los expedientes procesales o correccionales de los reclusos que sean objeto de la misma, para exponer al Tribunal las aclaraciones que éste juzgue necesarias. Asimismo cuidarán dichos Directores y Jefes de enviar, dos días antes del en que ha de celebrarse el acto, una relación exacta de los procesados penados, según se trate de visita de presos o revista penal, comprensiva de los datos pertinentes.

Será materia de tales visitas la situación procesal o la forma de cumplimiento de la pena por parte de los reclusos; debiendo recogerse por los visitantes las peticiones y quejas que espontáneamente formulen, dándoles el curso procedente, sin intervenir nunca en el régimen y la disciplina de los Establecimientos.

Artículo 206. Los miembros de las Asociaciones de Patronato de reclusos y liberados, constituidas o que se constituyan y funcionen dentro de las normas que se estatuyen en el capítulo XV de este Reglamento, podrán visitar las Prisiones, para el ejercicio de su misión, sin más requisito que dar previo conocimiento de su propósito al Director o Jefe del Establecimiento de que se trate. Este señalará para la visita la hora más compatible con los servicios, a fin de que no sufra trastorno alguno el régimen y podrá interesar del Presidente de la Asociación que modere la manera de actuar de alguno o algunos de sus Vocales, cuando acarree cualquier dificultad o conflicto y aun suspender las visitas, por razones de orden o de moralidad que le aconsejen; dando cuenta, en uno y otro caso, a la Dirección general del Ramo.

Los que pertenezcan a Sociedades de Patronato no constituidas en la forma dicha ni inscritas en el Registro especial de la expresada Dirección general, necesitarán obtener para cada visita permiso previo del propio Centro directivo.

Artículo 207. No podrá permitirse la entrada y visita a las Prisiones, bajo la responsabilidad del Director o Jefe de ellas, a persona alguna que no presente autorización expedida en forma por la Dirección general del Ramo.

Este Centro atenderá, para conceder tales autorizaciones, a las circunstancias personales de los que las soliciten, a fin de restringir y evitar las visitas de mera curiosidad y de permitir únicamente las que obedezcan a un fin científico o social, de estudio y mejora-

miento de las condiciones del delincuente.

Como norma general, no se autorizará la entrada de mujeres para visitar el interior de las Prisiones de hombres ni la entrada de hombres en las Prisiones o departamentos de mujeres.

Artículo 208. Se exceptúan de la prohibición de ingreso y visita, contenida en el artículo anterior, las personas a quienes las leyes atribuyan como facultad el acceso a las Prisiones, por ostentar carácter inspectivo o judicial.

A los Inspectores del servicio de Prisiones bastará la exhibición de su carnet o de la orden de visita para que le deban ser franqueadas todas las puertas; quedando a sus inmediatas órdenes, relevados de toda otra obediencia que las contradiga, todos los funcionarios y subalternos, de cualquier clase, del Establecimiento.

Artículo 209. Sólo en la medida necesaria y autorizada por el Centro directivo se permitirá la entrada en las Prisiones a los contratistas de servicios y talleres y sus dependientes; pero previniéndoles que únicamente se relacionen con los penados y presos a los efectos de su industria o trabajo y no favorezcan de modo alguno las relaciones de aquéllos con el exterior. Si contravinieren tales órdenes, podrá prohibírseles la entrada en el Establecimiento, promoverse la rescisión del contrato a costa del culpable y aun, en caso de notoria gravedad, pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

La entrada de obreros libres, para las reparaciones del edificio o sus accesorios, se limitará a los que nominalmente estén autorizados para tales trabajos, en cada caso, y se condicionará y sancionará en la misma forma antes expresada.

Artículo 210. No obstante las disposiciones prohibitivas que quedan consignadas, cuando el Director o Jefe de una Prisión considere de reconocida necesidad o de obligada cortesía social permitir la entrada y visita de alguna persona al Establecimiento, la autorizará por sí, con carácter excepcional, acompañando o haciendo que acompañe el Jefe del servicio al visitante, y dará cuenta de la concesión, exponiendo con detalle los motivos que tuviere para hacerla, a la Dirección general de Prisiones.

En la misma forma procederá cuando desee evitar el Establecimiento algún señor condecorado con la Medalla penitenciaria de oro, siempre que le sea conocido con tal carácter o, en su defecto, acredite, además de su personalidad, el disfrute de tal preeminencia.

CAPÍTULO XV

Instituciones de Patronato.

Artículo 211. Se favorecerá en todo momento por el Poder público la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de Patronato sobre los reclusos y liberados, cuya finalidad sea colaborar en la obra de reforma del delincuente, para readaptarlo a la vida honrada y completar los efectos del régimen penitenciario sobre ellos, prestándoles ayuda y tutela que les aparte del peligro de la reincidencia.

Artículo 212. Las Asociaciones de

Patronato constituidas o que se constituyan habrán de acomodarse a las siguientes normas:

1.ª Estarán presididas por el Presidente de la Audiencia o por el Juez de instrucción, cuando aquélla no radique en la localidad de que se trate; correspondiendo a dicho Presidente la representación de la entidad, la iniciativa orgánica para su desarrollo y la ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos del Patronato.

2.ª Como consecuencia de tales facultades se procurará y requerirá por el propio Presidente la participación en la obra de aquellas personas que por sus dotes de saber, virtud o posición social convenga atraer a la misma.

3.ª El modo de acción de los asociados cerca de los reclusos consistirá: en visitas acordadas por la institución—nunca de iniciativa aislada—, que podrán practicar previa la formalidad que determina el artículo 206 de este Reglamento; en conferencias, cuando se autoricen a virtud del principio contenido en el artículo 163 del mismo; en reparto de libros y folletos, bajo la garantía que preceptúa el artículo 157, y en la distribución, por el conducto obligado de las Autoridades de la Prisión, de socorros en metálico, ropas, calzado y otros efectos útiles.

4.ª Los asociados que practiquen visitas a los reclusos cuidarán; al ejercer tan delicada misión, de no injerirse en nada de lo que atañe al régimen de las Prisiones, procediendo con absoluta discreción y buena voluntad. La restricción consignada en el artículo 207 de este Reglamento alcanzará incluso a los fines del patrocinio, no permitiéndose, en consecuencia, que visiten mujeres las Prisiones de hombres, ni que éstos visiten las Prisiones o departamentos de mujeres.

5.ª Corresponderá como momento especialmente indicado a la actuación del Patronato el de la salida de los que hayan sufrido prisión, ya extinguiendo condena como procesados simplemente; ocasión propicia de facilitarles recursos para el traslado a su futura residencia u otros fines lícitos, y amparo para que obtengan colocación, o, al menos, trabajo remunerado al iniciar su vida en libertad.

6.ª Atenderán las Asociaciones a los gastos que les imponga su cometido con los fondos que adquieran por estos medios, cuotas de los asociados, suscripciones públicas, productos de actos y fiestas que organicen, donaciones y legados, subvenciones que les conceda, con cargo a su presupuesto, el Ministerio de Gracia y Justicia; rentas de los fondos de Patronato invertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública—donde existan, como procedentes de las Corporaciones oficiales o del Estado—que el mismo Ministerio les distribuya cada año, y, por último, rentas de sus valores y bienes sociales.

7.ª Cada Asociación podrá, para la mejor realización de sus fines, crear otras, filiales suyas, que se concreten a un aspecto determinado del Patronato, como la protección exclusiva de las mujeres, de los niños, de una determinada clase de delinquentes, de

las familias de los reclusos, etcétera.

Artículo 213. Las Asociaciones de Patronato que se constituyan legalmente se encargarán de la administración de los fondos procedentes de funcionarios, mandas o legados en favor de los presos pobres, salvo que el fundador o testador hubiese dispuesto otra cosa, en cuyo caso habrá de respetarse su voluntad.

Cuando esa clase de fondos pase a alguna Asociación, formarán parte de ella, como Vocales natos, el Director o los Directores de las Prisiones en que los bienes deban ser distribuidos, por el carácter que ostentan de tutores de los que han de ser beneficiarios con ellos, con arreglo al Código civil.

Artículo 214. Las Asociaciones de Patronato de los reclusos y liberados habrán de recabar autorización para su funcionamiento en relación con los servicios penitenciarios, remitiendo a la Dirección general de Prisiones dos ejemplares del Reglamento por que hayan de regirse, y en el que se consignarán: nombre, domicilio y objeto de la Asociación, actuación que se proponga realizar, forma de su admisión o gobierno, y recursos con que cuenta o haya de contar para su sostenimiento. De dichos ejemplares, que se presentarán suscritos por todos los iniciadores o fundadores, se archivará uno en la Dirección general, y se devolverá otro con nota de aprobación, si ésta procede. En la misma forma se someterá a la Dirección general de Prisiones toda modificación reglamentaria, así como se le participarán los cambios de domicilio social.

Artículo 215. En la Dirección general de Prisiones se llevará un registro especial, en el que deberán ser inscritas para que se consideren autorizadas, todas las Asociaciones de Patronato de los reclusos y liberados que se constituyan, como asimismo las modificaciones que se lleven a cabo en sus Estatutos o Reglamentos. La nota de aprobación consignada en el ejemplar del Reglamento devuelto habrá de referirse al libro, folio y número del expresado Registro, en el que quedó inscripta la institución.

Artículo 216. La constitución de las Asociaciones de patronato en los términos previstos en el artículo 212 es de carácter obligatorio en todas las capitales de provincia y poblaciones donde se halle establecida una Prisión central; pero, no obstante, podrán también establecerse otras, ya en las mismas localidades citadas, bien donde solamente existan Prisiones de partido, cuya iniciativa y formación tengan exclusivamente carácter particular, sin sujeción a otras normas que aquellas que convenga a sus fundadores. Para que estas Asociaciones particulares puedan actuar en el interior de los establecimientos, será necesario que, además de solicitar y obtener la apro-

bación de sus Estatutos por la Dirección general de Prisiones, mediante la remisión de dos ejemplares, se pongan sus Presidentes de acuerdo con los de las Asociaciones establecidas por el citado artículo 212, a fin de que ambas cooperen a la misma obra mediante una acción conjunta, sin producirse entorpecimientos que dificulten y perturben la actuación del patrocinio que deben realizar.

Artículo 217. Las iniciativas aisladas de personas que por sí solas pretendan ejercer el patrocinio sobre los reclusos de un modo directo y constante, mediante conferencias, limosnas u otros medios de actuación, no podrán ser autorizadas sino en defecto de toda organización de Patronato. Las solicitudes en este sentido se despacharán por el Centro directivo o por los respectivos Directores o Jefes donde fueren presentadas, indicando al solicitante las Asociaciones de patronato de la localidad para que, adhiriéndose a ellas, puedan ejercitar sus propósitos con sujeción a lo que sus Estatutos consentían.

Artículo 218. Los Directores y Jefes de las Prisiones, en defecto de toda organización de Patronato, ejercerán sobre los penados cumplidos, en la medida de sus elementos, el mismo patrocinio que se les confiere respecto a los liberados y procurarán no abandonar al que demuestre una enmienda positiva o, al menos, disposiciones felices para consolidarla, guiándoles por el camino del trabajo y del bien en los momentos inmediatos a la salida de la Prisión, que son los más propensos a la reincidencia.

TITULO II

Administración y Contabilidad.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 219. Los servicios administrativos y de contabilidad en las Prisiones dependen de modo inmediato del Subdirector-Administrador, quien tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de todas las oficinas, excepto en los establecimientos donde exista Director-adjunto, que estará encargado especialmente de la oficina de régimen.

No obstante, en la ejecución de todos los servicios administrativos habrá de intervenir el Director de la Prisión, sin cuyo conocimiento y autorización no podrán verificarse, como responsable que es, en primer término, de la organización, régimen y disciplina y, subsidiariamente, de la exacta distribución e inversión de los fondos y efectos que se administren.

Consecuentemente, el Director viene obligado: a visar todos los documentos, presupuestos, cuentas y justificantes que expida el Administrador y a

cuidar de que sean remitidos a su destino en los plazos correspondientes.

En las Prisiones de partido estos servicios correrán a cargo del Jefe respectivo, obligado a llevar por sí el servicio de oficinas, los libros de régimen y contabilidad y a rendir, por conducto del Director de la provincia correspondiente, todas las cuentas que supongan justificación de gastos o efectos, las que autorizará con su firma.

Artículo 220. Los libramientos de cantidades para atender a los servicios se ordenarán expedir por el Centro directivo a nombre del funcionario que ocupe el cargo de Administrador en las Prisiones centrales y provinciales, el cual depositará su importe íntegro en la Sucursal del Banco de España, y si no existiere ésta, en el establecimiento de crédito de mayor y suficiente garantía de la localidad, en concepto de cuenta corriente y nombre del establecimiento y en términos que las firmas del Director y del Administrador sean necesarias para la extracción de los fondos.

En los libramientos a las Prisiones provinciales, para los gastos mensuales corrientes por los conceptos de obligaciones, alimentación y medicamentos, se incluirán las consignaciones o cantidades suficientes para satisfacer iguales servicios en las Prisiones de partido de la misma provincia.

Artículo 221. La remisión de fondos desde las provinciales a las Prisiones de partido se hará mediante giro postal, en el que figurará como imponente el Administrador de la Prisión de la capital, y como receptor, el Jefe respectivo, constanding siempre los cargos, pero no los nombres de los funcionarios. Las cantidades se enviarán en los cinco últimos días de cada mes para el siguiente, calculándose prudencialmente lo necesario para todas las atenciones, a fin de no hacer más que un envío mensual, sin especificación de conceptos; sin perjuicio de que si el Jefe del partido justificase la necesidad de nuevos fondos, mediante oficio explicativo al Director de la provincial, le sean enviados.

Los Administradores de las provinciales, con intervención del Director respectivo, cuidarán por su parte de que las Prisiones de partido no carezcan nunca de fondos para las necesidades corrientes, ni tengan tampoco más de los que se consideren precisos; debiendo liquidar en fin de mes la cuenta corriente abierta a cada una a cuyo efecto, además de hacerlo constar en los libros generales de contabilidad, remitirán a cada Jefe, una vez recibidas las cuentas oportunas, un estado ajustado al siguiente modelo que será devuelto de conformidad o con reparos, los que serán inmediatamente aclarados y subsanados:

PRISION PROVINCIAL DE

CUENTA CON LA PRISION DE PARTIDO DE

Remito a usted el presente estado de cuenta con esa Prisión de su cargo, para que, una vez examinado y si lo encuentra conforme, lo devuelva a esta Administración para su archivo.

CONCEPTOS	DERE		HABER	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Saldo de cuenta anterior				
Girado para atenciones en el mes anterior				
1,30 % Obligaciones bimestre				
Justificado por socorros en el mes anterior				
Justificado por Obligaciones en bimestre				
Justificado por otros conceptos				
Saldo a cuenta nueva				
TOTAL				

..... de de 19...

EL DIRECTOR,

Conforme con la liquidación precedente.

..... de de 19 ...

EL JEFE DE LA PRISION,

Artículo 222. Los Administradores de las Prisiones centrales, comunes y especiales, irán constituyendo en la Caja de caudales del establecimiento un fondo de 5.000 pesetas como aumento del existente, nutriéndolo con los productos que por cualquier concepto se devenguen como utilidades para el Estado, tales como beneficios por talleres administrativos, pago de local y beneficio industrial de los contratados o libres, importe de los desperdicios, venta de ropas viejas y de efectos inservibles, etc. Una vez formado dicho fondo de Caja, ingresarán en la Tesorería de Hacienda respectiva cuantas cantidades se devenguen en lo sucesivo por los referidos conceptos.

En las Prisiones provinciales de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, los Administradores respectivos constituirán igual fondo de 5.000 pesetas con los mismos productos más los procedentes de ingresos resultantes por celdas de pago. En las demás Prisiones provinciales, el fondo a constituir será de 1.000 pesetas, a base de los ingresos de la índole indicada que puedan obtenerse.

Artículo 223. El fondo de Caja se dedicará en las centrales a satisfacer al contado el importe de las obligaciones mensuales, reintegrándose del gasto cuando se perciba el libramiento correspondiente a las mismas. En las provinciales, el fondo quedará afecto a anticipar los envíos de metálico estrictamente precisos para la alimentación de los reclusos a las Prisiones de

partido cuando por cualquier circunstancia no se hubiere percibido con la anticipación necesaria el oportuno libramiento. Una vez hecho efectivo éste, se reintegrará igual que en el caso anterior el fondo administrativo de Caja.

Artículo 224. En fin de cada mes se practicará en todos los establecimientos un recuento de fondos, comprobando si corresponde la existencia en Caja con la que figura en el libro de tal cuenta, y levantando acta del resultado, en la que se expresará la conformidad o las diferencias, si algunas se advirtieran, y el caudal que queda para el mes siguiente. Con carácter extraordinario se verificarán en cualquier fecha estos arqueos cuando lo considere conveniente el Director de la Prisión, lo acuerde un Inspector del servicio o lo disponga la Superioridad.

La contabilidad de prisiones, como consecuencia de lo preceptuado en la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda, se llevará por partida doble para todos y cada uno de los servicios relativos a ingresos y gastos.

Artículo 225. Cuando las Prisiones centrales no se hallen en capital de provincia, los Administradores percibirán las dietas y gastos de los viajes que les sea forzoso hacer para el cobro de libramientos, ingreso de fondos y demás servicios oficiales de carácter imprescindible, cargando tales gastos en la cuenta de obligaciones del mes.

Artículo 226. Los Jefes de las Pri-

siones de partido, para cuanto se refiere a su gestión económica oficial, dependen del Director de la Prisión provincial, y al mismo habrán de dirigirse en cuantos asuntos administrativos, ya sean de puro trámite, ya se trate de provisión de fondos, presupuestos, vestuario, equipo o utensilio, se les ofrezca formular alguna petición. Sólo deberán relacionarse con el Inspector regional en los asuntos relativos al régimen o en el caso de que sus peticiones a la provincial respectiva no fueran contestadas ni atendidas, cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO II

Servicio de Oficinas.

Artículo 227. El Servicio de Oficinas de las Prisiones se distribuirá así:

1.ª De Dirección, que comprende el trámite burocrático referente a libros y expedientes personales de empleados, posesión, cese, licencias e incidencias relativas a los mismos, entrada y salida de comunicaciones y documentos.

2.ª De Régimen, que abarca cuanto hace referencia a la población reclusa, libros de entrada y salida de ésta, índices alfabéticos, expedientes procesales, penales y correccionales y demás auxiliares que fueren precisos.

3.ª De Administración, en la que se tramitará la parte económica de los establecimientos, libros de contabili-

dad, cuentas y documentación correspondiente.

4.ª De Servicio interior, encargada de redactar y cursar los partes reglamentarios al Director, de dar cumplimiento a las órdenes de éste y de llevar un libro-registro de dichas órdenes.

5.ª De Identificación, que tiene a su cargo el servicio de filiación e identidad dactiloscópica de los reclusos.

La parte burocrática correspondiente a los servicios propios de Enfermería y Escuela, se llevará personalmente por los respectivos facultativos, sin necesidad de que, por su poca importancia en este respecto, constituyan oficinas independientes.

La oficina de Secretaría de la Junta de Disciplina estará a cargo directo y personal del Secretario de la misma.

Artículo 228. La oficina de Dirección estará afectada al Director y funcionará bajo la organización por él dispuesta. Las de Régimen y Administración estarán a cargo del Subdirector-Administrador, constituyendo dos secciones independientes, excepto en los casos que en la plantilla del Establecimiento exista el cargo de Director adjunto, al cual corresponderá dirigir la primera. La de Servicio interior, será cometido propio del Jefe de Servicios, y la de Identificación constituirá un servicio especializado, a cargo del personal perito en su funcionamiento.

A todas ellas se destinará el número de Oficiales del Cuerpo estrictamente preciso para que la función burocrática se desenvuelva adecuadamente, bajo la responsabilidad directa de los mismos, quedando en lo sucesivo prohibido utilizar penados para escribientes, a medida que el número de Guardianes permita disponer del de Oficiales necesarios en las oficinas.

Artículo 229. En las Prisiones provinciales que por su menor importancia no requieran la organización preceptuada en el artículo anterior, las tres primeras oficinas se refundirán en una sola, con tres secciones, quedando todo el cometido burocrático del Establecimiento que comprende las mismas sometido a la dependencia directa del Subdirector-Administrador, que podrá auxiliarse para ello del personal del Cuerpo absolutamente imprescindible.

En las de partido, será el respectivo Jefe quien tenga personalmente a su cargo el Servicio de Oficinas.

Tanto en las provinciales donde se carezca de Jefes de Servicio, como en las de partido, los partes reglamentarios sobre incidencias de los servicios reglamentarios se cursarán por los Oficiales o Guardianes.

Artículo 230. Los libros de régimen y contabilidad, expedientes procesales y penales y, en general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas, se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales establecidos o que en lo sucesivo se establezcan por el Centro directivo, debiendo solicitarse su adquisición de la imprenta de la Escuela de Reforma de Alcalá

de Henares, único Centro autorizado para expedirlos.

No se aprobará ninguna cuenta en la que figuren facturas de impresos o libros rayados que no procedan de dicha Escuela de Reforma.

Artículo 231. Para la debida uniformidad de la organización burocrática en todas las Prisiones, se tendrán en cuenta las siguientes normas generales:

1.ª En la oficina de Dirección se llevará un libro de empleados del establecimiento, a cada uno de los cuales se abrirá un asiento en el que conste su nombre y apellidos, cargo, categoría, fechas de nombramiento, posesión, cese y número de su expediente personal. Este libro adoptará la forma de índice alfabético, por apellidos, para su más fácil manejo.

2.ª A cada empleado se abrirá un expediente personal, en el que se irán anotando, por orden de fechas, cuantas vicisitudes de carácter oficial hagan referencia al mismo, desde su nombramiento al cese, uniéndose todos los documentos que se reciban y, en primer término, la copia de su título.

3.ª En los libros de entrada y salida de comunicaciones y documentos se anotarán todos los que se reciban o salgan de la Prisión, numerándose correlativamente, escribiendo esta numeración en el documento y estampando en el mismo el sello correspondiente de entrada o salida. La numeración se renovará anualmente.

4.ª Los partes reglamentarios sobre servicios, las relaciones diarias de encargos o comunicaciones de los reclusos con el público o Abogados defensores, órdenes de la Dirección, etc., se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas.

5.ª Los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de Dirección, sin trámite ulterior, se archivarán por anualidades, abriendo un legajo diferente por cada una de las distintas Autoridades de que procedan.

6.ª Los libros de ingreso y filiación de los reclusos, con sus índices alfabéticos correspondientes, serán distintos, según la clase y condición legal de los ingresados.

7.ª En los expedientes procesales se unirán sucesivamente todos los documentos relativos al recluso a que se refieran, haciendo un extracto breve del mismo en la casilla de "vicisitudes", el que irá autorizado con la firma entera del Subdirector y visado por el Director. Si un individuo ingresase nuevamente por el mismo proceso anterior, no se le abrirá nuevo expediente, continuándose las anotaciones en el que ya fuere abierto; pero si el nuevo ingreso fuese por causa distinta, se inscribirá en nueva hoja histórico-procesal, anotando al frente de ella la referencia precisa al expediente anterior.

8.ª Las órdenes de salida de la Prisión, ya fuere por libertad, conducción o diligencias, irán siempre autorizadas con la firma de uno de los Jefes del establecimiento, y una vez cumplimentadas y diligenciadas, se unirán al expediente procesal respectivo. También

será unida copia de la hoja de condena que se remita al Centro directivo para los efectos de su destino, así como los partes que se cursen al Director sobre faltas cometidas por el propio recluso.

9.ª En la redacción de los expedientes histórico-penales se tendrá cuidado de anotar en la casilla de "vicisitudes" cuantas hagan referencia al penado, tanto las de carácter penal como las penitenciarias, y estas últimas solamente serán las que se extraen en la hoja correccional. Las anotaciones de estos expedientes irán también autorizadas con la firma entera del Subdirector y el visto bueno del Director.

10. Los informes facultativos a que se refiere el artículo 63, aunque concisos en su redacción, tendrán la mayor amplitud posible en cuanto al número de datos que hayan de contener. Se redactarán dentro de los quince días siguientes al ingreso de cada penado y sucesivamente se emitirán nuevos informes que confirmen o rectifiquen los primeros y que sirvan, en todo caso, para formar concepto del penado, en las diversas manifestaciones a que se refieren.

11. Los libros de contabilidad se ajustarán en su redacción a lo establecido en este Reglamento en el título correspondiente al régimen económico de las Prisiones.

12. La oficina de servicio interior formulará, para su entrega al Director, los siguientes partes reglamentarios, cuya redacción no se ajustará a un modelo uniforme, sino que habrá de sujetarse a la índole, estructura, organización y necesidades de cada establecimiento. a) El de diana y recuento de la mañana al comenzar la vida de la Prisión, que será redactado por el Jefe de servicios con los partes que se le entreguen autorizados por los funcionarios encargados de los distintos departamentos. b) El parte de relevo del personal y recuento de la población reclusa, que será autorizado con la firma de los Jefes de servicio, entrante y saliente, con los datos que consten en los partes parciales que se les entreguen por los empleados que releven, igualmente entrantes y salientes, encargados de los departamentos, y en los que el funcionario que entre de servicio ha de hacerse cargo, no solamente de los reclusos correspondientes, sino del utensilio afecto a su departamento. c) El de encierro y recuento por la tarde, también autorizado por el Jefe de servicio y redactado igualmente con los datos que consten en los partes de los departamentos. d) El de requisita y reconocimiento durante la noche, al practicarse el relevo de los turnos de guardia, formado y autorizado en forma semejante a los anteriores. En las Prisiones provinciales de menor importancia y en las de partido, bastarán los tres primeros, autorizados por el empleado correspondiente.

Para la redacción de los partes parciales de departamentos indicados en los apartados a), b), c) y d), servirán respectivamente de norma los modelos siguientes:

DIANA

PRISION DE DEPARTAMENTO

Existencia en el recuento anterior.....	
Altas	
<i>Suman</i>	
Bajas	
<i>Quedan</i>	

Señor Jefe de servicio:
 El Oficial que suscribe participa a usted que hecho el recuento de reclusos a la hora de diana de hoy, con las alteraciones habidas desde el recuento anterior, queda la fuerza existente al margen, con las novedades que al respaldo se expresan.

..... de de 19..

RELEVO

PRISION DE DEPARTAMENTO

Existencia en el recuento anterior.....	
Altas	
<i>Suman</i>	
Bajas	
<i>Quedan</i>	

Señor Jefe de servicio:
 Los Oficiales que suscriben participan a usted que se ha efectuado la requisa y relevo en este departamento y hecho el recuento de reclusos, ropas, utensilio y mobiliario del mismo, con las alteraciones habidas en las últimas veinticuatro horas, quedando al hacer este relevo los efectos que al dorso se expresan y existiendo la fuerza que al margen consta.

..... de de 19..

NOVEDADES :

Recibí,

Entregué,

(Reverso.)

UTENSILIO

RELEVO

	Mesas	Banquillos.....	Camas.....	Jergones.....	Mantas	Tapetes.....	Platos.....	Palanganas	Palanganeros.....	Tapaderas.....	Grillos.....	Vanfanas	Cristales.....	Vasos.....	OBSERVACIONES
Existencia anterior.....															
Altas.....															
<i>Suman</i>															
Bajas.....															
<i>Quedan</i>															

Recibí:

Conforme:
 EL JEFE DE SERVICIO,

Entregué:

ORACION

PRISION DE DEPARTAMENTO

Existencia en el recuento anterior.....	
Altas	
<i>Suman</i>	
Bajas	
<i>Quedan</i>	

Señor Jefe de servicio:
El Oficial que suscribe participa a usted que se ha efectuado en este departamento la requisa de ropas, muros, puertas, rejas, utensilio y mobiliario del mismo y hecho el recuento y encierro de la población reclusa, con la existencia que se detalla al margen y las novedades que al respaldo se expresan.

..... de de 19..

REQUISA

PRISION DE DEPARTAMENTO

Existencia anterior.....	
Altas	
<i>Suman</i>	
Bajas	
<i>Quedan</i>	

Señor Jefe de servicio:
Los Oficiales que suscriben participan a usted que han practicado la requisa y relevo prevenidos a las de hoy, con la fuerza existente al margen y las novedades que al respaldo se mencionan.

..... de de 19..

Recibi,

Entregué,

13. Todos los libros estarán encuadernados y foliados y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el Subdirector-Administrador y visada por el Director. Asimismo, a la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación, se extenderá otra diligencia de cierre.

14. El archivo de documentos corresponderá a la Oficina de Régimen, la cual recabará mensualmente de las demás los que hayan de ser archivados. Se adoptará un procedimiento sencillo, consistente en formar legajos anuales separados para los expedientes procesales y penales, para las cuentas de cada clase y para los documentos y libros de índole distinta. Los expedientes de bajas se agruparán por orden alfabético de apellidos. Cada legajo se rotulará convenientemente y se colocará en una estantería adecuada por asuntos y orden correlativo. Se llevará también un libro de archivo con las indicaciones precisas para la busca rápida de los diferentes legajos.

Artículo 232. El servicio de la estadística que anualmente debe remitirse al Centro directivo, estará a cargo de la Oficina de Régimen en las Prisiones provinciales, en las que se formalizará toda la estadística de la provincia—con excepción de la correspondiente a las Centrales—, a cuyo efecto los Jefes de las de partido y de las de mujeres de Madrid, Barcelona y Valencia, remitirán mensualmente al Director de la Provincial respectiva un resumen numérico del movimiento habido durante el mes anterior, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Las Prisiones provinciales resumirán todos los datos recibidos y con los propios irán formalizando mensualmente la estadística provincial en doce estados numéricos, uno por cada mes, con separación de los datos de cada Establecimiento, los cuales se resumirán a su vez en uno solo que contenga toda la estadística del año y la remitirán a la Dirección general de Prisiones cuando éste Centro la solicite y envíe al efecto los impresos necesarios.

Las Prisiones centrales formalizarán también por meses su estadística y la remitirán directamente al Centro directivo cuando éste lo ordene.

Artículo 233. La estadística del servicio de Prisiones contendrá los siguientes datos separadamente por cada Prisión, cualquiera que fuere su clase e importancia:

Existencia en 1.º de Enero, altas, bajas y existencia en 31 de Diciembre.

Naturalidad, edad, sexo, filiación civil, antecedentes, fuero, condenas que cumplen, motivos de las altas y de las bajas.

Mortalidad y morbilidad.
Trabajo en los Establecimientos centrales y provinciales.

Fondo de ahorros y peculio de libre disposición.

Instrucción escolar.
Servicio de Bibliotecas.
Libertad condicional.

Economatos administrativos (balances anuales, gratificaciones distribuidas, servicios del fondo cooperativo).

El Centro directivo organizará el servicio, dando a conocer a las Prisiones los modelos necesarios para la formalización de la estadística y proporcionando anualmente los impresos que fuesen precisos a los Establecimientos centrales y provinciales durante los meses de Enero y Febrero de cada año, con arreglo a las instrucciones que se dicten. Del mismo modo, una vez recibida la estadística, dispondrá el propio Centro directivo su publicación por anualidades.

Artículo 234. Independientemente del servicio general de estadística que hace referencia el artículo anterior, las Prisiones remitirán al Centro directivo, dentro de los tres primeros días de cada mes, los estados siguientes:

Prisiones provinciales.—1.º Tres, correspondientes, respectivamente, a los sentenciados que en el último día del mes anterior se hallen pendientes de destino para la extinción de su condena, pendientes de conducción o pendientes de remisión de su hoja de condena, explicándose en la casilla de observaciones los motivos de no haberse efectuado el servicio. 2.º Un estado numérico de la población reclusa existente, así como de las Prisiones de partido correspondientes, con su

paración de varones y hembras, y especificación de su situación legal.

3.º Las Prisiones autorizadas para el cumplimiento de penas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento, remitirán, además, un estado comprensivo de los penados que extinguen sus condenas en la misma.

Prisiones centrales.—Un estado igual al señalado en el número tercero para las Prisiones provinciales en que se extingan penas.

Prisiones de partido.—Remitirán a la Provincial respectiva el estado numérico de la población reclusa existente en fin de mes, con separación de varones y hembras, y especificación de su situación legal.

Prisiones provinciales de mujeres.—Remitirán a la Provincial el mismo estado que se cita para las Prisiones de partido.

Los modelos de estos estados serán determinados por el Centro directivo.

Artículo 235. La Oficina de Identificación, a cargo de personal especializado, tendrá la siguiente amplitud y modalidades, según la clase de Prisiones:

1.º En las Centrales la identificación dactiloscópica de los penados estará limitada:

a) A la impresión de la huella dactilar del pulgar derecho en las hojas histórico-penales al ingreso y salida de los reclusos por cualquier causa que fuese.

b) A la formación de un archivo de tarjetas dactilares y alfabéticas, correspondientes a los penados a quienes se conceda el beneficio de libertad condicional.

c) A incluir la huella del pulgar derecho en las licencias de cumplidos y liberados condicionalmente y en las hojas de conducción por traslado a otros Establecimientos.

d) A redactar el reverso de las hojas de condena, cuando a ello hubiere lugar por imposición al penado de nuevas sentencias, según lo prevenido en el artículo 10.

2.º En las Prisiones provinciales, además de todo lo señalado en el número anterior, el servicio comprenderá estos casos:

a) La formación de dos archivos de tarjetas de identificación dactiloscópica, alfabético el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados por cualquier clase y motivo, excepto los de corrección paterna.

b) La remisión al Centro directivo de un ejemplar de cada reseña nueva y de una tarjeta de comprobado para las anteriormente hechas, así como de dos ejemplares de cada nueva reseña, cuando se trate de extranjeros.

c) La remisión de una tarjeta alfabética de todo procesado, tan pronto como se decreta su prisión, al Juez de instrucción competente para que figure como documento de identidad en el proceso.

d) La expedición de antecedentes e informes periciales sobre identidad que soliciten los Tribunales de Justicia o Autoridades competentes.

e) La remisión al Centro directivo de cuantos documentos relacionados con este servicio determina la legislación especial dictada para el mismo.

f) La redacción del reverso de las Hojas de condena, que deberán remitirse al Centro directivo en cumpli-

miento del artículo 10 en los casos previstos en el mismo.

3.º En las Prisiones de partido se fijan como obligaciones inexcusables, a cargo de los Jefes, las señaladas en los apartados a) y c) del número primero y c) y f) del número segundo. Además, tendrán la obligación de extender las tarjetas dactilares y alfabéticas, conforme al apartado b) del número segundo, de los arrestados que extinguiesen su pena en las mismas y de los demás detenidos o procesados que fueren puestos en libertad antes de ser transferidos a la Provincial correspondiente. En este sentido, al decretarse la libertad de un detenido o preso, se le hará una reseña dactiloscópica y se remitirá ésta por duplicado o triplicado, conforme al apartado b) del párrafo segundo, a la Prisión provincial respectiva, la cual archivará un ejemplar y remitirá los demás a la Dirección general de Prisiones, junto con los del propio Establecimiento, con las observaciones, respecto a su identidad, que fueran del caso. Las Prisiones de partido no formarán, por consiguiente, archivo alguno con las tarjetas de identidad que redacten.

Cualquier duda que respecto al servicio de identificación se suscite en las Prisiones de partido será consultada al Director de la respectiva Provincial, que resolverá lo que esté dentro de sus facultades, tramitando los demás casos al servicio central de la Dirección general de Prisiones.

Artículo 236. Para el cumplimiento exacto de los deberes señalados en el artículo anterior, especialmente por lo que se refiere a la organización del servicio de identificación en las Prisiones provinciales y de partido, los Directores y Jefes de ellas se atenderán estrictamente a la legislación vigente en la materia, así como a los modelos de tarjetas, tanto de varones como de hembras, que remitirá directamente a las Prisiones provinciales y centrales la Inspección técnica del servicio. Las Prisiones de partido solicitarán las tarjetas necesarias de la Provincial de que dependan.

De la exactitud del servicio de identificación serán responsables, en primer término, los funcionarios encargados del mismo; el Subdirector, como Jefe del servicio burocrático de todo Establecimiento y encargado de la revisión, formalización y archivo de tarjetas, y el Director, a quien compete la organización de este ramo especial, como parte integrante del régimen general de la Prisión.

Artículo 237. En las Prisiones celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, podrá destinarse personal para este servicio especial, sin exceder nunca de dos Oficiales asignados al Gabinete. En todas las demás, el funcionario encargado de la identificación simultaneará este servicio con el de oficinas u otro ordinario que le designe el Director.

CAPITULO III

Servicio de alimentación.

Artículo 238. La provisión de alimentos para presos y penados podrá verificarse por administración o por contrata y, en todo caso, con arreglo a las prescripciones contenidas en la

ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 239. Podrá autorizarse el suministro por administración en los casos expresados por la citada Ley y cuando los Economatos administrativos cuenten, por su organización y disponibilidades económicas, con medios suficientes, a juicio de la Dirección general de Prisiones, para asegurar el abastecimiento en condiciones iguales en calidad a las de los contratistas y por un precio notoriamente inferior al medio a que resulte en las demás Prisiones donde el servicio esté contratado.

Esta autorización solamente podrá otorgarse a Prisiones cuyo contingente medio normal sea superior a 200 reclusos. En todo caso, la concesión ha de hacerse con carácter provisional por un periodo de tiempo no superior a seis meses, pasado el cual, si el resultado fuere satisfactorio, se prorrogará por los plazos que la Dirección general señale.

Artículo 240. En toda Prisión que cuente con un promedio habitual de más de veinte reclusos por día se proveerá a la alimentación de éstos en la forma determinada por este Reglamento, quedando prohibido que se utilice en ella el sistema de socorros en metálico.

Artículo 241. En las Prisiones cuya población reclusa no exceda normalmente de veinte individuos, podrá acreditarse a éstos el socorro diario en metálico, que consistirá en una peseta con quince céntimos. Este reparto se hará por el Oficial o Guardián del establecimiento, en presencia del Jefe del mismo.

Si algún recluso renunciara a su socorro o, aun sin renunciar, contara con medios conocidos para atender a su manutención, no se le acreditará cantidad alguna por este concepto, y en la cuenta de alimentación se hará constar la economía obtenida.

Queda prohibido descontar o mermar en cantidad alguna el socorro mencionado para atender al pago de los servicios de demandaduría, barbería, ni otro alguno, los que deberán satisfacerse con cargo a las consignaciones que señale el Centro directivo.

Artículo 242. En las Prisiones donde el socorro se perciba en metálico, los enfermos a quienes el Médico prescriba alimentación especial recibirán doble cantidad durante los días en que fuere necesaria dicha alimentación, acreditándose este extremo mediante certificación facultativa unida a la cuenta.

Artículo 243. Tanto la ración condimentada como el socorro en metálico se suministrará en cantidad doble a las presas o penadas que se hallen cincuenta o amamantando a sus hijos. Del mismo modo, las que tengan en su compañía hijos menores, conforme a lo preceptuado en el artículo 81, disfrutará de una ración o socorro ordinario para cada uno de aquéllos.

Artículo 244. La ración condimentada o el socorro en metálico no será devengado hasta el siguiente día al de ingreso del recluso, pero se le acreditará siempre en el día de su salida.

Artículo 245. El racionado para todas las Prisiones donde se suministra el alimento condimentado se ajustará a la distribución que se expresa y a

los componentes que a continuación se detallan, constitutivos en su conjunto de la ración de sostenimiento o conservación de un adulto en estado fisiológico normal.

Desayuno.

Cada desayuno se compondrá de 100 gramos de pan de flama, seis gramos de café tostado, 100 gramos de leche natural o 25 de condensada y 15 gramos de azúcar, cuando se sirva leche natural, o cinco cuando se suministre condensada, con azúcar.

Si el servicio está contratado, el contratista presentará el café tostado, en grano, y el pan en piezas de cien gramos. Suministrará además el combustible necesario para su condimentación.

Este desayuno servirá para sanos y enfermos, a menos que el Médico prescriba a los últimos otro especial, y se facilitará a los reclusos en las primeras horas de la mañana, después de practicado su aseo personal.

Comida del mediodía

Los lunes, martes, miércoles, jueves y sábados se distribuirá un cocido, sirviendo por separado la sopa, que será de fideos o de arroz, alternativamente. Esta comida se compondrá, por individuo, de 90 gramos de garbanzos, 150 de patatas, 20 de tocino, 20 de carne y veinte de arroz o fideos para la sopa.

Los viernes se servirá un potaje, compuesto de 100 gramos de garbanzos, 200 de patatas, 25 de bacalao, 50 de verdura y 20 de aceite, todo por plaza.

Los domingos se suministrará una paella, compuesta, por ración, de 100 gramos de arroz, 20 de carne de cordero, 20 de pescado fresco o en escabeche y 20 de aceite.

Comida de la noche.

Lunes y jueves: 175 gramos de judías con 20 de aceite, por individuo.

Martes y viernes: 150 gramos de patatas, 50 de arroz y 20 de bacalao, con 20 de aceite.

Miércoles y sábados: 150 gramos de lentejas y 20 de aceite.

Domingos: 400 gramos de patatas, 25 de carne y 15 de aceite.

Para las comidas de mediodía de viernes y domingos y para las de la noche de todos los días, se suministrarán, por cada diez plazas, dos cabezas de ajos, 30 gramos de pimentón, 100 gramos de cebolla y la sal necesaria, además de las especias que cada clase de condimento requiera, según las costumbres de cada región, en un límite que no exceda de dos céntimos por plaza.

Para la confección de los expresados racionados se suministrará la cantidad de combustible necesario de leña o carbón, según la clase de cocina de cada establecimiento.

Se entregará a cada recluso, para las dos comidas, un pan de 500 gramos de peso.

Artículo 246. Por razón de edad, se concederá un beneficio en el racionado ordinario, con excepción del pan, de un 15 por 100 a los penados de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares y de la Central de Guadalajara.

Artículo 247. Las Juntas de disciplina, atendiendo a la diversidad de clima, costumbres alimenticias de la región o a otras causas justificadas, podrán proponer a la Dirección general permutas o cambios de condimentación, teniendo en cuenta la equivalencia en el coste de los artículos que pretendan permutar y los coeficientes de grasas, albúminas e hidratos de carbono que aquéllos puedan contener en relación con los sustitutivos que se propongan.

Artículo 248. Cuando el suministro de los artículos para la alimentación de presos y penados tenga lugar mediante contrato, se observará rigurosamente el pliego de condiciones, y los géneros que el contratista presente sin reunir todas las estipuladas en dicho pliego no serán admitidos bajo ningún pretexto por la Junta receptora, que tendrá la obligación primordial de exigir su más exacto cumplimiento.

Quando el servicio se realice por administración se observarán los mismos preceptos que se establecen para las contrataciones, y las clases de los artículos que se suministren se ajustarán a las normas fijadas en el último pliego de condiciones que la Dirección general tenga en vigencia.

Artículo 249. La entrega diaria del pan y de todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador de la Prisión y del Médico, los que reconocerán la calidad y comprobarán el peso con arreglo a las condiciones exigidas por el contrato. Al efecto, se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, firmando ambos funcionarios el acta de recepción. Si el peso no resulta exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista a que lo complete en el acto, y de no hacerlo así se completará por la Administración, deduciendo su importe en la respectiva cuenta de suministros.

El Director de la Prisión, como inspector de todos los servicios de la misma, asistirá a la expresada recepción del suministro cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 250. Si el pan o cualquiera de los artículos no llenara las condiciones exigidas en el pliego, base del contrato, y hubiese discrepancia de pareceres sobre este particular entre los funcionarios encargados de recibirlos o entre éstos y el contratista, se deberá reunir la Junta de disciplina, la cual, una vez oído el contratista o su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas, que firmarán todos los que la integran.

Artículo 251. En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los géneros, por su calidad inferior a lo estipulado, o por estar sucios o averiados, la Junta de disciplina ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señalen, comprándolos a su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 a 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, el Director de la Prisión lo co-

municará a la Dirección general, remitiendo copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta y enviando una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados a presencia del contratista, para que el Centro directivo pueda apreciar, con conocimiento de causa, la justicia de la resolución y proceder en consecuencia.

La Dirección general podrá levantar la multa impuesta al contratista por la Junta de disciplina, confirmarla o imponerle otras superiores, y llegar hasta la rescisión del contrato, si las faltas se repitiesen, con arreglo a las condiciones estipuladas en el mismo.

Artículo 252. También asistirán a la extracción del racionado la Superiora de las Hijas de la Caridad, donde las hubiere, o Hermana en quien delegue, y el Oficial o Guardián de servicio que tenga a su cargo el de cocina, quienes custodiarán bajo llave, que se hallará siempre en su poder, los artículos que del almacén reciba; vigilarán escrupulosamente la confección de las comidas, y cuidarán muy especialmente de que no se distraiga por ningún concepto la más pequeña cantidad de menestra.

En las Prisiones de mujeres, las funciones asignadas al Oficial o Guardián de cocina recaerán en una Hermana de la Caridad, designada por la Superiora.

Artículo 253. No se permitirá, bajo pretexto alguno, entregar en metálico el importe de las raciones o darlas en crudo, debiendo confeccionarse todas en la misma cocina, y a un mismo tiempo, para su distribución simultánea a los reclusos.

Exceptuáanse los casos en que, por razones de equidad o buen gobierno, se haga concesión expresa por ello por la Dirección general de Prisiones.

Artículo 254. Cuando algún recluso renuncie a la ración oficial que le corresponde, quedará ésta a beneficio del resto de la población reclusa, si que dicha renuncia dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo 255. A los reclusos que se hallen aislados en celda de corrección o en período celular, como asimismo a los que se encuentren en observación en la enfermería, y, en general, a todos aquellos que no puedan, por motivos justificados, asistir a los actos colectivos de distribución de comidas, se les facilitarán éstas con anterioridad a los demás y en idénticas condiciones.

Artículo 256. Las mismas reglas que se establecen para la recepción, cuidado, vigilancia, condimentación y distribución del racionado en las Prisiones centrales se seguirán en las provinciales y de partido por todos los funcionarios que tienen intervención obligada y reglamentaria en este servicio.

Artículo 257. Si por causa legítima o de fuerza mayor se inutilizaran en todo o en parte el desayuno o alguna de las comidas, sin que pudiera imputarse a falta de celo y vigilancia del personal, dispondrá el Director que por el Económico, donde lo hubiere, o por otro medio, donde no

exista, se facilite a la población reclusa un suplemento alimenticio equivalente en precio, cantidad y calidad al que dejó de suministrarse, dando cuenta por telégrafo a la Dirección general del hecho, detallando por correo las causas que motivaron la medida y proponiendo, en su caso, los medios para evitar su repetición.

El gasto que se ocasione, una vez aprobado, se acreditará para su abono en la Cuenta de Obligaciones.

En todo caso se instruirá la oportuna información para depurar las causas determinantes del hecho y los posibles responsables del mismo, exigiendo a éstos, si los hubiere, las indemnizaciones que procedan por culpa o negligencia.

Artículo 258. El contratista suministrará el alimento a los enfermos y el combustible y demás elementos necesarios para su preparación, dentro de las normas establecidas en este Reglamento, por el mismo precio señalado a la ración ordinaria para los sanos.

Artículo 259. La alimentación de los reclusos que causen estancia en enfermería será establecida, para caso y día, por el Médico del Establecimiento, de acuerdo con el Director, pudiendo prescribir el suministro de leche, huevos, pescado, carne, etcétera, dentro de las tres formas siguientes:

Media ración. Equivalente en coste a la ordinaria del recluso sano, incluyendo el pan.

Ración entera. Que no excederá, en su importe, del doble de la anterior.

Ración doble. Que no podrá superar en su valor al triple del señalado a la media ración.

Cuando el servicio se verifique por administración, el tipo de coste de la ración ordinaria de sanos será el obtenido en el mes anterior, y cuando se halle contratado, servirá el señalado al contratista en la adjudicación del servicio.

La ración doble se suministrará únicamente en casos excepcionales de enfermos necesitados de una sobrealimentación extraordinaria, acreditándose en cuenta con certificado facultativo en que consten los motivos de la prescripción.

Cuando el Facultativo lo prescriba se suministrará medio litro de vino, que será distribuido proporcionalmente en las comidas que haga el enfermo.

Artículo 260. En la Enfermería de toda Prisión que contenga un promedio de contingente superior a doscientas plazas, se preparará cada día un caldo para las eventualidades posibles, a cuyo fin se acreditará en cuenta el importe de una ración ordinaria de Enfermería, siendo tal aumento, si el servicio estuviese contratado, de cargo del contratista.

Del mismo modo, dicho contratista estará obligado a suministrar el combustible necesario en la Enfermería para el servicio de su cocina, la sal y especias para los condimentos y el azúcar para las infusiones, todo lo cual se determinará en el pedido de racionado diario.

Artículo 261. El Oficial o Guardián encargado del Servicio de Enfermería, cuando no haya Hermanas de la

Caridad, recibirá, con la nota del racionado a la vista, los artículos que lo componen, y si observare alguna deficiencia lo comunicará al Jefe de servicio y al Médico tan pronto éste se persone en la Prisión. Custodiará bajo llave y su responsabilidad todos los artículos, que irá facilitando a la cocina a medida que vayan siendo precisos.

Asimismo presenciara el reparto de raciones, vino, etc., a los enfermos, teniendo a la vista la libreta suscrita por el Facultativo para la más exacta observancia de sus prescripciones.

Artículo 262. Queda prohibido dar a los artículos que componen el racionado, ni a las raciones confeccionadas, otro uso que aquel a que se destinan, ni facilitar a los enfermos otra alimentación que la prescrita por el Médico.

Artículo 263. Los reclusos que ingresen en la Enfermería después de la visita del Médico no causarán alteración en el racionado de aquella fecha, consignándose su alimentación en el día siguiente; pero se les podrá facilitar caldo, si el Médico lo determina, del preparado a ese efecto.

Artículo 264. Si algún enfermo solicitase del Médico alimentación a su costa, podrá ser autorizado para ello, inspeccionándose los alimentos a fin de evitar que sean en clase o cantidad diferentes a la prescripción facultativa. Cuando se haga esta concesión se suprimirá del pedido diario la ración que a aquél corresponda.

CAPITULO IV

Economatos administrativos.

Artículo 265. En todas las Prisiones de cualquier clase y categoría, así de hombres como de mujeres, cuyo contingente habitual exceda de veinticinco reclusos, funcionará un Economato administrativo, que pueda facilitar a los presos y penados suplementos de alimentación, artículos para la confección de sus comidas reglamentarias y otros géneros de uso autorizado, sujetándose en su organización al principio cooperativo.

Artículo 266. Todas las Prisiones que reúnan las condiciones fijadas en el artículo precedente y no tengan establecido el Economato, procederán a su inmediata instalación, a cuyo efecto los Directores y Jefes propondrán a la Dirección general la forma en que el servicio pueda implantarse, solicitando los medios necesarios a este fin.

Para la elección de local se tendrá siempre presente que debe situarse dentro del rastrillo, en el sitio más accesible a los reclusos y que menos perturbe el orden y la organización establecida, quedando prohibido que las familias de los empleados o sus servidores efectúen directamente las compras en el Economato administrativo, las que deberán hacerse por los mismos empleados del establecimiento, mediante los ordenanzas o penados auxiliares.

Artículo 267. En aquellas Prisiones que por no reunir las condiciones que se señalan en el artículo 265 no se establezca Economato, se nombrará un demandadero encargado de realizar las compras de géneros, útiles y efectos lícitos que precise la población reclusa

debiendo facilitárseles sin recargo alguno de sobreprecio ni merma de sus socorros o raciones, a cuyo fin el Centro directivo asignará la cantidad necesaria para pago del servicio de mandaduría con cargo al concepto de Transportes del presunto correspondiente. Cuando el Economato exista, será éste el que, del producto de sus utilidades, pague un demandadero, que dedicará a su servicio.

Artículo 268. Queda absolutamente prohibido en el interior de las Prisiones donde el Economato se halle establecido, la venta, cambio o compra de artículos de ninguna especie, sea cual fuere la procedencia de éstos o su finalidad, tanto a los reclusos como a contratistas o cualquiera otra clase de personas.

Únicamente en dichos Economatos, y a las horas reglamentarias, podrán realizarse las ventas en la forma que por este Reglamento se estatuye.

Artículo 269. En toda Prisión donde funcione el Economato queda prohibida la entrada con destino a los reclusos de artículos alimenticios o de otro género cualquiera en cantidad tal que pueda surgir la sospecha racional de que han de ser destinados a la venta.

Cuando las familias ausentes envíen a sus parientes reclusos cantidades crecidas de los citados géneros, si se autoriza la entrada por el Director, se depositarán en el Economato para que de éste los vaya retirando diariamente el interesado, en la prudente cantidad que se le consienta.

Artículo 270. Para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de este servicio, estará a cargo de una Junta titulada de "Economato administrativo", compuesta del Director, como Presidente; del Director-adjunto, si lo hubiere; del Administrador y del Médico más antiguo, cuando hubiere más de uno, como Vocales permanentes, y de dos Vocales más de nombramiento trimestral entre todos los empleados de la Prisión, tanto técnicos como facultativos o de la clase de Guardianes. Para la renovación de estos cargos se formará una lista por orden de la toma de posesión de cada uno, haciéndose los nombramientos con arreglo a ella en la sesión del día 25 de cada mes último del trimestre natural, para el siguiente, de tal modo, que ninguno de los empleados pueda volver a formar parte de la Junta sin que antes lo hayan hecho todos los demás. El nombramiento se comunicará de oficio a quienes les corresponda, para que en 1.º del mes siguiente se posesionen como Vocales. Será Secretario de dicha Junta, con voz, pero sin voto, el Oficial encargado del despacho del Economato.

En las Prisiones de mujeres será Vocal permanente la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en las de partido serán Vocales todos los funcionarios de la plantilla, presididos por el Jefe.

Artículo 271. Las Juntas administrativas de Economato celebrarán sesión los días 10 y 25 de cada mes, sin perjuicio de cuantas sean preciso para la mejor organización y marcha de aquél, extendiéndose en un libro dedicado a este objeto las actas de los acuerdos que se adopten y remitiéndose extracto de las celebradas en cada mes, dentro de los cinco primeros

días del siguiente, a la Dirección general.

Cuando los Inspectores en sus visitas lo estimen conveniente, reunirán y presidirán las Juntas de Economato, recabando minuciosa información acerca del desarrollo del mismo, y harán constar en el libro de inspecciones el juicio que les merezca y observaciones que consideren oportunas.

Artículo 272. Corresponderán a la Junta de Economato administrativo las atribuciones siguientes:

1.ª Acordar el sistema de aprovisionamiento que resulte más práctico y económico, así como la cuenta de las adquisiciones, teniendo muy en cuenta el cálculo aproximado de consumo en determinado tiempo, la época del año más apropiada, según el género de que se trate, la posibilidad de conservación de los artículos y su facilidad de adquisición dentro de la localidad.

2.ª Organizar el sistema de ventas y el de régimen interior del Economato, en cuanto se refiera al despacho, cocina, limpieza y contabilidad del mismo.

3.ª Determinar los precios a que hayan de expendirse los artículos, que se hará con sujeción a principios puramente comerciales, cargándose sobre el precio de coste los gastos de toda clase que se originen, y aumentando a esta suma un beneficio prudencial, en forma que resulte inferior al de venta en el mercado libre, teniendo en cuenta la clase de género, el volumen de venta mensual, los envases aprovechables y demás circunstancias apropiadas. Para este efecto se fijará por cada Economato, en sitio bien visible a la población reclusa, una lista de precios de cuantos artículos se expendan, aprobada por la Junta y renovada mensualmente. Dicha lista se comprobará con la que en los meses de Mayo y Octubre habrá de recabarse de la Alcaldía o de la Junta de Abastos de la localidad.

4.ª Acordar la clase de artículos que deberán expendirse condimentados, las raciones que puedan hacerse en esta forma y su precio, horas de venta de los mismos y forma de efectuarla.

5.ª Fiscalizar la marcha administrativa del organismo, interviniendo directamente cuanto a ella afecte.

6.ª Resolver los asuntos de organización y orden económico, sin perjuicio de las atribuciones que competan exclusivamente al Director en lo que se refiera al régimen de la Prisión o al Administrador, como Cajero y cuentadante del Economato.

7.ª Acordar las gratificaciones del personal recluso del mismo.

8.ª Cumplimentar los acuerdos que hiciera la Junta de disciplina respecto a la distribución del fondo cooperativo de los reclusos.

9.ª Examinar y aprobar las cuentas mensuales del Economato.

Artículo 273. Excepto en las Prisiones de mujeres, en las cuales habrá una Hermana de la Caridad, en todas las demás estará al frente del despacho para cuanto se relacione con la marcha interna del Economato, orden, régimen y venta en esta dependencia, un Oficial de establecimiento, con el carácter de encargado del mismo, nom-

brado por la Junta administrativa, a propuesta del Administrador de la Prisión. Dicho encargado tendrá las atribuciones que se le señalan en este Reglamento, sin perjuicio de la obediencia que en todo momento debe a sus superiores jerárquicos. La destitución del mismo deberá hacerse, si a ello hubiere lugar, por la propia Junta, a propuesta de uno cualquiera de sus componentes.

Artículo 274. Para el servicio mecánico del despacho, oficina, cocina, limpieza, etc., se asignará al Economato el personal recluso que sea necesario, elegido entre aquellos cuyos antecedentes y conducta les garanticen, a los que se abonará por su labor la gratificación que se acuerde.

Queda prohibida en absoluto la estancia en el Economato de cualquier recluso que no sea dependiente del mismo.

Artículo 275. Los individuos de la Junta y el encargado del Economato serán responsables, individual y colectivamente, de las faltas que se cometan en la adquisición y recepción de los géneros, como igualmente de las que se toleren en la conservación y expendición de los mismos, a no ser que justifiquen haber obrado por su parte con todo celo y haber dado órdenes previas en evitación de dichas faltas. En este caso, y por incumplimiento de las órdenes recibidas, se exigirán las responsabilidades consiguientes a los que por morosidad o mala fe las hayan cometido.

Artículo 276. Cuando algún recluso dependiente sea responsable de alguna de las faltas a que el artículo anterior se refiere, será expulsado del Economato si fuese grave la infracción, a juicio del Director, y se le exigirá responsabilidad subsidiaria si a ello hubiere lugar, haciéndola efectiva con el importe de sus gratificaciones o años; sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzarle.

Artículo 277. El encargado del Economato llevará una agenda en la que haga constar todos los días, bajo su firma y en una página para cada fecha, los movimientos de fondos por compras o ventas, los géneros que entren en el almacén y, en general, toda alteración de efectos o de metálico que ocurra, a fin de que este libro pueda servir de comprobación en casos de error en la contabilidad general.

Artículo 278. El Administrador de la Prisión lo será también del Economato administrativo, correspondiéndole en este sentido, además de sus obligaciones como Vocal permanente de la Junta, las siguientes:

1.ª Custodiar los fondos pertenecientes al Economato.

2.ª Recibir los tickets equivalentes al producto de la venta diaria, que les serán entregados por el encargado del Economato una vez terminadas las operaciones del día.

3.ª Llevar o dirigir la contabilidad por partida doble de cuantas operaciones se realicen relativas a ingresos y gastos.

4.ª Abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorización del Director y el conforme del encargado.

5.ª Presenciar, dirigir y fiscalizar los balances mensuales, cerciorándose

de la veracidad del mismo bajo su responsabilidad.

6.ª Rendir al Centro directivo las cuentas mensuales como Administrador-cajero.

7.ª Cuidar de que se conserven y no deterioren sin causa justificada el utensilio y enseres.

8.ª Hacer a la Junta las propuestas de renovación del mismo.

9.ª Llevar un libro de expendición de tarjetas de venta, con absoluta separación entre las que se refieran a los empleados y las de los reclusos, con arreglo a los modelos reglamentarios.

10. Abonar las nóminas mensuales de gratificaciones y premios.

En las Prisiones de partido donde exista Economato será Cajero, con las obligaciones que quedan indicadas y la responsabilidad correlativa, el Jefe de la misma.

Artículo 279. El Médico, como Vocal permanente, girará una visita diaria al Economato, haciendo constar en un libro destinado al efecto el estado de sanidad en que los artículos se hallen y que pueden ser consumidos sin perjuicio para la salud.

Cuando no reúnan las condiciones debidas, ordenará la suspensión provisional de su venta, dando inmediata cuenta al Director, el cual ratificará la orden facultativa y, si lo cree necesario, bien para depurar posibles responsabilidades, bien para las reclamaciones pertinentes a los abastecedores o por otra causa cualquiera, reunirá con urgencia a la Junta, a fin de que adopte los acuerdos que sean precisos.

Artículo 280. El Economato funcionará todos los días que acuerde la Junta de disciplina, interrumpiéndose el servicio quince minutos antes de la distribución de las comidas y durante éstas, así como, en general, siempre que la población reclusa haya de congregarse en actos de formación o servicios oficiales, como la misa, revistas, etc.

Del mismo modo se cerrará el despacho cuando el orden de la Prisión se altere por cualquier motivo, se produzca alguna insubordinación colectiva u ocurra otra causa anormal que lo aconseje, continuando cerrado hasta que cesen las causas que determinaran la medida, a juicio del Director de la Prisión.

Artículo 281. Las ventas se realizarán precisa y únicamente por la ventanilla destinada a ese uso, prohibiéndose la aglomeración excesiva de compradores, que puedan impedir la rapidez en el despacho o causar equivocación en las cuentas o entrega de efectos.

Los empleados deberán hacer sus compras a hora distinta que los reclusos, sin entrar para ello en el interior del Economato.

Artículo 282. Tendrán derecho a comprar en el Economato:

1.º Los reclusos en general.

2.º Los empleados del establecimiento o de otro situado en la misma localidad, y sus familias.

3.º Los Oficiales o Comandantes de la guardia exterior y la tropa a sus órdenes.

4.º La fuerza militar de la población, siempre y cuando se halle destacada al solo objeto de la custodia de la Prisión.

5.º Los funcionarios de la Dirección general de Prisiones, en los establecidos en las Prisiones de Madrid.

6.º Los Inspectores regionales y personal a sus órdenes en los pertenecientes a los establecimientos de su residencia oficial.

7.º Los contratistas y maestros de taller.

8.º Las personas que, sin estar incluidas en los números anteriores, presten algún servicio directamente relacionado con el establecimiento.

Artículo 283. Las básculas, balanzas, pesas y medidas que se utilicen se hallarán debidamente contrastadas por el Fiel contraste de la localidad, el que se avisará anualmente en tiempo oportuno para que practique las operaciones de comprobación, abonándosele sus derechos con cargo a los gastos generales.

Del mismo modo se facilitará a los Inspectores del Timbre libre acceso al local del Economato, cuando lo tuvieren por conveniente, a fin de comprobar y revisar los efectos timbrados que en el mismo se expendan.

Artículo 284. Como regla general podrá expendirse en el Economato todo lo que el recluso precise para necesidades verdaderamente legítimas, y le pueda ser reglamentariamente permitido, tanto en artículos de consumo como en otra clase de géneros. También podrá el Economato proporcionar las primeras materias para los talleres.

En el caso de que el Economato se encargase del suministro por administración para la alimentación de los reclusos, los artículos dedicados a ese fin se adquirirán por igual procedimiento y con las mismas formalidades que los demás, dándoseles entrada como a otros artículos cualesquiera, y señalándose a cada uno el margen de ganancia, que habrá de ser muy reducido y nunca superior al 2 por 100. A esta clase de ventas no se imputarán beneficios cooperativos.

Artículo 285. Se autoriza la venta de vino o de cerveza—nunca de ambas cosas a la vez—para los reclusos, a los que se dará durante la comida del mediodía y la de la tarde en cantidad máxima de un quinto de litro. Cuando exista comedor, el vino se despachará en las mesas del mismo, y si no lo hubiere lo beberán después de las comidas, a presencia del encargado del Economato y del Jefe de servicio y empleados que éste designe, impidiéndose que alguno pueda repetir la ración o cederla a otro compañero.

Artículo 286. La autorización que concede el artículo anterior para el uso de vino o cerveza, sólo se refiere a aquellos penados que, observando buena conducta, trabajen habitualmente en talleres, obras o cualquier otra ocupación que requiera un excesivo consumo de energías, o a los procesados a quienes no se les deba restringir. También podrán usarlo los que presten servicios al establecimiento, como auxiliares, enfermeros, lavanderos, músicos y otros análogos a quienes el Director puede concedérselo, como comprendidos en el mismo concepto.

Estas autorizaciones podrán ser revocadas, temporal o definitivamente, a

los reclusos que cometan faltas u observen mala conducta, y deberán serlo a aquellos a quienes el Médico prohíba su uso. En igual forma y por iguales motivos se les privará también, temporal o definitivamente, de la autorización para adquirir suplementos de alimentación en el Economato, ya que éste, como todos los beneficios reglamentarios, se basan en la observancia de buena conducta y la completa sujeción a las reglas del establecimiento.

Artículo 287. Queda prohibida la expendición, en el Economato, de aguardientes y licores, y aun del mismo vino y cerveza, si estos líquidos tuvieran una riqueza alcohólica superior a 14 grados; así como también la venta de naipes, instrumentos ni efectos que puedan perjudicar a la disciplina o a la seguridad de la Prisión.

Artículo 288. Para la venta de tabaco, se solicitará previamente la autorización de la Compañía Arrendataria, por conducto de los representantes en la localidad, y se expendarán las clases más corrientes y al mismo precio oficial señalado para las expendiciones públicas.

Artículo 289. Se autoriza la expendición en el Economato, con destino a los presos preventivos y penados de arresto, de ropa de uso interior y exterior; a los condenados a otras penas sólo les será permitido adquirir las primeras, con las limitaciones que la Junta de disciplina acuerde, y, en todo caso, a los cumplidos o indultados se les podrá facilitar ropa de calle en el momento de su liberación—fuera de los patios o del interior del establecimiento—, en el acto de entregar el uniforme reglamentario.

Artículo 290. El Director, los Vocales permanentes y el encargado del Economato de cada Prisión disfrutará, como compensación del mayor trabajo que les proporciona el desempeño de los cargos mencionados, una participación en los beneficios líquidos mensuales igual al 20 por 100 de los mismos.

Dicha participación se repartirá: asignando el 35 por 100 de su importe al Director Presidente de la Junta; el 25 por 100, al encargado, y el 10 por 100 restante, por partes iguales entre los Vocales permanentes.

En las Prisiones de partido, la participación de los beneficios que corresponderá al Jefe, como Presidente, será el 40 por 100, y el 60 restante, a los demás empleados de la plantilla, por partes iguales.

Se entenderá por utilidad líquida, para los efectos de este artículo, la cantidad que como beneficio industrial quede cada mes después de satisfechos los gastos de toda clase, abonadas las gratificaciones al personal afecto al despacho del Economato y deducido el 10 por 100 que debe reservarse para formar el fondo de desarrollo del mismo.

Artículo 291. Las gratificaciones que tanto el Director como los Vocales permanentes y el Secretario disfruten se justificarán en nómina unida a la cuenta y debidamente formalizada. Igual procedimiento se empleará para justificar el pago a los dependientes del Economato, para abonar el beneficio cooperativo correspondiente

a los funcionarios compradores y para la distribución del fondo cooperativo de reclusos mediante gratificaciones, premios de conducta en metálico, socorros de marcha o ingreso en el fondo de ahorros.

La justificación de socorros a liberados condicionalmente, ropas, libros o premios en especie, medicamentos específicos, etc., se hará por recibos o facturas.

Artículo 292. La parte de beneficios correspondiente a los empleados del Cuerpo de Prisiones o de los que, sin serlo, tienen derecho a ellos, se distribuirá con sujeción absoluta al principio cooperativo, correspondiendo, por tanto, a cada uno la cantidad proporcional al gasto que haga en el Economato, con el descuento del 50 por 100, establecido para la Mutualidad. A estos efectos, la cuenta de los gastos que realicen los empleados se llevará con absoluta separación de los que hagan los reclusos.

Artículo 293. La participación que corresponda a la población reclusa se destinará a los siguientes fines:

a) A la concesión de gratificaciones mensuales a los reclusos auxiliares del régimen.

b) A la concesión de premios a los que más se distingan por su buena conducta, aplicación en la Escuela y en el trabajo. Estos premios podrán acordarse en metálico, mediante imposiciones en peculio de libre disposición o ahorros, o consistir en libros, ropas de uso personal, útiles y herramientas de trabajo.

c) A la concesión de socorros en metálico y ropas a los penados que se licencien o salgan en libertad condicional y a los liberados condicionalmente que, residiendo en la misma localidad, necesiten justificadamente auxilio y deba ser prestado.

d) A facilitar a los enfermos a quienes, a juicio del Médico, les sean indispensables medicamentos específicos, alimentación extraordinaria no facilitada por la Administración, aparatos ortopédicos, servicios de odontología o material para operaciones quirúrgicas de carácter indispensable.

Artículo 294. Las Juntas de Economato, en su sesión del día 25, acordarán los premios que deban otorgarse para el mismo mes cuando se refieran a las gratificaciones consignadas en el apartado a). En cuanto a los premios por buena conducta, aplicación escolar y amor al trabajo o auxilio a liberados condicionalmente, habrán de limitarse a cumplimentar los acuerdos tomados por la respectiva Junta de disciplina.

Los auxilios a enfermos incluidos en el apartado d) se acordarán, en casos de urgencia, por el Médico de acuerdo con el Director, dando cuenta a la misma Junta en su primera sesión.

De los premios en metálico que se otorguen a los penados en cualquiera de los casos a que hacen referencia los apartados a) y b), se deducirá siempre el 25 por 100, por lo menos, para ingresarlos en el fondo de ahorros del penado que los obtenga, conforme a lo que sobre este punto acuerde la Junta de disciplina.

Artículo 295. La contabilidad de los Economatos se llevará con absoluta independencia y separación de los demás servicios del establecimiento.

Las entregas diarias de tickets que

el encargado del Economato haga al Administrador-Cajero como producto de la venta se harán constar en la agenda que se lleve al efecto, en la cual firmará este funcionario el recibí correspondiente.

Artículo 296. El procedimiento único que habrá de usarse para la venta será el de tarjetas de abono. A este efecto, tanto los empleados como los reclusos, solicitarán de la Administración el número de tarjetas que deseen, las cuales tendrán un valor de 5 y 10 céntimos, una, dos, cinco y diez pesetas, impresas en cartulinas de color distinto según su valor representativo: blanco para las dos primeras, azul, verde, rojo y violeta, respectivamente, para las otra cuatro.

Estas últimas constarán de matriz y líneas de cuadrados que sumen 20 en conjunto, y cada cuadrado llevará en su centro el número 5 para las tarjetas de una peseta, el número 10 para las de dos pesetas, el 25 para las de cinco y el 50 para las de diez pesetas, cuyas cifras sumadas darán el valor en céntimos que representa cada tarjeta.

En la matriz de la misma se consignará el número de la tarjeta, nombre y clase de la Prisión, nombre y apellidos del abonado, fecha de la expedición y alguna otra indicación o contra-seña que la Junta crea necesaria. Irán firmadas por el Administrador del establecimiento y selladas con el sello de la Junta administrativa.

Para las demás personas libres que tienen derecho a comprar en el Economato se expedirán tarjetas de fondo amarillo con una franja transversal de medio centímetro de ancha, de color encarnado, que parta del ángulo superior izquierdo al ángulo inferior derecho, consignándose en ellas las mismas indicaciones y dividiéndose en igual número de clases, por lo que a los precios respecta, que las cuatro últimas de los presos y penados, pudiendo añadirse otras de 20 pesetas, donde las ventas se hagan habitualmente en cantidades mayores.

Artículo 297. Las Juntas organizarán el procedimiento de expedición de tarjetas del modo más adecuado para cada establecimiento, sujetándose a las normas siguientes:

1.ª Las tarjetas de empleados y demás personas libres se expendirán dos veces al mes.

2.ª Las tarjetas para reclusos se expendirán únicamente dos días por semana, previamente señalados.

Artículo 298. Al ser puesto en libertad o conducido a otro establecimiento un recluso, especialmente si se trata de un detenido o procesado, se le canjearán por metálico las tarjetas de abono que posea y de que no hubiera hecho uso, que serán inutilizadas por el Administrador-Cajero cuando éste las reciba, estampando en las mismas el sello indicador de su anulación y haciendo, al propio tiempo, las anotaciones correspondientes en el libro especial a que hace referencia la obligación 9.ª del artículo 278.

Artículo 299. A la presentación de la tarjeta en el Economato se recortarán tantos cuadros como representen el valor de la compra, y si éste fuese igual al total de la tarjeta, se recogerá ésta íntegra, inutilizándola a presencia del comprador, recortando todos los cuadros

El importe de las ventas se comprobará con los cuadros o tickets recogidos.

Artículo 300. Cuando el Administrador de la Prisión haga entrega de tarjetas a los peticionarios, pasará el encargado del Economato nota detallada con todos los antecedentes de que se deja hecha mención, a fin de que pueda evitarse la presentación de tarjetas falsas.

Artículo 301. Mensualmente se practicará un balance que servirá de base para la liquidación de beneficios y, satisfechos todos los gastos, entre los que figura el abono de las gratificaciones, se reservará de la diferencia que resulte entre dichos gastos y los ingresos el 10 por 100 de la cantidad que resulte para formar un fondo de reserva, que se aplicará a las atenciones extraordinarias de reposición de mobiliario, utensilio, ampliación o reforma del local, para cuyas inversiones será imprescindible acuerdo de la Junta, propuesta razonada con presupuesto de gastos al Centro directivo y autorización previa de éste.

Artículo 302. Cuando el fondo de reserva a que hace referencia el artículo anterior haya alcanzado la cifra de 15.000 pesetas en las Prisiones centrales o en las provinciales de contingente medio superior a 200 reclusos, no se deducirá dicho 10 por 100, siguiéndose la misma práctica cuando dicho fondo llegue a 5.000 pesetas en las demás provinciales o a 1.000 en las Prisiones de partido.

En el caso de que se concediera la autorización prescrita en el artículo anterior y se gastase, por consiguiente, parte del fondo de reserva, volverá a detraerse mensualmente de los beneficios el 10 por 100 señalado, hasta llegar de nuevo a la cifra límite fijada a tal fondo.

Artículo 303. La cuenta del Economato se rendirá mensualmente presentándose a la aprobación de la Junta en la sesión del día 10 del mes siguiente, y remitiéndose, una vez aprobada, al Centro directivo. En las Prisiones de partido en que haya Economato, la remisión se hará en igual forma y fecha al Director de la provincial respectiva para que éste la curse juntamente con la de su establecimiento.

CAPITULO V

Servicios de vestuario y utensilio.

Artículo 304. La Dirección general de Prisiones es la encargada de proveer a los Establecimientos de todas clases del vestuario y utensilio precisos para los reclusos de ambos sexos.

A este efecto, contratará la adquisición o adquirirá por gestión directa, en la forma y términos que las leyes autorizan, los géneros o primeras materias para la confección de prendas, calzado y utensilio en los talleres administrativos de las Prisiones, en los que deben elaborarse cuantos artículos necesite la Administración penitenciaria, siempre que cuenten con los elementos primarios para su producción.

Artículo 305. Todos los penados que extingan condenas de reclusión o prisión vienen obligados a usar el uniforme reglamentario.

Para los reclusos en las Prisiones centrales, dicho uniforme consistirá en chaqueta sin solapas, de cuello vuelto y cerrado, pantalón y gorro, todo de paño pardo, durante el invierno, e iguales prendas de lona gris clara o crema para el verano. En la Escuela de Reforma y los Reformatorios de hombres, el traje de paño será de color gris plomizo.

Ambos uniformes llevarán distintivos de paño verde, distribuidos así: franja de dos centímetros de ancho en las costuras externas del pantalón, en toda su longitud; ribete de un centímetro en el cuello de la chaqueta, y franja de un centímetro sobre el arco del gorro en toda su circunferencia.

Los que cumplan sus condenas en las Prisiones provinciales autorizadas al efecto, usarán chaqueta de la forma antedicha, pantalón y gorro de tela de lona color azul oscuro.

A unos y otros se les facilitarán, además, por la Administración, camisas y calzoncillos, con arreglo a la necesidad en que se hallen y a la duración de sus condenas.

A los que trabajen en talleres, cuyos oficios produzcan mucho desgaste de las prendas, deberá proporcionárseles mandiles o delantales del oficio, que no podrán utilizar más que en el interior del taller, durante su labor. La necesidad de estas prendas se apreciará por los respectivos Directores de los Establecimientos, quienes las solicitarán, en consecuencia, del Centro directivo.

Artículo 306. Queda prohibida, bajo la responsabilidad de los Directores de las Prisiones por la infracción de este precepto, toda modificación del vestuario de los penados, excepto la indispensable para adaptar la prenda al sujeto, sin alterar en ningún detalle su forma, colorido ni composición reglamentaria.

Artículo 307. El calzado de los penados consistirá en borceguies o alpargatas, según las estaciones y clima de cada localidad.

Artículo 308. El uso de prendas de invierno y borceguies durará, por regla general, de 1.º de Noviembre al 31 de Mayo. No obstante, cuando el clima de la población o las circunstancias atmosféricas aconsejen el adelanto o retraso del cambio de las prendas de cada estación, podrá anticiparse o prolongarse el uso de ellas.

Artículo 309. Las penadas de la Prisión central de mujeres, del Reformatorio de Segovia y de las Prisiones provinciales, usarán batas listadas de percal, delantales y pañuelos para la cabeza, como uniforme; de prendas interiores se las proveerá de camisas, refajos y camisetas de abrigo; usarán zapatos negros en invierno y alpargatas en verano y tendrán su cama compuesta de jergón, mantas, sábanas, almohadas, fundas y colcha.

Artículo 310. La duración mínima de las prendas de los penados se fija en los siguientes términos:

Prendas de paño: Tres temporadas de invierno, equivalentes a diez y ocho meses de uso, la chaqueta y el gorro, y dos temporadas, o sean doce meses, el pantalón.

Prendas de lona: Dos temporadas de verano, equivalentes a doce meses de uso, la chaqueta y el gorro, y una temporada, o sean seis meses, el pan-

talón. Igual duración tendrá el uniforme de los penados en las provinciales.

Uniforme de las penadas: Una bata, un año; dos pañuelos, un año; dos dentales, un año.

Prendas interiores: Una camisa, seis meses; un par de calzoncillos, seis meses; un refajo, dos años; una camiseta, seis meses.

Calzado: Un par de borceguies, un año, con recomposición; un par de zapatos, nueve meses; un par de alpargatas, dos meses.

Artículo 311. A cada penado se le facilitará, además del uniforme, el equipo y utensilio reglamentario, con arreglo a lo determinado en otros lugares de este Reglamento. El modelo de cama para los dormitorios será de hierro con tres tablas de madera, según el tipo declarado reglamentario que se construye en los talleres de la Escuela de Reforma.

La duración de este equipo será la siguiente: Un colchón, cuatro años; un jergón, dos años; una manta, seis años; una almohada, dos años; una colcha, tres años; tres sábanas, tres años, y dos fundas de almohada, dos años.

Artículo 312. A los presos preventivos se les dotará de un jergón de paja larga, una manta, dos platos, un vaso y una cuchara, cuando no tuvieren ropas o utensilios de su propiedad, del que podrán hacer uso, siempre que no se les prohíba como correctivo especial.

A los que carezcan de ropa para vestirse, bien por ingresar con falta de ella o porque se les prolongase su prisión y carecieran de medios para reponerla, podrá entregarseles por la Administración las prendas necesarias. Consistirán éstas en blusas, camisas, calzoncillos, pantalones o alpargatas, que se remitirán por el Centro directivo, según las necesidades que expongan los Directores respectivos, los que justificarán su baja en los correspondientes estados de vestuario y equipo, con independencia de lo que se refiere a los penados.

A las Prisiones de partido la remisión de estas prendas se hará por las provinciales, con arreglo a las necesidades que aprecien los Directores de éstas, atendiendo el número de reclusos que tenga cada una de aquéllas.

Se proveerá a las detenidas y preas las condiciones que a los procesados.

Artículo 313. De las ropas dadas de baja, por cumplidas e inútiles, que existan en almacén, y del utensilio y los efectos igualmente dados de baja, por inservibles, podrá la Junta de Disciplina respectiva proponer la venta, y una vez autorizada por el Centro directivo, realizarla por medio de subasta.

El hecho de la venta quedará documentalmente acreditado siempre y el producto de la misma se ingresará en Tesorería de Hacienda, figurándose en la oportuna cuenta anual de "Rentas públicas".

CAPITULO VI

Peculio y valores de presos y penados.

Artículo 314. Queda prohibido que los reclusos en las Prisiones, cualquiera que sea su condición legal, concilien en su poder ninguna clase ni

cantidad de dinero, valores ni alhajas que lo representen. Al ingreso en la Prisión de todo individuo, se le someterá a un minucioso registro, recogiendo el metálico, efectos y alhajas, que serán custodiados en la Caja del establecimiento, por el Administrador; figurándose las cantidades en la cuenta corriente de peculio a nombre del recluso y expidiéndose a éste los resguardos que acrediten el depósito de los efectos y alhajas, contra cuya entrega se hará la devolución de ellos al propietario, a su salida de la Prisión, o se entregarán a la fuerza conductora, caso de ser trasladado el mismo, para su depósito, con iguales formalidades, en el establecimiento de destino.

Los reclusos podrán autorizar que se haga cargo de esos efectos alguna persona de su familia y, en tal caso, podrán serle entregados, previas las garantías de acreditar la personalidad y la autorización, y la firma de la diligencia en que todo ello se haga constar.

Artículo 315. Cuando el dinero recogido lo fuese en moneda extranjera, no se ingresará en el peculio y se entregará al recluso un resguardo igual que si se tratara de valores, detallando el número de las monedas y billetes y el de orden de éstos, además de su valor representativo. Se custodiará en la caja como otro valor cualquiera, que podrá entregarse a la familia del recluso, si éste lo solicitare, o cambiarse por moneda española, también a petición del mismo, al cambio del día. En este último caso se pasará el metálico en moneda española a su peculio, y se le entregará la libreta a que se refiere el artículo 319 de este mismo capítulo.

Artículo 316. En las Prisiones de menos de 20 individuos como contingente normal diario, donde, por no facilitarse a los reclusos la ración alimenticia condimentada, se les abone el socorro en metálico, será éste intervenido por el Jefe del establecimiento, quien organizará el servicio de mandaduría de manera que los individuos puedan hacer las adquisiciones necesarias para su subsistencia, disponiendo de su haber diario, pero sin que queden en poder de ellos cantidades sobrantes que excedan del importe de un socorro.

Artículo 317. Serán intervenidas y depositadas en la Caja del establecimiento todas las cantidades que devenguen los presos y penados por jornales y participación de beneficios del trabajo o por pluses, gratificaciones y premios que se les concedan, pasando a formar los ingresos de cada uno el fondo de peculio particular suyo, sin más detracciones que las determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 318. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los reclusos perciban por medio de giros o donativos de sus familias, bienhechores o amigos; por los premios y gratificaciones que por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta se les otorguen con este objeto, bien con cargo a fondos de los talleres, o por los contratistas de éstos o por el fondo cooperativo del Economato y, finalmente, por las utilidades que les resulten de la

remuneración de su trabajo con arreglo a las condiciones señaladas en cada caso.

A los que extingan penas de prisión o reclusión, se les acreditarán las cantidades que les correspondan como remuneración de su trabajo, después de deducido el importe de la ración suplementaria determinada en este Reglamento, las dos terceras partes del resto para pago de sus responsabilidades civiles en la forma preceptuada en el artículo 169 del Código penal y, por último, el 50 por 100 del líquido resultante, después de tales deducciones, para la formación del fondo de ahorros. Si no estuviesen obligados por la respectiva sentencia a la indemnización de responsabilidades civiles o la hubiesen ya satisfecho, sólo se deduciría del importe de sus remuneraciones un 25 por 100 para constituir el indicado fondo de ahorros.

Artículo 319. Para garantía de la buena administración y exacta inversión del peculio, se proveerá a cada participante en dicho fondo de una libreta o libreta personal, en la que se haga constar, por anotación de cantidades y fechas, todas las operaciones que afecten a su cuantía, así los ingresos que lo acrezcan como las devoluciones autorizadas que lo deduzcan, todos cuyos datos habrán de estar en consonancia con las partidas correspondientes del libro de peculio existente en la Administración del Establecimiento y que serán, a su vez, la base de los estados y cuentas que se remitan a la Dirección general.

Artículo 320. Con el peculio de libre disposición atenderán los reclusos a los gastos que les sean permitidos, para lo cual, cuando alguno lo solicite, le será entregado por la Administración el número prudencial de tarjetas del Economato establecidas por este Reglamento, haciéndose la oportuna deducción en su libreta o resguardo, del valor o suma que éstas representen.

Del mismo modo dispondrán los reclusos de su peculio libre para entregarlo a sus familias o para pasarlo al fondo de ahorros, autorizando al efecto a la Administración del Establecimiento, siempre, en ambos casos, que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitasen, o de su higiene personal.

A los que tuvieren peculio, al ser puestos en libertad, se les practicará la liquidación y se les entregará el saldo que les resulte.

Artículo 321. Los presos y penados que ocultaren alguna cantidad sin hacer ingreso de ella en la Administración del Establecimiento, serán castigados por la primera vez con la multa del 10 por 100 de la cantidad ocultada, con la del 30 la segunda y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez.

Las multas y comisos se ingresarán en el fondo cooperativo de reclusos del Economato.

Artículo 322. Las Prisiones centrales y provinciales enviarán cada mes, con referencia al inmediato anterior, a la Dirección general, un estado numérico por duplicado, en el que constarán las cantidades existentes el día primero a favor de los reclusos, por el concepto de peculio de libre dispo-

sición, las ingresadas y devueltas durante el mes y la existencia para el siguiente. Cada tres meses enviarán cuenta detallada del movimiento de este fondo y relación nominal de participantes del mismo. Los estados y cuentas de las provinciales comprenderán los datos de las Prisiones de partido respectivas.

A dicha documentación añadirán las Prisiones un estado comprensivo de los depósitos de valores y alhajas que existan, con expresión del valor nominal de los efectos, debiendo, caso de no haber unos ni otros, consignarlo así expresamente.

CAPITULO VII

Responsabilidades civiles de los penados.

Artículo 323. En todo Establecimiento donde se extingan penas de prisión o recusión y los penados devenguen alguna cantidad por remuneración de su trabajo, se abrirá a cada individuo una cuenta, en la que constarán los siguientes extremos: fecha de percepción de jornales, cantidad a que asciendan, descuento por raciones suplementarias de trabajo y diferencia. A continuación se anotará el importe de las dos terceras partes de esta diferencia en la casilla rotulada "Para responsabilidades civiles", y luego la otra tercera parte, de la que se deducirá el 50 por 100 para abonárselo en su fondo de ahorros, siendo el líquido resultante el haber de su cuenta por el concepto de peculio de libre disposición, que se le acreditará en la libreta-resguardo que cada penado tendrá en su poder.

Se exceptúa de la regla anterior la remuneración del simple aprendizaje industrial, con arreglo a las normas fijadas en el artículo 192.

Artículo 324. En el caso de que el penado no tuviera responsabilidades civiles o hubiera satisfecho éstas, se le abonarán las nóminas de jornales en su peculio de libre disposición, previo el descuento del 25 por 100 del total para su fondo de ahorros.

Artículo 325. Al final de cada mes se cerrará la cuenta a que hace referencia el artículo 323 y se abonará al Economato el importe de las raciones de trabajo consumidas, si no se hubiese satisfecho mediante tarjetas de abono, y en la cuenta que cada Tribunal sentenciador debe tener abierta en un libro especial, llamado de responsabilidades civiles, se acreditarán las cantidades resultantes a favor de cada uno, haciendo constar el nombre del penado y la fecha del abono en cuenta.

Artículo 326. Cuando un penado sea puesto en libertad se situará a disposición del Tribunal sentenciador, en la forma que éste designe, el importe total de las sumas contraídas para pago de las responsabilidades civiles imputadas al liberado. De igual modo procederá, cuando un penado fallezca, con los fondos de su pertenencia que sean de la naturaleza expresada. También se remitirán tales fondos cuando el penado hubiera reunido la cantidad fijada en la sentencia para el pago de dichas responsabilidades.

En todos los casos se deducirán del importe de las remesas los gastos que éstas ocasionaren.

Independientemente de estos envíos, en las circunstancias indicadas, las Prisiones efectuarán liquidaciones de esta clase de fondos cada bienio natural y harán remesas de los saldos que resulten a los respectivos Tribunales sentenciadores.

En el haber de cada cuenta se justificarán las partidas con el número y clase del documento por medio del cual se efectúe la remesa, y con la fecha y numeración del acuse de recibo del Tribunal, archivándose aquél en carpeta especial por orden numérico.

CAPITULO VIII

Del fondo de ahorros de los penados.

Artículo 327. El fondo de ahorros de los penados tendrá por objeto exclusivo habitar a los mismos al ahorro individual, asegurándoles a su liberación una determinada cantidad que les permita buscar colocación útil o trabajo remunerado, y por su medio les proporcione lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades, alejándoles de los peligros de la reincidencia.

Este fondo será constituido:

1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, destajos, gratificaciones, etc., abonen el Estado, las Corporaciones o los particulares a los que trabajen por cuenta de alguna de tales entidades o personas, si los penados no tuvieran que satisfacer responsabilidades civiles.

2.º Del 25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan por su trabajo libre, individual o cooperativo, siempre que no estuvieran sujetos a las mismas responsabilidades.

3.º De los alcances que reciban los precedentes del Ejército, que ingresarán en dicho fondo.

4.º Del 25 por 100, por lo menos, de los premios que se les concedan por buena conducta, aplicación y amor al trabajo, conforme a lo que acuerde la Junta de disciplina.

5.º Del 50 por 100 de la cantidad que deba pasar a su peculio de libre disposición, resultante después de satisfecha la ración de trabajo y deducidas las dos terceras partes para pago de responsabilidades civiles, en la forma que se establece por este Reglamento.

6.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen los penados en él.

Artículo 328. A todos los reclusos que extingan condena de prisión o recusión se les abrirá por los Administradores de las Prisiones una libreta en la Caja Postal de Ahorros, del importe que por tal concepto tengan devengado o devenguen en lo sucesivo, conforme al Reglamento para el servicio de la referida Caja Postal.

Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos de la localidad donde radiquen las Prisiones a nombre de los penados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 329. El reintegro de cantidades del fondo de ahorro de los pe-

nados sólo podrá tener lugar mediante autorización de los Jefes de los establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos y en los casos siguientes:

1.º Al ser licenciados o liberados de la última pena que deban extinguir.

2.º A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de 250 pesetas y el reintegro del exceso o parte de éste se destine a la familia del penado, o a la constitución del capital necesario para establecer un taller libre, individual o cooperativo.

En este último caso se podrá autorizar el reintegro de la cantidad que solicite, siempre que deje remanente bastante para los socorros de marcha que deba percibir a su licenciamiento.

Artículo 330. Las libretas de los penados se custodiarán en la Administración de las Prisiones hasta el día de su licenciamiento o liberación, en que les serán entregadas, previo recibo, a fin de que libremente hagan de ellas el uso que tengan por conveniente, dentro de las prescripciones de la Caja Postal de Ahorros. También se les podrá cambiar su cartilla por la de ciudadano libre, para que disponga de ella, si lo solicita sen con un mes de anticipación.

Cuando el penado sea trasladado a otro establecimiento para seguir extinguiendo sus condenas, el Director de la Prisión donde se encuentre remitirá la libreta al de la Prisión de destino, acompañada de relación con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar su baja.

Dicha libreta, antes de remitirse a la Prisión de destino, deberá contener también los fondos de ahorros que del interesado existan, a partir de la última imposición verificada, y si aquéllos no llegasen a una peseta se acompañará con uno de los volantes de que trata el artículo 23 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros y tantos sellos de cinco céntimos como sean necesarios para invertir los fondos que le correspondan.

Artículo 331. Una vez al mes, y además cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno, se exhibirán las libretas a los penados para que tengan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorros, y, en su caso, aclaren las dudas que puedan ocurrirles.

Artículo 332. Cuando los reclusos deseen hacer en sus libretas postales algún ingreso procedente de su fondo de libre disposición, se les autorizará para ello por el Jefe del Establecimiento, salvo que sea de aplicar la restricción prescrita en el artículo 326 párrafo segundo; considerándose esta tendencia a la economía como un mérito en sus expedientes correccionales.

Artículo 333. Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas a los herederos legítimos que las reclamaren mediante instancia que formularán ante la Dirección general de Prisiones.

El Centro directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando al propio tiempo las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado, no fueren reclamadas por sus herederos, se remitirán a la Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, para que sean anuladas, ingresando su importe en el Tesoro como propiedad del Estado.

Artículo 334. Los reclusos desertores que posean libretas de la Caja Postal de Ahorros perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reingreso por captura o presentación voluntaria, y serán remitidas a la Administración Central de dicha Caja Postal para su anulación e ingreso de su importe en el Tesoro.

Artículo 335. En todas las Prisiones se llevará un libro en que se anotará la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombres y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones y procedencia de las cantidades y fines de los reintegros que autorizadamente se pidan, a fin de que, en caso de extravío, pueda hacerse la renovación de dicha libreta y conocerse en todo momento los ahorros de cada recluso.

Además de estas condiciones, el Administrador de la Prisión hará constar la fecha de la baja de las libretas y la causa que la haya motivado.

Artículo 336. El Administrador de la Prisión, al solicitar libretas para los reclusos, lo hará manifestando que se haga constar en ellas la condición o limitación de que los poseedores no podrán transferirlas ni obtener reintegros sin la autorización del Director del Establecimiento.

La fórmula de la limitación que se consignará en dicha libreta será: *El titular de esta libreta no podrá transferirla ni solicitar reintegro sin la autorización del Director de la Prisión donde se encuentre.*

La fórmula de autorización de reintegro, que habrá de consignarse en la propia solicitud del interesado, será: *Autorizo al titular de la libreta número..., serie..., para obtener el reintegro de... pesetas ...céntimos.*

Y, por último, cuando la libreta haya de ser entregada al recluso como consecuencia de su licenciamiento o liberación, se cancelará la limitación impuesta en la misma, con la fórmula siguiente: *Se hace entrega de esta libreta al titular para que libremente haga con ella las operaciones que le convengan, con sujeción al Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.*

Esta misma fórmula se empleará con la variación de persona, cuando la libreta haya de ser entregada a los herederos del fallecido.

Artículo 337. Las imposiciones de ahorros en las cartillas de la Caja Postal se harán por cantidades de pesetas, sin fracciones, y éstas quedarán en la Caja del Establecimiento bajo el concepto de ahorros en metálico.

Artículo 338. Los Directores de las Prisiones remitirán, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Dirección general del Ramo, un estado comprensivo del movimiento de altas y bajas de cartillas y la existencia en pesetas que aquella represente; del mismo modo remitirán otro estado demostrativo del movimiento de fondos de ahorros en metálico.

Cada semestre natural, y dentro de

los diez primeros días del primer mes de cada uno, remitirán igualmente una cuenta duplicada explicativa del movimiento de los fondos de ahorros en cartillas ocurrido durante el semestre anterior, con altas y bajas, números de las cartillas, relación nominal de los titulares y cantidades que cada uno tenga acreditadas, acompañando un estado-resumen.

CAPITULO IX

Libros de contabilidad.

Artículo 339. Los libros de contabilidad que debe llevar el Administrador de cada establecimiento se dividen en principales y auxiliares. Son principales:

1.º El Diario, en el cual deben sentarse, día por día y en el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste a qué cuenta de las abiertas en el Mayor corresponde.

2.º El Mayor o de cuentas corrientes, en el cual se abrirán:

a) La cuenta de caja, que se adeuda con las cantidades que por todos los conceptos ingresen o se recauden, y se acreditará con todas las que se satisfagan.

b) Cuenta del establecimiento con la Hacienda pública, para dar a conocer la situación de todos los valores que se reconozcan y liquiden a favor de la misma y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor general de la Administración del Estado.

c) Cuenta del fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado.

d) Cuenta del fondo de peculio libre, que tiene por objeto poner de manifiesto las cantidades que ingresen por este concepto y las que se entreguen a los reclusos para necesidades lícitas o, por su orden, a sus familias u otras personas.

e) Cuenta de responsabilidades civiles, para anotar las que se contraigan y abonen.

f) Cuenta de cada uno de los talleres o explotaciones que se establezcan por administración, sin perjuicio de la contabilidad especial que deba llevarse por cada una de dichas industrias.

g) Cuenta del Banco, a fin de conocer los ingresos que se efectúen en la cuenta corriente y las extracciones que de la misma se hagan.

h) Cuentas de presupuestos, obligaciones, medicamentos y por cuantos conceptos den origen a movimientos de fondos.

Finalmente, cuenta con los individuos o entidades que, como los concesionarios o contratistas de talleres, tengan relación con los rendimientos o productos del Estado.

Artículo 340. Son libros auxiliares aquellos que con varias denominaciones sirven para ayudar a la perfecta claridad y exactitud de la contabilidad, siendo obligatorios: el libro au-

xiliar de fondo de ahorros, en el que se abrirá una cuenta individual a cada penado, y el auxiliar de peculio de libre disposición, que será también individual y se saldará con las cantidades que le entreguen para atenciones lícitas o el día de su licenciamiento.

Con referencia a esta cuenta se consignarán las cantidades en las libretas-resguardos que han de entregarse a los interesados.

Además de los expresados, el Administrador llevará personalmente el libro borrador del Diario y el de Inventarios, en el cual figurarán, por fechas de recepción y comienzo de uso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado que se halle en poder de los reclusos o en los almacenes. En las Prisiones provinciales llevará el libro auxiliar de cuentas con las de los partidos de la provincia.

Artículo 341. En las Prisiones de partido, el Jefe, por su doble carácter de Administrador de las mismas, estará obligado a llevar los libros Diario y Mayor, para acreditar en todo momento la inversión y situación de los fondos que reciba y emplee.

Artículo 342. En las Prisiones que la Dirección general tenga establecidos depósitos de ropas o efectos para su distribución a otros establecimientos, se llevarán los correspondientes libros de almacén, por los que se acredite y compruebe en todo momento la existencia de cada clase de efectos y las remisiones hechas.

Artículo 343. En los establecimientos de reclusos de uno u otro sexo donde se extingan penas de prisión o reclusión, se llevarán además los libros especiales de "responsabilidades civiles" y de "Tribunales sentenciadores", para los efectos de desenvolver la contabilidad que justifique el pago de aquéllas.

Artículo 344. Con absoluta independencia de la contabilidad general, se llevarán en todas las Prisiones donde exista Economato, por el Administrador del establecimiento, los siguientes libros: "Diario", "Mayor", de "Inventarios y Balances", de "Mercaderías en almacén" y de "Caja"; todos los que serán foliados y sellados, y autorizados en su primera página con la diligencia de apertura que extienda el Inspector regional de la Zona. Para los Economatos de las Prisiones de partido, llenará estas formalidades el Director de la provincial respectiva.

CAPITULO X

Cuentas y documentación.

Artículo 345. Las cuentas que formen y rindan las Prisiones han de ajustarse a las disposiciones del Ramo y, para su uniformidad formal, a los modelos reglamentarios.

De todas ellas, así como de las nóminas, presupuestos y demás documentos, se extenderán tres ejemplares, para remitir dos a la Dirección general y dejar copia, como antecedente, en la oficina de la Prisión de origen. La Dirección general devolverá uno de los ejemplares, con diligencia de aprobación, de aquellas cuentas que no sean justificativas de gastos o libra-

nientos con cargo al Presupuesto del Estado.

Las Prisiones de partido a su vez, enviarán tres ejemplares a la provincial respectiva, y, una vez que por el Centro directivo se apruebe la cuenta, se devolverá a la de origen el borrador, con copia de la nota de aprobación, autorizada por el Administrador y visada por el Director.

Artículo 346. Las cuentas que los Administradores de las Prisiones centrales y provinciales vienen obligados a rendir, se denominarán:

- 1.ª De Caja.
- 2.ª De Alimentación.
- 3.ª De Obligaciones.
- 4.ª De Economato.
- 5.ª De Medicamentos.
- 6.ª Del Peculio de libre disposición de los reclusos.
- 7.ª Del Fondo de ahorros de los penados.
- 8.ª De los talleres establecidos por administración.
- 9.ª De explotaciones agrícolas.
10. De Rentas públicas.

11. Todas cuantas den lugar a justificación de gastos extraordinarios o exijan la índole de los servicios que se organicen.

Además de las cuentas mencionadas, dichos funcionarios estarán obligados a rendir los "Estados de vestuario, equipo y calzado" y los "Inventarios de utensilio, mobiliario y efectos" pertenecientes al establecimiento, en la forma y plazo que determinan los artículos correspondientes del presente capítulo.

Las Prisiones centrales y provinciales rendirán todas las cuentas enumeradas, a excepción de las 8.ª y 9.ª, que sólo habrán de formarse donde existan talleres administrativos o granjas de cultivos.

Las de partido remitirán a las provinciales de las señaladas con los números 2, 3, 5, 6 y 7 y las 4.ª y 10 si tuvieran establecido Economato o hubieran contraído alguna cantidad a favor del Tesoro; como igualmente los estados e inventarios expresados en el artículo anterior.

Artículo 347. Se rendirán dichas cuentas: mensualmente las de Caja, Obligaciones, Alimentación y Economato de las Prisiones centrales; bimestralmente, las de Obligaciones y Alimentación de las provinciales; trimestralmente, las de Peculio de libre disposición; cada semestre natural, las de ahorros, como asimismo los estados de vestuario, equipo y calzado e inventarios, y por anualidades, las de talleres administrativos, explotaciones agrícolas y Rentas públicas.

Las cuentas de Medicamentos se formularán bimestral o trimestralmente, según el suministro se haga por las farmacias militares o por proveedor libre.

Las Prisiones de partido remitirán mensualmente la cuenta de Alimentación a la respectiva Prisión provincial.

Artículo 348. Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, se remitirán cada mes a la Dirección general estados del movimiento de fondos del peculio de libre disposición, de ahorros y de existencias de artículos, ropas, equipo y calzado en el almacén de efectos nuevos.

Las Prisiones que tengan en depó-

sito para suministrar a otros establecimientos camas, ropas, prendas, calzado o cualquier clase de efectos, enviarán también al Centro directivo estado mensual de altas, bajas y existencias, con referencia a los mismos.

Artículo 349. La cuenta de Caja se documentará con el Balance de Debe y Haber en el movimiento de fondos del período que comprenda.

A su vez, ambos conceptos serán justificados también: el Debe, con los documentos que originen los ingresos, y el Haber, con las nóminas, recibos, relaciones, cartas de pago, etc., que garanticen las cantidades de entrega.

Todos los justificantes de esta cuenta se formalizarán con la certificación, autorizada por el Administrador y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cantidades entre las consignadas en el Balance y en el justificante certificado. La existencia de metálico y valores que figure en el Balance tendrá por justificación la copia, también autorizada, del arqueo de Caja de la fecha en que fuere rendida la cuenta.

Artículo 350. La cuenta de obligaciones que deben rendir las Prisiones centrales se compondrá de los siguientes documentos: Certificación, suscrita por el Administrador, del número de reclusos presentes y ausentes el día 1.º del mes; copia del parte de relevo del personal del mismo día; relación de las autorizaciones concedidas por el Centro directivo para figurar gastos, especificando el Negociado a que corresponda la orden que autoriza cada uno; fecha de dicha orden; concepto del presupuesto, objeto de la consignación y cantidades asignadas para cada servicio; estado de la cuenta por conceptos, importe de cada uno de éstos en su integridad, descuentos y líquido satisfecho.

A continuación se unirán los justificantes firmados por los proveedores y en el duplicado se incluirá relación íntegra de estos justificantes con las cantidades parciales por cada uno en columna interior y suma por conceptos en columna exterior.

Las cuentas de obligaciones de las Prisiones provinciales se formarán con copia del estado de distribución de fondos que remita la Dirección general, estado de Caja demostrativo de la inversión del libramiento, estado por Prisiones de la provincia de cantidades invertidas, gastos exceptuados de impuesto, líquidos para el gravamen e importe de los descuentos efectuados; relación por conceptos del presupuesto de las cantidades aplicadas a cada uno, uniendo las carpetas parciales correspondientes a aquéllas por el mismo orden que se mencionen en el estado, así como los respectivos justificantes de cada proveedor o persona que desempeñe el servicio que origina el gasto, copia de las cartas de pago y por último un estado general de la provincia por Prisiones, conceptos y cantidades.

Las Prisiones de partido solamente confeccionarán un estado general de conceptos y a él unirán los justificantes de cada pago realizado.

Artículo 351. El servicio de alimentación se justificará, en la cuenta de este nombre, si se verifica por administración, con los siguientes documentos: Copia de la disposición que au-

torice el servicio; certificación expedida por el Administrador del número de reclusos presentes en el día 1.º del mes; copia del parte de relevo que sirve de base a dicha certificación; balance de la inversión del libramiento; relaciones de altas y bajas ocurridas en el mes, con expresión de fechas y motivos; estados de artículos suministrados por especies, cantidades y días del mes para sanos y enfermos; resumen de ambos estados, por artículos; relación de justificantes con las cantidades de especies adquiridas, precio por unidad e importe; justificantes firmados por los proveedores y resumen de la cuenta.

Los racionados, tanto de enfermería como general, quedarán unidos al borrador.

Cuando el servicio se verifique por contrata, la cuenta llevará la misma formalización, omitiendo el balance, los justificantes de los proveedores y su relación y sustituyéndolos con la conformidad del contratista, quien firmará en la carpeta general, comprensiva del número de raciones suministradas y precio de cada una de ellas, según contrato, con su importe total y copia de la Real orden que autoriza el servicio.

Las Prisiones de partido unirán a las cuentas de alimentación, en vez del parte de relevo, relación nominada de individuos a quienes se ha suministrado ración o socorro, fechas del alta y de la baja y número de socorros o raciones devengadas.

Artículo 352. Las cuentas de los Economatos comprenderán los siguientes estados: Relación de precios de los artículos en venta, tanto en la localidad como en el Economato; relación de ventas a los reclusos, por días; otra nominal de compras hechas por funcionarios o personas libres; otra de proveedores con el importe de sus facturas y los justificantes autorizados por los mismos proveedores. Se unirá el inventario valorado de existencias de artículos en almacén, en el último día del mes y a continuación el estado de gastos generales, con sus comprobantes; cuentas de mercaderías y de caja; liquidación del beneficio líquido mensual obtenido; relaciones de premios o socorros; nómina de la dependencia; estados demostrativos del desarrollo del fondo industrial y del de reclusos; justificantes de gastos de este fondo; nóminas de la Junta de Economato y de percepción del beneficio cooperativo del personal libre; situación del capital de Economato y balances de comprobación y de saldos.

Artículo 353. Las cuentas de talleres administrativos y explotaciones agrícolas constarán de un balance general, en cuyo Debe ha de figurar el valor de los inventarios de primeras materias, manufacturas, útiles, maquinarias, semillas sembradas o en almacén, el de las ventas realizadas y el de los libramientos que se le hagan, y las cantidades percibidas para organizar o mantener la explotación; integrando las partidas del Haber por los pagos realizados por todos conceptos, en relación con las industrias o explotaciones de que se trate, correspondientes al período comprendido desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año respectivo. Ambos conceptos de contabilidad se completan

larán con la relación detallada de débitos y créditos del expresado balance, siendo último documento de la expresada cuenta un resumen en que se consigne la existencia en metálico, el capital invertido y las utilidades líquidas que se obtuvieren durante el año.

Con independencia de esta cuenta se formará mensualmente una relación de cobros y pagos, documentados con los justificantes certificados de la operación. Estas relaciones, así formalizadas, serán justificantes, a su vez, de la cuenta anual respectiva.

Artículo 354. La cuenta de medicamentos suministrados por las farmacias militares se compondrá de un balance, del que constituya su Debe el importe del libramiento y su Haber lo invertido en este servicio, que se justificará con la relación valorada de medicamentos y envases, autorizada por el Farmacéutico militar; otra, suscrita por el Médico de la Prisión, especificando lo gastado en consulta y en enfermería; relación nominal de los asistidos en ambas, con expresión de los días de entrada y salida, número de estancias causadas, diagnóstico y prescripciones farmacológicas aplicadas; certificación del Médico sobre gastos de medicamentos del botiquín, consignando existencia anterior, compras y remanente; resumen del movimiento de enfermería y otro estadístico.

La cuenta de medicamentos suministrados por las farmacias civiles se ajustará a la siguiente forma: Se abrirá con una carpeta general, en la que se haga constar el importe de los medicamentos servidos a los enfermos en cada mes con arreglo a la tarifa, si la hubiere; otra partida que comprenda los medicamentos no tarifados, según las relaciones y peticiones del Médico, y, por último, el total de ambas.

Como justificante de esta cuenta se unirán a la misma los documentos siguientes:

1.º Relación de los enfermos asistidos, con expresión del diagnóstico de cada uno y medicamentos aplicados.

2.º Relación valorada de los medicamentos, efectos y envases suministrados en el lapso de la cuenta.

3.º Factura del Farmacéutico o proveedor.

En aquellos establecimientos donde el suministro de medicamentos se lleve a cabo por medio de contrata se unirá copia autorizada del convenio a la primera cuenta que se formule, bastando incorporar a las sucesivas copia de la orden que autorice el servicio.

Artículo 355. La cuenta de peculio de libre disposición de los reclusos estará documentada por un balance general de este fondo, cuyo Debe consigne la existencia del trimestre anterior y todas las cantidades ingresadas por este concepto, figurando en el Haber todo lo entregado en tarjetas de Economato o en metálico, satisfecho por orden de los partícipes o a estos mismos a su salida de la Prisión, durante el período que abraza la cuenta.

El Debe se justificará con relación nominal de las acreditaciones en dicho fondo, expresando en el mismo el

saldo de la cuenta anterior, y el Haber con las cantidades cargadas en la cuenta de cada uno.

Las nóminas, tanto de tarjetas como de metálico, y los demás justificantes firmados quedarán unidos al borrador de la cuenta.

Artículo 356. La cuenta de ahorros se compondrá asimismo de un Balance general del expresado fondo.

El Debe de ella consignará con la separación específica de "metálico" y "valores" el importe de la existencia anterior y los ingresos por este concepto, tanto de los penados del establecimiento como de los transferidos de otras Prisiones. Sus justificantes serán:

1.º La relación de partícipes en la cantidad total existente en el establecimiento, con expresión de los valores (cartillas postales) y metálico de cada uno.

2.º Las relaciones mensuales de devengo, en las cuales se consigne por casillas verticales separadas lo correspondiente a indemnizaciones, peculio y a la resultante de abono para este fondo; y

3.º Una relación de los fallecidos, también partícipes del mismo, con expresión de las fechas del fallecimiento.

El Haber de esta cuenta detallará las bajas por pago en el período que abraza, y habrá de justificarse con igual expresión de "metálico" y "valores", con los siguientes documentos:

1.º La relación de transferidos a otras Prisiones documentada con el acuse de recibo del establecimiento de destino.

2.º Relación nominal de lo satisfecho a liberados y licenciados por liquidación de sus fondos; y

3.º Relación de las entregas hechas a los herederos de los penados fallecidos, que se documentará con la orden de pago y los recibos correspondientes.

Artículo 357. La cuenta de "Rentas públicas", de la que se remitirá un ejemplar al Delegado de Hacienda de la provincia para su curso a la Intervención general de la Hacienda pública, y otro al Centro directivo, se compondrá de cuenta de caudales en la cual se hará comprensión del cargo, data y saldo; relación de las cantidades contraídas cada mes a favor del Tesoro, con expresión de sus conceptos. Esta relación llevará una diligencia de certificación acerca de su contenido, suscrita por el Administrador. En la portada figurará un estado de cantidades descubiertas y contraídas a favor de la Hacienda durante el año con las cantidades parciales y totales.

Las cartas de pago de los ingresos se unirán al borrador, y al original y duplicado, copias autorizadas.

Artículo 358. Los estados de vestuario, equipo y calzado se encabezarán con la copia literal de la orden del Centro directivo, aprobando el del semestre anterior, y a continuación, los documentos siguientes:

1.º Un cuadro demostrativo de todas las prendas de vestuario, equipo y calzado que existían en el semestre anterior, altas y bajas durante el semestre a que se refiera y resumen, detallando las que se encuentran en uso, en poder de los penados, las que existan en el almacén de efectos nuevos y las que haya en el almacén de efectos usados,

con las fechas en que empezaron a usarse y su clasificación, en buenas, medianas e inútiles.

2.º Los estados que acrediten las bajas por remisión a otros establecimientos facilitadas a penados fallecidos y dadas de baja definitiva por haber cumplido el tiempo legal de su uso.

3.º Los estados que acrediten las altas por remesas de la Dirección general, de las que se levantarán actas triplicadas de apertura y recuento de cada una, que se unirán, con copia también de la factura y con las altas de los transferidos de otros establecimientos.

4.º Las relaciones de distribución de prendas a los penados que ingresen o les hayan cumplido las que poseían.

Artículo 359. Los inventarios de "utensilio, mobiliario y demás efectos" consistirán en relaciones que comprendan todos los efectos que abarca su título existentes en la prisión, clasificados por departamentos, con expresión del estado de uso en que se hallen, mediante tres casillas que consignent la clasificación de bueno, mediano o inútil.

Cada partida se valorará en pesetas, sirviendo de base para su valoración el precio a que fué adquirido cada efecto, en cuanto su estado permita sostener dicho valor.

Por cada año de uso se deducirá el 10 por 100 del valor asignado en el año precedente.

No se dará de baja en inventario ningún efecto sin previa autorización del Centro directivo, otorgada en virtud de propuesta fundada que se le formule.

Artículo 360. Las cuentas extraordinarias que hayan de rendirse con motivo de presupuestos especiales o por exigirlo la práctica de algún nuevo servicio, se formularán a base de los siguientes documentos: copia de la orden autorizando el gasto y del presupuesto aprobado, si lo hubiere; balance explicativo de la inversión del libramiento o de los gastos efectuados; relación de justificantes y suma de los mismos; facturas y nóminas de los perceptores de fondos contra la cuenta que se justifique y copias de las cartas de pago correspondientes.

Artículo 361. A todas las cuentas anteriormente detalladas, ordinarias o extraordinarias, que justifiquen libramientos de fondos expedidos por la Ordenación de Pagos, se incorporarán necesariamente copias literales de las cartas de pago que acrediten el ingreso en Tesorería, respectivamente, del importe a que asciende el impuesto del 1,30 por 100 sobre los pagos del Estado y del sobrante del libramiento a que la cuenta se refiera cuando lo hubiere.

Artículo 362. Se acompañará también a toda cuenta, ya sea acreditativa de gastos que motiven libramiento en firme, como de libramiento a justificar, el certificado, suscrito por el Director o Jefe, referente a que los efectos, materiales o substancias adquiridos, son adecuados al fin a que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos, para cumplimiento del artículo 23, párrafo segundo del Reglamento sobre intervención de gastos de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 363. Todos los justificantes, certificaciones y carpetas de los originales de las cuentas, habrán de reintegrarse en la forma y cuantía que determina la ley del Timbre del Estado, cuidando de inutilizar los efectos timbrados, como dispone, bajo penalidad por su infracción, el artículo 9.º de la propia ley.

TITULO III

Del personal de las Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

Secciones, categorías administrativas y clases.

Artículo 364. El personal que tiene directamente a su cargo los servicios técnicos, facultativos y de vigilancia, en todos los Establecimientos de reclusión dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, constituye un Cuerpo especial con la denominación de Cuerpo de Prisiones, cuyos derechos, deberes y atribuciones se regulan mediante los preceptos contenidos en este Reglamento.

Forman dicho Cuerpo todos los funcionarios con derecho a figurar en el Escalafón del mismo, ya se hallen en activo servicio, ya en situación de excedencia.

Artículo 365. El referido organismo se divide en dos Secciones y se compondrá de las siguientes categorías y clases.

SECCIÓN TÉCNICA

Jefes Superiores de primera clase, Jefes de Administración civil de primera clase.

Jefes Superiores de segunda clase, Jefes de Administración civil de segunda clase.

Jefes Superiores de tercera clase, Jefes de Administración civil de tercera clase.

Directores de primera clase, Jefes de Negociado de primera clase.

Directores de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda clase.

Administradores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Oficiales de Prisiones de primera clase, Oficiales de Administración de primera clase.

Oficiales de Prisiones de segunda clase, Oficiales de Administración de segunda clase.

Oficiales de Prisiones de tercera clase, Oficiales de Administración de tercera clase.

SECCIÓN FACULTATIVA

Médicos.

Jefe Médico, equivalente a Jefe de Negociado de primera clase.

Médicos de primera clase, equivalente a Jefe de Negociado de segunda clase.

Médicos de segunda clase, equivalente a Jefe de Negociado de tercera clase.

Médicos de tercera clase, equivalente a Oficiales de Administración de primera clase.

Médicos de cuarta clase, equivalente a Oficiales de Administración de segunda clase.

Capellanes.

Capellán Jefe, equivalente a Jefe de Negociado de tercera clase.

Capellanes de primera clase, equivalente a Oficiales de Administración de primera clase.

Capellanes de segunda clase, equivalente a Oficiales de Administración de segunda clase.

Capellanes de tercera clase, equivalente a Oficiales de Administración de tercera clase.

Maestros.

Maestro Jefe, equivalente a Jefe de Negociado de tercera clase.

Maestros de primera clase, equivalente a Oficiales de Administración de primera clase.

Maestros de segunda clase, equivalente a Oficiales de Administración de segunda clase.

Maestros de tercera clase, equivalente a Oficiales de Administración de tercera clase.

Artículo 366. Todos los demás elementos de personal que presten servicio en Prisiones, sin estar incluidos en alguna de las dos secciones mencionadas ni dentro de su Escalafón, constituyen un personal subalterno, cuyos deberes y atribuciones se consignan no solamente en los preceptos de este Reglamento, sino en disposiciones especialmente dictadas para cada caso que así lo requiera.

Este personal subalterno lo compondrán: Guardianes, con 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales de gratificación, compatible con los haberes pasivos que disfruten, y Celadores, con 1.750, 1.500 y 1.250 pesetas de haber anual.

Artículo 367. La Administración, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias del servicio, destinará a las Prisiones centrales y provinciales a los Jefes Superiores y Directores, independientemente de sus categorías y clases.

Para regir las Prisiones de partido se nombrarán Oficiales de primera y segunda clase, por riguroso orden de Escalafón, con la distribución que a propuesta del Centro directivo se determine.

Los cargos de Jefes de servicios, denominados hasta ahora Ayudantes, serán desempeñados por aquellos funcionarios que tengan demostrada aptitud especial, en oposiciones realizadas a este fin, y, una vez extinguidos los de esta procedencia, se proveerán entre los Oficiales de primera clase, a propuesta del mismo Centro, pudiendo éstos desempeñar indistintamente las funciones de Jefes de servicios o de las Prisiones de partido.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones.

Artículo 368. El régimen y administración de las Prisiones corresponden exclusivamente a los funcionarios de los respectivos establecimientos, como personal local directamente responsable, y al Ministerio de Gracia y Justicia y la Dirección general de Prisiones, como órganos centrales superiores.

Artículo 369. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que desempeñen cargos de Inspectores, Directores o Jefes de Prisión, tienen el carácter de Autoridad en el ejercicio de los mismos o en los actos derivados de ellos o directamente relacionados con sus funciones propias, y los demás empleados el de Agentes de la Autoridad, a los efectos del título III, capítulo V, libro II del Código penal.

Artículo 370. Las obligaciones y facultades de los diversos funcionarios de la Administración penitenciaria que presten servicio en las Prisiones, tanto centrales como provinciales y de partido, teniendo en cuenta la naturaleza de cada una, serán las que se consignan en los artículos insertos a continuación.

Artículo 371. El Director o Jefe de un establecimiento, por su carácter de tal, tiene la representación del Poder público dentro de aquél y, con relación a los servicios de su competencia, es el obligado, en primer término, a cumplir y obligar al cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentos que se hallen en vigor.

Es responsable de la disciplina general de la Prisión, correspondiéndole, según la naturaleza de la que dirija, las siguientes facultades y obligaciones: comunicar con las Autoridades y autorizar o visar toda la documentación que salga del establecimiento; organizar y distribuir los servicios, regular el régimen y vigorizar la disciplina; destinar personalmente a cada recluso a celda, dormitorio, escuela y taller, después de conocer sus aptitudes profesionales; inspeccionar todos los servicios e impedir toda infracción disciplinaria; cuidar de que empleados, contratistas y auxiliares cumplan exactamente sus deberes; intervenir directamente en las compras de géneros o artículos; autorizar los pagos de caja, de la que tendrá una llave, y las salidas de fondos del Banco, mediante cheque que firmará con el Administrador; convocar y presidir las Juntas de disciplina y Economato, ejecutando sus acuerdos o suspendiéndolos si encontrare motivos suficientes para ello; leer la correspondencia que reciban o dirijan los penados, cuando no delegue este servicio; imponer por sí, o con intervención de la Junta de disciplina, a los empleados a sus órdenes los correctivos por las faltas leves que aquéllos pudieran cometer, con las limitaciones establecidas en este Reglamento y dando cuenta a la Superioridad; asistir a las sesiones que celebre la Comisión de libertad condicional; cumplir cuantas obligaciones se deriven del cargo y las que le señalen las Autoridades superiores del Ramo.

Los Directores de las Prisiones provinciales tienen, además, el examen y censura de las cuentas que rindan las de partido de la provincia.

Artículo 372. En las Prisiones de partido serán atribuciones y deberes del que las rija, además de las enumeradas, que sean de aplicación a esta clase de establecimientos, las siguientes: llevar la documentación y registro de la Prisión; formular y rendir, por conducto de la provincial, las cuentas de alimentación, obligaciones, medicamentos y cuantas su-

pongan justificación; formar y enviar mensualmente a la Prisión provincial la estadística; cumplimentar las órdenes de detención, prisión o libertad que le envíen las Autoridades competentes; asistir con el Oficial o Guardián, si no hubiere más que uno de éstos, a los actos colectivos, como distribución de comidas o socorros, comunicaciones, listas y requisas en las funciones respectivas que a cada uno corresponden; turnar en el servicio con el Oficial o Guardián, donde haya uno solo, distribuyendo las horas del día y de la noche, para la vigilancia en igual número de horas para cada uno. Procurará facilitar trabajo a los reclusos e instrucción a los que la necesitare, muy principalmente a los alfabetos; usarán obligatoriamente el uniforme, haciendo que lo usen sus subordinados y cumplirá cuantas órdenes o instrucciones reciba de sus superiores.

Artículo 373. Son obligaciones del Subdirector-Administrador o del funcionario que desempeñe sus funciones, como particularmente encargado del régimen administrativo, económico y burocrático de la Prisión, las siguientes: llevar la contabilidad general del Establecimiento y las especiales a que dieren lugar los servicios administrativos; efectuar los cobros de libramientos, facturas y productos de la Prisión, dando cuenta al Director de todos los ingresos y depositando en cuenta corriente en el Banco de España o en el que ofrezca más garantías de la localidad, a falta de Sucursales de aquél, todas las cantidades percibidas, cuidando de que las existencias en metálico, en la Caja, no excedan nunca de 1.000 pesetas; firmar, con el Director, los cheques de extracción de fondos de la cuenta corriente; tener a su cargo el mobiliario y enseres del Establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado de los reclusos, llevando el correspondiente libro de inventarios y existencia de prendas en almacén y en poder de los reclusos; cuidar de la conservación del edificio; guardar una llave de la caja de caudales de la Prisión; formar los presupuestos que su Jefe le ordene; rendir, dentro de los plazos legales, las cuentas de los libramientos cobrados y las expresadas en otro lugar de este Reglamento; custodiar las cartillas de la Caja Postal de Ahorros de los penados, cuidando de abonar periódicamente sus devengos, así como los intereses que les correspondan; guardar los valores o fianzas que, por su cargo, se le entreguen; formar diariamente los racionados de sanos y enfermos, asistiendo al almacén de víveres, con el Médico, para efectuar las extracciones correspondientes; asistir a las Juntas de disciplina y del Economato, extendiendo personalmente las actas de la primera; desempeñar los demás servicios relacionados con la vida económica de la Prisión y cuantos afecten a la disciplina general, como segundo jefe de la misma; instruir los expedientes o informaciones que se promuevan sobre los diferentes servicios, y cumplir cuantas órdenes reciba del Director, relacionadas con los de su cargo y adecuadas a su categoría.

Artículo 374. En las Prisiones provinciales, el Administrador tiene a su

cargo, juntamente con el Director, el examen y censura de las cuentas que rindan las de partido, formando con todas las de la provincia que se refieren al mismo concepto las cuentas generales de alimentación y agua potable, obligaciones y medicamentos, y rindiéndolas dentro de los plazos reglamentarios.

De igual modo, y en la forma que el Director ordene, remitirá a los Jefes de las Prisiones de los partidos las cantidades que el Centro directivo les asigne en las distribuciones de fondos para atender a cada servicio.

Artículo 375. Los Administradores, en su calidad de Cajeros y cuentadantes, son directamente responsables de las inversiones de fondos, del cumplimiento de plazos en la rendición de cuentas y de la formalidad y claridad de los asientos en los libros de contabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los Directores como ordenadores de pagos y Jefes de dependencia.

Artículo 376. Por su cualidad de Segundo Jefe del Establecimiento, el Administrador sustituirá al Director en sus ausencias o enfermedades y llevará la documentación referente a los penados o presos, teniendo a su cargo, con el personal que el Jefe le designe, toda la dirección inmediata de los servicios de oficinas.

En las Prisiones donde no haya Jefe de Servicios, el Administrador es el superior inmediato de los Oficiales, quedándole encomendadas, en cuanto sea posible, las funciones de inspección asignadas a aquél.

Artículo 377. El Jefe de Servicios, que ha venido denominándose Ayudante, es el superior inmediato de los Oficiales y Guardianes.

Sus obligaciones de carácter general son las siguientes: despachar diariamente con el Director, dándole cuenta de las novedades ocurridas y transmitir las órdenes que de éste reciba, siendo responsable de su exacto cumplimiento, tanto por él como por sus inmediatos inferiores; cuidar de la disciplina general de la prisión y de que se cumplan los servicios establecidos, tanto de régimen como de higiene y educación, dando cuenta al Director de toda infracción, por pequeña que sea, y de toda anomalía que observe; conocer personalmente a todos los reclusos e informar al Director de las cualidades que aprecie en cada uno; inspeccionar constantemente los servicios asignados a los Oficiales y Guardianes, subsanando todo error de interpretación que observe, facilitando al Director informes de su conducta con relación a la misión que se les tenga encomendada; conservar en su poder durante el día las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y por la noche las de los departamentos interiores del establecimiento; visitar en el periodo de guardia todos los locales de la prisión para asegurarse de su estado de orden, limpieza y seguridad; pasar revista de aseo y prendas a los reclusos una vez a la semana, por lo menos; llevar la oficina del servicio interior, instruir a los Oficiales y Guardianes en el cumplimiento de sus deberes y cumplir exactamente los demás servicios que

se le encomienden por el Director con arreglo a su categoría.

El servicio auxiliar determinado en el artículo 22 lo practicará en la forma y condiciones que señale el respectivo Director, con arreglo a las necesidades y circunstancias de la prisión.

Artículo 378. Los Oficiales de Prisiones, en tanto no se complete en cada establecimiento el número de Guardianes precisos para atender a los servicios particularmente asignados a éstos, son los encargados directamente, y en primer término, de cuanto se refiere a la vigilancia y seguridad de los reclusos, siendo responsables de su exacta y puntual observancia. Sus obligaciones generales son: velar, en general, por el orden y disciplina de la Prisión, y particularmente del departamento que tengan asignado; ejercer atentamente la vigilancia sobre los reclusos para garantizar su seguridad; procurar, con su ejemplo y consejos que aquéllos observen en todo momento las normas de corrección propias de personas educadas, no permitiendo el menor exceso de lenguaje, ni formas irrespetuosas entre ellos mismos; cuidar de que en la Escuela, en el taller, en el comedor, en el recreo y en todos los actos de su vida de reclusión cumplan fielmente sus deberes, sin permitir que se hallen fuera del local o sitio que se les tenga designado, haciendo que cada uno esté atento al cumplimiento de sus obligaciones; efectuar personalmente, sin delegar en ningún preso ni penado, las operaciones de apertura y cierre de puertas en rastrillos, dormitorios, talleres y demás locales que tengan que ser o hayan sido ocupados por reclusos, entregando las llaves de los departamentos en manos del Jefe de servicios, una vez que no deban ser utilizados de momento y después de cerciorarse de que quedan perfectamente cerrados y practicar las requisas de los mismos locales y de sus puertas, ventanas, rejas, muros, techos y pavimentos, en armonía con los preceptos generales enumerados en el capítulo III del título primero.

El Oficial es el encargado de registrar cuantos objetos, encargos, comidas o primeras materias para los talleres entren en el establecimiento, y de cuantos bultos, ropas y muebles o manufacturas salgan del mismo, cerciorándose de que en aquéllos no entra ningún objeto prohibido o perjudicial para el régimen, y de que entre los que salen no van escritos, correspondencia ni objetos o útiles que no deban salir. Todas las herramientas de trabajo que entren o salgan del establecimiento deberán presentarlas en la Jefatura de servicios para sus anotaciones correspondientes. Cuidará de que los dormitorios o departamentos que tenga a su cargo se hallen en perfecto estado de limpieza; lo mismo que las camas y sus ropas, y todo el utensilio que contengan; atenderá a los reclusos en sus manifestaciones, dando cuenta de ellas al Jefe de servicios, y velará por que las secciones que tengan asignadas se distinguan por su aseo personal y orden en todos los actos; estimulará el respeto mutuo entre los reclusos y cumplirá cuantas instrucciones reciba de sus superiores y mar-

quen las disposiciones vigentes, dando cuenta detallada al Jefe de servicios de cuantas cualidades vaya conociendo de los presos o penados y de toda anomalía que observe o infracción que descubra.

No se separará del puesto que tenga asignado en el libro de servicios sin permiso de su superior inmediato, ni sin haber sido previamente relevado, y guardará en todo momento la más perfecta subordinación a sus superiores jerárquicos.

Artículo 379. El Médico, en las Prisiones, es el Inspector de higiene de las mismas, y además de la asistencia facultativa de los reclusos y de los empleados del establecimiento y familia que con ellos viviere, tiene como obligaciones fundamentales, las siguientes: asistir puntualmente a las Juntas de disciplina y de Economato reglamentarias y a las que el Presidente convoque; pasar visita diariamente a la enfermería y en la consulta de la Prisión, a las horas que se determine en el horario de servicios, sin perjuicio de verificar visitas extraordinarias cuando el estado de algún enfermo así lo aconseje o el Director lo disponga; acudir inmediatamente a cuantas llamadas se le hagan, en razón de su función, por el Director del Establecimiento o en su nombre; inspeccionar los locales y las condiciones de trabajo de los reclusos, dando cuenta de las observaciones que, en el orden sanitario se le ocurran al Director; examinar cada día los artículos que vayan a expendirse en el Economato y los que se destinen a la alimentación general de los reclusos; asistir con el Administrador a la extracción de víveres, firmando el acta correspondiente; pasar parte diario al Director del movimiento de Enfermería, señalando el estado de gravedad de los enfermos e indicando, cuando proceda, la administración de los auxilios espirituales a los mismos; formular cada día el pedido de medicamentos y el de racionado para la enfermería, especificando claramente los artículos alimenticios y sus cantidades; realizar al ingreso en la Prisión de cada individuo, un reconocimiento del mismo, dictando las reglas profilácticas que a su juicio procedan para evitar la difusión de enfermedades contagiosas, así como un estudio, cuando se trate de penados, que comprenda los datos antropológicos mencionados en el artículo 71 de este Reglamento.

Todo cuanto se refiere a diagnósticos, tratamientos de enfermedades y demás prescripciones relacionadas con su función técnica, compete a su único arbitrio y responsabilidad, y del mismo modo se confía a su custodia y cuidado el material quirúrgico de la Prisión. En todas las demás actividades, dentro del establecimiento, queda sometido a los preceptos contenidos en otros lugares de este Reglamento y a la Autoridad del Director, a quien dará cuenta de las novedades que ocurran o de cuanto observe y crea digno de reforma, tanto en su aspecto de funcionario-Médico, como por su carácter de Vocal de la Junta de disciplina.

Llevará un registro de enfermos con fechas, diagnósticos y tratamientos, así como un libretín de visitas, y for-

mará las estadísticas prevenidas por las disposiciones vigentes.

Cuando creyese necesario escuchar la opinión de otro compañero, respecto a determinados enfermos o su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del Director, el que resolverá lo que a su juicio proceda. Del mismo modo, si algún preso o penado solicitare ser asistido a sus expensas por otro Médico y el Director lo autorizase, el facultativo de la Prisión tendrá la obligación ineludible de acompañarle en todas sus visitas.

Artículo 380. En la localidad en que haya más de un Médico se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades. Donde exista uno solo será sustituido por el Forense de la población, o el que de éstos designe la autoridad judicial, si hubiere más de uno. Dentro de la misma Prisión será Vocal de la Junta de disciplina el de más categoría o antigüedad en la clase.

Artículo 381. En los establecimientos que exista Capellán del Cuerpo de Prisiones, estará, como todos los demás funcionarios, a las órdenes del Director, viniendo obligado al cumplimiento de éstas en todas sus partes.

Las obligaciones del Capellán son: la asistencia puntual a las Juntas de disciplina, tanto ordinarias, como extraordinarias, que el Presidente convoque; la celebración de la Misa, dentro del establecimiento, todos los domingos y días festivos; la explicación de pláticas a los reclusos o de conferencias de carácter moral, una vez por semana, a lo menos; la visita en celda, a los que se hallen en primer periodo o sujetos a corrección, dándoles saludables consejos y exhortándoles a ser buenos y cristianos ciudadanos; la visita diaria a la Enfermería para consolar a los enfermos; la redacción en los expedientes correccionales, del informe que le corresponde al ingreso de cada penado y de los posteriores que fueren precisos.

Como Vocal de la Junta de disciplina será un colaborador valioso del Director y procurará dentro de su sagrada misión, robustecer la autoridad de éste y cooperar a cuanto redunde en beneficio del buen régimen del establecimiento.

En las Prisiones celulares, el Capellán visitará en las celdas a los reclusos, todos los días, en el mayor número posible, dando cuenta al Director de las impresiones que vaya recogiendo en sus visitas.

Artículo 382. El Maestro es el encargado directamente y en primer término de la instrucción y educación de los reclusos.

Sus obligaciones son: Llevar los libros de matriculas de alumnos y los ficheros que estime convenientes, con los datos de ingreso, grado de instrucción, faltas de asistencia y sus causas, progresos obtenidos en la enseñanza y cuantos otros sirvan para demostrar en cualquier momento la labor pedagógica realizada con cada individuo; formar la estadística mensual que entregará al Director, en los cinco primeros días del mes siguiente, para su curso reglamentario; extender las certificaciones para pase de perio-

dos y propuestas de libertad condicional de los penados; actuar de bibliotecario, facilitando libros a los reclusos; dar una conferencia semanal a la población reclusa acerca de materias instructivas, en forma amena y de sentido práctico; consagrar a su labor todo el tiempo que sea preciso y realizar el máximo esfuerzo para enseñar a leer y escribir a los analfabetos; asistir a las Juntas de disciplina puntualmente y al establecimiento cuantas veces fuere llamado por el Director; procurar en la Escuela y fuera de ella inculcar a los reclusos buenas formas sociales, simultaneando la acción de instruir con la de educar; secundar al Director en su labor reformadora presentándose a él diariamente, antes de empezar las clases, por si tuviere órdenes que comunicarle, y, después para darle cuenta de las novedades que hubiere.

Artículo 383. Ningún Maestro de Prisiones dará menos de tres horas de clase diaria, y tanto de la puntualidad en la asistencia como de la efectividad de permanencia durante dichas horas será responsable el Director del establecimiento, si no da debida cuenta al Centro directivo de la inobservancia de este precepto.

Aparte de las horas de clase, dedicará cada día, el tiempo necesario a sus obligaciones como bibliotecario y censor.

Artículo 384. Sin perjuicio de la información diaria que cada funcionario de la Sección facultativa ha de dar al Director del Establecimiento acerca de la marcha y cumplimiento de los servicios que a cada uno afecte, vienen todos ellos obligados a redactar y entregar al referido Director, cada año, dentro del mes de Enero, una sucinta Memoria que contendrá los datos del servicio a cada uno encomendado, forma en que se ha realizado, resultados obtenidos durante el año anterior y reformas, que, a su juicio, proceda introducir en cada uno de ellos.

Artículo 385. Las Hijas de la Caridad son las encargadas del régimen interior en las Prisiones de mujeres y de los servicios propios de su Institución, que se les encomienden, en las de hombres en que se hallen establecidas.

Sus relaciones con el Establecimiento se ajustarán, en cada caso, a las condiciones expresadas en el contrato celebrado entre la Administración y el Director de su Institución, aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1923, y con arreglo a aquél, las Hijas de la Caridad dependen, en lo temporal, del Director de la Prisión, sometiéndose, en todo cuanto sea compatible con su Instituto, a las prescripciones reglamentarias de carácter general y a las especiales que dicte dicho Director del Establecimiento.

En las Prisiones de hombres, especialmente en la Prisión-Asilo y en la Prisión-Sanatorio, las Hijas de la Caridad serán las encargadas de los servicios de enfermería, cocina, lavado y todos aquellos que se les encomiende y sean compatibles con su especial funcionamiento.

Cuando expresamente se hallen en

cargadas del servicio de Economato, se entenderá que lo están únicamente para los efectos de limpieza y servicio de cocina del mismo.

Artículo 386. Las Celadoras son las encargadas del departamento de mujeres en las prisiones provinciales, debiendo recaer su nombramiento en viudas o huérfanas de funcionarios del Cuerpo de Prisiones que así lo soliciten.

Sus obligaciones generales son: vivir dentro de la Prisión y no salir de ella sin permiso del Director; tener constantemente en su poder las llaves del departamento, las cuales entregará en sus ausencias al Director personalmente; cuidar del orden y limpieza de los locales a su cargo, así como de la seguridad de los mismos y de las reclusas, a las que no permitirá salir sin orden del Director; impedir la entrada en el departamento de cualquier persona, incluso a los mismos empleados de la Prisión, si no mediara orden superior; acompañar a las visitas autorizadas, sin ausentarse un solo momento mientras se verifiquen; no permitir otras comunicaciones orales ni escritas que las autorizadas y en la forma que reglamentariamente se la ordene; dar a las reclusas lecciones diarias de costura y labores, y cumplir exactamente cuantas órdenes reciba del Director o del funcionario que le sustituya.

En cuanto sean compatibles con el especial funcionamiento de los departamentos de mujeres, son aplicables a la Celadora las obligaciones señaladas en este Reglamento para los Oficiales y Guardianes, especialmente las que se refieren al tratamiento, vigilancia y seguridad de las reclusas.

Artículo 387. Los Guardianes de Prisiones tienen como deberes fundamentales: mantener el orden y la disciplina; custodiar y vigilar constantemente a los reclusos, para evitar las invasiones, y hacer que cumplan las obligaciones que se les impongan; abrir y cerrar las puertas de la Prisión y de los departamentos, no permitiendo la entrada en ésta de personas no autorizadas ni de objetos prohibidos, ni la salida de reclusos que no sea ordenada por escrito, ni de correspondencia u objetos que no sean expresamente autorizados; registrar personalmente y con minuciosidad a cada preso o penado que ingrese o salga del establecimiento y cuantos efectos, comidas, encargos, etc., entren o salgan de la Prisión.

A los efectos del cumplimiento por los Guardianes de estos deberes y de los demás que tienen señalados o que se les señalen en lo sucesivo, se estará a lo preceptuado en la "Cartilla Penitenciaria", publicada por Real orden de 28 de Mayo de 1928.

CAPITULO III

Ingreso y ascenso en las dos secciones del Cuerpo.

Artículo 388. El ingreso en la sección técnica tendrá lugar por la clase de Oficial tercero, con el haber anual de 3.000 pesetas, después de haber cumplido las condiciones que se determinan en las convocatorias y siempre que se reúnan las expresadas en este Reglamento.

Artículo 389. Las condiciones que habrá de reunir todo aspirante a ingreso en el Cuerpo de Prisiones serán las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años y no exceder de treinta.
- 3.ª Carecer de antecedentes penales.
- 4.ª No haber sido separado de otro Cuerpo por faltas administrativas.
- 5.ª No padecer enfermedad ni defecto físico que le impidan o dificulten el desempeño de cargos en Prisiones.
- 6.ª Tener la estatura mínima de 1,600 metros.

Estas condiciones se acreditarán: con copia del acta de nacimiento, las dos primeras; con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, la tercera; con declaración jurada y suscrita por el interesado, la cuarta; y con el reconocimiento facultativo de dos Médicos del Cuerpo de Prisiones, las dos últimas.

Artículo 390. El ingreso en la Sección facultativa, en sus tres profesiones, Médicos, Capellanes y Maestros, tendrá lugar por las clases inferiores de cada una, mediante oposición, entre titulados de las respectivas carreras, ante un Tribunal designado por la Dirección general de Prisiones.

Las materias objeto de la oposición para ingreso en la Sección facultativa serán las siguientes:

Para Médicos.

Patología médica y quirúrgica.
Terapéutica.
Higiene, Medicina legal y Toxicología.
Operaciones.
Métodos de examen mental, y
Legislación de Prisiones.

Para Capellanes

Traducción del Latín al Castellano.
Teología dogmática.
Teología moral.
Historia de la Iglesia.
Legislación de Prisiones.
Exposición en forma de homilia, ante el Tribunal, de un punto de los Santos Evangelios, por tiempo máximo de veinticinco minutos.

Para Maestros.

Gramática en toda sus extensiones.
Nociones de Historia y Geografía Universal y de España.
Aritmética, Geometría plana y del espacio.
Pedagogía normal y de los anormales.
Procedimientos más conocidos para la medida de la inteligencia.
Legislación de Prisiones.
Los programas serán publicados oportunamente por la Dirección general.

Artículo 391. Se ascenderá por rigurosa antigüedad desde Oficial de tercera clase a Oficial de primera; desde Administrador a Director de primera clase, y desde Jefe superior de tercera clase en adelante.

El mismo procedimiento único de antigüedad se seguirá para los ascensos en la Sección facultativa dentro

de las respectivas escalas, así como en la mejora económica del personal subalterno.

En el ascenso de Director de primera clase a Jefe superior de tercera se reservará una de cada tres vacantes de esta categoría para ser provista por medio de concurso de méritos, debiendo concederse las dos primeras a la antigüedad y la tercera al turno de concurso.

Artículo 392. En estos concursos no podrán tomar parte más que los Directores de primera clase que se encuentren en la primera mitad de la escala, y serán apreciados sus méritos en el orden de prelación establecido en el artículo 418 para los Inspectores centrales, debiendo informar en estas propuestas la Junta Superior Inspectora.

Artículo 393. El ascenso a Administrador tendrá lugar, mediante oposición entre Oficiales que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos prestados en Prisiones, y de ellos dos en las Centrales de hombres o en las grandes Celulares de Madrid, Barcelona o Valencia, quedando exceptuados de esta segunda condición los Jefes de las prisiones de partido y los de servicios.

Al expediente de cada opositor obra una certificación del Director de la prisión en que haya servido durante los dos años que se indican, y en la cual constarán los extremos siguientes: tiempo de servicios prestados en el establecimiento, condiciones de aptitud demostradas, puntualidad, conducta general y juicio personal que el funcionario le merezca. Esta certificación, que habrá de solicitar el interesado y que será remitida por el Director que corresponda antes de comenzar los ejercicios, tendrá carácter reservado. El opositor no será admitido a examen mientras la certificación precitada no se haya recibido en el Tribunal.

Artículo 394. Quedan exceptuados de estas pruebas y ascenderán a Administradores por antigüedad los actuales Ayudantes que hayan aprobado sus estudios en la Escuela de Criminología y los Ayudantes o aspirantes que tengan adquirido su derecho por haber sido aprobados en las oposiciones celebradas en el año 1929.

Artículo 395. Para tomar parte en exámenes, oposiciones y concursos de ascenso es condición necesaria que el funcionario se halle prestando servicio activo y sin sufrir el correctivo de postergación.

Artículo 396. Los hijos de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y de la Dirección general podrán tomar parte en los exámenes de ingreso, quedando exceptuados del cumplimiento de las condiciones segunda y sexta, si bien deberán haber cumplido diez y ocho años de edad en la fecha de la convocatoria.

En las que se anuncien se reservará una quinta parte para ser provistas entre hijos de funcionarios de los Cuerpos citados.

Artículo 397. Los empleados del Cuerpo de Prisiones podrán renunciar a los ascensos que les correspondieren, comunicándolo al Centro directivo en el plazo de quince días, a contar de la fecha del ascenso, y conservarán en el

Escalafón el número y clase que tuvieren antes de ascender, no pudiendo solicitar de nuevo el ascenso hasta que haya transcurrido un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la renuncia.

CAPITULO IV

Escuela de Criminología.

Artículo 398. Se restablece la suprimida Escuela de Criminología, la cual volverá a funcionar cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, a juicio de la Dirección general del Ramo, para la preparación técnica del personal de Prisiones.

Artículo 399. La organización de la Escuela, comprendiendo el nombramiento del Profesorado, planes de estudio y regímenes económico y docente, serán acordados por la misma Dirección general, en el momento que estime oportuno, con anterioridad a la apertura de dicho Centro.

CAPITULO V

Poseciones, traslados, licencias, excedencias, jubilaciones e incompatibilidades.

Artículo 400. Las diligencias de posesión y cese en los destinos de los funcionarios de Prisiones se extenderán y autorizarán por el Director o Jefe de la Prisión respectiva, o por quien le sustituya legalmente, mediante certificaciones estampadas en los correspondientes títulos administrativos, o en las credenciales, si se trata de subalternos.

Los plazos posesorios serán de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento, cuando se trate de empleados de nuevo ingreso, y desde la fecha de notificación al interesado, si se trata de traslados de destino, entendiéndose que, en caso de nuevo traslado estando en situación de electo, el plazo será de quince días, a contar de la fecha del nuevo nombramiento.

Los Directores o Jefes harán constar en las diligencias de cesación la fecha en que la orden de traslado le ha sido comunicada al funcionario, para que pueda conocerse en la Prisión de destino el punto de partida en el cómputo del plazo posesorio.

Los Directores o Jefes de Establecimiento notificarán a los interesados el orden de traslación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de recepción de dicha orden.

También notificarán este extremo, en el mismo día, al Director o Jefe del Establecimiento a que el funcionario vaya destinado.

Artículo 401. Los destinados a las Islas Canarias o a la Zona de Marruecos, desde la Península o viceversa, tendrán cuarenta y cinco días de plazo posesorio. Igual plazo se concederá para la posesión de cargos que requieran prestación de fianzas, pero solamente en el primer destino que exija esta condición.

En los casos de nuevo traslado, estando en situación de electo, el plazo será el señalado en el segundo párrafo del artículo anterior.

No obstante lo preceptuado en las líneas anteriores, la Administración, por necesidades justificadas del servi-

cio, podrá señalar plazos más breves para las posesiones.

Artículo 402. Los empleados que fuesen trasladados a otro destino, dentro de la misma población, habrán de posesionarse del nuevo nombramiento dentro del día siguiente al de la fecha de la cesación.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada mediante la Real orden en la que se consigne aquélla expresamente, con arreglo a las normas establecidas por las disposiciones dictadas con carácter general para los funcionarios públicos.

Artículo 403. Los funcionarios que no se presenten a posesionarse de sus cargos dentro de los plazos marcados anteriormente, o de los que la Administración les señale en casos especiales, se entenderá que renuncian a sus destinos y serán dados de baja en el escalafón, a menos que probaran la imposibilidad material de incorporarse dentro del plazo posesorio, cuya imposibilidad habrá de justificarse dentro de los quince días siguientes a la resolución administrativa que produjera su baja.

Artículo 404. El Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de Prisiones, dispondrá la traslación de los funcionarios para cubrir las vacantes que se produzcan, con arreglo a las necesidades de los servicios.

Podrá solicitarse permuta de destinos siempre que éstos sean de la misma índole por su categoría y función, observándose en todo caso, para concederla, los preceptos contenidos en los artículos 24 al 27 inclusive del Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios públicos de 1913.

Artículo 405. Las licencias a los empleados sólo puede concederlas la autoridad a quien corresponde nombrarlos.

El Director general de Prisiones puede conceder permisos que no excedan de quince días.

Artículo 406. Toda petición de licencia o permiso deberá ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Director o Jefe de la Prisión donde preste sus servicios el peticionario. Estas instancias serán informadas por los Jefes de los Establecimientos, en forma clara y concisa, haciendo constar si el servicio sufrirá o no perjuicios con la concesión.

No se tramitará ninguna instancia de petición de licencia o permiso que no lleve el informe del Director o Jefe del Establecimiento.

Cuando la licencia solicitada le sea por enfermedad, habrá de acompañarse certificación facultativa que acredite tal extremo.

Todo lo demás referente a licencias y prórrogas se regirá por las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten.

No será válida ninguna petición de permiso urgente que no sea formulada por el Director o Jefe, con referencia al personal a sus órdenes.

Artículo 407. Los empleados del Cuerpo de Prisiones podrán pasar a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo, debiendo permanecer en ella un año por lo menos.

El declarado excedente voluntario no ascenderá de clase ni, por tanto, de

categoría mientras permanezca en esta situación.

La situación de excedencia voluntaria se concederá por el período máximo de diez años, prorrogable por otros diez, a solicitud del interesado.

Todo excedente que permanezca en esta situación más de diez años sin solicitar el reingreso en el servicio activo ni la prórroga expresada, se entenderá que renuncia a sus derechos en el Cuerpo de Prisiones y será dado de baja en el escalafón del mismo.

Artículo 408. No se podrá conceder el pase a situación de excedencia a los empleados que se hallen sujetos a procedimiento gubernativo, mientras no sea resuelto el expediente que se le instruya, y, caso de imposición de corrección pecuniaria, hasta que haya satisfecho el importe total de la misma.

Artículo 409. Los excedentes podrán solicitar el reingreso en el servicio activo, dentro de los plazos señalados, pero no tendrán derecho a ocupar las vacantes que se hayan producido antes de la fecha de entrada, en la Dirección general de Prisiones, de sus instancias.

Artículo 410. Los que sean declarados excedentes por tener que cumplir sus deberes militares serán colocados en las primeras vacantes de su clase cuando soliciten el reingreso, y si no solicitaran éste, se les considerará como excedentes voluntarios para todos los efectos.

Artículo 411. Los funcionarios de la categoría de Oficiales en situación de excedencia tendrán que atenerse, en todo caso, a lo preceptuado en las disposiciones vigentes en el momento de su petición de ingreso respecto a su vuelta al servicio y turno que han de guardar la provisión de vacantes.

Artículo 412. La jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones será forzosa por razón de edad o por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas o por reunir determinado número de años de servicios.

Artículo 413. La jubilación forzosa por causa de edad será aplicada automáticamente a los funcionarios de la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones al cumplir los sesenta y cinco años, a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, salvo las prórrogas en el servicio acordadas o que se acuerden con carácter general para los funcionarios del Estado.

Artículo 414. Para los funcionarios de la Sección facultativa la edad de jubilación forzosa será la de sesenta y siete años, sin perjuicio de la aplicación de prórrogas a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 415. En los demás casos de jubilación regirán los preceptos establecidos por las leyes generales sobre esta materia.

Artículo 416. Ningún funcionario de la Sección técnica podrá desempeñar cargo en la Prisión del partido a que corresponda el pueblo de su naturalidad, siempre que en él haya residido de continuo más de diez años. Tampoco podrán prestar servicio en

las Prisiones de igual clase, cuando, en la misma localidad, el funcionario o su familia ejercieren alguna industria o comercio.

Serán incompatibles, dentro de las Prisiones del partido, los empleados que tengan parentesco entre sí, de consanguinidad, hasta el segundo grado o hasta el primero de afinidad.

Queda prohibido a los empleados de Prisiones el ejercicio de otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

Igualmente se prohíbe el servicio de agencias o representaciones de toda índole que puedan tener alguna relación con el de Prisiones o con presos, penados o sus familias y la prestación de servicios o actividades de cualquier clase en los Juzgados de instrucción o municipales.

CAPITULO VI

Servicio de Inspección.

Artículo 417. La Inspección de Prisiones estará dividida en dos grados: Central y Regional.

Artículo 418. La Inspección Central estará a cargo de un Inspector general y de cuatro Inspectores centrales, dos de ellos procedentes del Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, y los otros dos, del Cuerpo de Prisiones, todos con categoría de Jefe de Administración, debiendo serlo de primera o segunda clase los pertenecientes al Cuerpo de Prisiones.

Las vacantes de Inspectores centrales serán cubiertas, por elección del Ministro, entre funcionarios de la Dirección general cuando se trate de plazas correspondientes a éstos, y por concurso, las que hayan de ser desempeñadas por funcionarios del Cuerpo.

En estos concursos se tendrán en cuenta: 1.º La hoja de servicios del funcionario, atendiendo a las notas de correcciones sufridas, siendo causa de eliminación el haber sido corregido por falta grave o muy grave en los diez años anteriores a la fecha de anuncio del concurso, a menos que la nota estuviera invalidada. 2.º La clase de establecimiento que haya dirigido y el tiempo. 3.º Las recompensas oficiales alcanzadas en el orden profesional. 4.º El número y calidad de obras publicadas sobre asuntos penitenciarios. 5.º La mayor antigüedad en la categoría. 6.º Los títulos facultativos o de otras enseñanzas que posea; y 7.º Las condecoraciones, diplomas y distinciones alcanzadas fuera del orden profesional.

Los Inspectores centrales, en consideración a que los procedentes del Cuerpo de Prisiones pierden el uso de pabellón y a que los de la Dirección general desempeñan, a la vez, el despacho de secciones del Centro, disfrutarán como indemnización la cantidad de 3.000 pesetas anuales cada uno, con cargo al concepto "Gastos de Inspección", del Presupuesto del Departamento.

Artículo 419. La Inspección Central actuará reunida con el carácter de Junta Superior Inspectora, siendo su Presidente efectivo el Inspector general, y en sus ausencias, el Vocal de mayor antigüedad en la clase, y Secre-

tario, uno de sus Vocales, resolviendo los empates el voto del Presidente; formará parte también de la Junta, cuando se trate de materias relacionadas con los edificios que tiene a su cargo el servicio de Prisiones, el Arquitecto más antiguo de la Dirección.

El Director general presidirá la Junta cuando lo estime conveniente.

Serán materias del conocimiento y dictamen de la Junta Superior Inspectora:

1.º Las instrucciones que hayan de comunicarse a los Inspectores regionales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y de su aplicación a los servicios, resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.º Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al personal de las Prisiones en los que se aprecien faltas muy graves que lleven aparejada la separación del funcionario; los expedientes del mismo carácter que se hubiesen formado a consecuencia de visitas de inspección realizadas por los Inspectores centrales y cuantos otros respecto de los cuales disponga el Director general.

3.º Las reclamaciones formuladas por los individuos del Cuerpo de Prisiones referentes a derechos de los mismos.

4.º Los expedientes de recompensas, de invalidación de notas desfavorables al mismo personal y los concursos de méritos.

5.º Las alzadas contra las resoluciones de la Administración en vía disciplinaria para informe sobre la procedencia de que se confirme o reponga el acuerdo recaído.

6.º El conocimiento y calificación de las faltas que puedan cometer los Inspectores regionales, y propuestas de correctivos; y

7.º Los asuntos de cualquier índole en que ordene asesoramiento la Dirección general.

Artículo 420. La Inspección Central, por su carácter sustantivo, es la encargada especialmente de las siguientes funciones:

a) Estimular a los Inspectores regionales para el más eficaz resultado de su gestión.

b) Informar a la Dirección general de toda anomalía o equivocada práctica que se aprecie en el régimen, administración y vigilancia de los establecimientos, proponiendo las medidas conducentes a la mayor perfección en los servicios.

c) Elevar al mismo las propuestas que estime convenientes para la reforma de aquéllos y dictaminar en cuantos asuntos le someta a estudio la Dirección general.

Artículo 421. Las obligaciones de los Inspectores centrales serán: Evacuar informes y ponencias y girar visitas a las Inspecciones regionales y a los Establecimientos, cuando lo requieran asuntos de gran importancia o lo acuerde la Superioridad.

Corresponde al Inspector general convocar la Junta inspectora y presidirla, cuando no lo haga el Director general; despachar los asuntos de la Inspección con el mismo Director; proponer el acuerdo de visitas de inspección; promover las resoluciones administrativas que, como consecuen-

cia de las Memorias e informaciones de los Inspectores centrales o regionales resulten procedentes, y comunicarse directamente con los funcionarios de Prisiones en la tramitación de los acuerdos y asuntos que le son propios.

Artículo 422. La Inspección se reunirá en Junta una vez al mes reglamentariamente y las demás que impongan las necesidades del servicio. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y pasarán, en forma concisa, a un libro de actas, con expresión de los votos emitidos en contrario. Estos podrán razonarse y constarán en el libro como adición al acta correspondiente. Después de emitir informe la Junta Superior Inspectora no podrá hacerle ninguna otra dependencia del Centro directivo.

Artículo 423. Las Inspecciones regionales se dividirán en ocho Zonas, con la siguiente distribución:

Primera Zona.—MADRID.—Comprenderá las Prisiones centrales de Alcalá de Henares, Segovia, Ocaña y Guadalajara, y todas las demás Prisiones de las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca.

Segunda Zona.—SEVILLA.—Comprenderá las Centrales del Puerto de Santa María y San Fernando, y todas las de las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Zona de Marruecos.

Tercera Zona.—BARCELONA.—Comprenderá la Central de Figueras y todas las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca y Zaragoza.

Cuarta Zona.—VALENCIA.—Comprenderá las Centrales de Valencia, Chinchilla y Alicante, y todas las de las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Teruel, Albacete y Baleares.

Quinta Zona.—SANTANDER.—Comprenderá la Central de Santoña y todas las de las provincias de Santander, Oviedo, Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense.

Sexta Zona.—SALAMANCA.—Comprenderá las Prisiones de las provincias de Avila, Cáceres, León, Zamora, Salamanca, Palencia y Valladolid.

Séptima Zona.—VIZCAYA.—Comprenderá la Central de Burgos y todas las de las provincias de Burgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Vizcaya y Soria; y

Octava Zona.—GRANADA.—Comprenderá la Central de Cartagena y todas las prisiones de las provincias de Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba y Jaén.

Artículo 424. Las Inspecciones regionales serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Prisiones, de la categoría de Jefes de Administración, quienes no podrán simultancar el cargo de Inspector con el de Director del Establecimiento.

No podrá ejercer funciones inspectoras en propiedad ni accidentalmente ningún funcionario que haya sido corregido por falta grave o muy grave en el lapso de los diez años precedentes, a menos que los correctivos impuestos se hallen invalidados.

Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior el Inspector regional sea inferior en ca-

tegoría o antigüedad al Director de un Establecimiento comprendido en su Zona, no será ello obstáculo para que ejerza en toda su plenitud la función inspectora; pero, en cuanto afecte a la responsabilidad del expresado Director de categoría superior, suspenderá su actuación y someterá el caso, con su informe detallado, al Inspector general para que se acuerde, si se estima procedente, que continúe las actuaciones un Inspector central.

A cada Inspección regional se asignará un Oficial de primera o segunda clase, que ejercerá las funciones de Secretario, y un Guardián para servicios de Ordenanza.

Los Inspectores y sus Auxiliares devengarán las dietas y gastos de viaje correspondientes a sus categorías administrativas en las visitas que giren fuera del punto de su residencia.

Artículo 425. Las funciones de los Inspectores regionales serán las siguientes:

1.ª Visitar, por lo menos, cuatro veces en el año las Prisiones Centrales, dos las Provinciales y las de partido enclavadas en su zona, cuando lo considere conveniente.

2.ª Velar por los servicios, evitando la comisión de faltas por empleados y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones.

3.ª Formar concepto de los empleados que sirvan en la zona de su jurisdicción respecto a su aptitud, moralidad y conducta, para cuando deba emitir informe acerca de aquéllos.

A estos efectos llevará en la oficina de la Inspección regional un fichero de todos los funcionarios de su zona, para la formación del cual podrá pedir los datos que precise a la Dirección general, a los otros Inspectores regionales y a los Directores o Jefes de las Prisiones.

4.ª En sus visitas a los establecimientos estampará en el libro de Inspecciones, que todas aquéllas deben tener, el concepto que le merezca la organización de servicios, anotando cuantas deficiencias observare para que sean corregidas y dictando las instrucciones que le parezcan más adecuadas para el mejor régimen de los establecimientos.

En la segunda visita que verifique, comprobará si las observaciones o instrucciones que dejó consignadas en el libro, en su visita anterior, han sido cumplimentadas, y de no haberlo sido, lo comunicará por telégrafo a la Dirección general, participando si procede la formación de expediente y esperando la resolución del Centro directivo.

Se usará el mismo procedimiento cuando en una visita observare faltas cometidas por los funcionarios que, a su juicio, deban ser objeto de sanción administrativa.

Sin perjuicio de las órdenes que espere del Centro directivo, por su calidad de Inspector en funciones, puede realizar las informaciones que su celo le sugiera.

5.ª Presidirá las Juntas de disciplina de las Prisiones centrales cuando en ellas se trate de propuestas de libertad condicional, de concesiones de bonos de condena o de retención de multirreincidentes o incorregibles,

con todas las atribuciones de Presidente efectivo.

6.ª Informará en toda la documentación que deban enviar las Prisiones a la Dirección general, y que habrán de hacerlo por su conducto, acerca de cuantos asuntos afecten al régimen general y disciplinario de los establecimientos de su demarcación.

La documentación meramente administrativa será cursada, sin dicho trámite, por los Directores al Centro directivo.

7.ª Cuidará de que los funcionarios de su región no se ausenten de sus destinos sin permiso de la Superioridad, así como de que no se prolonguen más allá de su término los permisos, licencias y plazos posesorios.

8.ª Cuando en una Prisión falte el personal indispensable por enfermedades u otras causas, para garantizar el servicio, podrá disponer provisionalmente el envío del que considere preciso de otra Prisión de su zona, dando cuenta por telégrafo al Centro directivo de la medida adoptada y de su necesidad.

9.ª Dará cuenta detallada a la Dirección general de cuantas anomalías de alguna importancia se susciten en las Prisiones de su territorio, proponiendo las medidas convenientes, que no pueda tomar por sí, para corregir dichas anomalías y elevará una Memoria anual en el mes de Enero, acerca del estado general y disciplinario de los establecimientos enclavados en su zona, con sus propuestas para remediar cuantos defectos señale.

Igualmente elevará cada año, en el mes de Octubre, propuestas fundamentadas de premios y recompensas a favor del personal de su zona.

10. Instruirá cuantos expedientes gubernativos, de corrección disciplinaria o de recompensa, le ordene la Dirección general, y evacuará inmediatamente cuantos informes le sean pedidos por este Centro.

Artículo 426. Las visitas de inspección a las Prisiones que no se hallen enclavadas en la localidad de residencia del Inspector regional habrán de ser autorizadas por Real orden, aunque la iniciativa del acuerdo puede partir del propio Inspector. En todo caso estas visitas no podrán exceder en duración de diez días por cada mes, ni de noventa en un año natural.

Artículo 427. Las Inspecciones regionales se instalarán independientes de las Prisiones, y los gastos de alquiler de las casas-oficinas que ocupen serán satisfechos con cargo al concepto de "Obras y alquileres" del Presupuesto de "Material de Prisiones". Los gastos de oficinas que ocasionen, se cargarán al concepto de "Oficinas" del mismo presupuesto.

CAPITULO VII

Recompensas y correcciones.

Artículo 428. Las recompensas que podrán otorgarse a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones por actos meritorios realizados dentro de su función o relacionados con ella serán las siguientes:

1.ª Medalla Penitenciaria de oro, creada por Real decreto de 12 de Abril de 1915.

2.ª Propuesta para ingreso en el Orden de Mérito Civil.

3.ª Premios en metálico de 1.000 y 500 pesetas, dentro de las cantidades que a tal efecto se hallen consignadas en los Presupuestos del Estado.

4.ª Medalla Penitenciaria de plata, de las cuales sólo podrán concederse dos cada año, y medalla de cobre, de las que no podrán otorgarse más que otras dos en cada anualidad.

5.ª Menciones honoríficas.

6.ª Reales órdenes y oficios de gracias.

Artículo 429. La medalla de oro podrá otorgarse a personas extrañas al Cuerpo de Prisiones y a los funcionarios de éste, pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, o bien en servicios prestados o en la fundación de establecimientos, Sociedades e instituciones patronales y de acción tutelar que tiendan a conseguir el fin esencial de corrección y de reintegración moral y social del delincuente, así como todo aquello que conduzca a preservar a la juventud del peligro de la delincuencia.

Artículo 430. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que hayan obtenido tres o más recompensas de las enumeradas en el artículo 428, y entre ellas las tercera y cuarta, tengan categoría de Jefes de Administración civil y hayan dirigido durante más de cinco años consecutivos una Prisión central de hombres o una provincial de contingente medio superior a cien reclusos con éxitos evidentes y reconocidos por el Centro directivo en la organización de servicios y mejora del régimen, podrán ser agraciados con la Medalla Penitenciaria de oro. En el expediente de propuesta habrán de figurar los informes de los Jefes de las Secciones de Personal y Régimen, de la Junta Superior Inspectora y el definitivo del Director general. De resultar todos favorables, podrá acordarse la concesión.

Artículo 431. Los individuos del expresado Cuerpo, que cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos, sin ninguna nota desfavorable en sus expedientes personales, tienen derecho a la concesión de la Medalla Penitenciaria de plata correspondiente a la categoría que ostenten, sin otro trámite que la solicitud del interesado y la comprobación de las expresadas condiciones. Para este solo efecto no se tendrá en cuenta la limitación determinada en el número cuarto del artículo 428.

Artículo 432. Los premios podrán concederse a todos los individuos del Cuerpo de Prisiones atendiendo a los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspección general y del informe del Director general de Prisiones, determinará el número y clase de premios que ha de concederse en vista de los expedientes instruidos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesión.

Si por los méritos contraídos por un funcionario o por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignación, sin ajustarse a las reglas de distribución del artículo 428, adjudicando dicho premio al funcionario o a sus causahabientes.

Artículo 433. Las medallas de plata serán de primera, segunda y tercera clase; las de primera sólo se otorgarán a los Jefes de Administración del Cuerpo; las de segunda a los Directores y Administradores del mismo; las de tercera a los Oficiales, y las de cobre a los guardiaños.

En la sección facultativa se aplicarán estas normas, teniendo en cuenta la asimilación de categorías y clase administrativas.

Para debida distinción de las clases establecidas, la cinta de que penderá la medalla tendrá los colores siguientes: de plata de primera clase, color rojo; de segunda, color verde; de tercera, color morado. Este último color será el que corresponda igualmente a la medalla de cobre.

Cuando un funcionario ascendiere de categoría y estuviese en posesión de la medalla Penitenciaria, no tendrá derecho a cambiar por ello el distintivo de la misma y seguirá ostentando el correspondiente a la fecha en que le le hizo la concesión.

Artículo 434. Las menciones honoríficas y las comunicaciones y Reales órdenes de gracia se dictarán a propuesta de la Inspección general, cuando la superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera sección, categoría y clase acreedores a estas distinciones.

La concesión de la medalla de oro se hará mediante Real decreto; la de los premios y medallas de plata por Real orden; la de las medallas de cobre por comunicación.

Artículo 435. Los expedientes de concesión de recompensas a los funcionarios del servicio de Prisiones se elevarán y tramitarán en cualquier tiempo, a propuesta de un Inspector general, del Inspector regional de la zona correspondiente o por acuerdo superior, recogiendo todos los elementos de comprobación y justificación del hecho o hechos meritorios y aportando a cada uno los informes reglamentarios, incluso el de la Junta Superior inspectora.

Ningún funcionario podrá promover instancia de recompensa para él mismo, excepto en los casos comprendidos en el artículo 431.

Los Directores podrán hacer propuestas a favor del personal de sus Establecimientos, dirigiéndolas al Inspector regional, quien informará acerca de los hechos que se aleguen y sobre la procedencia de la concesión.

Artículo 436. En los cinco primeros días de Noviembre, la Dirección general pasará todos los expedientes terminados desde el 1.º de Noviembre del año anterior hasta el 31 de Octubre corriente, a dicha Junta Superior inspectora para la clasificación comparativa de los méritos apreciados y la propuesta de adjudicación de las recompensas, por orden de prelación de

los servicios reconocidos. La Junta evacuará dicho trámite antes del 1.º de Diciembre para la resolución de la superioridad.

Se exceptúan de esta tramitación las medallas concedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 431, las cuales serán concedidas en cualquier tiempo, siempre que el funcionario con derecho a tal recompensa lo solicite del Centro directivo.

Artículo 437. Las faltas que cometan en el servicio por acción u omisión los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 438. Se considerarán faltas leves aquellas en que concurran estas circunstancias: no afectar al decoro del funcionario ni prestigio del Cuerpo; no producir perturbación de importancia en el servicio, y ser defecto de negligencia o descuido excusables.

Artículo 439. Serán faltas graves:

I. La falta de consideración a superior, la desobediencia a sus órdenes, la resistencia para darlas cumplimiento, falsas imputaciones y todo acto o expresión que implique merma de su autoridad o prestigio del cargo. Se entiende por superior, para estos efectos, los que lo sean en categoría o clase administrativa, o, a causa de la función ejercida, ya pertenezcan a la Dirección general o al Cuerpo de Prisiones.

II. La falta de consideración al inferior, censurándole o reprendiéndole de modo violento ante los que, a su vez, sean inferiores suyos o delante de la población reclusa.

III. Todo acto que rebaje el régimen y la disciplina de las Prisiones.

IV. La falta de decidido concurso y de la debida diligencia para someter al orden a todo recluso rebelde, para evitar las evasiones y para sofocar toda colisión o insubordinación colectiva de los mismos.

V. Cualquier otro acto o acuerdo notoriamente injustos que provoquen dicha clase de rebeldías colectivas en los Establecimientos.

VI. La informalidad en los asientos de los libros oficiales, documentación y partes de los servicios, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

VII. La no asistencia al servicio sin causa justificada, cuando no reúna los caracteres de falta leve ni los de abandono del servicio.

VIII. La embriaguez no habitual.

IX. Los altercados y pendencias dentro de los Establecimientos, cuando no constituyan delito.

X. La falta de aseo y la compostura que exigen el decoro de los funcionarios y del Cuerpo.

XI. El hecho de acudir a la Prensa, directa o indirectamente, sin recabar autorización superior, tratando sobre asuntos relacionados con los servicios o que afecten a la disciplina del personal. La autorización sólo podrá concederla, en todos los casos, el Director general de Prisiones.

No incurrirán en esta falta los Inspectores, Directores o Jefes que promuevan la inserción de rectificaciones motivadas por la publicación de informaciones o noticias erróneas o no verídicas relacionadas con el Estableci-

miento que dirijan o la función que ejerzan.

XII. Las que no reúnan todas las circunstancias señaladas para ser calificadas como faltas leves.

Artículo 440. Serán faltas muy graves:

I. El abandono de servicio. Para los efectos de corrección se calificará abandono de servicio la ausencia del funcionario de su residencia oficial, sin permiso o licencia superior, y el hecho de suspender la prestación de cualquier servicio que tenga designado en forma legal, antes del tiempo de prestación correspondiente, también sin licencia o autorización superior.

II. La negligencia o imprudencia graves que motiven o permitan la evasión de algún recluso.

III. El negarse a practicar los servicios extraordinarios que, en caso de peligro para el orden o la seguridad del Establecimiento, encomienden los Jefes.

IV. La insubordinación en forma de amenaza, individual o colectiva.

V. La emisión, a sabiendas o por ignorancia o negligencia inexcusables, de informes manifiestamente inexactos o injustos sobre asuntos del servicio.

VI. La embriaguez habitual. En esta falta la habitualidad deberá ser probada, integrándose con las condiciones de reiterada, frecuente y sucesiva.

VII. Los malos tratos a los reclusos. No se considerarán tales las medidas de coacción necesarias para someter al recluso a la obediencia, ni las reacciones del funcionario cuando sea atacado previamente en el ejercicio de su función.

VIII. Recibir dádivas de los contratistas o de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

IX. Recibir dinero o regalos en especie de los reclusos o de sus familias y contraer deudas con aquéllos o con éstas.

X. La venta de armas, bebidas, naipes o cualquiera otra clase de objetos prohibidos a los reclusos, o la introducción fraudulenta de esos mismos objetos en las Prisiones.

XI. Cualquier otro acto no mencionado en los números anteriores, que demuestre falta de probidad en el cumplimiento.

XII. Las faltas que sean constitutivas de delito.

Artículo 441. Las faltas se castigarán con las siguientes correcciones: Para las leves:

I. Recargo del servicio hasta quince días.

II. Multa de uno a cinco días de haber.

III. Multa de seis a quince días de haber.

Para las graves:

I. Suspensión de sueldo de uno a tres meses.

II. Suspensión de sueldo de tres meses y un día a seis meses.

III. Pérdida de uno a cinco puestos en el escalafón, para los que tengan categoría administrativa de Jefes de Negociado o superiores, y para los de la sección facultativa; y de uno a veinte, para los que la tengan de oficial en la Sección técnica.

Para las muy graves:

I. Suspensión de sueldo de seis meses y un día a un año.

II. Pérdida de seis a veinte puestos, para las categorías de Jefes de Negociado o superiores, y de veintinueve a cuarenta, para los oficiales o postergación perpetua para todas las categorías y clases.

III. Separación definitiva del servicio y baja en el escalafón del Cuerpo. Las correcciones se impondrán en el grado mínimo, medio o máximo, según que concurra alguna circunstancia atenuante, no exista ninguna modificativa y deba apreciarse alguna agravante de la responsabilidad. Dentro de cada grado se regulará también su intensidad, en consideración a las circunstancias concurrentes. La doble reincidencia en falta ya corregida se castigará con la pena superior inmediata a la que correspondiese.

En todos los casos de este artículo, y por las faltas definidas en los tres anteriores, podrá también imponerse con carácter accesorio el traslado del funcionario, sin que por ello se considere limitada la facultad superior de acordar el mismo traslado por necesidades del servicio, en cuyo caso la resolución nunca podrá considerarse como correctiva.

Los Inspectores regionales, cuando incurran en cualquiera de las correcciones anteriormente determinadas, podrán también sufrir como accesorio, a juicio del Ministro, la inhabilitación para ejercer en lo sucesivo funciones inspectoras asignadas a su categoría, desinándoles a prestar servicio en el Establecimiento que señale el Centro directivo.

Artículo 442. Los que indujeren directamente a la comisión de una falta incurrirán en la pena señalada a la misma, aunque no se haya consumado. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes que toleren y los empleados que encubran las faltas regiminales o de disciplina de que tengan o deban tener conocimiento.

Artículo 443. El recargo de servicio se cumplirá como determine el Jefe del establecimiento u oficina a que pertenezca el funcionario. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del castigado, a quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel. Si su importe excediese de la séptima parte del haber mensual efectivo, se hará la deducción en varias mensualidades, de manera que no traspase aquel límite. La baja de números en el Escalafón se ejecutará tan pronto como sea firme el acuerdo que la imponga. La suspensión de sueldo empezará a cumplirse después del percibo por el funcionario de los haberes de la mensualidad pendiente. La postergación perpetua inhabilita en todo tiempo para el ascenso de categoría y clase. La separación implica la pérdida de todos los derechos como funcionario de Prisiones y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Artículo 444. Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo correcciones disciplinarias que no sean la separación del servicio, podrá interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince días, a con-

tar de la notificación, ante el mismo Centro, para la resolución del Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 445. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes en que aparezcan probadas y clasificadas faltas graves o muy graves, se tendrá en cuenta la conducta y circunstancias de los empleados y el número que ocupen en el Escalafón de su clase, y atendiendo a estos datos se aplicarán una u otra de las correcciones consignadas precedentemente para castigar las respectivas faltas.

Artículo 446. Tres faltas leves dentro de un mismo expediente constituyen una grave, y tres graves una muy grave. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes se tendrá esto en cuenta para proponer y aplicar la corrección que proceda.

Artículo 447. Para la comprobación y calificación de las faltas y la aplicación de las correcciones estatuidas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, siempre previo acuerdo de la Superioridad, ya proceda ésta por propia iniciativa o en virtud de denuncia autorizada.

Artículo 448. Los Directores y Jefes de prisión podrán imponer a los empleados a sus órdenes recargos de servicio que no excedan de cinco días por cada falta que cometan, dando cuenta de ello al Inspector regional. Los Inspectores regionales, a su vez, podrán imponer a los empleados dependientes de su jurisdicción recargos de servicio hasta diez días y multas hasta el máximo de tres días de haber, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general, y ésta podrá asimismo imponer multas hasta el máximo de diez días a los funcionarios del Cuerpo en el caso de impericia o negligencia. Todas estas correcciones se impondrán cuando procedan sin formación de expediente, y una vez hechas firmes por la resolución del Centro directivo, el Negociado dará traslado a la Ordenación de pagos y al Habilitado correspondiente, para su deducción en nómina hasta la proporción sucesiva autorizada por la ley.

Artículo 449. La instrucción de expedientes gubernativos en el servicio de Prisiones deberá encomendarse, principalmente, a los Inspectores centrales y regionales.

También se podrá encomendar a los Directores la instrucción de expedientes en las prisiones de partido, siempre que la proximidad de su residencia o escasa importancia del hecho lo aconsejen.

Cuando circunstancias especiales impidan el cumplimiento de las normas precedentes, podrá designarse un funcionario de la carrera judicial para la instrucción de esta clase de expedientes.

Artículo 450. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

I. La disposición de la Superioridad nombrando instructor y la denuncia autorizada a que se refiere el artículo 447 de este Reglamento, si la hubiere.

II. La indagatoria del empleado o empleados contra quienes se dirija el procedimiento, firmada por los interesados.

III. Las declaraciones de las per-

sonas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por los mismos, si supieren firmar, o, en otro caso, persona a su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

IV. Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

V. La defensa escrita y firmada de los interesados, contestando a los cargos que resulten del expediente, cargos que habrá de formular el instructor, o la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar a este trámite.

El trámite de defensa o de renuncia habrá de evacuarle cada empleado dentro del plazo de tres días, como máximo.

VI. El informe emitido por la Sección de Régimen del Centro directivo acerca de la conducta disciplinaria anterior del encartado o los encartados, concretando las notas favorables y desfavorables de cada uno con expresión de las fechas de los acuerdos que las motivaron.

VII. El informe propuesta del instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos, las pruebas aportadas o el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones a la clasificación establecida en los artículos 437 y siguientes.

Calificadas las faltas, el instructor propondrá inexcusablemente las correcciones que, a su parecer, proceda aplicar, a tenor de lo estatuido en este Reglamento.

El instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario si las actuaciones han de practicarse en la población en que el instructor resida. En otro caso lo designará la Inspección general, y los gastos de viaje y dietas se determinarán con arreglo a las disposiciones que regulan esta materia.

Los Inspectores regionales actuarán asistidos del Secretario de la Inspección respectiva.

Artículo 451. La instrucción de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez o más en caso necesario, sometiéndose su procedimiento, por analogía en las incidencias no preceptuadas en este Reglamento, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento criminal, y una vez concluso, el instructor lo remitirá al Centro directivo para los trámites sucesivos y la resolución que proceda.

Artículo 452. En los expedientes en que se proponga la separación del Cuerpo de algún funcionario, habrá de oírse a la Comisión permanente del Consejo de Estado, antes de que recaiga la resolución definitiva del Ministerio.

Artículo 453. Las separaciones del Cuerpo se llevarán a efecto mediante Real orden, contra la cual podrán interponer los interesados, como único recurso, el contencioso administrativo determinado por la Legislación vigente.

Artículo 454. Los empleados contra quienes se instruya expediente, podrán ser suspendidos interinamente al incoarse las diligencias o en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad o por los instructores, dando éstos cuenta

inmediata a la Inspección Central de Prisiones para los efectos que procedan.

Artículo 455. El procesamiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspensión de empleo y sueldo, que acordará el mismo Jefe de instrucción, el cual dará conocimiento a la Dirección general de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes.

Artículo 456. En los casos de suspensión de empleo y sueldo a que hacen referencia los dos artículos anteriores, los funcionarios suspensos disfrutarán, mientras dure esta situación, de la mitad de los haberes que les correspondan por su categoría y clase.

Artículo 457. Si el empleado suspenso interinamente por falta o por delito es absuelto en el expediente o en la causa que haya motivado la suspensión, se levantará ésta y tendrá aquél derecho al bono de la otra mitad del sueldo dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión. Igualmente se procederá cuando las correcciones impuestas no sean de carácter pecuniario.

Quando los correctivos sean de orden pecuniario se imputará a su pago la mitad descontada de los haberes durante el lapso de la suspensión interina, en cuanto alcance a satisfacerlos, completándose para lo que reste con el descuento mensual sucesivo de la séptima parte del sueldo que autoriza la legislación general de funcionarios. Si, por el contrario, excediese del importe del correctivo el descuento anterior, se devolverá al funcionario el sobrante de éste.

Artículo 458. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito, será separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del tercer día de haberla dictado.

El empleado separado del Cuerpo por falta o por delito no podrá volver a ingresar en él, salvo el caso en que el delito por que haya sido sentenciado no haga desmerecer en el concepto público ni sea incompatible con el ejercicio de los destinos de Prisiones.

Estos extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Dirección general si el interesado lo solicita, y previo informe de la Junta Superior Inspectora y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Artículo 459. El despacho y propuesta de resolución de los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria y de recompensa a los funcionarios de Prisiones, queda atribuido al Negociado de Régimen.

Artículo 460. Cuando a un funcionario del Cuerpo de Prisiones se le sigan a la vez diligencias judiciales y expediente gubernativo, no será necesario, para resolver éste, esperar a la terminación del sumario.

Artículo 461. Las notas procedentes de correcciones impuestas a los funcionarios con excepción de la separación definitiva del servicio y de las expresamente incluídas en este ar-

tículo, podrán ser invalidadas siempre que el funcionario corregido haya observado con posterioridad una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, si la falta castigada fuese leve; de dos años, si se calificó de grave, y de cuatro años, si se corrigió como muy grave. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidadas las notas de los correctivos impuestos por actos u omisiones que motivasen o permitieran la evasión de algún recluso, por los que denoten defeción o tibieza en el mantenimiento del orden y la seguridad de los establecimientos, y por los que impliquen inmoralidad o falta de probidad en el funcionario.

Artículo 462. La invalidación extingue y cancela, no los correctivos impuestos, sino los efectos de las anotaciones que fueron consecuencia de ellos, pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerda y nunca para lo pasado.

Artículo 463. El funcionario que desee obtener la invalidación de un correctivo en su expediente personal lo solicitará de la Dirección general de Prisiones, una vez que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 461, elevando la correspondiente instancia por conducto del Director o Jefe del establecimiento en que preste sus servicios, quien emitirá informe puntualizado acerca del comportamiento y conducta del solicitante, y de si le considera o no acreedor a la gracia que pretende. Dicho Director cursará la instancia al Inspector regional para su informe y envío al Centro directivo. La Dirección general, oído el parecer de la Junta Superior Inspectora, someterá al Ministro de Gracia y Justicia la propuesta de resolución. El Ministro acordará discrecionalmente lo que estime procedente, por medio de Real orden.

Artículo 464. La modificación de los correctivos se hará constar en los expedientes personales mediante una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, a tenor de lo que prevenga la Real orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula, y por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Artículo 465. En el caso de que invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Artículo 466. Cuando una instancia, solicitando invalidación de correctivo, fuese denegada con la cláusula de "por ahora", será necesario que haya transcurrido un plazo de tiempo doble, por lo menos, al fijado en el artículo 461 para poder solicitar de nuevo la invalidación.

Artículo 467. Sólo en casos muy excepcionales de méritos relevantes que demuestren una perfecta enmienda, podrá instarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, pero no a solicitud del funcionario interesado,

sino mediante propuesta del Director o Jefe de la prisión en que preste servicio, y siendo preciso para el curso de tal petición que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo anterior para solicitar la invalidación. En todo caso se requerirá el informe favorable del Inspector regional.

CAPITULO VIII

Uniforme y armamento.

Artículo 468. El uniforme de los funcionarios de la Sección técnica será el llamado único, consistente en guerrera de solapas con cuatro carteras y botones de pasta de color caqui, pantalón recto, sin vueltas, del mismo color, y gorra sin insignias, con el emblema del Cuerpo en el frente y barboquejo dorado. Las insignias de la clase irán en las hombreras transversalmente, y los emblemas, bordados sobre la misma tela, en las solapas de la guerrera.

La camisa podrá ser blanca, con corbata negra, o ambas del mismo color del uniforme.

El calzado consistirá en brodequín de color avellana, y como prenda de abrigo se usará la pelliza azul tina, de paño de Béjar, que se describe en el artículo 470.

Artículo 469. Se autoriza, como prenda de uniforme, el uso de gorro para los servicios de oficinas y las guardias nocturnas. También podrán usar durante el servicio guardapolvos del mismo color del uniforme y con los emblemas en el cuello o solapas, los Oficiales que presten servicios de oficinas, economato y talleres; pero sin relevarles de la obligación de llevar debajo el uniforme reglamentario y únicamente durante la prestación del servicio especial que da lugar a la autorización y dentro de la dependencia que se les tenga asignada.

Artículo 470. La pelliza será de paño de Béjar, color azul tina, con cuello y bocamangas de astracán de ancho de cinco centímetros en los bordados y de once en la bocamanga, que rematará en punta. El astracán estará unido al paño por medio de una cinta de seda mate negra de dos centímetros, separada de las bocamangas por un cordón dorado.

Llevará cuatro juegos de cordones para abrocharse, y en la parte posterior una cinta cubriendo las costuras, sin dibujos de ninguna clase. Las insignias irán en las hombreras de la pelliza.

Artículo 471. El uso de uniforme será obligatorio para los funcionarios técnicos y los Guardianes, y el distintivo reglamentario para los de la Sección facultativa en actos del servicio, siendo potestativo su uso fuera de estos actos.

Artículo 472. Los Jefes de Administración civil y Directores podrán usar en los actos que así lo requieran fuera del establecimiento el uniforme de gala establecido para las respectivas categorías administrativas en los demás Cuerpos civiles del Estado, y el uniforme de levita, de paño, en el interior de los establecimientos o fuera de ellos.

Podrán llevar bastón de caña lisa,

de paño dorado, con cordón y bellotas de un tejido de oro, negro y azul celeste, por partes iguales, y espadín, en actos del servicio.

Artículo 473. Los funcionarios de la Sección facultativa usarán en actos del servicio los distintivos propios de su cargo y profesión. Estos distintivos consistirán en gorra de paño azul, con funda blanca de piqué para verano, el emblema en el frente y las insignias de la categoría y clase en el cinturón de la gorra, para los Médicos y Maestros, llevándolas aquéllos sobre fondo encarnado, y éstos sobre fondo azul.

Los Capellanes llevarán solamente en el lado izquierdo del pecho una cruz morada de cuatro brazos iguales, con orla de oro para los de primera, de plata para los de segunda y de seda azul para los inferiores a esta clase.

Artículo 474. Se autoriza el uso de uniforme para los funcionarios de la Sección facultativa, debiendo ser éste igual al descrito para los de la técnica.

Artículo 475. Las insignias que corresponde ostentar a los funcionarios, en relación con sus categorías administrativas, serán las siguientes:

Jefes de Administración.—Bordado en oro de 32 milímetros de ancho, figurando hojas de palma, carrasca y laurel, en forma de guirnalda, como insignia de categoría; barrotes del mismo bordado como distintivo de clase, llevando tres los Jefes de Administración de primera; dos los de segunda y uno los de tercera, colocados debajo del bordado antedicho.

Directores y Administradores.—Bordado de 16 milímetros de ancho, con palma, carrasca y laurel, en igual forma que el anterior, con un cable labrado de cinco milímetros, indicador de la categoría, y cordones como insignia de la clase, en idéntica distribución que los barrotes señalados para los Jefes de Administración.

Oficiales de primera clase.—Bordado de 15 milímetros de ancho, compuesto de ramas de olivo y palma, formando, como en los anteriores, guirnalda, con los dos barrotes en la parte inferior.

Oficiales de segunda clase.—El mismo bordado que para los Oficiales de primera clase, pero con un barrote solamente en la parte inferior.

Oficiales de tercera clase.—El propio bordado que para los Oficiales de primera y segunda clase, pero sin ningún barrote.

Médicos y Maestros.—Las que les correspondan, según el sueldo que tengan asignado, en relación con las descripciones para la sección técnica.

Artículo 476. En el uniforme único y en la pelliza las insignias se llevarán solamente en las hombreras, yendo colocadas en la dirección de la costura del hombro al cuello con los barrotes o cordones delante y el bordado detrás, o sea en la parte más próxima al cuello.

En las gorras de paño, las insignias se llevarán en el cinturón de las mismas, colocándose los cordones o barrotes indicadores de la clase, en la parte inferior. Los botones serán dorados, igual que el emblema y las insignias, y tendrán enlazadas las iniciales C. P. con la coronal real.

Artículo 477. Queda terminantemente prohibida la menor adición o

alteración del color o forma de las prendas de uniforme que se establecen en este Reglamento, así como el uso de correajes o distintivos no autorizados por el mismo.

Artículo 478. El armamento consistirá en espada y pistola automática, pudiéndose prescindir del uso de aquella cuando las circunstancias lo aconsejen y el Director o Jefe lo autorice.

Cuando se haya de llevar la pistola al exterior, irá envuelta en una funda de cuero color avellana y sujeta por un cordón pendiente del cuello.

La pistola podrá llevarse oculta, siendo oblogatoria su posesión en actos del servicio, sin poderse despostrar de ella bajo ningún pretexto.

Artículo 479. Todo empleado del servicio de Prisiones tendrá derecho a usar el carnet de identidad que facilitará la Dirección general, y, en el mismo, figurará la guía del arma correspondiente, para aquellos que vengán obligados al uso de ella, siendo autorizados ambos documentos por el Director general de Prisiones.

CAPITULO IX

Pabellones de empleados.

Artículo 480. En las Prisiones donde existen pabellones para vivienda de los empleados, se concederán éstos mediante acuerdo previo de la Junta de disciplina con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Tienen derecho preferente para ocupar pabellón, en primer término, el Director, después el Administrador, y luego la celadora.

2.ª Siguen a éstos, en preferencia sobre los demás, los Jefes de servicios, y entre ellos, el de mayor antigüedad en la plantilla del establecimiento.

3.ª Los Maestros, por su carácter de Maestros nacionales.

4.ª Los demás funcionarios de la Prisión, por el orden de sus categorías y antigüedad en la plantilla del establecimiento, sin distinción de excepciones.

5.ª En igualdad de condiciones será preferido el casado o viudo que tenga más hijos en su compañía.

Artículo 481. Los empleados que se creyeran perjudicados en su derecho con motivo de la concesión de pabellones, podrán recurrir en alzada ante la Dirección general.

Artículo 482. Los que ocupen pabellones del establecimiento vendrán obligados a la conservación de los mismos y a costear el importe de las reparaciones, a menos que éstas fueran de gran importancia, igualmente que a observar, tanto ellos como sus familias, una conducta honorable en todas sus manifestaciones. De igual modo contraen la obligación de cumplir cuantas indicaciones les sean hechas por el Director, en relación con las formas de convivencia, en los pabellones.

Artículo 483. En el caso de que un funcionario no cumpliera fielmente con los preceptos enumerados en el artículo anterior, la Junta de disciplina, a propuesta de su Presidente o por iniciativa de cualquiera de los Vocales, podrá ordenarle que desaloje el pabellón que ocupa en un plazo

máximo de quince días, y si no lo hiciera, dará cuenta al Centro directivo para la formación del oportuno expediente como incurso en falta grave de desobediencia a superior.

Artículo 484. Los Maestros que no pudiesen obtener pabellón, tendrán derecho a una gratificación mensual por alquiler de casa-habitación igual a la que perciban los Maestros nacionales de la localidad.

Artículo 485. Queda prohibido que los penados que ejerzan algún cargo auxiliar entren en los pabellones de los empleados, aun cuando estuvieran autorizados por el Centro directivo para su salida fuera de rastrillo. El hecho de hacerlo con consentimiento del funcionario que ocupe el pabellón será motivo suficiente para privar a éste del beneficio que disfruta, sin perjuicio de otras responsabilidades si a ellas hubiere lugar.

Disposiciones transitorias.

Primera. En las Prisiones donde el servicio de alimentación se verifica por el sistema de administración se procederá al cambio de racionado, estableciendo el expresado en el artículo 245, dentro de un plazo máximo de seis meses y sin que el importe de la ración, incluyendo el desayuno, pueda exceder de los límites señalados para el socorro en metálico.

Donde el servicio se halle contratado se seguirá suministrando el racionado en la forma establecida en el respectivo pliego de condiciones, y dos meses antes de terminar el plazo de vigencia del contrato, la Junta de disciplina propondrá al Centro directivo la realización del servicio en la forma expresada en el artículo 239.

La Dirección general de Prisiones promoverá los expedientes de contratación del servicio de alimentación, a base de los racionados establecidos en el artículo 245, y los tipos a que resulte adjudicado el suministro de este racionado serán los que sirvan de comparación para los efectos de lo preceptuado en el artículo 239.

Segunda. Las Inspecciones regionales se irán estableciendo a medida que se disponga de personal de la categoría asignada a las mismas por consecuencia de la implantación de las nuevas plantillas. Entre tanto, la función inspectora, en cada región, será encomendada, con carácter provisional, al Director de mayor categoría y antigüedad de la zona respectiva, que no se halle comprendido en la restricción prevista en el párrafo tercero del artículo 424 de este Reglamento.

Tercera. Cuando el número de subalternos asignados a cada plantilla lo vaya permitiendo, se cubrirán con Guardianes los servicios de puertas, rastrillos, patios, registros, diligencias, etcétera, de cada Establecimiento, y se irán destinando los Oficiales a cometidos de otra índole, tales como oficinas, talleres, gabinetes de identificación, etcétera, sin que por esto se les releve de sus obligaciones generales con relación a la seguridad, orden e higiene de los presos y penados, bajo obediencia inmediata a las órdenes de sus superiores.

Cuarta. La Dirección general de Prisiones, a medida que lo permitan las condiciones de los edificios, estable-

berá el servicio de las Hijas de la Caridad en las Prisiones de Mujeres donde todavía no las haya, en la Prisión-Asilo de Sexagenarios e Inútiles y en la Prisión-Sanatorio, y lo suprimirá, en cambio, en las Prisiones de hombres; coordinando sus acuerdos en ambos sentidos para evitar, en cuanto sea posible, cualquier detrimento a los intereses de las Comunidades que en las últimas existen.

Quinta. Se concede un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, para que los funcionarios del Cuerpo de Prisiones excedentes que lleven en esta situación más de diez años soliciten la prórroga correspondiente o el reingreso en el servicio, y a los que, en el plazo marcado, no lo hagan, se les dará de baja en el escalafón.

Sexta. La Sección de personal de la Dirección general procederá a rectificar las plantillas de Oficiales de todas las Prisiones, haciendo una distribución equitativa del personal con arreglo a la estructura de cada edificio, contingente medio de reclusos e importancia de los servicios, aumentando, en cuanto sea posible, la plantilla de las Prisiones centrales de hombres, para que en ellas pueda implantarse el servicio de tres turnos al día, dispuesto en el artículo 23. Hasta tanto que esto no se haya realizado no empezará a practicarse dicho servicio donde no se disponga de personal suficiente.

Una vez establecida la Inspección Regional, los Inspectores formularán plantillas de personal con arreglo a las necesidades verdaderas de cada establecimiento, y en su vista, la Sección de personal hará la propuesta de aumento que fuere necesaria para montar en todas las Prisiones provinciales el mismo servicio de tres turnos diarios.

Séptima. Los Maestros del Cuerpo de Prisiones que presten actualmente servicio en provinciales no autorizadas para el cumplimiento de penas, serán trasladados a los establecimientos centrales y provinciales enumerados en el cuadro primero del artículo 7.º de este Reglamento.

La Sección de personal propondrá la distribución conveniente del personal de Maestros, determinando los establecimientos que, por su importancia, deban tener más de un funcionario de esta clase.

Octava. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que utilicen prendas de uniforme distintas a las que quedan establecidas como reglamentarias, se proveerán de éstas dentro del plazo de un año, pasado el cual no se autorizará por los respectivos Directores o Jefes el uso de prendas que no se ajusten estrictamente a lo preceptuado en el título III, capítulo VIII de este Reglamento.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2541.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Moisés Aguirre Carbonel, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 22 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2542.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en armonía con lo que establece la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Eugenio Freg Morcillo, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2543.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en armonía con lo que establece la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Fernando del Castillo Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 965.

Ibno. Sr.: Aprobado y próximo a su publicación el Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones, y de conformidad con el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de dos meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quede prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del expresado Reglamento, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente tal disposición, aunque sea con comentarios o interpretaciones.

2.º Que se autorice por excepción a la "Mutualidad Benéfica de funcionarios de Prisiones" para publicar una edición oficial de dicho Reglamento, la que habrá de revisarse en la Dirección general del Ramo; quedando los ingresos que se obtengan a beneficio de la citada benéfica Asociación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 312.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo Anastasio Alvarez García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer pseudo-artrosis de la pierna derecha, consecutiva a las lesiones que sufrió el día 26 de Marzo de 1928 en Torre de Alcalá (Melilla), en acto del servicio, ha sido declarado inútil total para el de las Armas, y que dichas lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L., número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 313.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el General de División don Manuel Goded Llopis, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga cargo de dicho cometido, cesando el que accidentalmente lo desempeñaba durante su ausencia, General de Brigada D. Enrique Ruiz-Fornells y Regueiro, Jefe de Sección de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 94.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se convoque a oposición la plaza de Música Mayor que existe vacante en el primer Regimiento de Infantería de Marina.

Los ejercicios se efectuarán en el Ministerio de Marina y darán principio el día 8 del próximo mes de Enero, a las once de la mañana, ante el Tribunal que se designará oportunamente, y se verificarán con sujeción al programa aprobado por Real orden del Ministerio del Ejército de 1.º de Agosto de 1883, que se inserta a continuación.

Los Capitanes generales de los Departamentos autorizarán y pasaportarán a los individuos de los suyos respectivos que deseen tomar parte en ellas.

Las solicitudes serán dirigidas al General Jefe de la Sección de Infantería de Marina, y el plazo para su admisión terminará a las doce del día 31 de Diciembre del presente año.

Las solicitudes serán acompañadas del acta de nacimiento, certificación de antecedentes penales y cédula personal los paisanos, y de copia certificada de la filiación y hoja de castigos los militares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

CARVIA

Señores ...

Programa de referencia.

Primero. Transcribir del piano parte banda militar una melodía de 16 a 24 compases.

Segundo. Componer un pasodoble de tres partes, una de ellas con paso for-

zado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.

Tercero. Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar a la partitura ni a los papeles, puesto que habrá de servir para todos los opositores.

Cuarto. Contestar a las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirva hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición o al instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán a presencia de los opositores, y a fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan por pruralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del señor Presidente.

Uno escribirá la melodía y otro el pasodoble.

Para la ejecución de estos trabajos, los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiendo dar como minimum de tiempo para ejecutarlo diez y ocho horas, y veinticuatro como maximum.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 794.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Julián Mur Arqued, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Jaca y Bailo y Berdún, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo, anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 314, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 26,16:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensual-

mente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Julián Mur Arqued, propietario de la línea de autos de Jaca y Bailo y Berdún, para que, a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe de Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rida a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.135.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para provisión de la plaza de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado por Real orden de 16 de Julio último, entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional:

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes han acudido al concurso D. Emilio Luengo Arroyo, Médico Ayudante de la Sección de Parasitología en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y D. Valentín Matilla Gómez, Subdirector de Sanidad del puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir:

Vista la propuesta unánime de la Comisión Examinadora a favor de D. Emilio Luengo Arroyo,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expresado concurso, y, en su consecuencia, disponer se expida el nombramiento de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad a favor de D. Emilio Luengo Arroyo, el cual desempeñará el cargo con carácter gratuito hasta el día que dicha plaza tenga consignación en los presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.136.

Hmo. Sr.: Vista la convocatoria de concurso para la provisión de las plazas de Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad entre profesionales con título facultativo o de Escuela Especial:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han concurrido con sus instancias, títulos, méritos y servicios D. José María Bosch Oppenheimer, D. Antonio Navarro Fernández, D. Antonio Oller, D. César Bécades, D. José Germain, D. Bernardo Granda, D. Luis A. Ortiz Aragonés, D. Juan de Dalmau Domingo, aspirantes a la plaza de Profesor de Higiene del Trabajo.

D. Manuel de Brionde Pardo, D. Sadí de Buen y Lozano y D. Joaquín de Prada, aspirantes a la plaza de Profesor de Parasitología y Enfermedades parasitarias y de los países cálidos.

D. Víctor María Cortezo y D. Enrique Ortega Ballesteros, aspirantes a la plaza de Museo y Desinfección.

D. Luis Rodríguez Illera, D. Diego González Bernal y D. Ramón Lobo Goya, aspirantes a la plaza de Profesor de Bacteriología, Inmunología y Serología.

D. Manuel Tapia Martínez y D. Diego González Bernal, aspirantes a la plaza de Profesor de Enfermedades infecciosas y su clínica.

D. José Luis Escario Núñez del Pino, D. Juan Lázaro Urra, D. Eduardo Gallego Ramos, D. Enrique Ortega Ballesteros, D. José Paz Maroto, D. Victorino Serrano y de la Fuente y D. César Cort, aspirantes a la plaza de Profesor de Ingeniería sanitaria e Higiene urbana.

D. Francisco Bécades Fernández, D. Pedro González Rodríguez, D. Federico Mestre Peón, D. Román García Durán, D. José Paz Maroto, D. José María de Soroa y Pineda, D. Antonio Navarro Fernández y D. Mariano Mo-

rales Rillo, aspirantes a la plaza de Profesor de Medicina social, Sanidad internacional y Administración sanitaria y Legislación.

D. Marcelino Pascua, D. Laureano Albaladejo, D. Antonio María Vallejo de Simón, aspirantes a la plaza de Profesor de Estadística sanitaria, Epidemiología y Técnica epidemiológica.

D. Joaquín de Prada, doña Elisa Soriano, D. José de Eleizegui, D. Nicolás Cirajas, D. José Palancar, D. Cipriano Rodrigo Lavín, D. José Muñoyerro, D. Manuel de Brionde, aspirantes a la plaza de Profesor de Higiene escolar.

D. Juan López Snárez, D. Pedro Rodrigo Sabaleté, D. Honorato Vidal Juárez, D. Mariano Morales, D. Juan Planelles, D. Francisco Martínez Nevot, D. Ramón Lobo y D. Juan de Dalmau, aspirantes a la plaza de Profesor de Higiene de la alimentación.

D. Manuel de Brionde, D. Manuel Such Sanchis y D. Ramón Lobo Goya, aspirantes a la plaza de Profesor de Higiene general privada y pública:

Considerando que, previo cuidadoso examen de los expedientes personales de los candidatos, la Comisión examinadora de los mismos acordó por unanimidad proponer para el desempeño de la Cátedra de Higiene del Trabajo industrial y profesional al aspirante D. Antonio Oller; para la de Parasitología y Enfermedades parasitarias y de los países cálidos, a D. Sadí de Buen y Lozano; para la de Bacteriología, Inmunología y Serología, a don Luis Rodríguez Illera; para la de Enfermedades infecciosas y su clínica, a D. Manuel Tapia Martínez:

Considerando que la Comisión examinadora, en lo que respecta a la Cátedra de Museo y desinfección, propone que para que la labor docente de la Escuela alcance su máxima eficacia, se sustituya aquella denominación por la de Museo, Iconografía y propaganda y extensión de Cultura sanitaria, y que la Desinfección forme parte de la enseñanza de Higiene general, privada y pública, a la que, asimismo, propone la Comisión sea adjudicada, junto con una enseñanza especial de Higiene rural:

Considerando que, lo mismo que si la enseñanza continúa en la forma actualmente establecida, que si se desliga de ella la enseñanza de la Desinfección, la Comisión acuerda por unanimidad proponer para su desempeño al Doctor D. Víctor María Cortezo:

Considerando que, sometido a cuidadoso examen el expediente personal de los candidatos a las Cátedras de Medicina social, Sanidad interna-

cional y Administración sanitaria y Legislación, y Estadística sanitaria y Epidemiología general y Técnica epidemiológica, y a pesar de la gran dificultad de la selección, por las excepcionales cualidades que adornan a todos los aspirantes, la Comisión acuerda por unanimidad proponer que, de momento, no se provean dichas Cátedras, entendiéndose que deben ser desdobladas en dos enseñanzas cada una: Medicina Social y Legislación sanitaria, Administración sanitaria y Sanidad internacional, Estadística sanitaria y Demografía y Epidemiología general y Técnica epidemiológica, y encargándose la Junta rectora de su organización y de la designación de los titulares:

Considerando que, por lo que respecta a la enseñanza de Higiene escolar, Higiene de la alimentación y de la nutrición y Técnica bromatológica, Higiene general privada y pública e Ingeniería sanitaria e Higiene urbana, y teniendo en cuenta la competencia y preparación y las excepcionales cualidades que adornan a todos los aspirantes, la Comisión examinadora acuerda por unanimidad proponer que se dejen vacantes por ahora los cargos de titulares de estas enseñanzas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Antonio Oller para el desempeño de la Cátedra de Higiene del Trabajo, Industrial y profesional; a D. Sadí de Buen y Lozano, para la de Parasitología y Enfermedades parasitarias y de los países cálidos; para la de Bacteriología, Inmunología y Serología, a D. Luis Rodríguez Illera, y para la de Enfermedades infecciosas y su clínica, a D. Manuel Tapia Martínez.

Que se sustituya la denominación de "Museo y Desinfección" por la de "Museo, Iconografía y propaganda y extensión de Cultura sanitaria", y se nombre a D. Víctor María Cortezo para el desempeño de la misma; y quedando incorporada la enseñanza de Desinfección a la de Higiene general, privada y pública.

Que las Cátedras de Medicina social, Sanidad internacional y Administración sanitaria y Legislación y la de Estadística sanitaria, Epidemiología y Técnica epidemiológica se desdoblen, creándose cuatro Cátedras, a saber: 1.ª, Medicina social y Legislación sanitaria; 2.ª, Administración sanitaria y Sanidad internacional; 3.ª, Estadística sanitaria y Demografía, y 4.ª, Epidemiología general y Técnica epidemiológica; encargando la provisión de las mismas a la Junta rectora de la Escuela.

Que las Cátedras de Higiene escolar,

Higiene de la alimentación y de la nutrición y técnica bromatológica, Higiene general, privada y pública y la de Ingeniería sanitaria e Higiene urbana se declaren vacantes de momento, encargándose de su provisión la Junta rectora de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.137.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad y lo dispuesto por Real orden de este Departamento fecha 14 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se expidan los siguientes nombramientos de Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad:

Para la Cátedra de Estadística sanitaria y Demografía, al Doctor D. Marcelino Pascua Martínez.

Para la de Medicina social y Legislación, al Doctor D. Román García Durán.

Para la de Administración sanitaria y Sanidad internacional, al Doctor don Federico Mestre Peón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.138.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesores de dicha Escuela, encargados de las enseñanzas de Higiene escolar e Ingeniería sanitaria e Higiene urbana, al Doctor D. Luis de Hoyos Sáinz, Director de la Escuela Superior del Magisterio, y a D. Juan Lázaro Urra, Profesor de Ingeniería sanitaria de la Escuela de Ingenieros de Caminos, respectivamente, por espacio de cinco años y con carácter gratuito hasta que dichas plazas tengan consignación en los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.139.

Ilmo. Sr.: Aunque los ingresos que obtiene la GACETA DE MADRID han ido en aumento progresivamente cada año, en tal proporción como la de pesetas 580.197,85 que se recaudaron en 1918, a la de 1.261.796,96 pesetas ingresadas en 1929, no es menos cierto que los gastos del diario oficial han aumentado en mayor proporción todavía, debido a tres causas principales: una, al aumento de casi un 200 por 100 del precio del papel después de la guerra; otra, a la mano de obra, que después de las dos huelgas de tipógrafos ha llegado a otro aumento parecido, y, por último, a la mayor cantidad de original que se publica en la actualidad al que se publicaba con anterioridad al año 1923, hasta el punto de que el promedio de dos pliegos al día que se publicaban entonces, ha llegado a ser en la actualidad de cuatro pliegos diarios. Añadiendo a esto la proporción de ejemplares, que de 5.500 que se tiraban en 1918 ha llegado a 11.000 que se tiran en la actualidad, resulta que estos últimos años se liquida la GACETA DE MADRID con un déficit de 200.000 pesetas próximamente.

Reconociendo que para el Estado el periódico oficial no debe constituir nunca una fuente de ingresos ni un medio de recaudación, no es menos indudable que el fin que se debe proponer el Estado debe ser el que se nivelen los gastos con los ingresos, para lo cual hay medios de aumentar los ingresos y disminuir los gastos en una proporción de mucha importancia, sin perjudicar la índole del periódico oficial, ni al público en general. Para ello conviene adoptar las medidas siguientes:

Desechando desde luego el aumento de los precios de suscripción (a pesar de ser los mismos desde hace setenta años), en atención a que se debe procurar y dar facilidades para que todas las disposiciones legales lleguen a conocimiento de los ciudadanos con el menor esfuerzo posible por parte de éstos, conviene, sin embargo, elevar en un 25 por 100 las tarifas de anuncios (que hoy son de una peseta la línea, a la de 1,25 pesetas), teniendo en cuenta que este escasísimo aumento nunca alcanzará el que todas las Empresas periodísticas, tanto nacionales como extranjeras, realizaron en sus publica-

ciones, ya que casi todas ellas, después de la guerra, elevaron sus precios en más de un 100 por 100 y, a veces, 200 por 100.

Otro medio de aumentar los ingresos es el obligar a las Sociedades anónimas todas a que cumplan el precepto terminante que les impone el Código de Comercio de publicar sus balances anuales en la GACETA DE MADRID, precepto que no cumplen hoy ni la vigésima parte de aquellas Sociedades.

También conviene suprimir la remisión gratuita a las Audiencias y Juzgados de un ejemplar de la GACETA DE MADRID por cada requisitoria de las que por millares se insertan en la misma.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde la fecha de 1.º de Enero de 1931, la tarifa general de inserciones de anuncios en la GACETA sea la de 1,25 pesetas por cada línea o espacio de línea, con las consiguientes rebajas establecidas como bonificación en las tablas siguientes, quedando modificado en ese sentido el artículo 30 del Reglamento de la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1909.

Tarifa general de inserciones de anuncios.

El precio de la inserción será el de 1,25 pesetas por cada línea o espacio de línea.

Tarifa de rebaja gradual de los anuncios.

Toda inserción cuyo importe exceda de 500 pesetas, el 10 por 100 de rebaja.

Idem id. id. de 2.500 idem, el 20 por 100 idem.

Idem id. id. de 5.000 idem, el 30 por 100 idem.

Tarifa especial de anuncios de subastas.

No excediendo de 10.000 pesetas el importe de la subasta, a 0,50 pesetas la línea o espacio de línea.

De 10.001 pesetas a 30.000 idem id., a 0,60 idem id.

De 30.001 pesetas a 50.000 idem id., a 0,70 idem id.

De 50.001 pesetas a 70.000 idem id., a 0,80 idem id.

De 70.001 pesetas a 90.000 idem id., a 1,00 idem id.

De 90.001 pesetas en adelante, idem idem, a 1,25 idem id.

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda dicte una disposición por la cual se ordene, si así lo esti-

ma, a los Delegados de Hacienda que al hacer la liquidación por las oficinas de su cargo del impuesto de Utilidades a las Sociedades anónimas, se les exija la presentación del recibo de haber abonado la publicación de sus balances en la GACETA DE MADRID.

3.º Que igualmente se interese del Ministerio de Gracia y Justicia se dicte una disposición por la que se ordene que, en lugar de unir a los autos un ejemplar de la GACETA en la que se inserten edictos o requisitorias, por los Secretarios de las Audiencias y Juzgados se una un testimonio, sacado de la GACETA que, como suscripción obligatoria, tienen dichas dependencias, comunicando por oficio la Dirección-Administración de la GACETA a cada Audiencia o Juzgado el día en que se publique en el periódico oficial el edicto o requisitoria y número con el cual se haya publicado, al igual que se hace con la jurisdicción de Guerra y Marina; y

4.º Interesar asimismo de la Presidencia del Consejo de Ministros dicte una disposición de carácter general por la que se ordene a los distintos Ministerios que no publiquen en la GACETA ningún original relativo a ascensos, nombramientos, dimisiones, permutas, traslados, jubilaciones, licencias y excedencias de los funcionarios de categoría inferior a Jefes de Administración o sus asimilados en paridad con los ramos de Guerra y Marina, que no insertan nada referente a personal de categoría inferior al empleo de Generales y Contralmirantes), y únicamente en los casos en que la ley de Funcionarios o el Estatuto de subalternos así terminante lo disponga.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Núm. 1.140.

Excmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Ayuntamiento de Benasal, en solicitud de autorización para que pueda ser embotellada y vendida en garrafrones de ocho, 12 y 16 litros el agua mineromedicinal de "Fuente En-Segures", propiedad de aquel Municipio, la cual fué declarada de utilidad pública por Real orden de 4 de Julio de 1928:

Resultando que por acuerdo del citado Ayuntamiento de Benasal de 25 de Diciembre de 1929 fue elevada ante este Ministerio la correspondiente

instancia en solicitud de la autorización mencionada, cuya instancia, a la cual se acompañaba la copia del análisis químico de estas aguas, realizado por el Instituto provincial de Higiene de Valencia, fué devuelta a ese Gobierno civil para que, después de descritos perfectamente los envases, sistema de taponamiento, limpieza, almacenamiento, etiquetas, mercados que se piensa explotar y tiempo aproximado de la consumición, fuese informado por la Junta provincial de Sanidad, lo cual ha sido efectuado con fecha 5 de Septiembre del corriente año, habiéndose remitido también una fotografía de las etiquetas que han de ser adheridas a las botellas y bombonas, en la que además de las indicaciones terapéuticas se inserta una copia del análisis químico de las aguas:

Considerando que aunque la composición química de estas aguas, calificadas de acrototermas bicarbonatadas, no las hace completamente impropias para el envasado en grandes botellas o garrafrones, es sin embargo de temer que, sobre todo el anhídrido carbónico que contiene (62,63 cc. por litro y 12,90 de nitrógeno), sean fácilmente eliminados si las aguas están envasadas y destapadas mucho tiempo, por lo cual sería preciso añadir en las etiquetas la recomendación de que las aguas sean consumidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su destaponamiento, exigiéndose además que el sistema de cierre que se emplee en los citados envases sea de tal suerte que permita el cierre hermético y que de todos modos no se conserven en los almacenes las garrafrones más que un tiempo prudencial que no exceda de un mes, para que el agua no se altere:

Considerando que, según se deduce de los términos del expediente, el mercado donde estas aguas se consumen son los de la región valenciana y catalana, y que el tiempo aproximado de la consumición no será superior al de tres meses después de envasadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente autorizar al Ayuntamiento de Benasal para que pueda vender, embotelladas en garrafrones de ocho, 12 y 16 litros, las aguas mineromedicinales de "Fuente En-Segures", propiedad de aquel Ayuntamiento, en las siguientes condiciones:

1.º Que para evitar las consecuencias que pudiera originar en el transporte la falta de espacio para depositarse los gases que se desprendan del agua, se deje en el cuello del ga-

rrafón, entre la superficie de ésta y el tapón, un espacio libre cuya altura sea de cinco centímetros.

2.º Que se fije en las etiquetas de un modo bien visible la fecha en que haya sido llenado el envase.

3.º En las etiquetas que han de ir adheridas a las garrafrones se añadirá, a más del análisis químico que allí consta, la recomendación de que el agua, después de ser destapada la botella, debe ser consumida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al destaponamiento.

4.º El tiempo que ha de transcurrir entre el envasado y la venta al público no deberá ser mayor de un mes; y

5.º Todas las manipulaciones de limpieza de los envases, envasado del agua, almacenamiento, taponamiento, etcétera, quedarán sometidos a la inspección del Médico Inspector del Establecimiento y al Inspector provincial de Sanidad en las visitas reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 1.141.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso para provisión de 33 plazas de Alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad, verificado con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio último y convocatoria de esa Dirección general, de igual fecha, y la propuesta elevada por la Junta Rectora de dicha Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad a los siguientes señores, por el mismo orden que han sido propuestos por la expresada Junta:

Alumnos Médicos.

Número 1.—D. Diego Hernández Pacheco.

2.—D. Francisco Oquién Fehaleca.

3.—D. Javier Vidal Jordana.

4.—D. Arturo Martín de Nicolás.

5.—D. Santos Novillo García.

6.—D. José Balén García.

7.—D. José María Gasset de las Mercedes.

8.—D. Rafael Ibáñez González.

9.—D. Antonio Martínez Cepa.

10.—D. Narciso Alonso Fernández.

11.—D. José Codina Suqué.

12.—D. Elisco de Buen Lozano.

13.—D. César Martín Cano.

14.—D. Luis Nájera Angulo.

15.—D. Joaquín Merino Hompaner.

- 16.—D. José Sierra Inestal.
- 17.—D. Domingo Martín Yumar.
- 18.—D. Enrique Alvarez Romero.
- 19.—D. Nicasio Luengo y M. Corrochano.
- 20.—D. Antonio del Campo Cardona.
- 21.—D. Francisco Fornieles Ulibarri.
- 22.—D. Antonio Pintor González.
- 23.—D. David Molina Herrero.
- 24.—D. Pablo Castaña Castellá.
- 25.—D. Rafael Bilbao Lumbreras.
- 26.—D. José de Eleicegui y Sieyro.
- 27.—D. Pablo García Berasátegui.

Alumnos Veterinarios.

- Número 1.—D. Julio Hidalgo Armentot.
- 2.—D. Crescencio Arroyo y Martín.
 - 3.—D. Isidoro García Rodríguez.

Médicos, alumnos, con matrícula gratuita.

- Número 1.—D. Cándido Diz Loiz.
- 2.—D. José María Gómez Ullate.
 - 3.—D. Primitivo de la Quintana López.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad de que para el caso de renuncia, por cualquier circunstancia, de alguno de los señores Alumnos admitidos, ocupen automáticamente las plazas que pudieran quedar libres, por el orden que se menciona y como Alumnos suplentes, los señores que siguen en puntuación a los nombrados, que son:

- Número 1.—D. Damián Coutiño Castillo.
- 2.—D. Mario Bustamante y Fernández Luco.
 - 3.—D. Ignacio Alcázar Molina.
 - 4.—D. Gabriel Colomo de la Villa.
 - 5.—D. Narciso Fuentes López.
 - 6.—D. Julio Pérez Alvarez.
 - 7.—D. Enrique Angolotti de Cárdenas.
 - 8.—D. Francisco Jiménez Martín.
 - 9.—D. José Abelló Pascual.
 - 10.—D. Miguel Benedicto Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.142.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Salvador Vidal y Llach, en solicitud de declaración de utilidad pública y consiguiente autorización para vender embotelladas las aguas minero-medicinales del manantial denominado "Nuestra Señora de los Angeles", en el término municipal de Madremaña, provincia de Gerona:

Resultando que al amparo del antiguo Reglamento de 12 de Mayo de 1874 se incoó expediente por el citado señor

Vidal y Llach, en solicitud de declaración de utilidad pública de estas aguas minero-medicinales, a cuyo efecto, por Real orden de 15 de Abril de 1904 se declaró concluso y completo el expediente, habiéndose aceptado en la citada disposición que estas aguas eran minero-medicinales, calificadas de ferruginosas bicarbonatadas, si bien no se le autorizó la explotación del negocio hasta tanto que los establecimientos proyectados estuviesen construídos, y teniendo en cuenta el elevado coste de las obras, el Sr. Vidal y Llach renunció circunstancialmente a la explotación de su industria, si bien en instancia de 19 de Julio de 1928, y ya al amparo de las disposiciones legales vigentes, solicitó se le autorizara la explotación del manantial y que se le declarase comprendido en la disposición transitoria tercera del vigente Estatuto de 25 de Abril de 1928, a los efectos de la expropiación de terrenos:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre del citado año 1928 se resolvió la petición anterior en el sentido de desestimar la instancia del Sr. Vidal declarando caducada la concesión de utilidad pública que se le concedió en 15 de Abril de 1904, pero teniendo en cuenta que el manantial existe, que sus aguas son reconocidamente minero-medicinales y que éstas pueden reportar beneficios a la salud pública, se le concedió el plazo de un año, a partir de la fecha de aquella disposición, para que se incoase nuevo expediente de declaración de utilidad pública del manantial de "Nuestra Señora de los Angeles" aludido, en la inteligencia de que si pasado el plazo no lo hubiese comenzado a incoar, prescribiría este derecho a favor del Ayuntamiento:

Resultando que en atención a lo mandado en la anterior disposición, D. Salvador Vidal y Llach, dentro del plazo señalado, incoó nuevo expediente de declaración de utilidad pública del manantial citado, a cuyo efecto presentó en el Gobierno civil de la provincia, con la instancia que encabeza el expediente, los siguientes documentos: Certificado del Registro de marcas y nombres comerciales del Gobierno civil por el que se acredita haber pedido una marca para distinguir el agua minero-medicinal de "Nuestra Señora de los Angeles", en Madremaña; un resguardo de la Caja general de Depósitos por el que se acredita haber hecho el depósito de 5.000 pesetas que dispone la legislación vigente para incoar esta clase de expedientes; planos de los terrenos en donde emerge el manantial y de las dependencias de los edificios proyectados para la explotación que se trata de conseguir; Memoria histórica cien-

ca de las aguas; análisis químico, cualitativo-cuantitativo y bacteriológico de las mismas en el que se les califica de ferruginosas bicarbonatadas, variedad acidulas bicarbonatadas mixtas, silicatas y litínicas, cuyo análisis fué comprobado oficialmente en el Instituto de Higiene de Gerona, el cual hizo un detenido estudio fisicoquímico, encontrándolo de acuerdo con el análisis particular presentado por el propietario; informes favorables del Subdelegado de Medicina, Inspectores municipal y provincial de Sanidad, Jefatura de Minas, Asesoría Jurídica y Junta provincial de Sanidad, y anuncios en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID* para oír reclamaciones de las que no se presentó ninguna de ellas, por lo que el Gobierno civil, considerando completo el expediente, lo remitió a este Centro para el juicio superior que proceda:

Considerando que una vez demostrado por el expediente que dió origen a la Real orden de 15 de Abril de 1904 que las aguas del manantial de "Nuestra Señora de los Angeles" son minero-medicinales, y hecha la visita de inspección reglamentaria por el Doctor D. Ciriaco Giner y Giner, Médico del Cuerpo de Baños, solamente faltaba el requisito de la construcción del Establecimiento para que se le diese la autorización correspondiente, y si bien éste no se hizo y por ello se declaró caducada la concesión de utilidad pública primitiva por la citada Real orden de 21 de Septiembre de 1928, se le concedió un plazo para que incoara nuevo expediente, el cual ha sido presentado completo dentro del plazo señalado, y por tanto, sólo falta que se construyan los edificios proyectados para que se le dé la autorización y pueda comenzar a ejercer la industria, lo que promete hacer el peticionario una vez se le conceda la declaración de utilidad pública solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente conceder de nuevo la declaración de utilidad pública al manantial de aguas minero-medicinales de "Nuestra Señora de los Angeles", en el término de Madremaña (Gerona), pero sin que esta declaración lleve aneja la autorización para la explotación del manantial hasta tanto no se construyan los edificios proyectados y por un Delegado de la Dirección general de Sanidad se compruebe que éstos están en condiciones de capacidad e higiene suficientes para los fines a que se les destina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

guientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.143.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Heraclio Sánchez y Simón, con destino en Cádiz; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 1.144.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos, D. Diego Santisteban y Valls, con destino en Conil; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 1.145.

Visto el expediente promovido por doña Lucía Beaumont y Martínez, Auxiliar femenino del Cuerpo de Telé-

grafos, de tercera clase, con destino en la Estación de Calahorra, en solicitud de licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Logroño.

Núm. 1.146.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Ruiz y Nicolás, con destino en Espinardo, en solicitud de licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Murcia.

Núm. 1.147.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Repartidor de Telégrafos D. Tomás López y Pastor, con destino en Madrid, dos meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.081.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Rogelio López Fernández solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ponferrada (León), y que ha desempeñado desde Junio de 1916 al 29 de Febrero de 1928:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, la fianza a que se refieren los resguardos que a continuación se expresan, y cuyas copias obran en este expediente:

1.º Uno, expedido por la mencionada Caja en 7 de Diciembre de 1916, con el número 237.082 de entrada y 91.181 de registro, por valor de 10.000 pesetas nominales; y

2.º Otro ídem, ídem en 21 de Julio de 1922 con el número 252.255 de entrada y 99.587 de registro, por valor de 5.00 pesetas nominales; haciendo un total de fianza depositada de 15.200 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza emite informe favorable, y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza solicitada en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1928 y *Boletín Oficial* de la provincia de 25 de Mayo anterior, transcurrió el plazo señalado sin que se presentase reclamación alguna contra la gestión del Sr. López Fernández:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública (hoy Tribunal de Cuentas del Reino), como la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Rogelio López Fernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Ponferrada (León), previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.082.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Cardona Llansola, Profesor electo de Ciencias Exactas y Físicoquímicas del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra, nombrado con fecha 25 de Octubre pasado, en la que solicita se le admita la renuncia de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que el Sr. Llansola fundamenta su petición, ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Profesor de Ciencias Exactas y Físicoquímicas del Instituto de Fregenal de la Sierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.083.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido ascendido a la categoría de término el Profesor auxiliar D. Antonio Bravo Bozanes, que figuraba en la Sección segunda del Escalafón del Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en consecuencia, que D. José Arbaiza Basca, que presta sus servicios en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, pase a la Sección segunda del citado Escalafón, con el sueldo o gratificación anual de pesetas 3.500; que D. Manuel Balseiro Cámara, de la Escuela de Madrid, pase a la Sección tercera, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, y que D. Luis Almeida Alcántara, de la Escuela de Málaga, pase a la Sección cuarta, con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas. Cuyos haberes comenzarán a percibir desde el día 1.º de los corrientes, siguiente al del cese del Sr. Bravo Bozanes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.084.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, el Catedrático de Lengua alemana del Liceo de San Isidro, de esta Corte, don Manuel Pino González, con efectos del día 1.º de los corrientes, fecha en que cumplió dicho señor la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.085.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vacante la plaza de Profesor de Física, Química, Historia natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, es anunciada su provisión a concurso previo de traslado, por Real orden de 5 de Agosto último.

Dentro de los plazos señalados ha sido solicitada la mencionada vacante por D. Agustín García de Diego, Profesor numerario de iguales materias que la de la vacante, en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, y D. Francisco González Ponce, de la de Burgos.

Los dos concursantes han ingresado por oposición o medio considerado como tal y reúnen todas las condiciones señaladas en la convocatoria.

De conformidad a las normas que regulan la provisión de estas plazas y lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, el Negociado estima que procede nombrar para la mencionada vacante al concursante D. Agustín García de Diego.

Los dos concurrentes son procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y reúnen todas las condiciones señaladas en la convocatoria; pero D. Agustín García de Diego es el más antiguo dentro de la primera categoría, por lo cual,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado, estima que procede nombrar para la mencionada plaza al referido D. Agustín García de Diego, siempre que no haya sido nombrado próximamente para otra vacante, en cuyo caso debe ser nombrado el señor González Ponce.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el anterior dictamen y en vista de que el Sr. García de Diego fué trasladado recientemente, por concurso, a

la Normal de Maestros de Avila, se ha servido nombrar para la susodicha vacante a D. Francisco González Ponce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.086.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios opositores a plazas de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de esta Corte, en súplica de que por haberse suprimido de dicha oposición las correspondientes a los grupos “Cervantes” y “Príncipe de Asturias”, y en compensación al perjuicio que tal segregación les irroga, se disponga que a todas las vacantes de Sección de graduada que en esta Corte existan al terminar la oposición se les dé valor como convocadas, a fin de que el Tribunal pueda formar con cada una su terna correspondiente, y si estas ternas no fueran suficientes para colocar a todos los opositores declarados aptos se les reconozca derecho para ocupar plazas en ocasión de vacante, sin limitación de tiempo; y

Resultando que por Real orden de 7 de Abril último (GACETA del 9), se dispuso que la provisión de destinos del Magisterio de los grupos “Cervantes” y “Príncipe de Asturias” se verificase en la forma establecida por el Real decreto de 7 de Enero de 1919 y Real orden de 10 de Julio del mismo año, o sea por el Patronato que tiene a su cargo el funcionamiento de los mismos, y, por consecuencia, que se proceda por dicho Patronato a proveer las vacantes existentes y no provistas definitivamente, anulando los anuncios o propuestas que hubieran sido hechos por aplicación de otros procedimientos:

Resultando que por virtud de tal disposición quedaron eliminadas de las oposiciones de referencia, entre varias plazas de Sección, la Dirección para Maestra del grupo “Cervantes”:

Resultando que las aspirantes a esta Dirección sólo opositaron la del grupo “Bailén”, hoy “Magdalena Fuentes”, la cual, al ser provista por la Real orden de 14 de Julio último, se desestimó la petición de las opositoras que solicitaron la formación de dos ternas, por haber sido dos las Direcciones anunciadas:

Considerando que, por equidad, debe ser aplicado tal precedente

presente petición, porque de lo contrario resultarían beneficiados determinados opositores, mientras que a otros procedentes de la misma convocatoria les fueron negados esos beneficios:

Considerando, por otra parte, que el hecho de estar para finar los ejercicios de oposición, impide la agregación de plazas solicitadas, porque de no coincidir las vacantes en las graduadas donde por virtud de la convocatoria se verificaron los ejercicios ya calificados por los Directores y Maestros de Sección de las mismas quedarían incumplidos los preceptos de la referida convocatoria al ser propuestos para plazas de Sección de graduadas, opositores no juzgados, como es reglamentario, por los Directores y Maestros de las propias graduadas:

Considerando, además, que la facultad que se reservó la Administración por el apartado 16 de la Real orden convocatoria de 20 de Agosto de 1928 no supone reconocimiento de derecho alguno a los incluidos en terna por la obtención de plaza análoga, por la que mucho menos y en ningún caso puede reconocerse el derecho que pretenden los que no figuren en las respectivas ternas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar en todas sus partes la instancia de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.687.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la concesión otorgada por Real orden de 20 de Julio de 1919 al Liceo de Jerez de la Frontera se haga extensiva al de igual clase de Guadalajara, cuyo Claustro lo tiene solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.688.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta, en terna, formulada por el Claustro de Catedráticos del Liceo de Tortosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar Director del expresado Liceo al Sr. D. Salvador Milián Albalat, primero de los que figuran en la expresada terna, con la gratificación de 350 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 11 del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.689.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Catedráticos del Liceo de Tortosa, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del expresado Liceo al Sr. D. Mariano García Martínez, primero de los que figuran en la expresada terna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.690.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Bernardino Higuera Carboné, Profesor interino de Religión del Instituto nacional femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, cese en el expresado cargo, debiendo reintegrarse a la Cátedra de que es titular en el Liceo de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.691.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Doctor en Sagrada Teología D. Jesús García Colomo Profesor de Religión del Instituto nacional femenino de Segunda enseñanza "Infanta Beatriz", con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.692.

Ilmo. Sr.: Anunciado, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto del año actual, un concurso de méritos para la adjudicación del premio extraordinario de Doctor, concedido por este Ministerio para conmemorar el centenario de la inauguración del edificio de la Facultad de Farmacia, han concurrido los siguientes aspirantes: D. Joaquín Mas y Guindal, D. José Bayona Sánchez, don José Ubeda y Saráchaga, D. Lorenzo Soria Cortel, D. José María Montañés del Olmo, D. Paulino Borrero y Nueva, D. Jesús Sáiz de Buraga y D. José Vázquez Sánchez. Examinados y estudiados los documentos aportados por los aspirantes a dicho premio por la Junta de Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, ha sido propuesto D. Joaquín Mas Guindal para la obtención del referido galardón, por resultar que sus méritos y excelentes condiciones académicas superan a los de los demás aspirantes; por lo tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que el premio extraordinario de Doctor, instituido por este Ministerio por Real orden de 23 de Agosto último para la conmemoración del centenario de que se ha hecho mérito, se conceda a D. Joaquín Mas y Guindal, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Facultad ya mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.693.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedráticos interinos del Instituto nacional femenino "Infanta María Cristina", de Barcelona, a los señores siguientes, para las asignaturas que a continuación se expresan:

Geografía e Historia, a D. Eduardo Gómez e Ibáñez, Catedrático por oposición del Liceo de Palma.

Física y Química, a doña J. Vicenta Arnal Yarza, Catedrática por oposición del Liceo de Calatayud.

Filosofía, a D. Pío Burch Sitjar, Catedrático por oposición del Liceo de Gerona.

Agricultura y Terminología, a don José Lorenzo Fernández, Catedrático por oposición del Liceo de Gerona, hoy excedente.

Historia Natural, a D. Miguel A. Junquera, Catedrático por oposición del Liceo de Reus.

Inglés, a D. Julio Calvo y Alfaro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.094.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, dando cuenta de la entrega hecha por los testamentarios de D. Laureano Jado Venñadas de las obras de arte legadas por dicho señor al Museo de Bellas Artes de Bilbao, más 25.000 pesetas para los gastos de instalación y entrega de dichas obras de arte, adjuntando el inventario de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien manifestar su complacencia por tan importante legado y disponer se den las gracias de Real orden a los albaceas testamentarios, que con toda presteza y escrupulosidad han llevado a debido cumplimiento las cláusulas testamentarias del ilustre donante, señor Jado, el cual, acrecentando el patrimonio artístico del Museo de Bilbao con su altruista proceder, da ejemplo de liberalidad e interés por la cultura patria, digno de ser imitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 240.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 8 de los corrientes, en la que comunica el cese en la representación que del mismo ostentaba D. Rafael Martínez del Cerro en el Consejo Superior de Pesca y Caza, y la propuesta de su sustitución por el Ingeniero agró-

nome D. José María de Soroa y de Pineda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del Pleno del Consejo Superior de Pesca y Caza, con los derechos y obligaciones que el Reglamento del mismo le confiere y con la representación del Ministerio de Economía Nacional y a propuesta de éste, al Ingeniero agrónomo D. José María de Soroa y de Pineda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

MATOS

Señor Ministro de Economía Nacional.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de fecha 29 de Octubre próximo pasado creando la Comisión para el estudio y mejora de los pasos a nivel, se modifique en el sentido de que las Empresas ferroviarias estén representadas en la Comisión por dos Vocales, que habrá de designar la Delegación de las Compañías en el Consejo Superior de Ferrocarriles, y de que también sean dos los representantes de los Clubs automovilistas en la citada Comisión, uno propuesto por el Real Automóvil Club de España, con domicilio en esta Corte, y el otro, designado por el Real Automóvil Club de Cataluña, con domicilio en Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.322.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta arbitral Agrícola,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las facultades propias de las Comisiones arbitrales de la industria azucarera sean las siguientes:

1.º Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre

productores de remolacha o caña y fabricantes de azúcar.

2.º Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

3.º Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de los contratos que hayan celebrado.

4.º Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

5.º Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

6.º Confeccionar los presupuestos necesarios para la vida de la Comisión.

7.º Nombrar, con carácter temporal, para la época de la campaña el personal auxiliar adecuado al cumplimiento de sus fines, señalarle las atribuciones correspondientes y separarle en su caso.

8.º Imponer las sanciones reglamentarias.

9.º Conocer de todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores números.

10. Recaudar por el sistema que cada una juzgue preferible las cotizaciones necesarias para su sostenimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.323.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por diversas Sociedades constructoras de material eléctrico, en súplica de que se constituya la Sección autónoma de Construcciones Eléctricas y Material Científico dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid:

Considerando que el número 3.º de la Real orden de 8 de Septiembre último dispone que al Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados se le agregarán dos Secciones de funcionamiento autónomo, una de las cuales será la de Material Eléctrico y Científico, por lo que la petición que entraña la instancia de referencia no es más que el debido cumplimiento a lo previamente acordado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid, y con la misma Mesa que

tiene dicho Comité, que es la de la Agrupación administrativa a que corresponde, se constituya una Sección autónoma que se denominará de "Material Eléctrico y Científico", que tendrá carácter provincial; quedando integrada, en cuanto a las representaciones patronal y obrera, por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes, en cada una.

2.º Que no figurando inscritas en el Censo electoral social patronal y obrero de este Ministerio Asociación o entidad alguna obrera ni patronal del ramo de la industria de que se trata, se concede un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las Asociaciones, Compañías o entidades que lo estimen oportuno puedan pedir su inscripción en el antedicho censo; y

3.º Que para la celebración de las elecciones se concede otro plazo de diez días, contados a partir de aquel en que expire el indicado en el número anterior, tomando parte en estas elecciones las entidades que en el plazo dicho se hubieren inscrito y procediendo de acuerdo con lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 90 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en el caso de que ninguna lo hubiera realizado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.324.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Orense, y las designaciones realizadas por la "Asociación de Vendedores de Ultramarinos y Similares al detall" y por la "Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el Comité paritario antes indicado, Vocales a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. Indalecio Freire Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Alonso Romero Cerdeiriña y D. Antonio Silva Hermida.

Vocal obrero efectivo, D. Ricardo Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Aniceto Cortés Casares, D. Antonio Rodríguez Torres y D. Manuel Rivero Rodríguez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.325.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la vacante producida con fecha 6 del corriente, por cesantía del Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio D. Miguel España Arrugaeta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Oficial de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y por el turno determinado en el artículo 4.º, apartado E), letra b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Francisco Rivera Pastor; Oficial de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por igual artículo y apartado que el anterior, letra a), a D. Eloy Valentín Cano Antona, y Oficial de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Abundio de Lara Dorda, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921; todos con la antigüedad de 7 del actual, fecha siguiente a la en que la vacante que los motiva se produjo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.326.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión Arbitral de la Industria Azucarera de la segunda Región, y por la Sociedad General Azucarera de España, para que se declare expresamente exceptuado del descanso dominical el trabajo que se realiza en las básculas de recepción de caña y remolacha:

Resultando que la Sociedad Azucarera basa la petición en la necesidad de que la recepción de primeras materias vaya haciéndose a medida que se efectúa la recolección, y la Comisión Arbitral hace resaltar la afirmación de los cultivadores, que estiman imprescindible el funcionamiento de

las básculas en domingo, para evitar los perjuicios económicos que han de ocasionarle los retrasos en la siembra y cultivo de otros productos agrícolas que alternen con la remolacha:

Considerando que el trabajo en las fábricas de azúcar de remolacha está exceptuado del descanso dominical por las circunstancias técnicas y de tiempo en que se desenvuelve, e igual excepción ha de aplicarse a las básculas receptoras de las primeras materias, en las que, no obstante, habrá de darse descanso semanal a las personas en ellas empleadas, y ello en consideración a la estrecha relación que ha de tener el servicio de recepción de las primeras materias con operaciones exceptuadas del descanso dominical, en virtud de la regla IV del artículo 11, reconocido en el VI del mismo artículo y en el 44, todos del Reglamento:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que las básculas de recepción de primeras materias en las fábricas azucareras se encuentran exceptuadas del descanso dominical, quedando obligadas las Empresas a dar a los operarios y empleados las compensaciones del artículo 6.º del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona remitiendo, favorablemente informada por la Verificación oficial de Contadores de gas y líquidos, la instancia suscrita por D. Carlos Camacho Chassepot, apoderado de la "Compañía para la fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad anónima", domiciliada en dicha población, carretera de Sarriá, número 48, en solicitud de aprobación del contador de agua de turbina T. A. 2, en sus dos variedades, seco y húmedo, y calibres 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 milímetros.

Resultando que la Verificación oficial de Contadores de gas y líquidos de Barcelona, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo entregado para su ensayo y pruebas realizadas con el mismo, y en vista del satisfactorio resultado obtenido y de que su funcionamiento es normal y reglamentario, propone en su informe sea objeto de aprobación el ya mencionado contador.

Dichas pruebas fueron realizadas a la presión de tres atmósferas y plena admisión y al 50 por 100 de la misma, y a la de una atmósfera y 2 por 100 de admisión.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular prescriben las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de Verificación de Contadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de agua de turbina, tipo T. A. 2, en sus dos variedades, seco y húmedo, y calibres 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 milímetros, construcción de la "Compañía para la fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A."

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho un ejemplar de la Memoria y plano, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que deberá hacerse constar el sistema, tipo, nombre del vendedor o alquilador y calibre del mismo, expresado en milímetros.

4.º Que del citado contador se remita un modelo, para su conservación, a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID, juntamente con sus formas de verificación y comprobación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Los laboratorios para la verificación de contadores pertenecientes al sistema T. A. 2, tipo seco y húmedo, constarán de un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura pa-

ra dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o de los aparatos necesarios a este efecto.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores.

De un recipiente de 400 litros de capacidad o de 100 litros, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

De una bomba hidráulica y sus manómetros necesarios.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello o precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar, para cercionarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo (sensiblemente horizontal) y se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas. Si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad examinando si el contador funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento, para lo que usará las cañuelas correspondientes a dichos gastos.

Las pruebas de exactitud las efectuará a plena admisión y al gasto de 50 por 100 de su rendimiento, examinando si el error no excede del 5 por 100 en más o en menos.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de comprobación en los contadores instalados en los domicilios de los particulares serán las mismas expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

Los sellos o precintos que deben colocarse son: un solo precinto que una la tapa del contador al cuerpo del mismo.

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de Propiedad industrial D. Manuel Mora, en nombre de "Vermouths Martini & Rossi, S. A.", contra la concesión de la patente 117.285, otorgada a D. Buenaventura Carbonell por perfeccionamientos en el envase de vinos, vermouths y licores:

Resultando que el recurrente alega como error de hecho el no haberse acordado por la Sección Patentes el paso a informe de la Asesoría Técnica antes de la concesión de la referida patente 117.285, y manifiesta como antecedentes: Que por la entidad recurrente se solicitó la concesión de la patente 116.476, y que pasado a informe de la Asesoría Técnica, ésta dictaminó que se trataba de un modo-

lo de utilidad, y la Sección de Patentes de la Propiedad industrial, conformándose con el referido informe, propuso, y así se resolvió, la concesión de la patente formulada; pero con el carácter de modelo de utilidad, por tratarse de un dispositivo especial en los tapones o cápsulas de cierre de las botellas, resolución adoptada después de haberse comunicado el informe al solicitante y haber éste dado su conformidad por escrito; y que con posterioridad se solicitó por don Buenaventura Carbonell una patente, a la que correspondió el número 117.285, por "perfeccionamientos en el envase de vinos, vermouths y licores", y por tratarse de un enunciado tan claro y sencillo no se creyó conveniente el pase a informe de la Asesoría Técnica, proponiéndose la concesión después de examinado el enunciado, la última nota reivindicatoria y toda la documentación:

Considerando que el informe de la Asesoría Técnica no es trámite preceptivo, sino que puede recabar el Negociado de Patentes cuando del enunciado de la solicitada o del examen de las reivindicaciones surgiera la duda, y en el caso de la patente impugnada no ofrecía duda el enunciado, toda vez que se reivindicaba un procedimiento nuevo, encaminado a obtener un nuevo resultado industrial (artículo 46 de la vigente ley de Propiedad industrial), y, por tanto, al prescindir del trámite informativo no cometió la Administración ningún error de hecho, ni puede alegarse en defensa de ésta que en la patente 116.476, después de oído el informe técnico, se acordara su pase a modelo de utilidad, puesto que se trataba de un dispositivo que aportaba a la función a que iba destinado un efecto (beneficio nuevo (artículo 171 de la vigente Ley citada):

Considerando que la apreciación por razón del enunciado y del examen de las reivindicaciones de las características de cada modalidad podrá ser impugnada en vía contenciosa, si ello entrañase un error de criterio; pero no un recurso de revisión por error de hecho de los que autoriza el artículo 16 de la vigente ley de Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de revisión por error de hecho interpuesto por "Vermouths Martini & Rossi, S. A.", contra la concesión de la patente 117.285, por no haberse cometido en la resolución impugnada error de hecho alguno, dejando a salvo los derechos reservados al recurrente en el artículo 15,

en relación con el apartado segundo del artículo 16 de la vigente ley de Propiedad industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y en el 3.º del Reglamento dictado para ejecución de la misma Ley y aprobado en 26 de Julio de 1917 se publique anualmente en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias la relación de variantes que los diferentes Departamentos ministeriales estiman preciso introducir en la vigente lista de productos para los cuales se admite la concurrencia extranjera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la publicación de la adjunta lista de variantes propuesta por los diferentes Ministerios, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, puedan los interesados, previa su justificación de productores nacionales, elevar al Ministerio de Economía Nacional las reclamaciones razonadas que estiman pertinentes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de variantes solicitada por los diferentes Ministerios a la lista de productos vigente.

Ministerio de Estado.—Ninguna.
Ministerio de Gracia y Justicia.—Ninguna.

Ministerio del Ejército.—Solicita se incluyan en la lista los artículos siguientes:

Aparatos de Rayos X para diagnósticos de rendimiento superior a 100 miliamperios y 100 kilovoltios.

Aparatos de Rayos X para terapia de rendimiento superior a 180 kilovoltios.

Aparatos para corrientes diatérmicas de consumo superior a 500 vatios.

Aparatos universales sin derivación a tierra, con caja general de hierro fundido de gran resistencia, para corrientes galvánicas, farádicas sinusoidales, farádicas simples, galvanofarádicas y para endoscopia, caústica y masaje vibratorio.

Telas cauchutadas sencillas, dobles y triples para confección de globos.

Silicio de hierro en polvo de riqueza mínima de 80 por 100 para fabricación de hidrógeno.

Ferromanganeso de 80 por 100.

Silicomanganeso.

Lingote al carbón vegetal.

Silicoaluminio al 80 por 100 de silicio.

Soldadura "Fuzaliun".

Ministerio de Marina.—Chapas y perfiles laminados de características especiales para construcción de buques.

Material de tiro naval, torpedos y minas submarinas.

Material de dirección de tiro.

Cargas submarinas, de profundidad, paravanes y accesorios para material de torpedos.

Ministerio de Hacienda.—Colores en polvos para tintas calcográficas.

Níquel para aleaciones monetarias.

Agujas para máquinas perforadoras.

Cauchos para "Offset".

Máquinas de escribir.

Ministerio de la Gobernación.—Ninguna.

Ministerio de Fomento.—Traviesas para ferrocarril.

Tractores excavadoras, escarificadoras, compresores y herramientas mecánicas accionadas por aire comprimido.

Aceros especiales para herramientas.

Vagonetas con motor (dresinas).

Traviesas metálicas para vías de tracción.

Creosotado y otros productos destinados a la conservación de la madera en las vías.

Aparatos y utensilios de inyección.

Aparatos mecánicos para cajear, tallar y batear traviesas.

Aparatos mecánicos para asientos de vías y colocación de tornillos y tirafondos.

Machacadoras y productoras de arenas.

Señales luminosas en ferrocarril.

Enclavamientos mecánicos hidráulicos, neumáticos y eléctricos.

Aparatos telegráficos y telefónicos ordinarios y selectivos.

Aparatos en la vía para medir las velocidades de trenes.

Aparatos de alumbrado para trabajos de noche.

Camiones de carga y riego.

Automóviles.

Máquinas de escribir.

Apisonadoras, niveladoras y demás con motores de aceite pesado, así como los motores de igual clase para mover las demás máquinas y accesorios de su mismo origen.

Cinta de asfalto moldeado para juntas de dilatación en pavimento de ladrillos de gres.

Pernos de acero y prismas para dragas de rosario.

Piezas de repuesto de maquinaria adquirida en el extranjero.

Instalaciones flotantes para salvamento y contra incendio.

Trajes y aparatos para buzos.

Mecanismos para varaderos de elevación de barcas.

Cementos fúndicos.

Motores de gasolinas adaptables a las embarcaciones.

Motores diesel o semidiesel, para usos marinos.

Transportadores mecánicos, inclusive colgados y vemperey.

Aceites pesados con contador.

Excavadoras o cucharas de mandibulas.

Papeles reproductores de planos al amoniaco.

Cadenas para buques y cables para grúas de más de diez toneladas.

Cadenas calibradas.

Chapas galvanizadas de acero, onduladas, filtradas, con mutatrices.

Máquinas de buzos y accesorios.

Autogrúas y elevadoras de cangilones automáticos.

Trenes de sondeos y sus accesorios.

Semillas de especies forestales exóticas.

Aparatos científicos de precisión y productos químicos con destino a los estudios del Instituto Español de Oceanografía.

Ministerio de Instrucción pública.—Solicita se modifique el epígrafe 142 de la lista vigente, redactándose en la siguiente forma: "Todos los aparatos, instrumentos y productos adquiridos con fondos del presupuesto de Instrucción pública para fines de enseñanzas."

Ministerio de Trabajo y Previsión.—Ninguna.

Ministerio de Economía Nacional.—Ninguna.

Núm. 471.

Ilmo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con el núm. 326, y fecha 25 de Agosto del corriente año, dispuso la intervención en el comercio del maíz exótico, para que al restablecerse la facultad de importarlo con los derechos arancelarios prevenidos en la partida 1.340 del Arancel, modificada por Real decreto de 9 de Julio de 1925, se evitase que los precios de aquel cereal fueren excesivos, dando lugar con ello a especulaciones abusivas. Se regló, en consecuencia, cuáles eran los factores indispensables para efectuar la regulación de precios, complementando aquellas previsiones la circular que en 26 de dicho Agosto del propio año dirigió la Dirección general de Agricultura a los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía.

Comoquiera que en los actuales momentos han cambiado totalmente las circunstancias que aconsejaron la redacción de la Real orden anteriormente citada, ya que, de una parte, las cotizaciones oficiales, acusando un descenso en los precios de origen, incrementado con la baja de las divisas extranjeras, y el mayor valor adquisitivo de nuestra moneda, y observándose, por otra, que el maíz y los piensos nacionales alcanzan precios remuneradores, constituyen beneficios de carácter económico en los que puede basarse razonablemente la modificación de aquel comercio, declarando su libertad, sin perjuicio de mantenerse la vigilancia de los precios por los organismos adecuados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del siguiente día el de

la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, quedará sin efecto la intervención del comercio del maíz exótico, cuya libertad de ejercicio se declara, con expresa derogación de la Real orden de este Ministerio, número 326, de 25 de Agosto último, y circular de la Dirección general de Agricultura de 26 de los mismos mes y año.

2.º Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles vigilarán, en igual forma que lo efectúan para los demás artículos y sustancias alimenticias, los precios que rijan para el maíz nacional y el exótico, dando cuenta de los mismos mensualmente a la Sección Central de Abastos de esa Subsecretaría; y

3.º La Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda seguirá remitiendo a este Departamento ministerial, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto número 1.997, de 24 de Agosto próximo pasado, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por las Aduanas del Reino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 13 del corriente mes representación en el Consejo Superior de Economía a un Vocal titular y otro suplente designados por las Asociaciones agrícolas y ganaderas de Galicia, sin que ninguna agrupación de este carácter haya hecho petición oficial dentro de los plazos reglamentarios, es preciso proceder a la elección de las personas que han de ocupar esos puestos, teniendo en cuenta para nombrarlas no sólo las entidades oficiales establecidas en las cuatro provincias de aquella región, sino también las privadas que con carácter agrícola o ganadero se han constituido espontáneamente, ponderando a los efectos de estos nombramientos la importancia relativa de cada organismo, conllevando este cuidado a una Corporación de autoridad indiscutible que pueda informar debidamente al Ministerio,

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Real Orden en la GACETA DE MADRID, las Cá-

maras Agrícolas establecidas en cada una de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, así como las Juntas provinciales de Ganaderos residentes en las mismas ciudades, votarán a las personas que deban desempeñar los cargos de titular y suplente del Consejo Superior de Economía, remitiendo las actas de la elección a la Sociedad Económica de Amigos del País de la ciudad de Santiago.

2.º Del mismo modo y en el mismo plazo, los Sindicatos o entidades agrícolas o ganaderas privadas inscritas en el Registro del Gobierno civil de cada una de dichas provincias, harán análoga designación, remitiendo también las actas a la Sociedad Económica antes mencionada.

3.º En el plazo de cinco días, a contar del en que terminen las referidas elecciones, la Junta de gobierno de la Sociedad Económica de Amigos del País procederá a realizar el escrutinio por separado para los cargos de titular y suplente, computando los votos en la siguiente forma:

a) Un voto para los propuestos por la Cámara Agrícola de cada provincia (cuatro votos).

b) Otro voto para los propuestos por cada Junta provincial de Ganaderos (cuatro votos).

c) Dos votos para las personas que obtengan la mayoría de sufragios de los Sindicatos y entidades privadas, en cada provincia (ocho votos).

Computados los sufragios en esta forma, se elevará al Ministerio de Economía Nacional la propuesta del Vocal titular y suplente que obtenga el mayor número de los 16 votos antes expresados.

4.º Las incidencias a que dé lugar la computación de votos, así como la determinación de si una entidad o Sindicato privado tiene el carácter profesional indispensable para tomar parte en la votación, serán resueltas por la Junta de gobierno de la Sociedad Económica mencionada, sin perjuicio de las facultades conferidas al Ministerio de Economía Nacional por Real orden de 4 de este mes para decidir definitivamente cuando en la designación de representaciones para el Consejo no se obtuviera el acuerdo de los que deban hacerla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE ALICANTE

AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de Secretaría, dotada con 1.800 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta; debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento antes de verificar los ejercicios la cantidad de 20 pesetas en metálico, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio al día siguiente hábil de transcurridos sesenta hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, oral, consistirá en contestar a dos temas, elegidos por el Tribunal, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), durante el tiempo de media hora; el segundo será práctico, y consistirá en la redacción de un acta y tramitación de un expediente, también elegido por el Tribunal, cuya duración no excederá de hora y media, y escritura a máquina, copiando un texto designado por el Tribunal a una velocidad de ciento cincuenta pulsaciones por minuto durante quince.

PROVINCIA DE SEVILLA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Destinos a proveer.

Cuatro plazas de Auxiliares segundos, dotadas con 3.000 pesetas anuales de sueldo, de las que dos serán colocados inmediatamente, quedando los otros dos para ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

Los que deseen tomar parte en

oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta; debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la expresada Diputación antes de verificar los ejercicios 25 pesetas en metálico, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación, dando principio cuando se señale por la misma, después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, oral, que consistirá en desarrollar en el plazo máximo de media hora cuatro temas, sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), con las modificaciones que se expresan en el *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla de 22 de Agosto último; el segundo consistirá en prácticas de Mecanografía, Caligrafía y Contabilidad, y el tercero en la redacción de un documento que designará el Tribunal.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formu-

len su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios, a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 20 de Noviembre de 1930.
El General Presidente, Agustín Luque.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en Real orden de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

designar para cubrir la vacante de Interpreté de cuarta clase, vacante en ese Ministerio por aumento de plantilla dispuesto por Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, al de dicha clase, D. Javier de Salas y Burgos, el cual percibirá sus haberes y devengos a partir de su toma de posesión, con cargo al presupuesto de ese Ministerio, Sección 13, "Acción en Marruecos".

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Señor Subsecretario del Ministerio del Ejército.

Con objeto de cubrir la vacante del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Pío en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, se convoca a concurso entre los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios judiciales en la Península. También pueden tomar parte en el presente concurso los Oficiales habilitados de Juzgados de primera instancia que tengan derecho a los beneficios otorgados por el Real decreto de 26 de Julio de 1922.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias durante las horas de oficina, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las catorce horas del día 15 de Diciembre próximo.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Priego	Priego.....	Córdoba.....	Priego.....
Almedinilla	Almedinilla.....	Córdoba.....	Priego.....
Los Pozuelos de Calatrava.....	Los Pozuelos de Calatrava.....	Ciudad Real.....	Almodóvar del Campo.
Palacios del Arzobispo y Añover de Tormes.	Palacios del Arzobispo.....	Salamanca.....	Ledesma.....
Valverde - Frontera	Valverde.....	Santa Cruz de Tenerife.....	Valverde.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenecen a Madrid, 17 de Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

Los interesados acompañarán a sus instancias los documentos acreditativos de su personalidad y el justificante de pertenecer al Cuerpo de Secretarios judiciales o el de ser Oficiales habilitados en las condiciones expresadas, siendo potestativo el añadir a ellas testimonio de los méritos que estimen pertinentes alegar.

La plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel está dotada en el presupuesto colonial vigente con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más 8.000 pesetas de sobresueldo y el 20 por 100 de los derechos del Arancel del Juzgado. El nombrado tendrá derecho a los pasajes de ida y vuelta desde el puerto de embarque a la Colonia, por cuenta del Estado, y disfrutará de las licencias reglamentarias y demás beneficios otorgados a los funcionarios coloniales.

Madrid, 17 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

La Embajada de la República Argentina en Madrid pone en conocimiento de este Ministerio que por Decreto de 3 de Octubre último el Gobierno argentino derogó el de 21 de Agosto que prohibía la introducción de patatas en la Argentina.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

La Legación de Rumania en Madrid comunica a este Ministerio que el Gobierno rumano ha ordenado no permitir la entrada en aquel país de colas de toda procedencia más que si su transporte está acompañado de un certificado de origen expedido por las Cámaras de Comercio locales y visado por uno de los Consulados rumanos establecidos en España.

Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Heras Perales, natural de Granada, de veintiocho años de edad, soltero.

Madrid, 12 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

El señor Cónsul de España en Santo Domingo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

José Ripoll Roger, natural de Villanueva (Barcelona).

Lorenzo Murat Romero, Ingeniero, natural de Toledo, casado.

Madrid, 15 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

El señor Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Rodríguez y Rodríguez, de veinte años de edad, hijo de Francisco y de María.

Madrid, 17 de Noviembre de 1930.—
El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará, sin previo aviso, el día 9 del mismo mes.

Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Arturo Forcal.

LA GOBERNACION

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluídas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	19.000	2.ª	2.750	300	30	Apartado C, art. 1.º, Apendice al Reglamento de Sanidad municipal Mas 400 pesetas por asistencia a la G. C. y 250 de alquiler de casa.
1	Nueva creación...	4.728	3.ª	2.200	225	30	
1	Renuncia.....	653	4.ª	1.650	15	30	
1	Renuncia.....	864	5.ª	1.375	30	30	
1	Defunción.....	5.037	2.ª	2.750	34	30	
1	Defunción.....	5.037	2.ª	2.750	34	30	

El Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad podrán concurrir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Terminado el plazo reglamentario concedido para solicitar, por concurso previo de traslado, la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en ese Centro docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierta la provisión de la mencionada plaza en el turno de concurso previo de traslado, y se anuncie de nuevo la provisión al turno que legalmente correspondiera.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930. — El Subsecretario, García Morente.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

Terminado el plazo reglamentario concedido para solicitar, por concurso previo de traslado, la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacante en ese Centro docente, sin haber concurrido ningún aspirante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierta la provisión de la mencionada vacante en el turno de concurso previo de traslado, y se anuncie de nuevo para ser provista al turno que legalmente correspondiera.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930. — El Subsecretario, García Morente.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Benicarló (Castellón):

Resultando que, tras detenido reconocimiento de las obras, el Arquitecto director de las mismas las recibió provisionalmente por hallarlas ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles informa favorablemente la liquidación y que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio manifiesta que no contiene errores aritméticos y que por certificaciones a buena cuenta se han abonado al contratista 392.863,57 pesetas, de las que 63.223,32 fueron satisfechas con cargo al resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de la expresada localidad:

Resultando que por Real orden de 17 de Noviembre de 1927 y en la cuantía líquida de 399.285,35 pesetas, se adjudicó definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Antonio García Alegre, quien en su proposición hizo la baja del 11,11 por 100:

Resultando que por Real orden de 7 de Julio de 1928 se aprobó la cesión que de la contrata de las obras verificó el Sr. García Alegre a favor de D. Mariano Arenillas Alvarez, mediante escritura otorgada en 21 de Abril del mismo año ante el Notario de Madrid D. Alejandro Arizcun Moreno, por la que el concesionario señor Arenillas asumió todos los derechos y obligaciones del cedente, subsistiendo la misma fianza constituida en su día para garantizar la ejecución de las obras:

Resultando que en la liquidación final de éstas solamente se tiende a puntualizar el líquido acreditable al contratista, puesto que en el resumen de la obra ejecutada (y por tanto en la carpeta) no consta el importe de los honorarios del Arquitecto sobre la suma de la ejecución material, ni la deducción del líquido de los mismos:

Resultando, a tales efectos, que como quiera que en el importe de la adjudicación del servicio se hallan incluidos los honorarios líquidos del Arquitecto, por dirección de las obras (ya que figuraron en el presupuesto de subasta), deduciendo su importe de 6.318,31 pesetas (7.108,01 menos 789,70 por la baja del 11,11 por 100) de las 399.285,35 en que se hizo la indicada adjudicación, realmente queda a favor de la contrata la cantidad líquida de 392.967,04 pesetas:

Resultando que el total importe de las obras ejecutadas asciende a la suma de 441.966,76 pesetas, pero deduciendo de ella las 49.102,51 a que se eleva la baja del 11,11 por 100, se obtiene la cantidad de 392.864,25 pesetas como líquido acreditable al contratista:

Resultando que entre las 392.967,04 pesetas en que hay que estimar hecha la adjudicación de las obras (excluyendo los honorarios líquidos del Arquitecto) y las 392.864,25 del líquido acreditable al contratista, existe una diferencia de 102,79 pesetas, a anular por menor obra ejecutada:

Resultando que al ascender ésta a las citadas 392.864,25 pesetas y al haberse abonado 392.863,57 al contratista, solamente le falta percibir el saldo de 0,68 pesetas:

Resultando que dicho contratista (el cesionario Sr. Arenillas) ha renunciado a este pequeño saldo a su favor:

Considerando que no debe ser obstáculo para aprobar la referida liquidación el defecto de forma de no haber incluido en el resumen de la obra ejecutada el importe íntegro de los honorarios del Arquitecto director, y, por consiguiente, de no efectuar la deducción del líquido de los mismos:

Considerando que procede anular la cantidad representativa de la menor obra ejecutada por el contratista don Mariano Arenillas Alvarez, así como aceptar al mismo la renuncia del saldo a su favor:

Considerando que aun cuando, como consecuencia de la aceptación de tal renuncia, ya no cabe ordenar libramiento alguno, sin embargo, por

tratarse de liquidar una obligación contraída por este Ministerio, ha sido sometido el expediente a la previa fiscalización del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia, y disponer:

1.º Que se anule la suma de 102,79 pesetas a que asciende la menor obra ejecutada; y

2.º Que se acepte a D. Mariano Arenillas Alvarez la renuncia del saldo de 0,68 pesetas que a su favor arroja la expresada liquidación.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Sevilla por D. Alonso Gasco, denominada "Alonso Gasco",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1930.— El Director general, Rogerio Sánchez.

Vista la relación de vacantes de Escuelas correspondientes a Maestras y al sexto turno, y a que se refiere la Real orden de fecha 17 de los corrientes (GACETA de hoy),

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Formular los siguientes nombramientos provisionales a favor de las solicitantes, comprendidas en la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Julio de este año (GACETA del 5):

Doña Josefa Salgueiro Pereira, para la Escuela de Nogueira-Irijo (Orense).

Doña Luisa H. Martínez Rodríguez, para Casa del Olmo (Villagarcía de Llano (Cuenca)).

Doña Josefa Jiménez Portillo, para Peñón de Vélez (Málaga).

2.º Proseguir la adjudicación de plazas a partir de las nombradas por Real orden de 15 de los corrientes, formulando las siguientes propuestas provisionales:

Número 1.942.—Doña Teresa Cuesta Román, para la Escuela de Lusera-Nocito (Huesca).

1.493.—Doña Hilaria Rollán Fernández, para Ainielle-Barbanuta (Huesca).

1.944.—Doña Magdalena Cifré Cerda, para Robledo-Villamartín (Orense).

1.945.—Doña Felisa Gómez García, para Rebordecho-Villar de Barrios (Orense).

1.946.—Doña Recuerdo Boya Saura, para Feces de Cima-Verín (Orense).

1.947.—Doña María del C. Menéndez Soyos, para Castiñeira-Villarido de Conso (Orense).

1.498.—Doña María E. Sendino López, para Fornadeiros-Muiño (Orense).

1.950.—Doña Amalia Fortigo, para Codesedo-Sarreaus (Orense).

1.951.—Doña Josefa San Millán Sánchez, para Paradela-Manzaneda (Orense).

1.952.—Doña Teresa Cruz Marcos, para Requeijño-Junquera de Ambía (Orense).

3.º En el plazo de quince días correlativos, contados desde el de la publicación inclusive en la GACETA DE MADRID, podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes, impugnando las presentes propuestas, bien entendido que se dejarán sin curso las que se reciban en el Registro general de este Ministerio después de las trece horas del último día.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—El Director general, J. Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia presentada por los Ingenieros libres de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Carrera Jiménez y D. José Verdugo García Sola, en solicitud de que se les conceda el ingreso en el Escalafón oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por creer reunir las condiciones que para ello señala el Real decreto-ley número 882, de 15 de Marzo de 1929:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, resolviendo, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, los casos idénticos de varios Ingenieros libres:

Resultando que, según informe emitido por la Escuela especial del expresado Cuerpo, D. Francisco Carrera terminó sus estudios como alumno libre, con la promoción de 1906 a 1907.

Que D. José Verdugo la terminó en concepto de libre con la promoción de 1924 a 25, extremo que acredita con la certificación expedida por la citada Escuela y que acompaña a su instancia.

Que ambos solicitantes han demostrado poseer la necesaria continuidad e eficacia en la práctica profesional, según informe emitido por la Sección Quinta del Consejo de Obras públicas, en 31 de Octubre último:

Considerando que ninguno de los solicitantes reúne las condiciones que exige el artículo 4.º del Real decreto citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Ingenieros libres D. Francisco Carrera Jiménez y D. José Verdugo y García Sola, que terminaron la carrera con promociones ya ingresadas, sean incorporados en el Escalafón oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por el orden en que queda consignado, que es el mismo con el que se recibieron en este Ministerio sus respectivas instancias, o sea el lugar inmediatamente inferior a D. Carlos Loring Martínez, que es el último de los que figuran en la relación aprobada por la citada Real orden de 21 de Julio próximo pasado, y en quienes concurren idénticas circunstancias que en los solicitantes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que dichos Ingenieros obtengan su ingreso con sujeción a las prescripciones establecidas en los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1921 y 20 de Enero de 1925, a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días para que manifiesten, mediante instancia, que al correspondientes su ingreso en el Escalafón desean prestar sus servicios al Estado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Jefe del Negociado de Personal de Obras públicas y Asuntos generales.

SECCION DE PUERTOS

El excelentísimo señor Ministro, por Real orden de esta fecha, me dice lo que sigue:

"Almo. Sr.: Con esta fecha, de Real orden digo al excelentísimo señor Ministro de Marina lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En contestación a lo interesado en su Real orden de fecha 2 de Octubre del corriente, referente a las dificultades con que cuentan los transportes de nuestra Armada y los perjuicios que irroga a la Marina con el retraso que sufren en los puertos donde han de cargar carbón nacional, con motivo del turno de atraque que han de guardar con los demás buques,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los buques de nuestra Armada que hayan de cargar carbón nacional en nuestros puertos tengan preferencia para el atraque sobre los demás que al mismo objeto se encuentran fondeados."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señores Ingenieros Directores de todos los puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Patronato local de Formación Profesional de Vergara.

Creada por el Patronato local de Formación Profesional de Vergara la

plaza de Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios, se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes la provisión de la misma, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La plaza objeto del presente concurso es la de Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios, de la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara, dotada con la retribución inicial de 4.000 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato de Formación Profesional de dicha localidad.

2.ª Será obligación del Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios, además de la explicación de las materias que constituyen la plaza objeto de este concurso, la de hacer que en los talleres de la Escuela se siga la marcha debida con arreglo a la orientación que se dé a las clases teóricas de las Tecnologías de los Oficios, procurando que tengan aplicación inmediata los conocimientos que adquiriran los alumnos.

3.ª La duración de la labor docente se fijará por el Patronato según las necesidades de la enseñanza, no pudiendo exceder de las cinco horas.

4.ª Podrán acudir a este concurso los españoles que hayan cumplido veintidós años de edad, debiendo justificarse que se hallan en posesión de un título académico oficial en relación con el contenido de las materias de la plaza objeto del concurso.

5.ª El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el señalado en la Real orden de 20 de Julio de 1929.

6.ª El plazo para la presentación de instancias y demás documentos, será el de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañarse a la solicitud la partida de nacimiento, legalizada; certificados de estudios aprobados en Centros oficiales, en los que consten las notas obtenidas; título profesional y una Memoria de índole pedagógica, en la que se expondrá el carácter que se piense imprimir a las enseñanzas de las materias objeto de esta plaza, el concepto de las mismas y las normas de que se utilizarán en la explicación teórica; asimismo se unirán los programas a que en líneas generales ha de sujetarse su explicación. Podrá acompañar también los documentos que crea pueden servir de mérito, y los presentará en la Secretaría del Patronato local de Formación Profesional de Vergara o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión.

7.ª El Tribunal será designado por el Patronato local de Formación Profesional de Vergara.

8.ª Dentro de los treinta días siguientes del plazo de presentación de instancias y documentos, el Tribunal calificador, si cree oportuno el examen de aptitudes, señalará a los aspirantes admitidos el día y hora en que se celebrará en Vergara dicho examen, que consistirá en desarrollar los temas que el Tribunal acuerde, en forma de explicación de clase a los alumnos, los cuales se ajustarán a los programas presentados por cada aspirante.

9.ª El nombramiento tendrá el carácter que determina el artículo 25 del libro I del vigente Estatuto de For-

mación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

10. Que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa*.

Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. D., J. Relinque.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso para la provisión de una plaza de Consejero comercial, con el sueldo anual de 15.000 pesetas; tres de Agregados comerciales de primera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, y seis de Agregados comerciales de segunda clase, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, que con independencia de la categoría personal prestarán servicios en las zonas que a continuación se expresan:

- 1.º Europa Occidental (Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Suiza).
- 2.º Europa Central (Alemania, Austria, Hungría, Checoslovaquia y Polonia).
- 3.º Europa Septentrional (Holanda, Países Escandinavos y Países bálticos).
- 4.º Balkanes (Yugoeslavia, Rumania, Bulgaria y Grecia).
- 5.º Turquía y Norte de Africa.
- 6.º Portugal y Zona francesa de Marruecos.
- 7.º Extremo Oriente (India, China, Japón y Filipinas).

8.º Méjico, América Central y Países antillanos.

9.º Países del Plata (Argentina, Uruguay y Paraguay).

10. Países del Pacífico (Chile, Perú, Bolivia y Ecuador).

Podrán tomar parte en este concurso, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre pasado, los funcionarios de la Carrera diplomática, con categoría mínima de Secretarios de segunda clase, que hayan servido dos años cuando menos, cargo consular en el extranjero, de acuerdo con el artículo 4.º del Real decreto-ley de 28 de Febrero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo hacerlo por telégrafo los que residan en el extranjero.

En la solicitud se deberán hacer constar los méritos que cada concursante juzgue oportuno alegar, la categoría a que aspiran y el puesto que desean ocupar, por orden de preferencia, sin perjuicio de la facultad de este Ministerio de trasladar libremente a los funcionarios que resulten nombrados.

Madrid, 14 de Noviembre de 1930.—
El Director general de Comercio y Política Arancelaria, Carlos Badía.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Cádiz, manifestando que, precisando el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Jerez de la Frontera, un Ayudante adscrito a dicho servicio, se procedió a insertar en el *Boletín*

Oficial de la provincia, correspondiente al día 13 de Septiembre del corriente año, el anuncio de apertura del concurso, cargo que fué solicitado por D. Francisco Pardo Fenoll, mayor de edad, el que demostró además su competencia para el desempeño de la citada ayudantía ante el Tribunal constituido a tal objeto e integrado por los señores: Ingeniero Jefe, Fiel Contraste de Pesas y Medidas e Inspector de automóviles; por lo que se propone a la Superioridad la confirmación de dicho nombramiento:

Considerando que aun cuando el propuesto no ostenta el título de Perito Industrial, se han tenido en cuenta los requisitos que para este caso prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y artículo 41 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, es decir, el anuncio de la apertura del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia y examen de aptitud del solicitante:

Considerando que el cargo de Ayudante no lleva consigo el derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado, correspondiendo el abono de sus honorarios al titular a cuyas órdenes sirva,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Francisco Pardo Fenoll para el cargo de Ayudante del servicio de constatación de Pesas y Medidas de la provincia de Cádiz (demarcación Jerez de la Frontera).

2.º Que se entienda hecho este nombramiento sin derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1930.—El Director general, José F. de Lequerica.
Señor Jefe Superior de Industria.